José Perla Anaya

La radiotelevisión

espectro del poder y del futuro

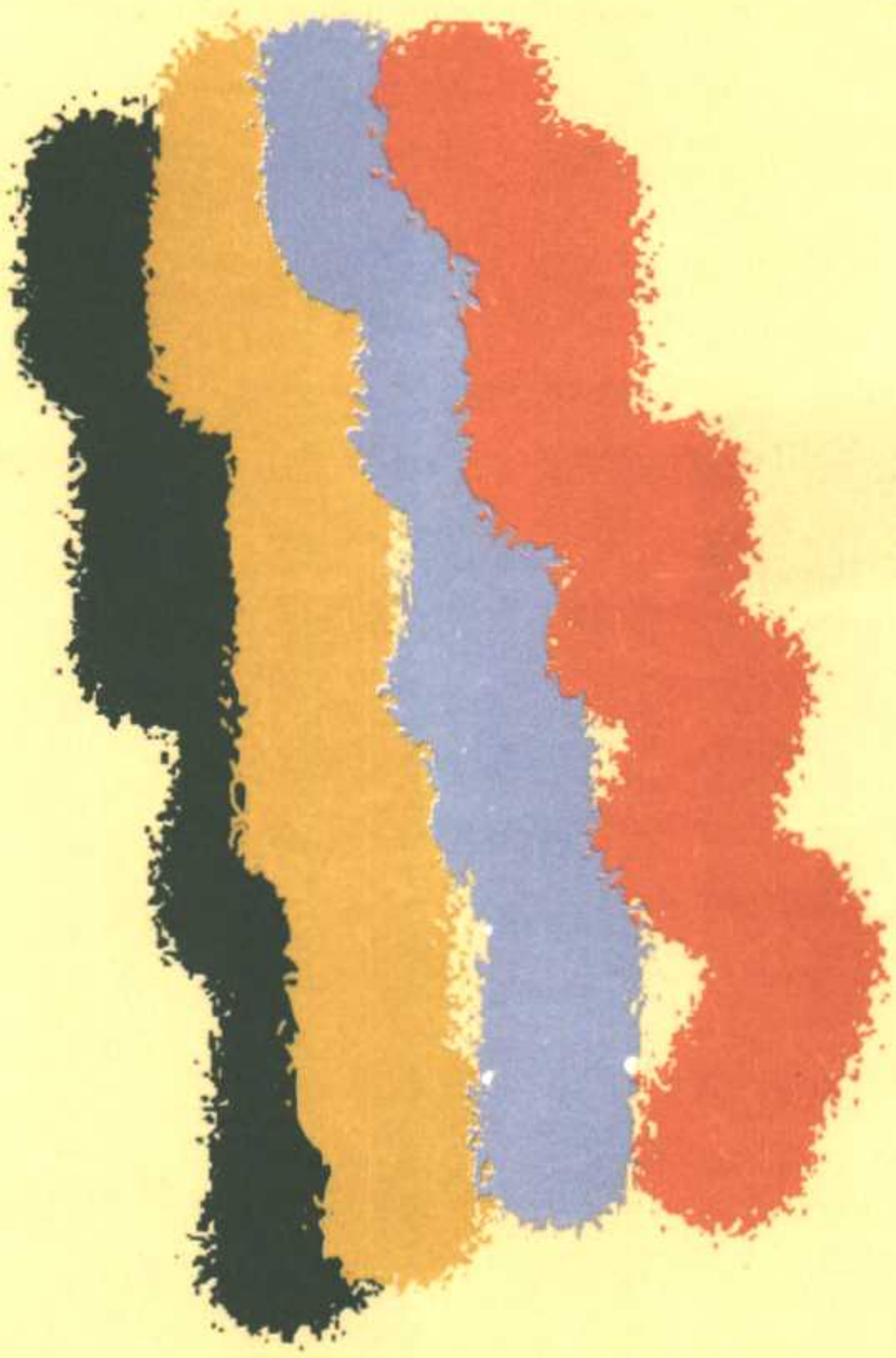

Universidad de Lima

La radiotelevisión

espectro del poder y del futuro

José Perla Anaya

La radiotelevisión

espectro del poder y del futuro

Derecho y Comunicaciones

7363A

UNIVERSIDAD
BIBLIOTECA
DE LIMA

Publicación del Centro de Investigación en Comunicación Social
de la Universidad de Lima, CICOSUL
Colección Contratexto
Facultad de Ciencias de la Comunicación

Primera edición : 1995
Editor : Jaime Urco

500 ejemplares

© Universidad de Lima
Av. Javier Prado Este s/n
Apartado postal 852 - Lima 100
Lima, Perú
1995

ISBN 84-89358-41-9

Para mis padres
Ernesto y Esperanza,
por los años felices
y su sabiduría total

Indice

Presentación 13
Introducción 17

Capítulo Primero: Las telecomunicaciones 21

1. Los orígenes técnicos 23
   - 1.1. Telegrafía 25
   - 1.2. Cablegrafía 25
   - 1.3. Telefonía 26
   - 1.4. Radiocomunicación 27
2. Los principios jurídicos 28
   - 2.1. Soberanía estatal 28
   - 2.2. Preeminencia gubernamental 30
   - 2.3. Derechos del usuario 31
   - 2.4. Responsabilidad por los contenidos 32
   - 2.5. Inviolabilidad y secreto 34

Notas del Capítulo Primero 37

Capítulo Segundo: Objetivos legales y realidad radial 39

1. Análisis de documentos legales 45
   - a) La etapa de instalación (1916-1935) 45
   - b) La etapa de asentamiento y de promoción oficial (1935-1950) 49
   - c) La etapa de crecimiento comercial (1950-1968) 51
2. Análisis de documentos informativos no jurídicos 55
3. Análisis de informaciones periodísticas 63
   - 3.1. El tópico de la modernización e industrialización 64
   - 3.2 El tópico de la culturización 66
   - 3.3 El tópico de propaganda interna 67
   - 3.4 El tópico de información 67
   - 3.5. El tópico de uso de la radio como medio de comunicación 67
   - 3.6. El tópico de propaganda al exterior 68

3.7. El tópico de la investigación científica 69
3.8. El tópico de la educación 69
3.9. El tópico del entrenamiento 69
Notas del Capítulo Segundo 72

Capítulo Tercero: Marco jurídico y desarrollo televisivo 75
1. Los fines de educación y modernización 80
2. Los recursos económicos y financieros 92
3. Los órganos reguladores 99
Notas del Capítulo Tercero 109

Capítulo Cuarto: Organismos reguladores y dependencia televisiva 113
1. Definiendo el marco teórico 118
2. Estructuración económica de la industria televisiva peruana 123
3. Composición y poderes de los órganos reguladores 131
a. Listado de las comisiones reguladoras 132
b. Composición de los órganos competentes en materia televisiva 134
c. Poderes de los cuerpos reguladores 142
4. Algunas conclusiones y propuestas 149
Notas del Capítulo Cuarto 155

Capítulo Quinto: Volviendo sobre cuatro temas claves 159
1. Licencias 161
2. Programación y contenidos 174
3. Publicidad 187
4. Propaganda política 195
Notas del Capítulo Quinto 203

Capítulo Sexto: El proyecto de los años noventa 205
1. Prensa y periodismo 208
2. Telecomunicaciones y radiotelevisión 215
3. Publicidad 222
4. Propaganda política 225
5. Derechos intelectuales 230
6. Cine nacional 231
Notas del Capítulo Sexto 233

Epílogo 235

Anexo Legal 239

A propósito del título

RADIO: Apócope de radiodifusión. Emisión radiotelefónica destinada al público. Conjunto de los procedimientos o instalaciones destinados a la emisión. Se realiza en un canal de la banda electromagnética de 550 kilociclos a 26 megaciclos.

TELEVISIÓN: Transmisión a distancia por corrientes eléctricas u ondas hertzianas de la imagen de un objeto animado. Se realiza a través de las frecuencias en la banda electromagnética que se extienden desde los 54 a los 890 megaciclos.

ESPECTRO: Imagen, fantasma que se representa a los ojos o en la imaginación. Efectos y consecuencia de la dispersión en un conjunto de radiaciones. Banda matizada de los colores del iris, que es efecto de la descomposición de la luz blanca a través de un prisma o de otro cuerpo refractor.

PODER: Uno cualquiera de los varios tipos de fuerza, energía o potencia que derivan de las relaciones sociales y del funcionamiento mismo de la estructura social. Puede considerarse como "fluido" en el sentido de que constituye algo que los individuos y grupos, en sus esfuerzos por imponerse, no sólo ponen en actividad, sino que canalizan y dirigen para ejercer presión sobre los demás y lograr determinados objetivos.

FUTURO: Que está por venir.

Presentación

¿Por qué las leyes no se cumplen? ¿Por qué hay discrepancia entre el texto legal y la realidad? ¿Será posible para el legislador peruano lograr que las actividades de los medios masivos de comunicación se desenvuelvan de acuerdo a los fines legalmente establecidos?

Estas interrogantes han sido punto de partida para la labor que el doctor José Perla Anaya se ha impuesto de revisar el Derecho de las Comunicaciones en el Perú. Importante tarea que dio origen a sus anterriores publicaciones sobre este tema que hoy, a través de las páginas que siguen, toca el campo de la radiotelevisión bajo el sugerente título: El espectro del poder y del futuro.

Profesar, en acepción del Diccionario de la Lengua es: "ejercer una cosa voluntariamente y con continuación en ella". Basándonos en esta acepción podemos decir que José Perla Anaya es un auténtico profesional del Derecho, un apasionado de la juridicidad, la vive cotidianamente, está comprometido con ella.

Es por eso que, con una tenacidad encomiable, se ha impuesto la tarea de investigar acuciosamente, con disciplina y rigor, este campo del Derecho; y es así cómo en este trabajo, que nos honramos en presentar, sin más título que el de haber vivido desde dentro la radiodifusión peruana, Perla recopila, analiza y comenta, con la escrupulosidad del patólogo, las normas que se han dado relativas a las telecomunicaciones en el Perú.

Partiendo del axioma que el espectro electromagnético es de propiedad de la Nación y que, por tanto, le corresponde al Estado regular su uso, el autor reclama de los Gobiernos una coherente política de comunicaciones, una normatividad sin ambigüedades que proteja a la sociedad de la manipulación de que puede ser objeto por aquellos que tienen el usufructo de las concesiones de los medios de radiotelevisión.

Aquí se denuncia la falta de permanencia de las normas, las marchas y contramarchas en la expedición de ellas por parte de ciertos Gobiernos

que mediatizan su acción en forma pusilánime, por presión o por conveniencia, haciendo concesiones a los intereses de los emisores.

Válganos señalar también el desinterés de tales Gobiernos por dotar a los medios de radiodifusión estatal de los recursos necesarios para que, con el financiamiento adecuado puedan cumplir la función que la Constitución les señala, ofreciendo una alternativa de sintonía con programas de mejor nivel. Por lo general, la producción en estos medios se debe a la creatividad y entrega de su personal, por encima de cierta indolencia de los regímenes de turno.

El autor de la presente obra espera de las normas que ellas sean equitativas y permanentes, que el texto legal se condiga con la práctica, y que los organismos controladores no soslayen su aplicación. Por otro lado, señala la responsabilidad de los grupos de emisores que tienen el privilegio, dado sólo en concesión por el Estado, de estructurar los mensajes que la sociedad ha de recibir a través de los medios y que, por tanto, tienen el poder de informar, manejar contenidos, crear opinión, transmitir persuasiva o manipuladamente ideas, inducir comportamientos.

Perla Anaya previene de los riesgos que el mal uso de este poder por parte del Estado y de otros emisores, puede tener para la salud de la sociedad y enfatiza el derecho que aquella tiene de participar en la organización y marcha de la radiotelevisión, de modo que responda a sus intereses y necesidades.

A través de la obra, en forma didáctica, se nos hace conocer cuál ha sido con el correr de los años y el paso de los Gobiernos de turno, el desarrollo de la legislación sobre radiotelevisión en lo que el autor llama cuatro puntos claves: el otorgamiento de licencias, los contenidos de la programación, la publicidad y la propaganda política.

No obstante, Perla va más allá de entregarnos una simple recopilación cronológica. Analiza los pasos dados, emitiendo opinión, exponiendo su juicio, entregándonos un documento tan rico en precisiones que puede servir de base para reflexionar y clarificar conceptos acerca del devenir de los medios y su incidencia sobre el desarrollo de la sociedad.

Creo que la lectura de este libro ha de servir a quienes se encuentran inmersos en la actividad cotidiana de los medios, con sus premisas, pre-

UNIVERSIDAD
BIBLIOTECA
DE LIMA

siones y limitaciones, para tomar una distancia "brechtiana"de los hechos, de tal forma que tengan una mayor conciencia sobre la responsabilidad de sus actos. Asimismo, esta obra ha de servir para que los futuros legisladores tengan una perspectiva cabal de lo que la sociedad espera de su función normativa.

Fernando Samillán Cavero

Introducción

Desde hace un buen tiempo se hallaba pendiente una parte del compromiso que me impuse, de recopilar y comentar los principales aspectos del Derecho de las Comunicaciones en el Perú, es decir la relativa a la radiodifusión, sonora y por televisión, o de la radiotelevisión, como las denomino conjuntamente desde el título de esta obra.

A diferencia de mis libros anteriores, que pretenden motivar al conocimiento socio-jurídico de la prensa escrita y de la cinematografía [1], éste que busca hacer lo mismo respecto de la radio y la televisión en el país, me seguía resultando más complicado. Ello no obstante de que, al igual que sobre los otros medios de comunicación, había venido recogiendo material y pergeñando análisis diversos desde hacía tiempo, por cuanto nunca diferencié entre uno y otro medio al orientar e impulsar mis incursiones intelectuales y laborales dentro del sector comunicacional del país.

¿A qué se debe entonces la postergación de esta publicación que hoy finalmente ofrezco? Puede justificarse en primer lugar por el mayor dinamismo de la tecnología radiotelevisiva, pues aun cuando sus características se derivan de las telecomunicaciones nacientes en el siglo pasado, éstas han venido sufriendo desde entonces incesantes modificaciones, y su proyección hacia el próximo siglo las convierte en especialmente impredecibles. En segundo lugar, ya desde la perspectiva propiamente jurídica, hay que considerar la complejidad del campo radiotelevisivo, no sólo debido a la proliferación de normas, sino a que su elaboración, aplicación y hasta su mera exposición, conllevan y exigen un conocimiento y comprensión interdisciplinarios básicos, principalmente desde las vertientes del Derecho, de la Ingeniería y de las Comunicaciones. Y finalmente el tercer motivo de demora puede ser el de que se va a abordar la revisión del sector más poderoso de los medios masivos de comunicación, al menos en el país de hoy, y ello -por qué no decirlo- obliga a tratar de situar su estudio en el plano más preciso posible.

Observo que parecida dificultad expresa Elizabeth Fox cuando en la Introducción de su valioso libro *Medios de comunicación y política en América Latina* dice que

> "se centra en gran medida en la radiodifusión, aunque algunos capítulos tratan de la prensa,así como de las tecnologías del cine y el vídeo. La mayor insistencia en la radiodifusión se debe a que fue más problemática. Históricamente, se han producido menos debates públicos en torno a modelos alternativos de propiedad,gestión y financiación de los periódicos que en torno a la radiodifusión. La tradición liberal de la propiedad privada en los periódicos se remonta mucho más atrás, en la historia latinoamericana, que las tecnologías, relativamente nuevas, de la radio y la televisión"[2].

En suma, considero que la prensa y el cine, son medios de comunicación históricamente más estables, técnicamente más específicos, y política, jurídica, social y económicamente más circunscritos que la radiodifusión (sobre todo de la televisiva), al menos en nuestra realidad. Pero no obstante las notorias diferencias y las dificultades previsibles de este estudio respecto a los de los otros medios, ha llegado el momento de afrontar la tarea tantas veces relegada, advirtiendo de que por las razones expuestas, esta obra tiene alcances modestos y definidos, no sólo temáticos, sino cronológicos, sobre los que paso a tratar brevemente.

En el primer capítulo hago una esquemática referencia sobre el ingreso y desarrollo en el país de los principales servicios de telecomunicaciones, a fin de ubicar dentro de dicha historia político-legislativa, el arribo comercial posterior de la radio (1925) y luego de la televisión (1958) y así entender algunos antecedentes básicos de su encauzamiento jurídico.

En el segundo, tercer y cuarto capítulo, afronto análisis cronológicos y puntuales, dirigidos a observar la relación Derecho-Realidad (para mí fundamental en toda tarea jurídica) en algunas áreas específicas de la actividad radial y televisiva, y aunque algunos o muchos de sus datos y postulados, marco teórico y conceptual, provienen de trabajos originados hace años, creo que el diseño de alternativas socio-jurídicas para el pre-

sente y el futuro, exige siempre una relectura y concienzudo conocimiento de nuestro pasado, pues éste se tiende a olvidar muy fácilmente.

En el quinto capítulo vuelvo sobre cuatro aspectos que me parece que por su repercusión en el sector radiotelevisivo y sobre la vida social en general, deben ser identificados y comentados con especial énfasis: licencias, programación y contenidos, publicidad y propaganda política.

Finalmente en un ajustado capítulo sexto se exponen los retos que plantea la regulación radiotelevisiva dentro del nuevo modelo político-económico de los años noventa. Un extenso anexo legislativo cierra esta obra, porque aunque el gobierno de Fujimori nació sin proyectos ni propuestas, ha venido sin embargo cuajando una política cada vez más clara sobre comunicaciones, a partir del derrumbamiento del modelo precedente. Se hace pues necesario empezar a familiarizarnos con las nuevas normas legales. Sin embargo la inserción de dicho compendio en esta obra, no implica que asumo como valiosas todas las reglas recientemente dictadas sobre radiotelevisión, por lo que dejaré constancia permanente de lo que preveo como positivo y negativo en ellas.

La finalidad primordial de este libro es ofrecer una recopilación ordenada y selectiva de la principal normativa jurídica sobre radio y televisión y secundariamente apuntar algunos pocos esbozos interpretativos. De entre ellos, aflorarán con más recurrencia el referido a las relaciones de poder en torno a los medios masivos electrónicos, el de la vinculación de éstos con el derecho que los regula, y más específicamente de su influencia sobre determinadas normas radiotelevisivas de interés público y social hasta devenirlas ineficaces.

De este modo aspiro a colaborar a que en nuestro país, donde los procesos de marchas y contramarchas político-jurídicas son la regla y nada es irreversible (tampoco lo que se diseñe sobre radiotelevisión), aunque todos los discursos de los gobernantes de turno pretendan hacernos creer que es así, se tenga a la mano un material de consulta que facilite afrontar con mayor realismo y acierto el diseño de futuros estudios y proyectos legislativos.[3]

Dejo expresa constancia de mi agradecimiento a las autoridades, profesores y estudiantes de la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de Lima, por sus continuas y estimulantes preguntas y sus manifestaciones de apoyo, al equipo administrativo del Centro de Investigación en Comunicación Social de la Universidad de Lima

(CICOSUL), cuya laboriosidad me permite alternar adecuadamente la tarea allí asignada, con un tiempo libre creativo personalmente, y más particularmente a César Mendoza Gutarra, quien recientemente me asiste como jefe de prácticas y me ayuda voluntariamente a culminar obras como la presente.

El último y principal reconocimiento, por su paciente e insustituible soporte, es para mi esposa Luisa y mis hijos Ignacio, Ernesto y Lucero, y para la antigua colaboradora de todos nosotros Heraclia Ríos, de Uco.

José Perla Anaya

---

1. PERLA ANAYA, José. *Derecho y comunicaciones. La prensa, la gente y los gobiernos.* [Universidad de Lima. 2a. ed. Lima 1989]; *Censura y promoción en el Cine.* [Universidad de Lima y Unión Latina. Lima 1991].
2. FOX, Elizabeth. *Medios de Comunicación y Política en América Latina.* C.C. Mass Media. México, 1991.
3. El autor agradecerá que cualquier comentario o crítica sobre el presente trabajo se le haga llegar al CICOSUL, Apartado 852, Lima - Perú.

Capítulo Primero
Las telecomunicaciones

1. Los orígenes técnicos

Tal como escribí en otra oportunidad, el legislador se enfrenta a la regulación de nuevas materias a partir de las experiencias previas adquiridas en rubros similares. Al surgir en el siglo XIX los servicios de telecomunicaciones, nuestros funcionarios y legisladores no actuaron de modo diverso. Al presentarse las telecomunicaciones como medios de comunicación interpersonal, muchas de sus actividades y su misma regulación se vincularon a la muy antigua y detallada normativa de la comunicación postal.

Es necesario por lo tanto, desde ahora, hacer una aproximación para determinar lo que son las telecomunicaciones. Estas ya se encuentran definidas en este último período de siglo, a nivel internacional, por organismos como la Unión Internacional de Telecomunicaciones, hoy integrada a la Organización de Naciones Unidas, a través de enunciados como los siguientes:

> "Constituyen servicios de telecomunicaciones los que permiten la transmisión y recepción de signos, señales, sonidos o información de cualquier naturaleza, por medio de líneas (cables por ejemplo), o por ondas electromagnéticas o radioeléctricas (del espacio abierto)".[1]

Es decir que las telecomunicaciones son servicios que permiten el transporte de mensajes a una gran distancia (entendiendo ésta de modo muy sencillo como la que está más allá del alcance natural de la voz), y que además suponen la utilización de un medio de transporte electrónico, cerrado, conducido dentro de un canal, conducto, filamento, etc. o a través del espacio abierto, ya sea éste el aéreo, es decir aquél por el cual pueden circular los aviones con alas; o el espacio sideral, es decir aquél por el cual no pueden circular este tipo de aviones [2]. Algunos ejemplos de servicios característicos en el mundo de hoy son el telegráfico, el telefónico, el cablegráfico, el télex, la radiodifusión y todas las derivaciones que van surgiendo de las combinaciones entre servicios de telecomunicación y servicios informáticos (telemática). La lista sería interminable y no es el momento de presentarla aquí, pues se encuentra en los textos legales, ajustándose una y otra vez a múltiples innovaciones. Baste reiterar que las transmisiones pueden ser por líneas físicas, como las llaman

los ingenieros, sean éstas aéreas, subterráneas, etc., mediante corrientes portadoras, cables coaxiales, etc.; y pueden ser también por las llamadas ondas hertzianas, es decir aquellas que configuran el espectro radioeléctrico, presentes en el espacio y que actúan como vehículo electromagnético.

Hay que anotar desde ahora las críticas y discusiones que ha promovido y seguirá provocando esta enunciación preponderantemente técnica, por cuanto subraya el carácter informativo más unidireccional de la ingeniería cibernética, que cumplen las telecomunicaciones, y soslaya su dimensión social como medio de diálogo en el tiempo y el espacio de mensajes entre diferentes personas. No mencionar este relevante rol de las comunicaciones modernas en paises que no son productores ni vendedores de dichas tecnologías, sino que son invadidos por éstas, de hecho conlleva la expansión dominante de determinados centros productores, que orientan a la comunidad mundial hacia propósitos y objetivos que resultan muchas veces ajenos, cuando no perjudiciales, para los paises que están más notoriamente inmersos que otros, en un proceso de reconocimiento de sus propias características y volcados a la atención de urgentísimas aspiraciones. Bajo el membrete de la globalización de las telecomunicaciones se tilda de inútil mencionar esta problemática, pero debo dejar aquí una constancia -aunque sea frágil- de la legítima preocupación que al respecto tienen algunos sectores dentro de determinados países como el Perú y que es verdad que hay que reconocer que se expresa a veces con más fuerte carga simbólica e idealista, que con realismo.

Esto me lleva a recordar que en relación a la trascendencia de las telecomunicaciones,ha habido y hay muchas discusiones,derivando en planteamientos optimistas y pesimistas.

Massimo Desiato, comentando a Gianni Vattimo (*La sociedad transparente*) suscribe recientemente la corriente positiva. Afirma que gracias a las nuevas tecnologías se está en la "época de la comparación"anunciada por Nietzsche (*Humano, demasiado humano*, 1876), la cual conlleva el riesgo del sufrimiento y de la excesiva concentración en la instantaneidad, así como un efecto de desorientación ante el exceso de prestaciones selectivas exigidas a los individuos por la complejidad del ambiente, pero que en contraparte impulsa y favorece el proceso de emancipación de éstos respecto de las tutelas manipulatorias del punto de vista central, puesto que el que compara está obligado a hacerlo solo[3].

UNIVERSIDAD
BIBLIOTECA
DE LIMA

Destacando que también la actitud de nuestro legisladores es predominantemente abierta a las nuevas tecnologías comunicativas, pasemos a efectuar una breve reseña histórica del arribo de éstas a nuestro país, reiterando que hemos puesto el año 1925 como límite para esta sucinta cronología, pues en ese año empiezan en el territorio nacional las primeras experiencias de radiodifusión abierta.

1.1 Telegrafía

Es el sistema más antiguo de telecomunicaciones. Inicialmente la telegrafía se hizo mediante cables tendidos de un lugar a otro. La primera utilización práctica de dicha tecnología -que recogía como casi todos los inventos, múltiples aportes de estudiosos de épocas y lugares diferentes- fue hecha por Samuel Morse, al transmitir el 24 de mayo de 1844 un mensaje telegráfico por una línea experimental entre Washington y Baltimore en Maryland (USA). En el Perú tan pronto como en 1857 el gobierno del Mariscal Ramón Castilla suscribió con el Sr. Augusto Gone un contrato por el cual le concedía la facultad de instalación y explotación por diez años de una línea telegráfica entre Lima y Callao, implementándose igualmente la administración unificada de dicho servicio con el del correo postal [4].

1.2 Cablegrafía

Es otro sistema de telecomunicaciones que nace en el siglo pasado, cuando en 1851 se tiende el primer cable de cuatro hilos entre Dover y Calais, a través del Canal de la Mancha, uniendo Inglaterra con Francia. Este cable no era sino una aplicación del mismo medio telegráfico al medio marítimo, es decir tender la línea por debajo del mar y ya no por el aire, primero a cortas distancias y luego de continente a continente. Ello significa que el cable debió llevarse por medio de barcos y estar debidamente cubierto con una cinta protectora (gutapercha), para mantenerse indemne de las inclemencias de las profundidades marítimas. De ahí que el cable siempre haya sido un medio de telecomunicación costoso y que desde hace veinte años se use cada vez menos hasta casi desaparecer con la llegada de las transmisiones por la vía del satélite.

En 1866 se tendió el primer cable transatlántico entre Europa y EE.UU. En el Perú, en 1882 la transnacional privada Central & South

Pacific Telegraph Company obtuvo la concesión para prestar el servicio de cablegrafía entre el Perú y Panamá, necesidad que surgió por razones de seguridad y defensa nacional, luego de la guerra con España en 1866. Destaquemos aunque sea brevemente esta antigua vinculación de las telecomunicaciones con los conflictos bélicos, que continúa hoy día siendo materia de interés para los responsables de la seguridad interior y la defensa nacional, ya que puede llevar a triunfar o fracasar en los enfrentamientos mundiales o nacionales. No olvidemos que en las Fuerzas Armadas y Policiales hay especialistas en comunicaciones.

Al igual que la actividad de telegrafía, la de cablegrafía se integra al sector estatal administrativo de la comunicación postal[5].

1.3 Telefonía

La telefonía supone otro avance tecnológico respecto a los medios de telecomunicación anteriormente mencionados. Mientras los dos primeros consisten en el transporte de pulsaciones eléctricas, descifrables mediante un código universal, la telefonía vehiculiza la misma voz humana. Es sin duda un invento fudamental y sorprendente, del cual fue registrada una primera patente por Alexander Graham Bell en el año 1876 en los EE.UU., como fruto de múltiples aportes de diversas fuentes. Era por supuesto una modalidad tecnológica que iría sufriendo variaciones radicales a lo largo de sus cien primeros años de existencia, pues sujeta primero a operación manual, pasaría con relativa rapidez a la operación automática, analógica, digital etc., y de ser un instrumento utilitario, de auxilio y de comercio, se extendería poco a poco entre la comunidad para cumplir múltiples fines .

El invento llegó al Perú en 1888. En abril de ese año G.C. Cohen instaló una línea de corto alcance entre su oficina principal y su fábrica. Poco después obtuvo autorización estatal para hacer conexiones entre Lima y Callao, y entre Lima y Chorrillos con ramales a Barranco y Miraflores. Así fue que el servicio telefónico naciente, se manejó básicamente a nivel particular y comerical. Pero mediante contrato autorizado por el Estado, Cohen transfirió al poco tiempo su concesión a la recién formada Peruvian Telephone Company. Esta empresa muchos años después (25 de Junio de 1920) sería asumida por la Compañía Peruana de Teléfonos Ltda., nacida con el patrimonio de la primera empresa y de las

acreencias de un sindicato de teléfonos de larga distancia. Hoy luego de múltiples transferencias accionarias, es la misma CPT que continúa operando en Lima.

1.4 Radiocomunicación

Guillermo Marconi nació en Italia y se dedicó un largo tiempo al estudio de la posibilidad de transmisiones sonoras, sin el empleo de cables o alambres. Finalmente estableció las reglas principales para que dicha comunicación fuera posible. Como consecuencia de sus inventos nace la radiocomunicación, permitiendo ésta la transmisión de señales electromagnéticas empleando como medio transportador un determinado rango de ondas del espectro radioeléctrico, convertibles luego en sonidos e inclusive en imágenes. También Marconi recogió múltiples conocimientos adquiridos en forma precaria a lo largo de años y siglos precedentes. Instalado en Inglaterra forma la Marconi Wireless Telegraph Company, la que podría calificarse como la primera gran transnacional privada de las telecomunicaciones, que marcaría el desarrollo de las mismas en muchos lugares, pero que en algunos países como el Perú incurriría a veces en conflictos y errores, que no se dieron en otros sitios donde el Estado asumió el monopolio del sector.

Por la década de los años veinte esta compañía alcanza los territorios del Perú y aglutinó bajo su administración los diferentes servicios de telecomunicaciones organizados hasta entonces de manera prácticamente doméstica. Como mencionaremos más adelante, nuestro Estado no encontró mejor fórmula que la de entregar la concesión de todos los servicios de telecomunicación existentes, e inclusive el postal, a dicha compañía británica, para que los administrara y expandiera durante un largo período. La gestión del servicio, sin embargo, produjo múltiples pleitos con nuestros Gobiernos a lo largo de dos décadas.

Pero, al igual que esta empresa, otras trasnacionales, inclusive existentes todavía, empiezan a tomar el patrimonio de las pequeñas compañías peruanas y así en 1930 la CPT a la que ya hicimos alusión, en la parte que toca a las acciones de los particulares peruanos, fue transferida a la International Telephone & Telegraph, la que asumió entre otros objetivos la expansión del servicio telefónico más allá de la ciudad de Lima.

2. Los principios jurídicos

Como se ve, aproximadamente, entre 1840 y 1925, podemos situar el nacimiento internacional y la incorporación nacional de los medios de telecomunicación y radiocomunicación. Nacen como servicios locales, privados, bajo la férula limitada de un Estado pequeño como era el peruano del siglo pasado y comienzos de éste. Un Estado atravesado por gue rras internas y externas y cargado de deudas, pero que no obstante afirma formalmente su soberanía sobre las telecomunicaciones, al igual que todos los demás países, en los fueros mundiales donde se delimitan jurídicamente las características públicas internacionales de las telecomunicaciones. Sin embargo, en la práctica, estos servicios se van entregando a empresarios individuales, luego a empresas nacionales y posteriormente a las transnacionales. En suma, al sector privado comercial, cuya regla legítima, pero ajena al discurso oficial del Estado respecto al objeto de las telecomunicaciones, es la búsqueda del lucro.

Veamos algunos de los tópicos legislativos que surgieron en esa época de introducción de las telecomunicaciones al territorio nacional.

2.1. Soberanía estatal

Si revisamos todas las normas legales del período delimitado, observamos que hay un principio que siempre es afirmado en el campo de las telecomunicaciones y al que ya he hecho referencia: es el de la soberanía estatal. Esta se resume, como ya se dijo, en la concepción de que es la Nación la propietaria de los recursos naturales y es el Estado quien la representa. Entre dichos bienes se encuentra el espacio por donde circulan las señales de radiocomunicación. Sin entrar a citar puntualmente todas las disposiciones legales, mencionemos sin embargo un primer reglamento, vigente en la época de la llegada de las telecomunicaciones, que era el llamado Reglamento de Correos y Telégrafos de 1876. Entre la vigencia de este Reglamento y el siguiente de 1916, el cual en gran parte rigió por casi siete décadas, hay también una serie de disposiciones de menor rango. Pero ahora sólo nos interesa destacar la exuberancia legislativa que encontramos en el Reglamento de 1916, de más de 800 artículos, en su mayor parte excesivamente minuciosos, inclusive para los tiempos de hoy, en que las telecomunicaciones han proliferado y devenido aún más importantes [6].

Destaquemos de entre todo este conglomerado de artículos, algunos que se dirigen a subrayar el dominio estatal en el campo de las telecomunicaciones. Así, por ejemplo, el artículo 616 referido al telégrafo que dice:

> "No podrá constituirse ninguna línea telegráfica particular, sin la autorización del Poder Ejecutivo".

Derivadas de este enunciado declarativo general se hallarán normas más específicas, determinando que los concesionarios o licenciatarios de los servicios de telecomunicaciones no son sino delegados o mandatarios del Estado, que gozan del ejercicio de algunos derechos para transmitir señales de telecomunicaciones por un plazo y dentro de las condiciones autorizadas. De este principio-madre se derivará una serie de restricciones para la transferencia de las concesiones otorgadas, e inclusive en algún momento de las acciones o títulos-valores de las mismas empresas a terceros, sin autorización previa o sin conocimiento del Estado, dependiendo del caso.

La misma concepción fundamental se encuentra revisando los artículos sobre servicio telefónico. Así reza, a título de ejemplo, el texto del artículo 809 del Reglamento que estamos citando:

> "La vigilancia e inspección del servicio telefónico corresponde al Estado y corre a cargo de la Dirección General de Correos y Telégrafos por intermedio de una sección dependiente del Jefe de Líneas".

Son más conocidas del público en general algunas reglas del servicio telefónico, que igualmente expresaron por mucho tiempo esta autoridad central del Estado en las telecomunicaciones, como por ejemplo la de que ningún particular podía disponer la transferencia de la línea telefónica, sin la intervención de la entidad concesionaria, dominada estatalmente; e inclusive la de que no podía libremente dentro de su propio domicilio mudar de colocación el aparato telefónico.

El Estado, pues, es el soberano y concede o no el derecho, pero también señala la responsabilidad al prestar e inclusive usar un servicio de telecomunicaciones.

Por supuesto que esta concepción y la política estatista de telecomunicaciones que de ella se deriva, no es exclusiva del Perú. Es internacional y esto ya desde el siglo pasado hasta nuestros días. Se basa entre otros puntos en una cuestión de orden, pues el espectro de la telecomunicación es un bien escaso con determinados rangos técnicos limitados, por lo que resulta obvio que debe haber una unidad centralizada para tomar las decisiones, en aras de servir al mayor bien público. Esto no conlleva necesariamente que el Estado tenga que ser esa entidad administrativa, aunque esto ha sido lo más frecuente en la mayor parte de países, desarrollados o no. Podría tratarse también de una entidad que, con la presencia del Estado, admitiera la participación de la sociedad civil, a través de organismos, instituciones, empresas privadas e incluso de específicas asociaciones de usuarios o consumidores.

Cualquiera de estas modalidades de manejo mixto, sin embargo, no reniega de la concepción jurídica básica de que se está regulando un bien natural, escaso y público, para beneficio general, pues es toda la comunidad la titular de su propiedad.

2.2 Preeminencia gubernamental

Pero no solamente las normas legales revisadas aquí y en todo el mundo desde el siglo pasado a la fecha, subrayan de modo general y constante el carácter jurídico social de los servicios de telecomunicación, sino que también destacan que su uso y disfrute corresponde preferencialmente al propio Estado. De lo que se deduce que cuando los recursos que hacen posible las telecomunicaciones son insuficientes, por razón de orden geográfico, técnico o económico, etc., corresponde al Estado gozar de la asignación preferencial de éstas.

Este principio viene afirmado en diversas reglas ya vigentes desde el siglo pasado. Podríamos a título de ejemplo leer alguna para exhibir la mentalidad de nuestro legislador al respecto. El art. 663 del Reglamento de Correos de 1916 dice sobre el servicio telegráfico:

> "La transmisión de la correspondencia se haya subordinada a las exigencias del servicio telegráfico que tiene siempre preferencia".

Esta regla de privilegio para la transmisión del mensaje público sobre el mensaje privado aparece también en otras áreas de la telecomunicación. Por supuesto en la del teléfono, cuando inclusive se dice que todos los particulares deben aceptar la posibilidad de que el ente estatal, o el privado concesionario del Estado, decida sobre la instalación de las líneas telefónicas, sin respetar el orden de presentación de las solicitudes, sino sopesando el carácter del bien más general que hay que atender. Esta preeminencia estatal incluye la facultad de vigilancia e inspección permanente, hasta de los servicios de telecomunicación domiciliarios, tal como lo señala el art. 809 de la norma que estamos revisando.

La discusión sobre este tema, sin embargo, no cesará y volverá a ser planteada especialmente cuando se produzcan entre la década del veinte y la del cuarenta los ya aludidos pleitos entre la Marconi, empresa concesionaria británica y el Estado peruano. Pero ni en esas circunstancias se abandonará la doctrina de priorización estatal. Creo, sin embargo, que el asunto de los pleitos entre la Marconi y el Estado peruano merecería estudiarse más a fondo en otra oportunidad. De alguna manera, por razón de la situación planteada y de las alternativas disponibles entonces, se fijaron a partir de ese caso los patrones de relación de poder formal que regirían en el sector durante todo este siglo, entre empresas transnacionales, empresas privadas nacionales, gobiernos y público.

Como afirma Desiato, en el artículo citado arriba, comentando a Michel Foucault (*El orden del discurso*) y Gilles Deleuze (*Nietzsche et sa philosophie*) las relaciones de poder y la red de fuerzas actuando sobre las nuevas tecnologías resultan ser más complejas que el simplista esquema que considera al poder distribuido en las dos grandes categorías de dominantes y dominados.

2.3 Derechos del usuario

Otro asunto que se menciona con frecuencia en todos los textos de la que podríamos llamar la etapa pionera, inicial de las telecomunicaciones (entre 1840 y 1925) es el de los derechos del usuario, es decir, de la persona que quiere usar dichos recursos técnicos para sus fines particulares de orden familiar, comercial, etc. Todas las disposiciones vistas señalan la tendencia a la universalidad que debe mantenerse en la oferta y asignación de dichos servicios, de tal modo que cualquiera pueda acceder

a ellos fácilmente y en igualdad de oportunidad y condiciones. De aquí que se destaque el característico rol público de los servicios de telecomunicaciones y esta cualidad pre-determinada se vea representada en su misma denominación de servicios públicos. Algunos además señalarán otras de sus características más frecuentes: viabilizan la intercomunicación general (entre dos sujetos inicialmente) con posibilidad de respuesta (ida y vuelta de la información, por ejemplo el teléfono), en tiempo instantáneo o real (mientras se produce la transmisión, se están emitiendo y recibiendo los mensajes, no en diferido) y todo ello en contraprestación al pago de una tarifa (en el caso del teléfono público, es decir el que está en la calle, colocando el "rin" o la tarjeta respectivos que harán posible la comunicación).

En suma, para no extendernos más, este carácter y esta pretensión de servicio a la comunidad que se exige a las telecomunicaciones en general, por apartada que se encuentre una localidad, aparece en toda la legislación, justificando las facilidades que se le conceden para su ingreso al país y para su desarrollo por las empresas privadas o públicas que prometen organizarlas mejor. Sin embargo, transcurrido siglo y medio de su introducción, podemos juzgar como insuficiente el aporte de las telecomunicaciones al bienestar del público y el desarrollo nacional. De allí la continuas quejas del primero y la búsqueda por el Estado de nuevas fórmulas empresariales que saquen al país de entre los que tienen más bajo índice de servicios disponibles en América Latina en 1994.

2.4 Responsabilidad por los contenidos

En vista de que ya hemos observado que las disposiciones legales de telecomunicaciones, señalan que éstas pueden estar en manos de entidades públicas y privadas y también que estos servicios deben ser accesibles al público en general, hay que preguntarse ahora sobre a quiénes hacen nuestros legisladores responsables de los contenidos que se transmiten a través de un telegrama, un cablegrama, etc.

Recordemos que hasta bien entrada la mitad del presente siglo, la entidad estatal a cargo del control permanente de las comunicaciones, era el Ministerio de Gobierno y Policía, hoy llamado Ministerio del Interior, a través de su Dirección de Correos, Telégrafos y Teléfonos. Al irse insta-

lando los primeros servicios, las autoridades tienen interés de que las transmisiones de telecomunicaciones se efectúen no solamente dentro del orden técnico establecido, como se ha indicado, sino además sin perturbar el orden público, la seguridad interior, la moral y las buenas costumbres y otros bienes jurídicos semejantes. Todas son reglas de dimensión social evidente y de usual inclusión en las disposiciones de comunicación [7].

Por consiguiente, aunque todas las normas proclaman la libertad para transmitir mensajes, sin embargo también van a ir tipificando las responsabilidades específicas de quienes los emiten, inclusive de quienes participan en el proceso de transmisión. Así leemos que si el empleado de una oficina de correos y telégrafos advierte que un mensaje tiende a subvertir el orden público, o concurre a planear un hecho delictivo, deberá dar cuenta a su jefe conforme a un procedimiento dirigido a establecer la responsabilidad del fallido emisor. Por tanto, el principio de libre circulación de los mensajes, vinculado al gran tema de la libertad de información, expresión y de prensa, ya presente con creciente fuerza desde el siglo pasado a partir del nacimiento de las repúblicas modernas, encuentra una limitación en la intervención estatal de las telecomunicaciones bajo determinadas circunstancias, siendo evidentemente los llamados estados de emergencia, de sitio, de catástrofe pública, de guerra declarada, o de riesgo en general para la salud de la población, a criterio de los funcionarios que administran estas oficinas, los casos más comunes para llevar a detener o suspender el flujo de mensajes. No constituye, pues, un derecho absoluto el de difundir comunicaciones, sino que es relativo, por estar sometido a una especie de tutela estatal, para asegurar la defensa de valores más universales. Esta es la opción jurídica característica de la legislación de telecomunicaciones en el largo período reseñado y que, por cierto con variantes de orden tecnológico, hoy se sigue imponiendo, aunque de manera menos detallada normativamente, tanto en nuestro país como en el mundo entero.

Leamos aunque sea a título ilustrativo un ejemplo, para satisfacer la curiosidad del lector. El art. 707 del Reglamento de Correos de 1916 dice:

> "Queda prohibido a las oficinas telegráficas aceptar y trasmitir telegramas de las siguientes condiciones:
> 1. Los despachos en los que se incite a atentar contra el orden público o a sedición o a rebelión contra las autoridades;

2. Los despachos escritos con palabras o frases obscenas, o que por su sentido injurioso puedan provocar lances personales;
3. Los despachos que tiendan a fraguar un delito o incitar a la comisión de un crimen;
4. Los despachos por medio de los cuales se pretende entorpecer la acción de la justicia, de la captura de criminales o para cumplir alguna providencia judicial".

Y a continuación el propio reglamento señala los pasos a seguirse para detener esa transmisión.

2.5 Inviolabilidad y secreto

No resulta sencillo compatibilizar las normas precedentes, que acabamos de resumir, sobre la legítima intervención estatal y gubernamental en las comunicaciones, con aquella otra regla derivada de la tradicional disposición sobre correo postal que garantiza la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones. Todas las normas afirman que lo que rige para el correo postal en relación al secreto y la inviolabilidad, se aplicará a las telecomunicaciones. Así lo dicen los arts. 645 y ss. del Reglamento que revisamos. Es decir, por un lado se busca que haya un flujo regular, libre, de cualquier comunicación particular, e incluso se impone al Estado la obligación de "asegurar la inviolabilidad de las telecomunicaciones". Pero por otro brota la pregunta: ¿cómo puede asegurarse ésta si en las mismas normas, hay un procedimiento para establecer y aplicar una supervisión y una censura previa?

Creo que el tema ni ha sido tratado aún detenidamente, ni se ha resuelto. Por eso vemos cómo, hasta la actualidad, siguen surgiendo casos de discusión y conflicto entre las autoridades y los políticos de oposición o ciudadanos en general, que acusan a determinadas entidades gubernamentales de ser responsables de ilegales intervenciones telefónicas, por mencionar un ejemplo. Consideramos, por otro lado, que es una real posibilidad el uso subversivo, delictivo o inmoral, cada vez más común de las telecomunicaciones, ya sean telefónicas o de otro tipo. Por sus características, éstas pueden facilitar hoy, por ejemplo, la ejecución lamentablemente eficiente y rápida de delitos como el robo de una casa, mediante la telefonía ahora menos controlable, de tipo celular o portátil. Y también

constatamos el más común, pero no por eso menos ilegal uso de estos servicios, para atentar contra la moral y buenas costumbres socialmente vigentes, o contra la tranquilidad y privacidad doméstica. También aquí hay una restricción. Si nosotros abrimos los directorios o guías telefónicas que publican las empresas concesionarias, encontramos todavía el concepto de "llamadas malévolas", que consiste en el uso del teléfono con el objetivo -a veces lúdico- de perturbar la vida de otros. Esto no está autorizado, e inclusive está penado, y para identificar al causante de dicha mala utilización se faculta expresamente la intervención telefónica. Ultimamente en algunos países y también recientemente en el Perú se multiplican las llamadas "líneas calientes" u otras semejantes, cuyo objetivo es brindar conversaciones de carácter erótico, sexual o de contratación de relaciones de dicho tipo, los cuales se publicitan abiertamente, por lo que vemos que el tema sigue siendo objeto de discusión y de sanción, pero diversa según el caso, el tiempo y el lugar.

En resumen, los servicios públicos de telecomunicaciones deben usarse libremente, pero de acuerdo a los patrones generales de contenido utilitario, personal, familiar, social y comercial y ajustados a la normatividad vigente.

Aunque las normas legales no lo dicen con claridad y menos aún las disposiciones más antiguas, estos temas serán materia de jurisprudencia administrativa y judicial que irá contribuyendo a entender y fijar límites a este libre flujo telecomunicativo. Inclusive yo diría que hay una atribución social delegada al Estado, o a las entidades licenciatarias correspondientes, de intervenir las telecomunicaciones de manera permanente, cuando haya indicios de su mal uso, es decir para fines ilegales o ilícitos, por cuanto la comunidad tiene el derecho a exigir que se le proteja ante la comisión de determinados hechos que puedan atentar contra su situación, su vida, su propiedad y su tranquilidad. Reitero, por tanto, que no reconozco como derechos absolutos, ni la inviolabilidad, ni el secreto de las comunicaciones, sino como derechos relativos, sujetos a la defensa de bienes superiores de la sociedad y de la persona.

¿Pero cómo lograr un equilibrio en tan complejo campo jurídico? Ello no puede responderse en esta breve presentación de las cuestiones iniciales jurídicas en torno a la radiotelevisión, pero baste lo dicho a fin de dejar sentada una base para futuras discusiones y para fomentar una revisión profunda acerca del rol aún más creativo que en éstas áreas debiera tener nuestra jurisprudencia administrativa y judicial.

Con esto damos por terminado el capítulo primero, esperando haber dado una visión panorámica, básica, sobre el arribo de los principales servicios de telecomunicaciones al país, y de algunos postulados y orientaciones jurídicas iniciales que dicho suceso provocó. Muchos de los problemas que se fueron vislumbrando y desatando no se han resuelto y ello es natural dado el brevísimo tiempo de existencia de la tecnología comunicacional y de sus continuas mutaciones, pues fijamos el cierre de esta revisión global alrededor del año 1925, en que como ya dijimos las experiencias de transmisión radiofónica, impulsadas sobre todo por Guillermo Marconi a partir de 1895, favorecieron en países como el Perú la multiplicación de grupos que comenzaron a usar la radio, primero como afición o entretenimiento personal, y luego como actividad empresarial.

Hay que resaltar finalmente que la proliferación de las telecomunicaciones desde el año 1925 en adelante ha sido impresionante y cada vez más compleja, obligando a sucesivos gobiernos a ir creando comisiones especiales, y a desplazarse a veces de un extremo legislativo a otro, para ver y decidir acerca de cuál debería ser el manejo más adecuado de dichos servicios, si por manos privadas, públicas o mixtas, nacionales o extranjeras, etc. Y esto sólo por mencionar el tema de la propiedad, de tan largo y encendido debate [8].

Al llegar al final de este capítulo, se podría plantear una pregunta inicial: ¿se modernizó o no el país gracias al ingreso y desarrollo de las técnicas de telecomunicación? Parafraseando a Néstor García Canclini[9] es obvio reconocer que aunque en forma deficiente, dicho proceso sí se produjo, como en todo el continente, pero aclarando que entiendo por modernización la adopción operativa de las invenciones occidentales y los instrumentos derivados de ellas, sin que se llegara a promover ni una tecnología nacional propia, ni un espacio cultural donde el Perú se hiciera presente, mediante específicos y significativos aportes para comprender la nueva realidad.

Notas del Capítulo Primero

1. Ver al .especto: Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Nairobi 1982. Unión Internacional de Telecomunicaciones. Igualmente: Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra 1982); y Conclusiones de la Reunión Intermedia de la Comisión Mixta CCIR/CCITT para el vocabulario (C.M.V) Ginebra 21-23 de mayo de 1984. Citados por BARTET ROSAS, Juan, en: *Las definiciones en comunicaciones*. Ed. Nicol S.A. Lima, 1988.

2. ROMERO SANJINES, Carlos. "Las telecomunicaciones por satélite, implicancias legales y técnicas". En: *Realidad legal de las comunicaciones*, pág. 71 y ss. Editado por José Perla Anaya. Instituto Peruano de Derecho de las Comunicaciones (DEYCO) Lima 1990. El autor fue Presidente de ENTEL, INICTEL y representante del Perú ante la U.I.T. Ver también sobre esta materia la exhaustiva tesis para optar el título de abogada de la Srta. Giovanna GISMONDI: "El Perú, el Derecho Espacial y las telecomunicaciones" (Universidad de Lima, 1994).

3. DESIATO, Massim. "El poder en y tras la comunicación". En: *Temas de Comunicación*. Nro. pág. 41. Escuela de Comunicación Social. UCAB. Caracas, 1994.

4. Para mayor información sobre este primer capítulo, se puede consultar: José SANDOVAL COURRIOLLES. *Legislación de Telecomunicaciones*. Editorial Santa Isabel. Lima 1975. Igualmente: *Medios de comunicación*. Compendio de la Editorial Normas Legales. Trujillo 1987. En ambas obras se encuentra también la mayor parte de normas legales citadas en este libro, hasta el año de 1987.

5. Cfr. BARTET ROSAS, Juan. "Las definiciones en comunicaciones y sus implicancias legales". En *Realidad Legal de las Comunicaciones*. Op. cit. pág. 55 y ss.

6. Ibidem. *Los sistemas de telecomunicaciones* pág. 63 y ss. por Pedro HEREDIA MARTINETTI. Luego del Ingeniero Bartet, el autor fue también Vice-Ministro de Comunicaciones durante el gobierno aprista.

7. Se puede comprobar lo dicho, consultando el mejor compendio concordado de la Ley de Telecomunicaciones Decreto Ley 19020 (Año 1971) y sus modificatorias, del Dr. Valmore RONCALLA, publicado por Editorial Lumen en 1980. El indicado autor ocupó el cargo de Director General de Asesoría Legal de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones entre 1979 y 1987 en que se produjo su prematura muerte.

8. Cfr. VELASQUEZ MEDINA, Luis Alberto. "Problemática legal de los servicios públicos de telecomunicaciones". Tesis de Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Lima, 1991.

9. GARCIA CANCLINI, Néstor. "Una modernización que atrasa. La cultura bajo la regresión neoconservadora". Ponencia presentada al Primer Encuentro Interamericano de Estudios Culturales, organizado por CUNY, UAM-Iztapalapa y el Grupo de Políticas Culturales de CLACSO.México, D.F. del 3 al 5 de mayo de 1993.

Capítulo Segundo
Objetivos legales y realidad radial

El propósito de este capítulo es evaluar un aspecto específico de política de comunicaciones en el Perú: identificar cuáles son los objetivos formales que las normas legales señalaron explícita o implícitamente a la actividad radial; ver si hay indicios de que ellos se cumplieron o no, es decir si tuvieron una vigencia real (no sólo formal); y buscar una explicación para tal resultado de cumplimiento o no, de fracaso o de éxito de la norma legal.

Tal como en otras ocasiones me interesa ver el funcionamiento del sistema normativo legal de comunicaciones. Sabemos que desde hace un buen tiempo nuestra normatividad jurídica en general se encuentra en falencia en el país. Esto significa que el aparato institucional formal viene viendo disminuir su presencia y su función social de ordenamiento. Es ignorado y eventualmente, pero cada vez con más continuidad, hasta enfrentado violentamente. Pareciera que la dinámica social en marcha dentro de un largo proceso de afirmación ciudadana nacional y ansiosa de encontrar bajo nuevos cauces un destino promisor, no calzase dentro de los marcos establecidos.

Se han tejido algunas hipótesis acerca de porqué se da esta realidad, este crecimiento de la informalidad, que antes conocíamos como ilegalidad, y que ahora hasta se tamiza en la expresión, como queriendo disfrazar la evidencia de un país en ruptura estructural. Sin embargo tales estudios, casi se han limitado a describir algunas áreas del problema. El crecimiento desmesurado y marginal de la vivienda, el comercio, el transporte ha sido observado y analizado en el divulgadísimo libro *El otro sendero* de Hernando de Soto. Su interpretación básica de que el costo de la legalidad es el responsable directo e inmediato de la exclusión de grandes comunidades de peruanos del orden legal resulta bastante verosímil. Sin embargo, parece necesario que tal conclusión, aunque valiosa, se complemente con otras, pues, la legalidad siempre fue de alto costo, inalcanzable para grandes sectores (la mayoría) de la nación peruana, y sin embargo, ellos optaron por una actuación pasiva ante tal situación. Hoy tal actitud ha terminado definitivamente y como dice José Matos Mar (*Desborde popular y crisis del Estado*, otro análisis indispensable de nuestros años ochenta), los marginados están afirmando su cultura, su economía, incluso su política, e impugnando y rechazando el sistema legal, pasiva o violentamente, creando una nueva configuración jurídica. Muy alejada de tal panorama aparece la vieja estructura norma-

tiva constitucional, la de los clásicos códigos y hasta la de las leyes que se siguen generando.

Por supuesto que vincular el discurso precedente al caso concreto que vamos a revisar sobre ley y realidad radial parece desproporcionado. Tal vez lo es. Sin embargo, señalo que el espíritu que justifica esta investigación, se inspira en este gran problema de fondo del país: ¿cómo hacemos para recomponer el orden, pero de tal manera que ahora represente bien y sirva a la mayor parte de los peruanos?; ¿cómo hacemos para que los peruanos asuman íntimamente y en la vida cotidiana la convicción de que vivir en Derecho les es ventajoso y no perjudicial?; ¿y cómo hacemos para que en verdad así sea, para que el Derecho satisfaga esa expectativa?

Para ello, es necesario primero formalizar racionalmente los objetivos generales, sociales, económicos, políticos, gremiales, es decir velar porque guarden adecuada armonía con las verdaderas aspiraciones nacionales. Quizás los problemas actuales se deben precisamente a este desajuste entre los objetivos legales formales y las reales aspiraciones comunitarias, lo que ocasiona el incumplimiento público y cotidiano de las disposiciones vigentes. Esto podría deberse a que determinados grupos han logrado manipular y monopolizar la formulación de las orientaciones jurídicas esenciales, y en consecuencia éstas no representan los intereses generales, sino los de algunos particulares que se han visto privilegiados para desempeñar la función representativa del conjunto. Debido a este enmascaramiento, las normas y el sistema legal son ignorados por la mayoritaria sociedad peruana.

En este capítulo se trata de individualizar, identificar en un largo período determinado -el del origen y desarrollo de la actividad radial entre 1925 y 1976- cuáles fueron los objetivos, las metas, que las normas legales trazaron sobre la radio. Pero se busca ver también, cómo este derecho de las comunicaciones radiales sufre permanentemente una ineficacia notoria general: hacia un lado va la norma legal y hacia el otro se orienta el medio radial. Ante ello me pregunto: ¿es un error casual?; ¿es el producto malicioso del legislador, autoridad y político, que muestran a las tribunas la etiqueta ideal que conviene (las utopías de la educación, el desarrollo, la integración nacionales, alcanzables gracias a la radio) pero que saben que en verdad nada o casi nada de ella se puede alcanzar?; ¿es que hay grupos determinados que siempre actúan eficientemente para lograr la ineficacia de los preceptos legales sobre radio?

En suma, se trata de objetivar respecto al tema, desentrañar la ratio legis (la razón de ser de la norma legal), la que formalmente fundamenta el dispositivo promulgado, pero también su aplicación real. Por supuesto la revisión efectuada no escapa en el fondo a una selección, pero para ello se exponen en diversos capítulos de este libro las principales normas sobre la actividad radiofónica. Así, el lector podrá juzgar si las reglas seleccionadas para el específico análisis, resultan suficientemente válidas para generalizar los resultados de este capítulo y para sustentar sus conclusiones o no.

La siguiente es por tanto, una observación transversal, un corte documental en medio del tejido del asunto, para ver qué aparece y a partir de ello arribar a conclusiones parciales. No se trata obviamente de una investigación exhaustiva, pero creo que los aportes provenientes de conocer un segmento del asunto, pueden servir para apreciar el conjunto.

En la primera parte de este capítulo, a fin de identificar bien los objetivos formales que las normas legales señalaban a la actividad radial, inicié una revisión general de todos los índices de las colecciones de normas legales y luego hasta donde fue posible de los textos mismos. La legislación encontrada la clasifiqué, por razón de ciertas semejanzas en su orientación y de su contexto socio-político circundante, en tres grandes períodos dentro de los años objeto de la indagación (1916 a 1976).

La primera etapa legislativa cubre los años que van de 1916 a 1935. La llamaré la etapa de instalación de la actividad radial. La segunda etapa abarca desde 1935 a 1950. Podría llamarse la etapa de asentamiento y de la promoción oficial. Finalmente la tercera etapa que se observa es la que va de 1950 a 1968, a la que llamaré la etapa del crecimiento comercial.

En la primera etapa sitúo como hecho más relevante el inicio de la transmisión comercial radiofónica el 20 de junio de 1925, a través de radio OAX, desde la estación de la calle Washington, de Lima, buscando conocer en las normas previas y posteriores inmediatas a tal hecho, vinculadas al área radiofónica, como eran las de correos y telecomunicaciones, los objetivos legales que los políticos señalaban a éstas.

En la segunda etapa asumo como suceso característico el ingreso competitivo del Estado peruano en la realidad radial, mediante la organización el año 1937 de la llamada Radio Nacional del Perú, rebautizada temporalmente como Radio Pachacútec por el gobierno aprista de los

años ochenta. Dicho período puede también identificarse por el progresivo interés que va surgiendo por el medio radial, tanto de los sectores comerciales y educativos privados como estatales.

En la tercera etapa destaca la multiplicación de emisoras radiales comerciales. Esta va a marcar definitivamente la característica organización que prevalece hasta fines de los años setenta en el Perú. Es la época de las grandes cadenas, asociadas tanto en torno a su empresa matriz limeña, como a su institución gremial propia, fase de competencia creciente entre tres o cuatro grandes grupos empresariales.

Quedan fuera de este estudio dos etapas adicionales de desarrollo radial, claramente diferenciadas. Una, que se ubica en el Gobierno Militar Revolucionario, que va desde 1968 hasta 1980. Es la etapa de la intervención y estatización de las telecomunicaciones y la radiotelevisión, bajo la etiqueta en algunos medios de una búsqueda de nacionalización y en otros de socialización. Y la otra, es la etapa en que nos encontramos a partir de 1980,donde con variados sesgos, democrático, populista o liberal, las leyes del mercado y la desregulación, prevalecen cada día más.

En la segunda parte de este capítulo se reseña la revisión de ocho documentos que sobre radiodifusión peruana encontré en los archivos del llamado Land Tenure Center de la Universidad de Wisconsin (1976), durante mi época de estudios de maestría, poniéndome a examinar si hacían referencia a hechos que revelaran la realización, o al menos la búsqueda de los objetivos formalmente propuestos para la radio en las normas legales. Se trataba de hacer una confrontación entre los objetivos legales formales, debidamente identificados ya en el punto primero y el contenido de los documentos revisados sobre experiencias radiales en el punto segundo, a fin de ver si había o no una correlación entre legislación y realidad.

En la tercera parte del capítulo, afronto la misma pretensión de conocimiento, pero a través de otra vía, que son las informaciones periodísticas recogidas en el diario *El Comercio* de Lima, en tres períodos diferentes escogidos al azar: noviembre de 1938, noviembre de 1963 y noviembre de 1970. Reitero que en esta parte trataba de ver, a través de la comparación entre la documentación periodística disponible y los objetivos legales ya identificados sobre la radio, si había indicios en los primeros de la aplicación y vigencia real de estos últimos.

De este modo, al final de este sencillo estudio se pretende aclarar en parte si los objetivos legales, formalmente señalados a la radio, se traslucen o no en la cotidiana actividad del medio.

1. Análisis de documentos legales

a) La etapa de instalación (1916-1935)

1. La primera referencia que encontré revisando la bibliografía legal existente sobre radiodifusión peruana, fue un proyecto de ley relativo a las comunicaciones, en que se hace referencias a las ventajas que se derivan de su existencia y organización en el mundo moderno. Es el llamado Proyecto del Visitador de Correos de 1916.

Este documento inicial trasluce ya algo de la concepción que nuestros legisladores empiezan a desarrollar acerca de los beneficios que pueden alcanzarse gracias a las nuevas técnicas de comunicación:

> "Si en países más adelantados que el nuestro se ha reconocido la necesidad de dar valor jurídico a la correspondencia telegráfica, en el Perú esa necesidad es aún mayor por la extensión del territorio y la dificultad de la comunicación postal, principalmente con los lejanos departamentos de la sierra y la montaña" [1].

Las nuevas tecnologías son percibidas como medios de comunicación masiva, en cuanto vinculan a grandes grupos de personas, separados geográfica y culturalmente. Es casi explícita la referencia a los dos millones de kilómetros cuadrados que configuran el territorio del Perú, así como a su agreste naturaleza y a la clamorosa pobreza de su servicio de comunicaciones. Las conexiones telegráficas se exhiben entonces como un instrumento de solución para vencer tan mayúsculos retos.

El propósito de fondo es usar las comunicaciones modernas para vincular el medio rural con el urbano y más concretamente con la capital. Es decir, a los indígenas y sectores rurales considerados inferiores culturalmente, con los sectores blancos y urbanos considerados modernos y superiores, ligados a la cultura internacional y extranjera.

2. Un segundo documento importante de carácter legal que encontré en el proceso de revisión fue el Contrato sobre Servicios de Comuni-

caciones, suscrito en 1921 entre la Marconi Wireless Telegraph Company of London y el Gobierno Peruano. Es un documento verdaderamente revelador, que define la política de comunicaciones de entonces. Esta consistía simple y llanamente en que el Gobierno, considerándose incapaz de producir y emplear las nuevas técnicas de comunicaciones, transfería esta responsabilidad a otros, concretamente a una compañía extranjera (británica) para que organizara y administrara todos los servicios de comunicación en el país entero.

Resulta todavía impresionante releer cómo todos nuestros servicios en el área de comunicaciones fueron cedidos a dicha Compañía:

> "Art. 1: El Gobierno entrega a la Compañía la administración completa, exclusiva e irreversible, por un período de 25 años de los siguientes servicios nacionales del Perú: el servicio de correos... El servicio de telegrafía.... El servicio radiotelegráfico..." [2]

Texto que aún nos ruboriza, por expresar apriorísticamente una especie de minusvalidez nacional ante retos tecnológicos, pero cuya lectura deviene fundamental para estudiar la sucesión de concepciones políticas y legislativas acerca de la propiedad de las comunicaciones, en este caso de las que hoy pertenecen al ámbito de los llamados servicios públicos. Pero no podemos desviarnos del propósito actual de este estudio, que persigue conocer los objetivos formales, legales, que los legisladores y autoridades proclamaban que debían alcanzarse a través de la radiodifusión sonora.

Es verdad que el texto citado no tiene que ver directamente con la cuestión de porqué nuestros gobiernos justificaron el ingreso y la organización radial en el país, pero evidentemente son áreas vecinas la de estas comunicaciones (correos, telegrafía por hilos y sin ellos, teléfono) y la de la radiodifusión sonora. Por consiguiente, la mentalidad jurídico-política que se expresa en las reglas sobre las primeras técnicas, de algún modo se trasferirá a la segunda.

Por tanto, pasando a concretar un primer comentario sobre la lectura precedente, hay que mencionar que es obvio que el Gobierno considera importantes las comunicaciones. Es por ello que, al considerarse inútil para organizar dichos servicios, los entrega generosamente a quien juzga que sí puede hacerlo, a fin de no privar al país de los extraordinarios be-

neficios que se han de derivar de las nuevas técnicas. Las autoridades afirman que aquellas modernizarán el país. He aquí otra cita extractada del mismo contrato y que abona al mismo análisis.

> "(El Gobierno entrega todos los bienes de comunicaciones)... sin restricciones de ninguna clase ... a fin de que ésta (la Compañía Marconi) los utilice y maneje en la forma que considere más eficaz y conveniente para alcanzar el fin que se busca, que es el de reorganizar, perfeccionar y modernizar estos servicios montándolos sobre bases científicas y económicas..." [3]

Sin embargo, tampoco aquí los buenos deseos de nuestros gobernantes llegan a cuajar en hechos. A los pocos años se presentan problemas en la administración de los servicios, generándose polémicas políticas y acciones judiciales por largos años. La principal es planteada por el Gobierno Peruano en 1931 contra la Marconi. No obstante las ardorosas lides judiciales y contra lo previsible, las partes llegarían a una transacción en 1935. Forma parte de tal renegociación y acuerdo la creación de Radio Nacional, aún sobreviviente.

3. Pero, detallando aún más nuestra evaluación de los textos legales, extractemos algunos de los que sirvieron para prorrogar la presencia de la Marconi. Se pondera en la Ley 7790 que la materia que está en discusión "consulta al interés nacional y es conveniente al servicio del Estado" [4] y (que conviene) "a los intereses nacionales y al buen servicio público"[5].

4. Encontramos luego en la bibliografía legal consultada un importante documento: el Reglamento de Licencias de Estaciones de Radiodifusión del año 1922. Este es verdaderamente el primer texto legal que directamente se ocupa del medio de nuestro interés, es decir, la radio. Y lo hace además dentro de un área fundamental y sin embargo hasta ahora muy poco tratada en el Perú (¿será casual o intencionalmente?) cual es la del otorgamiento y renovación de licencias.

Detengámonos a ver cuáles eran los requisitos legalmente exigidos a quienes solicitaban operar una estación radial. Así sabremos cuáles fueron los puntos sobre radiodifusión considerados críticos por nuestros primeros legisladores.

Entre los requerimientos encontramos los siguientes:

"(que las estaciones estén)... destinadas a la enseñanza, a la experimentación científica o a la prestación de determinados servicios locales" [6].

"... los aspirantes demostrarán al administrador del Servicio que persiguen fines científicos y de utilidad pública" [7].

La educación, la ciencia, el servicio social y público aparecen como metas a las cuales debe demostrar que tiende el aspirante al organizar una estación radial en esta etapa primigenia. Los legisladores esperan que los peruanos podamos aportar al desarrollo de las nuevas técnicas, que las empleemos para resolver nuestros problemas de analfabetismo y de falta de educación en general y para vincular nuestras comunidades unas con otras. En suma para ayudar al Perú en sus múltiples dificultades de desarrollo.

5. Luego de una revisión del contrato suscrito con la Marconi ya visto antes, el Gobierno en 1931 suscribe otro contrato para la administración de nuestros servicios de comunicaciones, en este caso para el puerto del Callao. El concesionario es entonces la All America Cables and Radio Inc. De nuevo son aplicables las observaciones acotadas respecto al contrato con Marconi, es decir la voluntad gubernamental de dependencia extranjera, la confesión de nuestra incapacidad y la reiteración de la necesidad de eficiencia en el servicio, en razón de la utilidad que para nuestro progreso pueden tener las comunicaciones.

6. El siguiente texto legal encontrado en nuestra revisión fue la *Ley de Imprenta 6961*, también del año 1931, en la cual por vez primera aparece la actividad de radiodifusión incluida dentro de los medios de prensa. Aquí el aspecto que salta a la vista es la preocupación que las autoridades van revelando por la capacidad que tales medios modernos pueden tener de incursionar en el área criminal. Algunos de los actos delictivos tipificados son los siguientes:

"Art. 1: Los que por medio de personas o impresos vendidos o distribuidos, puestos a la venta o exhibidos en lugares públicos o por medio del cinema, el fonógrafo, el radio... cometieren los delitos de difamación e injuria...

Art. 2: Los que por los mismos medios cometieren el delito de calumnia...
Art. 3: ... provoquen al homicidio o robo o al incendio y otros estragos...
Art. 4: ... provoquen a la lucha armada o a la guerra..." [8]

Las autoridades, como es natural, han ido constatando directa o indirectamente la potencial utilización de la radio y de otros medios masivos modernos para la subversión y para la comisión de delitos contra el honor. Y recurren, por un lado, a su represión penal. Por el otro, como veremos seguidamente, a la promoción estatal de la actividad radial.

b) La etapa de asentamiento y de promoción oficial (1935-1950)

El Gobierno Peruano paulatinamente comienza a reconocer la necesidad o conveniencia de incursionar en la radiodifusión, a fin de informar a la población sobre sus políticas y persuadirla acerca de las ventajas de éstas, en pro de la unidad nacional, del mantenimiento del orden de cosas y de la estabilidad institucional. De este modo, a los pocos años de la primera transmisión radial, los gobernantes asignan a su propia estación de radiodifusión una nueva responsabilidad: la de ser un instrumento de propaganda oficial.

7. El problema financiero del país, sin embargo, resultaba ser tan insoluble como hasta ahora lo es. Representando éste un escollo insuperable sin la ayuda extranjera, dentro del *nuevo contrato de concesión que se suscribe con la Marconi el 20 de Noviembre de 1935,* se logra que esta compañía haga una donación completa de la estación radial que empezaría a operar bajo el membrete paradójico -en relación a su origen foráneo -de "Radio Nacional del Perú". Es posible que esta generosa contribución de la Marconi fuera en contraprestación al hecho de ver renovado su contrato de concesión general de los servicios de comunicación en todo el territorio nacional.

8. El énfasis en el objetivo propagandístico de la radio, es subrayado un año después en *otro documento legal,* también materia de nuestra selección. Este viene rubricado por el Presidente General Oscar Benavides en 1936 y señala lo siguiente:

23834

UNIVERSIDAD
BIBLIOTECA
DE LIMA

> "Que la propaganda como medio de hacer conocer en el exterior las actividades nacionales, va tomando incremento cada vez mayor en los principales países del mundo. Que ella no debe limitarse únicamente al aspecto comercial, sino comprender también el industrial, el cultural y el artístico, y es preciso para ello que se utilicen todos los medios modernos de difusión, comprendiendo prensa y publicidad, radio y cinematografía"[9].

Optimista visión acerca de las posibilidades de influir en el exterior, mediante la difusión de nuestra realidad a través de diferentes medios. Con el mismo propósito se crea por entonces un servicio de comunicaciones dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores. Como se ve, la creación y objetivos en los años 90 de la Comisión PROM-PERU de Fujimori tiene antecedentes de vieja y reciente data, aunque éstos oficialmente se desconozcan.

9. Pero si la propaganda hacia el exterior ya aparece como un objetivo legal importante, más lo es el de la propia propaganda interior. Múltiples documentos de la época que revisamos confirman esta convicción preeminente. Se pretende frenar por un lado la difusión de "doctrinas comunistas y disociadoras en general" [10] y por el otro asentar la concepción ideológica gubernamental. Tal pretensión es patente por ejemplo en la Ley 8667. Como es tan frecuentemente invocado, el texto legal también en este caso señala a la educación y a la cultura como metas propias de la moderna comunicación.

> "Es deber del Estado fomentar el funcionamiento de organismos que como la Radio Nacional del Perú, realizan acción cultural y de propaganda" [11].

10. Cuando múltiples obstáculos amenazan la existencia de esa institución, nuevamente son mencionados los propósitos ideales que ésta persigue, como fundamento para proveerla de recursos adicionales, mediante la R.S. Nº 3-DE-RN de 1949:

> "Diversas fallas .... afectaban el prestigio de la primera emisora del país, dificultando gravemente la alta y responsable misión informativa y cultural que ella cumple" [12].

En este nuevo texto también aparece explicitada la dimensión informativa de la radiodifusión estatal, que se presenta como trascendente, dentro de la corriente nacionalista que prevalece cada cierto tiempo en la comunicación, de la cual el gobierno de Velasco será la expresión máxima. La *R.D. de 1º de Julio de 1949*, añade otro hito oficialista:

> " A partir de la fecha todas las radiodifusoras locales y de la República,entrarán en cadena con Radio Nacional del Perú en su transmisión de las 22 horas"[13].

De ésta y otras maneras la información se combina con la propaganda gubernamental. Modalidad frecuente en los casos de gobiernos de facto en este siglo. Dentro de similar orientación, durante el mismo Gobierno del General Odría, se establece la obligación de difundir diariamente, al final de la programación de todas las estaciones, el Himno Nacional. Disposición olvidada poco a poco en gobiernos sucesivos y que en el régimen aprista se restablece con aumento, al extenderse la obligación al inicio y cierre de la programación y a las 12 del día, lo que no dejó de provocar críticas (D.S. Nº 024-86-PCM de 26 de Marzo de 1986). La norma fue abandonada de inmediato por Fujimori.

La etapa revisada es ciertamente de apoyo a la radiodifusión oficial y a los recursos y valores que ella promueve: propaganda gubernamental, información estatal, exaltación nacionalista y en menor grado, educación y cultura.

c) La etapa de crecimiento comercial (1950-1968)

Está muy claro que comenzando la década de los cincuenta, la radiodifusión comercial comienza a incrementarse significativamente en todo el país. Además de aparecer más radioestaciones independientes, tres grandes cadenas van afirmando su supremacía en el mercado: la de los Delgado Parker con Isaac Lindley; la de Nicanor González con Antonio Umbert; y la de José Cavero [14].

Durante esta etapa los gobiernos crean varios organismos para el control y la regulación de la radiodifusión sonora y de la radiodifusión televisiva. Una importante comisión que debe ser examinada no sólo en este capítulo, es la que se forma en 1956 para discutir y establecer las reglas para la instalación del medio televisivo. Precisamente la composi-

ción de dicha Comisión revela aún más la importancia que tenían en la actividad, los empresarios de la radiodifusión privada, los cuales, como subsiste hasta ahora, suelen pasar de licenciar radios a manejar canales de televisión.

Esta es la conformación de la Comisión:

- 2 representantes de las estaciones comerciales de radio;
- 1 representante de los radioaficionados;
- 3 representantes de las Fuerzas Armadas;
- 1 representante de Radio Nacional;
- 1 representante de la Dirección de Comunicaciones [15].

Es interesante notar cómo el Gobierno considera importante la opinión y la participación decisoria de los radiobroadcasters privados en la planificación de la naciente televisión. Implícitamente ello sugiere la aceptación del objetivo de entretenimiento como una meta igualmente valiosa para encauzar la nueva actividad.

La redacción de los dispositivos autoritativos para instalación y operación de los primeros canales de televisión, es reveladora para mostrar también otros objetivos considerados como fundamentales de alcanzar con la nueva actividad.

> "Que algunas compañías radiodifusoras han presentado solicitudes de licencia para la instalación y funcionamiento de estaciones de televisión;
> que es deber del Estado brindar apoyo a toda iniciativa que contribuya al progreso industrial del país, colocándolo en el lugar que le corresponde entre las demás naciones del continente..." [16].

La modernidad como meta, a través de la progresiva industrialización, corriente en boga por esos tiempos, también aparece aquí en el área de las comunicaciones.

Pero, como suele pasar con frecuencia en el país, la multiplicación de aspirantes al manejo de la nueva tecnología enciende los celos y los recelos y estos se ven manifestados en una norma legal que, cada cierto tiempo, logran aprobar quienes ya están asegurados en el goce del privilegiado servicio, a fin de impedir el ingreso de más postulantes.

Un temprano ejemplo de esta actitud se expresa en los considerandos del D.S. de 16 de mayo de 1958, al afirmar:

"Que ... la proliferación de emisoras ... debilita económicamente a las ya existentes, que por ese hecho gozan de derechos adquiridos que deben ser amparados por el Estado...

"Que el interés del público debe ser cautelado facilitando en todo lo posible la normal utilidad de las empresas dedicadas al negocio de radiodifusión comercial con el ánimo de lograr mejor calidad en sus programas;

"Que la unanimidad casi absoluta (19 de las 20 estaciones limeñas) del pedido en referencia, manifestado indubitablemente, hace más atendible las razones mencionadas, por representar el interés de los interesados"[17].

Esta disposición suele ser una reiterante expresión de los grupos que desean mantener una especie de feudo monopólico en torno a su industria. Por lo cual, una vez organizados ellos, identifican como bien común el de su propia preservación, en desmedro de otros aspirantes quizás más capaces, o que con más eficacia podrían atender las demandas del público, pero que son impedidos de entrar al espectro radioeléctrico con la complicidad del Estado, como el texto arriba recogido patentiza en extremo. En todo caso, para efectos de nuestro estudio, vale el citado dispositivo para remarcar la importancia que la autoridad otorga al carácter comercial, de esparcimiento, que ya tiene entonces la radiodifusión.

Otros documentos legales de años siguientes hacen evidente una y otra vez más la ya referida predisposición de nuestros gobiernos, a buscar la intervención y la ayuda de empresas extranjeras para impulsar el desarrollo de las comunicaciones, no obstante su también cíclica declaración de que éstas han de servir para el progreso de la industria local. Se trata en esta ocasión de una necesidad creada por el desperfecto de un nuevo equipo marca Phillips adquirido por la Radio Nacional, que motiva el reclamo y la transacción consiguiente.

"Phillips Peruana se compromete a reparar y subsanar totalmente las fallas técnicas y de funcionamiento comprobadas en los equipos transmisores, dejándolos en perfecto estado y además entrega un transmisor de 10 KW de potencia en onda corta... completamente instalado y sin costo alguno para el Gobierno del Perú"[18].

En la misma dirección de implícita preocupación por el mejoramiento industrial de las comunicaciones (aunque como vemos, mediante la simple importación extranjera) se formula una resolución suprema el 12 de noviembre de 1964, también hallada en nuestra investigación y que se refiere a la creación de un sistema de comunicaciones para la seguridad del Estado dentro del Ministerio de Gobierno y Policía de entonces, hoy del Interior. Los considerandos dicen:

> "Que de acuerdo al convenio de ayuda técnica, suscrito por los Gobiernos del Perú y los E.U. de Norteamérica, la U.S.A.I.D. próximamente entregará equipos, instrumentos, material de laboratorio, etc. para que sean empleados por los organismos del Ministerio de Gobierno y Policía.
> ...Que dicho servicio se integrará a base de los equipos de radio que existen actualmente en las Direcciones Generales de Gobierno y Guardia Civil, de los que envíe el Gobierno de Estados Unidos deNorteamérica y los que se adquieran con fondos presupuestales..."

Y el artículo 6:

> "Nombrase un comité coordinador de comunicaciones de la Red de Gobierno y Policía... formado por:
> – 1 Teniente General Guardia Civil del Perú.
> – 1 Comisario Policía de Investigaciones del Perú.
> – 1 Mayor de la Guardia Republicana del Perú.
> – Richard Willing, asesor U.S.A.I.D.[19]

De este modo, aunque se afirma la urgencia de proveerse de nuevos equipos de comunicaciones, se depende del extranjero para ello y no se dictan medidas para un desarrollo industrial propio. Pero en este caso no sólo hay una dependencia tecnológica, sino también estratégica y militar, posiblemente empleada luego contra el movimiento guerrillero del MIR que al mando de Luis de la Puente y otros comunistas, sería debelado a los pocos meses.

Es interesante ver en la siguiente norma legal cómo los diferentes poderes del Estado empiezan poco a poco a competir uno con otro por tener un mayor manejo de las comunicaciones, a fin de incursionar más

fácilmente en su área de dominio o influencia sobre la opinión pública. El caso es el de la Radio Mundial, que se encontraba dentro del sector Educación. Sin embargo, la mayoría opositora al Presidente Belaunde en su primer gobierno, esto es la coalición APRA-UNO, promulgó la Ley 16156 con fecha 2 de junio de 1966, por la cual -con el predecible rechazo del Presidente de la República para suscribirla- se ordenaba los siguiente:

> "Aféctase al Congreso de la República, para informar a la opinión pública sobre las actividades de las cámaras y difundir programas culturales, cívicos y americanistas la Estación Radiodifusora de propiedad del Estado denominada Radio Mundial, con todas sus instalaciones, propiedades y frecuencias, la que a partir de la presente ley, se nominará Radio Oficial del Congreso"[20].

2. Análisis de documentos informativos no jurídicos

La información archivada en el file objeto de mi estudio incluía ocho textos, clasificados por mí, según su género:

- Reportes de investigaciones de campo (Nros. 1, 4, 8).
- Manual de organización interna de oficina estatal (Nro. 3).
- Comentarios de noticias (Nros. 5, 6).
- Análisis político (Nro. 7).

Seguiremos el contenido de cada documento de acuerdo a su orden cronológico. Los textos del inglés se mantienen en su versión original y se traducen en sus respectivas notas:

1) *A model for evaluating communications processes implementing economic growth* (1961)[21] Gerald E. Klougan.

El autor define los objetivos de su estudio:

> "The basic assumption of this paper is that communications is a basic element in economic development"[22].

Desarrollando más en detalle su propósito, Klougan explica los objetivos concretos de su investigación:

> "With respect to economic development, the communications model should, a) be useful in analyzing success

and failure elements (diagnostic hypothesis); b) be useful in developing remedial programs; and, c) be useful to anyone who has a remedial program that needs to be implemented. As an example of a remedial program that needs to be implemented let us focus on the technicians in Viru Valley, Peru, who where trying to resolve the resource inefficencies engendered by high fixed cost of capital (operating and investment costs). The Peruvian villagers did not have the capital resources to provide an adequate water supply (they need wells) for economic development and agrarian reform. The Government had provided funds and technicians for the drilling of six wells to alleviate their constant drouth conditions..."[23]

Parecía una gran oportunidad para aplicar la técnica radial como medio de persuasión de los específicos grupos campesinos, con un propósito muy concreto. Sin embargo, según el testimonio del observador, la realidad fue diferente:

"The technicians interacted with only a small segment of the villagers. However the existing network of communications informed a great number of the people about their action... The lack of adequate messages... resulted in skepticism and fear on the part of villagers. There was not enough access for the villagers to information sources on the procedures at the well sites..." [24]

Concluye afirmando que la experiencia demostró ser de pobre éxito en cuanto al uso de la radio. En cambio resultó fructífera la comunicación tradicional, directa, boca a boca.

"In Viru Valley the word of mouth of the Transitory Board was the communication medium used to tell the local people about the government program"[25].

Confrontando este concreto caso de actividad radial con los postulados legales vistos previamente, la conclusión es que la radio no muestra éxito alguno, ni siquiera modesto, respecto al logro de algunos de ellos como los de la educación, cultura, modernización. No dejamos, sin

embargo, de señalar, que el autor del artículo, registra un intento de utilización en esa dirección, pero concluye que la aplicación concreta de la técnica radial, fue ineficaz para los postulados acotados.

2) *Manual de Operaciones de la Oficina Técnica de Información Agraria O.T.I.A.* (1966) [26]

Este documento tiene el propósito de organizar el funcionamiento de una oficina de comunicaciones, dentro del Ministerio de Agricultura. Por tanto, incursiona concretamente en nuestra área de estudio, ya que se detiene a identificar los objetivos explícitos que se deben alcanzar a través de los medios audiovisuales.

> "El objetivo principal... fue lograr un mejor ordenamiento en los trabajos relacionados con la disciplina de la comunicación, de índole informativa, promotiva e instructiva, tanto en las comunicaciones visuales y orales"[27].

Aquí aparecen claramente identificados los propósitos de información, promoción y educación; que se asignan a las tareas de la oficina estatal en materia de comunicaciones. Inclusive el texto continúa señalando ya en detalle las labores que incluyen tales responsabilidades y cómo se han de aplicar tanto en el área rural como en la urbana.

> "(a la) OTIA... se le dio responsabilidad específica de edición, ilustración, composición, producción y distribución de materiales de comunicación, escrita, oral y visual y principalmente de índole instructiva, tendiente a lograr el cambio favorable en las actitudes y aptitudes de los campesinos y sus respectivas familias... Las responsabilidades de comunicación escrita y oral de índole informativa y promotiva para los medios de comunicación masiva, destinadas principalmente a informar a los pobladores de las áreas urbanas, quedaron encargadas a la Oficina de Prensa y Relaciones Públicas de la Secretaría General..."[28]

No obstante el recargado lenguaje burocrático del párrafo precedente, se ve con claridad la finalidad educativa que la OTIA se plantea

alcanzar en el medio rural mediante el uso de las técnicas de comunicación. Más específicamente aún se alude a la voluntad de lograr la modernización de dichos sectores campesinos, los más deprimidos del país, a través de la educación.

Por otro lado, el mismo documento enfatiza la importante labor de información que los medios masivos de comunicación pueden cumplir para difundir entre la población urbana, asuntos concernientes al sector agrario, en este caso ya no partiendo la responsabilidad inicial de la OTIA, sino de la Oficina de Prensa y Relaciones Públicas.

3) *La Cultura de la Dependencia* (Augusto Salazar Bondy) (1966) [29]

En este artículo, de carácter sociológico y hasta filosófico, el destacado pensador peruano Augusto Salazar Bondy, se ocupa de meditar acerca de las características de la cultura peruana. No falta, sin embargo, la referencia concreta al rol que juegan los medios masivos modernos, y específicamente la radio en la configuración de la vida peruana .

> "No es sólo pintoresco, sino muy significativo el que las mujeres elegantes de Lima y otras ciudades, hoy usen ponchos y bailen huaynos, mientras las de los villorrios perdidos, instruidas por la radio transistorizada, adopten las últimas modas cosmopolitas y bailen twist, pues a la vez una y otra no se reconocen en un ideal colectivo común"[30].

Observación premonitoria la del filósofo Salazar Bondy en este documento, acerca de lo que en los veinte o treinta años siguientes iba a marcar el devenir cultural peruano: mixtura de razas, ritmos, modas, lenguas, costumbres en general, de un modo y en una extensión tales, que ya el fenómeno resulta imparable. Su desenlace final atemoriza y entusiasma a la vez, por cuanto significa un proceso de ajuste interior, hondo, masivo y largamente contenido en la historia, que parece haberse lanzado a su impulso total y decisivo.

Lo que importa resaltar de la cita, sin hacer más juicios ni observaciones sobre su significado de fondo, es la aceptación por parte del escritor de que en los años sesenta hay un proceso de comunicación inter-

na en el país, una corriente de influencia del sector más tradicional (andino y rural concretamente) hacia las urbes, que se da de modo personal, anónimo, inconmensurable; mientras que del lado moderno, urbano, revierte la corriente cultural hacia los sectores rurales y campesinos, a través de la técnica radial recién inaugurada en los años sesenta de las baterías y transistores para el sonido portátil. El autor comparte así la creencia de que, tal como el Derecho propone, la radio es un instrumento en este proceso de modernización de las costumbres y diversiones, argumento que sin pretender calificar ahora, nos interesa sólo registrar para efecto de este estudio. En las décadas siguientes los movimientos de intercambio cultural arriba descritos sufrirán mutaciones diversas.

4) *Urbanization and Communication Behaviour Patterns of Media Use among Urban Migrants* (1967)[31]

En este estudio sobre Periodismo Agrícola en el Perú, Sjef Van Der Berg y Jack Hart observan lo siguiente:

> "Both old and young groups of migrants are initially identical in their use of radio (64% less than one hour). It is suggested that the radio is really nothing new to them as it is the most pervasive rural medium"[32].

Se analizan los diferentes hábitos de audiencia radial, entre jóvenes y viejos migrantes del campo a la ciudad, el fenómeno social más importante en el Perú, a partir de 1940, con su máxima manifestación en los años sesenta. Concluye que por entonces la actividad radial cumplía una labor de comunicación general, cotidiana en el campo. La calificación de que es el más penetrante ("pervasive") medio rural, subraya de modo implícito la multiplicidad de objetivos que éste alcanza, en cuanto a modernización, culturización, educación, propaganda interna y por supuesto entretenimiento. Todas estas son metas perseguidas formalmente por las disposiciones legales sobre radiodifusión como ya vimos antes.

5) *Peruvian decree State Control for all TV and Radio Stations* (H.J. Maidenberg) (1971)[33]

Según la fuente del articulista norteamericano del New York Times, había entonces 222 radioemisoras en el Perú. La referencia a que el

Estado, con el General Velasco, dentro de lo que se llamó el Gobierno Revolucionario, había tomado todas las estaciones radiales, provenía de la ejecución del D.L. 19020 Ley General de Telecomunicaciones, de noviembre de 1971. En realidad, como sabemos, las empresas siguieron siendo formalmente privadas, con un 25% como mínimo de participación accionaría estatal, la que muchas veces llegó a la totalidad de acciones. Sin embargo, con frecuencia, el grupo formalmente minoritario privado continuó dominando el sector, como lo veremos en otro capítulo.

El mismo autor cita al General Meza Cuadra, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

> "General Meza said: 'We find that the stations are too concentrated in the major urban areas and do not serve vast regions of the nation. He went on : We find that 37 per cent of broadcast is given over to commercials. This will ve sharply changed in the next two or three years' "[34].

He aquí una explícita referencia a la función que efectivamente cumplía la radio, es decir a su carácter eminentemente comercial, ajeno por tanto a los lineamientos básicos que las leyes una y otra vez señalaban como más relevantes.

6) Peru sharply restricts broadcast programing and advertising (H.J. Maidenberg) (1972) [35].

Esta es otra crónica del mismo periodista norteamericano del New York Times, pero varios meses después de la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, que motivó su primera nota.

Hace nuevas referencias a las características comerciales de las radios y canales de TV, marcadas por la importación de productos norteamericanos y por la excesiva publicidad dirigida a un público en gran parte analfabeto. Se confirma lo ya dicho anteriormente, es decir, que la nota fundamental del contenido televisivo y radial era la del entretenimiento, básicamente de origen extranjero.

> "The initial response by the Association of Peruvian Broadcasters today was one of shock. Most stations rely heavily on U.S. programs and recorded music, because they are financially unable to produce their own shows.

> And advertisers depend on TV and Radio because of the high rate of illiteracy here"[36].

Nuestra radiotelevisión se organiza en relación de dependencia con el exterior y ésta se refleja también en que la industria del entretenimiento vende sus equipos y producciones y financia sus programas con la publicidad de otros productos de grandes subsidiarias locales de empresas transnacionales.

En suma, prevalece la realidad del entretenimiento y el lucro y no la del ideal legal.

7) *El Poder de Informar* (1973) [37]

Hugo Neira, autor del artículo, es un periodista y escritor que por la época en que escribe este documento se encuentra vinculado estrechamente a la revolución velasquista en el área de comunicaciones. Reseña en su análisis que hay 2'100,000 receptores de radio en el país, con una población de 13 millones de habitantes. Este porcentaje está por encima del nivel de 9 receptores por 100 personas que recomienda UNESCO.

Neira comenta que una investigación realizada en barrios distintos de Lima, como El Agustino, Jesús María y Miraflores, arroja como resultado que los promedios diarios de consumo son: para escuchar radio 2 horas con 20 minutos, para ver la televisión 2 horas y para leer periódicos 41 minutos. La radio demuestra ser el medio de comunicación más accesible y el más comunmente utilizado por la población en todos los sectores.

La investigación destaca que la gente asigna a la radio, principalmente, una labor informativa, mientras que ve la televisión más como entretenimiento. Neira se explaya en criticar el contenido informativo radial:

> "Noticias sobre América Latina ocupan un 99.6% de Radio Panamericana y 0.0% en Radio Agricultura y Radio Callao. Radio Revolución prefiere ocuparse de las que conciernen a los Estados Unidos (42.9%) y de Europa es Radio La Crónica (39.4%) la que se ocupa. De los países del Tercer Mundo, el porcentaje es muy

> pobre, en general: 9.8% de las noticias. Pese a nuestra posición de política internacional" [38].

Hay que recordar que la época que reseña Neira, es justamente la del Gobierno de Velasco, en que todas las radios se encuentran en poder de los militares. El periodista deja constancia de la labor informativa que tales emisoras cumplen, pero con las críticas del caso.

Sobre la función educativa de la radiodifusión sonora y de la televisión su comentario será aún más severo.

> "Sólo un brusco y global cambio, pues, en la emisión de programas, zanjará la deformación de una TV y una Radio que no informa ni culturiza. Habrá que preguntarse incluso si ésta distrae"[39].

Finalmente el artículo resume el universo radial del Perú, con una clasificación que deja también constancia del carácter propagandístico interno (radio estatal), cultural y privado (radio comercial) que configura la situación de la actividad [40].

Tipo de estación	Lima	Provincias	Total	%
ESTATAL	1	4	5	2
CULTURAL	—	8	8	4
PRIVADA	34	175	209	94
TOTAL	35	187	222	100

8) *El flujo de las comunicaciones en las empresas campesinas* (1973)[41]

Este estudio del CENCIRA, instituto creado para la aplicación de la primera reforma agraria de 1964, afirma rotundamente la ineficacia comunicativa del medio impreso e incluso de las unidades móviles de difusión de mensajes (se supone radiodifundidos y televisivos) en el medio campesino, concretamente en las cooperativas agrarias de producción de la costa, las antiguas grandes haciendas expropiadas por mandato del D.L. 17716 Ley de Reforma Agraria de 1969.

> "Para los trabajadores del campo la captación de los mensajes escritos (boletines, comunicados, etc.) resulta

> nula y el uso de las unidades móviles [42] como medio de comunicación de masas resulta en el medio rural ineficiente" [43].

El reporte basa su afirmación en reiteradas experiencias mediante "Boletines del Comité de Educación" y unidades móviles circulando por las nuevas unidades agrícolas de producción.

> "Salvo en el fundo central, Pomalca, en casi todos los demás, y con mayor razón en los anexos chicos, la comunicación queda restringida a estímulos respuestas-mensajes de la vida cotidiana...
> Por supuesto el medio utilizado es siempre el oral, que cuando el mensaje es difícil de comprobar y hay poca confianza en el mismo, toma el carácter de rumor o chisme"[44].

Se deja constancia de la asiduidad en la acción dirigida a dar una función educativa a los medios masivos en el campo, pero también se afirma el fracaso de tales ensayos, donde siempre parece quedar como privilegiado el tradicional medio de comunicación oral.

3. Análisis de informaciones periodísticas

El propósito de este punto del capítulo es revisar y catalogar la información periodística, aparecida en forma de publicidad o comentarios sobre la actividad radial en el diario *El Comercio* de Lima, en tres meses de diferentes años: noviembre de 1938 (al final de la que he llamado etapa de instalación de la radio), noviembre de 1963 (cinco años después de acabada la etapa clasificada como de asentamiento y promoción oficial) y noviembre de 1970, cuando está por terminar la etapa de crecimiento comercial, pues ya se avecina la intervención militar a la radiodifusión. Es necesario aclarar que la selección de dichos meses y años tampoco obedece a un propósito determinado, sino que es meramente aleatoria.

Antes de sumillar las informaciones aparecidas en nuestra fuente periodística, explicaremos algo acerca de sus características, pues no todas las épocas revisadas ofrecen el mismo material.

En noviembre de 1938, *El Comercio* no tenía aún una columna de noticias y comentarios, específicamente dedicada a la radiodifusión. Más bien las informaciones sobre dicha actividad venían bajo la forma de anuncios pagados por los patrocinadores de los programas o por las mismas empresas de radiodifusión. En dichos avisos se consignaba el día y la hora del programa que sería transmitido, por lo que se puede observar, para efectos de nuestra investigación, si el tipo de programación seleccionada coincidía con los objetivos legales. -

En cambio en los meses de noviembre de 1963 y 1970 ya existe regularmente establecida una columna diaria titulada *Radio-TV*, en la sección de espectáculos. Como es todavía costumbre, en ella (ahora bajo otro título) se insertan noticias, rumores, promociones, críticas, en torno a los sujetos intervinientes en la radiotelevisión. Mediante la lectura tratamos de detectar a través de la selección que el comentarista hace de la información y considerando quiénes eran los sujetos intervinientes en la programación, entre otros factores, cuáles eran las características cotidianas de la radio. Por esta vía -nuevamente- ver si la actividad se ajustaba o se inscribía dentro de los parámetros y propósitos legales ya identificados anteriormente.

3.1. El tópico de la modernización e industrialización

Como es evidente que será difícil encontrar a nivel periodístico, específicas referencias sobre los postulados legales, tenemos que señalar ciertas claves que consideramos pueden resultar relevantes para indicar una vinculación con tales objetivos normativos.

Consideraremos, por tanto, como datos indiciarios de que la radio cumple una función de modernización e industrialización si la información periodística incluye:

a) Referencias del incremento en el número de radiodifusoras, pues ello implica la creación de nuevas empresas en el país.
b) Referencias a la difusión de programas nacionales o de peruanos interviniendo en los espacios que se transmiten, pues ésta conlleva la promoción de la labor artística nacional, aunque el contenido no haya sido producido íntegramente en el país.
c) Referencias a la forma de financiación de la programación radial. De este modo sabremos si el desarrollo de la actividad repercutió en el fomento de inversiones de capital local.

Pasamos a revisar los diarios en cada una de las áreas identificadas.

a) En cuanto al incremento numérico, observamos en los diarios consultados de 1938, que cinco radioemisoras son objeto de promoción. La que aparece mencionada con más frecuencia es la Radio Nacional. De este modo refleja su posición relevante en determinadas épocas, como en ésta en que recién aparecía en el dial.
En 1963 el diario menciona a ocho emisoras radiales. Radio Nacional continúa siendo la más frecuentemente citada. En segundo lugar aparece Radio El Sol.
En 1970 el diario sólo incluye datos sobre cuatro estaciones radiales. Débil reflejo de una realidad que -según el artículo de Neira, ya comentado- llegaba al número de veinte estaciones sólo en Lima. Resulta, sin embargo, más interesante anotar que entonces la radio más promovida es Radio El Sol. Esto podría indicar un cierto desaire del diario hacia la actuación inconstitucional del nuevo gobierno de las Fuerzas Armadas irrumpiendo en la vida democrática nacional y que a los pocos meses intervendría en la actividad radial y de televisión. También se explica la preferencia por Radio El Sol, ya que había una vinculación comercial de ésta con *El Comercio.*

b) Respecto a las características nacionales de la programación radial, observamos que en noviembre de 1938 El Comercio hace mayoritariamente referencias a programas o personas extranjeras relacionadas a la actividad radial.
En 1963 la composición de los datos recogidos en el mes de noviembre varía; la información que promueve a artistas y programas nacionales asciende a un 80%, mientras que la dedicada a extranjeros llega al 20%.
En el mes de noviembre de 1970 el diario dedica la totalidad de su información sobre radio, a la programación peruana, mientras que la referencia a producciones extranjeras practicamente desaparece.
De acuerdo a este fugaz muestreo, la promoción de las manifestaciones artísticas y técnicas nacionales, fue en ascenso en el medio radial, entre los años 30 y los años 70. Al parecer sirvió efectivamente la nueva actividad para proporcionar trabajo adicional a los artistas, técnicos y personas vinculadas a la producción de radiodifusión.

c) En relación a las fuentes financieras, los auspiciadores o anunciantes de la programación radial, se trata de ver si éstas eran predominantemente nacionales o no. Resulta complicado tomar una

idea más o menos certera sobre esto a partir de los diarios revisados, ya que en las columnas periodísticas revisadas en 1963 y 1970, por tratarse de comentarios o gacetilla de espectáculos, tales datos rara vez se consignan. En cambio sí aparece la entidad auspiciadora del programa radial en los avisos publicados en 1938.

En noviembre de 1938 el 73% de los avisos publicados identifican como fuente auspiciadora del programa radial a una empresa extranjera. El 16% es solventado por instituciones religiosas y el 11% por la firma Maranganí, una compañía peruana.

A fin de completar esta información correspondiente a 1938, con datos relativos a los años en que el diario no identifica la fuente auspiciadora, nos valemos de la obra de Humberto Espinoza, ya citada, que recoge los nombres de las cinco compañías con mayor inversión publicitaria en los medios de comunicación durante el primer semestre de 1969[45].

Nº	Compañía	Inversión publicitaria año 1969 (soles) S/.	Inversión publicitaria año 1969 (dólares) $(*)
01.	Compañía Embotelladora del Pacífico (CEPSA)	20'956,502.00	523,912.55
02.	Procter Gamble del Perú	16'995,422.00	424,885.55
03.	Sears Roebuck del Perú	12'237,171.00	305,929.27
04.	J.R. Lindley e Hijos S.A.	11'897,848.00	297,446.20
05.	Coca Cola (Cía. Embotelladora Lima Leopoldo Barton)	10'878,427.00	271,960.67

(*) Un dólar = Cuarenta soles

De las cinco compañías, todas menos la cuarta, son subsidiarias nacionales de empresas extranjeras. No aparece pues, a la vista de esta documentación que haya habido algún cambio sustancial en lo que ya nos revelaba la información periodística de 1938, respecto al predominio del patrocinio extranjero en la actividad radial.

3.2. El tópico de la culturización

Se trata de ver si encontramos referencias periodísticas sobre programas culturales (entendidos como de educación oficial no formal) o

sobre personas vinculadas al área del desarrollo intelectual, desempeñándose en el medio radial.

En noviembre de 1938 las noticias sobre programas culturales en la radio alcanza sólo el 4% del total de información sobre dicho medio. En noviembre de 1963 el porcentaje sube a 8% y en el mes estudiado de 1970 se registra sólo un 3% del total de información sobre actividades radiales.

La "presencia cultural" es en todas las épocas bastante diminuta.

3.3 El tópico de propaganda interna

Se busca ver si hay información en las notas periodísticas acerca de la existencia de programas radiales producidos o difundidos por los gobiernos con fines de propaganda.

No hay datos al respecto en noviembre de 1938 ni en noviembre de 1970. Y en noviembre de 1963, sólo el día 27 se registra la radiodifusión de un suceso político histórico, pero no del Perú, sino de los Estados Unidos, que es el de los funerales del Presidente Kennedy.

Ninguna referencia explícita ni implícita sobre el rubro planteado legislativamente de usar el medio para fines de propaganda interna queda registrada.

3.4 El tópico de información

Se pretende ver si las notas periodísticas comentan algo acerca del uso de la radio como medio informativo. Sólo en 1938 encontramos una referencia a este respecto, cuando se da cuenta de la inauguración de una agencia de teléfonos en la ciudad de Lima, acontecimiento por entonces de importancia. En los otros períodos consultados, no existe referencia alguna al tópico buscado.

3.5 El tópico de uso de la radio como medio de comunicación

Sopesamos este punto a través de la búsqueda de datos en el diario acerca de si la radio había servido como nexo entre diversas comunidades del territorio nacional. No olvidemos que el de la integración nacional es uno de los más explícitamente propuestos por nuestros legisladores para la actividad radial.

A fin de llegar de algún modo a recoger al menos indicios sobre si se promovió esta interconexión regional cultural, se clasificaron las referencias radiales de El Comercio, durante los períodos señalados, en las siguientes categorías, por razón de la procedencia de la expresión artística que se menciona o se presenta en la programación:

1. De la costa.
2. De la sierra.
3. De la Selva.
4. De Lima.
5. De otros países de América Latina.
6. De Europa.
7. De los Estados Unidos de América.

En 1938 encontramos lo siguiente: 6% de la información radial del diario es sobre la realización de bailes y otras actividades de la alta sociedad de Lima; 14% sobre actividades artísticas y musicales propias de la costa; 30% sobre expresiones culturales y artísticas de origen latinoamericano; 50% sobre las provenientes de Europa. Nada se registra sobre música u otras actividades artísticas provenientes de la sierra o selva peruanas.

En 1963 los resultados son: de origen norteamericano (3%), de origen latinoamericano (9%), de Europa (10%), de la sierra (17%) y de la costa (61%).

En 1970: el 76% de referencias periodísticas se dirige a comentar actividades radiales artísticas de origen costeño; el 15% son de origen latinoamericano; el 6% de procedencia andina y el 3% de los Estados Unidos.

No obstante la significativa aparición y creciente desarrollo a nivel de radio comercial de la música andina o serrana, todavía la llamada criolla de la costa mantiene por entonces su predominio, sumada a otras expresiones costeñas modernas tipo balada, rock, imitaciones en conjunto de los aires musicales de origen fundamentalmente norteamericano.

3.6 El tópico de propaganda al exterior

El diario revisado, en los tres períodos seleccionados, no registra dato alguno sobre uso de la comunicación radial con fines de propaganda hacia el exterior.

3.7. El tópico de la investigación científica y técnica

Tampoco existen referencias sobre el empleo del medio para dichos propósitos o de que la introducción y desarrollo de la industria haya fomentado de algún modo una investigación científica y técnica de carácter local sobre la materia radiofónica. Como suele ser la inevitable regla comprobada en el área de comunicaciones, somos importadores y consumidores, no productores, ni creadores, ni renovadores de la tecnología.

3.8. El tópico de la educación

No hay referencia alguna, comentario o noticia, en torno al encauzamiento de la actividad radial hacia una labor educativa. Tampoco se menciona a persona alguna del campo educativo empleando la radio dentro de él.

3.9. El tópico del entretenimiento

Como vimos en la parte respectiva, el propósito legalmente señalado de que la radio también contribuyera al esparcimiento y entretenimiento de la población, sólo aparecía débilmente apuntado en las normas legales revisadas. Sin embargo, en las publicaciones de El Comercio materia de este sondeo, la realidad es otra: en 1938 el 80% de la información sobre radio se dirige precisamente a promover sus programas de entretenimiento. En 1963 el porcentaje decrece a 78.71%, pero sigue siendo el dominante del conjunto. En 1970 llega al 94.99%.

Según los datos periodísticos, la radio se habría organizado básicamente y de hecho como un medio de diversión.

Es necesario al concluir este capítulo arribar a ciertas consideraciones finales. En otra oportunidad, busqué cuantificar los datos de las tres fuentes arriba presentadas: legal, documental y periodística, para llegar a formar una especie de cuadro comparativo, diferenciado, entre los propósitos legalmente perseguidos, es decir formalmente buscados por nuestras autoridades para la radio y los que la realidad documental y periodística exhibía sobre ésta.

Sin embargo, me ha parecido ahora más prudente quedarme sólo en ciertas observaciones generales, sobre todo cuando la metodología de cuantificación de los resultados no ofrecía suficientes seguridades.

Observamos que mientras las normas legales, dentro del sereno proceso de proyección de objetivos, tienden a expandir el listado de los que se imaginan poder alcanzar, las informaciones que la realidad nos brinda muestran más bien un reducido número de propósitos alcanzados. Así, las normas legales enfatizan como objetivos de la radio de mayor a menor grado de importancia: la modernización del país, la extensión cultural, la propaganda gubernamental (y su contraparte la represión de formas de expresión sediciosas y subversivas); y luego en un menor plano de atención: la propaganda al exterior, la integración, la educación, la información, el desarrollo científico y tecnológico y el entretenimiento. Aunque los documentos revisados en el punto 2 de éste capítulo, registran predominantemente esfuerzos educativos a través de la radio, casi siempre destacan el fracaso de éstos. Los documentos hacen referencia también a la información que brinda la radio y a las características comerciales y lucrativas, que la dominan. Ponen finalmente en el último nivel, logros en tareas de promoción, modernización, integración y entretenimiento. Por su parte, los diarios revisados se concentran casi exclusivamente en presentar y destacar, así como en recomendar, los programas radiales de entretenimiento, lo que se deriva de las características comerciales de la radiodifusión peruana. En mucho menor grado, son tocados aspectos culturales e informativos. Los demás rubros legales proyectados brillan por su ausencia.

Muchas otras conclusiones específicas podrían extraerse de la revisión analítica de cada uno de los textos revisados. Sin embargo, el que motivó este estudio queda patente: los objetivos formalmente diseñados para una nueva técnica, en este caso la radial,se ven trastornados, trastocados, durante el desarrollo realmente comprobado de la actividad.

A la luz de esta constatación, quizás obvia, pero aquí de nuevo verificada, quedan una serie de preguntas relativas al porqué de tal resultado. ¿Por qué nuestros legisladores y autoridades no logran que se cumpla la política específica planeada para el desarrollo de una nueva técnica de comunicaciones? ¿Por qué nuestras autoridades y legisladores plantean formalmente una serie de metas a la actividad radial, pero en la práctica ejecutan de tal manera las reglas que se alcanzan otros objetivos, menos relevantes legislativamente hablando, e incluso ignorados, o contrarios a las leyes? ¿No es posible para un legislador peruano lograr que las actividades de los medios masivos de comunicación se desenvuelvan de acuer-

do a los fines legalmente establecidos? ¿Qué tipo de factores, circunstancias, culturales, sociales y de otra índole, internas y externas, determinan la real configuración que adquieren nuestra política de comunicaciones y éstas mismas?

En suma, las preguntas planteadas hace ya unos años en mi investigación originaria, y dirigida a un puntual asunto de comunicaciones, es hoy la misma que resulta presente en toda reflexión sobre el Perú: ¿Por qué las leyes no se cumplen? Creo que las mismas respuestas generales que diversos estudios y autores ofrecen, resultan pertinentes: deterioro creciente de la eficiencia estatal; impugnación al sistema legal por sus altos costos; falta de representatividad oficial de la verdadera nación emergente; mala elaboración y peor manejo del aparato legal, en aspectos formales y sustanciales. A todo ello habría que añadir en nuestra área específica de estudio, las características dominantes en el mercado de la comunicación masiva, a nivel internacional. Todo ello sumado, da por resultado la impotencia de nuestros legisladores para llevar adelante sus propias leyes sobre muchas materias y entre otras las de radiotelevisión.

Este panorama obliga, por tanto, a recomponer todo el sistema legal y social, para lograr una tarea también efectiva. Sería indispensable que en el Perú se revisaran y se rediseñaran los objetivos legales de las comunicaciones masivas. Y luego, se establecieran formas concretas de control y autocontrol, para que tales objetivos fueran al menos regularmente buscados, cuando no alcanzados. Volvemos pues, sobre la misma conclusión, ya expuesta otras veces, que es la de la necesidad de poner en marcha una voluntad de cumplimiento de las normas legales. Su mera redacción y diseño, por acertados que sean, sin voluntad de ejecución cotidiana, sin organismos decididos a ello y sin mecanismos administrativos adecuados, de nada sirve. El proceso regulador no termina con la aprobación de la ley, como todavía se suele creer. En realidad la legislación toma su verdadera dimensión cuando comienza su proceso de ejecución. Pero, tradicionalmente, a este aspecto gerencial-legislativo, poca o ninguna dedicación solemos brindarle. Mientras ello no cambie nuestra capacidad reguladora seguirá fracasando.

Notas del Capítulo Segundo

1. *Revista del Foro* 1961, Proyecto del Visitador de Correos. Lima, Perú. p. 325.
2. *Revista del Foro* 1921, p. 335. Lima, Perú.
3. Ibid.
4. *Anuario de la legislación peruana (A.L.P.)* Año 1931, p. 442.
5. Ibid. Año 1931, p. 306. Ley 7790.
6. *Revista del Foro.* Año 1922, p. 140.
7. Ibid.
8. Decreto Ley 6961 (2 de diciembre de 1930). En: *Anuario de la Legislación Peruana.* Año 1931, p. 115.
9. *Revista del Foro.* Año 1937, p. 135 (21 de diciembre de 1936).
10. *A.L.P.* Vol. 29, p. 82 (24 abril 1937).
11. *A.L.P.* Ley 8667 (12 de mayo de 1938) p. 81.
12. Normas Legales. Tomo 20, p. 74. R.S. No. 03 - DGRN. Lima Perú.
13. Normas Legales Vol. 11, p. 17. R.D. de 1 de junio de 1949.
14. ESPINOZA,Humberto y otros: *Dependencia económica y tecnológica. Caso peruano.* Universidad Nacional Federico Villareal. Lima 1971.
15. Normas Legales No. 25, p. 197. R.M. 22 de octubre de 1956.
16. Ibid.
17. Normas Legales No. 28. D.S. de 16 de mayo de 1958, p. 159.
18. Normas Legales No. 20 , p. 74; R.S. No. 3 DGRN.
19. Normas Legales. No. 41 (R.S. 2 de noviembre de 1964), p. 254.
20. Ley 16156 (2 de junio de 1966). En: A.L.P. Vol. 57, p. 685.
21. KLOUGAN, Gerald E. Iowa State University. Mayo 1961.
22. Ibid., p.4.
23. Ibid., p.3.
24. Ibid., p.9.
25. Ibid. p.12.

26. O.T.I.A. Ministerio de Agricultura. Lima, Perú. Enero 1966.

26. Ibid., p.1.

28. Ibid., p.2.

29. SALAZAR BONDY, Augusto. Instituto de Estudios Peruanos. 14 setiembre 1966. Lima, Perú.

30. Ibid., p.4.

31. VAN DEN BERG, Sjef y HART, Jack. *Agricultural Journalism.* University of Wisconsin.

32. Ibid., p. 10

33. MAIDENBERG, H.J. En: *The New York Times.* 11 de noviembre de 1971.

34. Ibid.

35. MAIDENBERG, H.J. En: *The New York Times.* 18 de mayo de 1972.

36. Ibid.

37. NEIRA, Hugo. En: *Participación.* Año II, No. 2. Lima, 1973.

38. Ibid., p.8.

39. Ibid., p.7.

40. Ibid., p.8.

41. Cencira, Centro de Capacitación e Investigación de la Reforma Agraria. Lima, Perú, 1973.

42. Es muy frecuente en pueblos alejados usar el perifoneo vehicular. A veces éste se realiza con textos previamente grabados.

43. Cencira, op. cit., p. 10.

44. Ibid., p. 3.

45. ESPINOZA y otros. Op. cit., p. 295.

UNIVERSIDAD
BIBLIOTECA
DE LIMA

Capítulo Tercero
Marco Jurídico y Desarrollo Televisivo

La televisión como medio de comunicación masiva se introduce en el Perú en 1958. Su ingreso, organización y manejo han estado regulados por las siguientes normas promulgadas por los sucesivos gobiernos de:

1. Presidente Manuel Prado (1956- 1962).
2. Junta Militar de Gobierno presidida por el general Ricardo Pérez Godoy y posteriormente por el general Nicolás Lindley (1962-1963).
3. Presidente Fernando Belaunde Terry (1963-1968).
4. Junta Militar de Gobierno presidida por el general Juan Velasco Alvarado y posteriormente por el general Francisco Morales Bermudez (1968-1980).
5. Presidente Fernando Belaunde Terry (1980-1985).
6. Presidente Alan García Pérez (1985-1990).

No incluyo el Gobierno de Fujimori, que será objeto de comentarios en el capítulo sexto.

Comparto el criterio de que las normas legales promulgadas por cualquier gobierno traslucen de algún modo los intereses existentes y dominantes, así como los ideales y aspiraciones de una sociedad específica en un determinado momento histórico. Las normas legales, a través de las palabras, fijan y vuelven evidentes algunas de las características de esa sociedad, las cuales difícilmente podríamos conocer de otro modo. Esto no supone que las normas legales reflejan la sociedad como un espejo límpido los cuerpos. Tampoco supone que las normas legales son siempre claras y explícitas sobre algún punto. Es necesario examinar cuidadosamente las reglas jurídicas para descubrir qué factores actuantes en la vida social han repercutido sobre ellas.

El propósito de este capítulo es analizar sucintamente las principales normas legales que han constituido el marco jurídico fundamental para orientar la radiodifusión televisiva en el Perú en un largo período que cubre 35 años. Tres aspectos destacan en esta reglamentación televisiva, que me parecen importantes, a saber:

1. El criterio legal dominante respecto a la capacidad educativa y por tanto modernizadora de la televisión, lo que permite y justifica su ingreso al Perú. Y las contradicciones entre tal criterio y la específica organización que la televisión asume.

2. Las disposiciones dirigidas a sostener la vida financiera y económica, tanto de la televisión privada como de la pública, preguntándonos sobre los beneficios de dicha legislación.

3. La vida de los principales cuerpos reguladores de la televisión, creados por estas leyes, su composición y poderes. Este tercer punto será también objeto de un estudio más exhaustivo en el capítulo siguiente de este libro.

Después de la global revisión de los textos legales principales relacionándolos con estos tres aspectos, intentaremos llegar al final de este capítulo a cierta interpretación legislativa general, acerca de las vías que predominan en el ingreso y proceso de desarrollo de nuestra televisión.

Pero antes detengámonos en una breve reseña histórica del contexto en el cual apareció el medio. El primer texto legal importante relacionado con la televisión en el Perú es el "Reglamento General de Telecomunicaciones" (D.S. de 8 febrero de 1957). En éste la radiodifusión televisiva se presenta como un instrumento útil, razón por la cual -se dice- debe ser aceptada completamente:

> "Radiodifusión comercial: es una actividad de carácter privado cuya orientación es de entretenimiento, información y culturización con fines comerciales.
> Los programas que se transmitan, deberán constituir un alto exponente de cultura, ciñéndose a las normas de ética de la radiodifusión y propendiéndose a la elevación del nivel cultural e intelectual del público"[1].

La introducción o ingreso de la radiodifusión televisiva al Perú, por lo tanto, se realizó de modo muy diferente al que se dio por ejemplo en los Estados Unidos, donde dicho suceso tecnológico fue, conjuntamente con diversas experiencias en todo el mundo, iniciado y desarrollado a partir de la década del treinta, pero de la mano de un organismo regulador que controló muy cuidadosamente las etapas de incorporación de esta invención, limitando y supervisando constantemente tanto el ingreso como la difusión y actividades de esta nueva industria.

> "Desde 1927 la Comisión General de Radio y su sucesora la Comisión Federal de Comunicaciones (F.C.C) ha guiado a la TV desde su origen experimental a su operación comercial ... La Comisión ha tenido que proceder con gran prudencia en la aprobación de standards de transmisión, propios de la imagen, frecuencias, y

> otros aspectos técnicos. Si su comercialización hubiera sido permitida antes de que las características de este arte hubieran sido completamenteexploradas, el receptor con standards aprobados por la Comisión hubiera devenido obsoleto. La televisión ... llegó con una entidad política y administrativa sumamente poderosa, en una posición de dirigir y controlar el desarrollo de este arte"[2].

Es decir que en los Estados Unidos durante quince años (1927-1941) la televisión fue atravesando por un proceso de experimentación acerca de su comercialización más adecuada. En el Perú, en cambio, tratándose de un país no industralizado, la instalación de la televisión bajo las características comerciales que hasta hoy tiene fue inmediata y sin experimentación ni control. El gobierno peruano no puso restricciones mayores a su ingreso. Los intereses predominantes fueron los de determinados sectores empresariales, entre otros los dedicados a la radio, básicamente orientados a emplear dicho instrumento como medio de publicidad con fines fundamentalmente comerciales, y los propios de las redes internacionales de televisión, encauzadas en los años cincuenta hacia un fuerte proceso de expansión hacia el exterior. Ambos contribuyeron a que se tomara una decisión legislativa sin mayor examen.

> "Los Estados Unidos y Europa estaban felices de comerciar o enviar sus productos excedentes a nuevos consumidores donde ello se permitiera y a lanzar campañas publicitarias que ayudaran a este propósito. El alto consumo de films de Hollywood en el exterior y otros medios de comunicación dominantes en Occidente (la radio, la televisión, la publicidad impresa) también ayudaron a inducir nuevas necesidades de consumo de productos modernos [3].

La sociedad peruana inmersa en una clara situación de dependencia e importando muchos productos manufacturados de los Estados Unidos, no tuvo dificultad en aceptar las nuevas ofertas, esta vez de transmisores, receptores y producciones de televisión. Más aún cuando este producto llamado televisión pregonaba algunas de sus específicas ventajas sobre otros bienes:

1. Exigía una pequeña inversión inicial: la adquisición de los equipos audiovisuales. Después de ese momento su mantenimiento y renovación serían pagados por las empresas comerciales a través de los espacios de publicidad que contrataran de la televisión.

2. Sería de gran ayuda para la educación del país, lo que quiere decir que actuaría como instrumento para el desarrollo [4].

3. Contribuiría al sano entretenimiento de la población.

4. Aportaría un indicador de prestigio para la nación, porque su presencia era señal de industrialización y modernización de los países.

Es interesante observar cómo los poderes públicos [5] a través de todos los gobiernos mencionados anteriormente han expresado de una u otra forma el mismo convencimiento respecto a lasafirmaciones arriba mencionadas. Pasemos ahora sí a nuestro análisis de los tres aspectos seleccionados:

1. Los fines de educación y modernización

Recogemos a continuación algunos textos legales principales que reflejan esta actitud de recepción positiva en cada gobierno. Pienso que por sí mismos son suficientemente reveladores:

a. Gobierno de Prado (1956 - 1962)

> "En atención a la difusión de la cultura y entretenimiento popular a que ha de contribuir la estación proyectada"...[6].
> "Que es conveniente y necesario estimular por todos los medios al alcance, el desarrollo de la cultura en el país;
> Que la implantación de la televisión ha de contribuir en forma indubitable a este propósito..."[7]
> "...adoptarse medidas que fomenten lo más posible la implantación de esta industria en el país, de acuerdo con el interés público y los propósitos de este Gobierno...[8]"
> "En atención al esfuerzo financiero que representa y a la difusión de la cultura y entretenimiento popular a que ha de contribuir la estación proyectada" [9].

Es interesante destacar que, aun cuando este Gobierno enfatiza la importancia educativa de la televisión, nunca privilegió o facilitó los

derechos de uso de este medio por entidades educativas. Por el contrario, el sector privado comercial fue favorecido en el acceso a estos importantes y escasos recursos técnicos. ¿Realmente el Gobierno consideraba que el sector privado comercial usaría la televisión para propósitos educativos, como los entendía, es decir de orden escolarizado?

b. Gobierno de Belaunde (1963-1968)

> "Que el Estado Peruano está empeñado en la incorporación de todos los peruanos al nivel de la educación fundamental, como promoción humana básica para el desarrollo de la comunidad y el progreso económico del país;
> ...
> Que las técnicas modernas de radiodifusión y televisión son la única manera de poder suplir las limitaciones de los sistemaseducacionales convencionales para lograr la educación masiva y en breve plazo;
> Que, en la aplicación de estas técnicas modernas agrupadas bajo el nombre de Teleducación, el Perú es el país más avanzado de Latinoamérica, con el sistema de Telescuelas, especialmente en el caso de TEPA de Arequipa;
> Que la UNESCO tiene el propósito de implantar programas de televisión educativa similares a los realizados por sus expertos en Francia, Japón, India, etc., en los países que brindan las facilidades necesarias;
> Que la Conferencia Latinoamericana para la Educación Fundamental Internacional tiene el propósito de establecer en Arequipa el Instituto Latinoamericano para la Formación de Expertos en Televisión Educativa;
> Que para alcanzar estos objetivos y la ejecución de programas de teleducación en las emisoras del Estado y promover programas similares en las emisoras de empresas privadas se requiere de la existencia de una entidad paraestatal; ...créese el Instituto Nacional de Teleducación"[10].

En este momento el gobierno peruano ya conoce que ni la televisión comercial privada, ni la débil televisión gubernamental, se dirigen a educar a la población. Por lo que parece considerar que un instituto educativo

especializado (Instituto Nacional de Teleducación INTE) podría ejercer influencia sobre la primera y de paso apoyar el esfuerzo del Estado. Su deseo fue insuficiente, porque ni el sector comercial de la televisión varió sus objetivos ya completamente asentados, ni el reforzamiento gubernamental alcanzó el éxito esperado. Un aporte explicativo de situaciones como ésta nos viene de Pasquali, un destacado estudioso de la comunicación social:

> "Hay también la transposición a la esfera cultural de un argumento típico de la 'forma mentis' mercantilista. El transmisor confiesa actuar con mentalidad de vendedor: solamente exhibe y despacha lo que, según él, solicita el cliente y este solo razonamiento bastará para demostrar que, allí donde surge, es una élite económica la que domina y manipula los medios de información" [11].

Pero el gobierno de entonces continúa afirmando las bondades de la televisión en general.

> "Art. 7.- ... Inc. c) Radiodifusión y televisión son lo servicios de telecomunicaciones que tienen como finalidad el entretenimiento, información y difusión de la cultura..." [12]
>
> "Los servicios de telecomunicaciones ... por ser notoria la importancia que tienen para el desarrollo económico del país y la seguridad nacional"[13].
>
> "Que las telecomunicaciones constituyen un elemento muy importante y decisivo en el desenvolvimiento y desarrollo del país y conforman uno de los medios más eficaces de que dispone el Estado para mantener la unidad política, social y cultural de la Nación"[14].
>
> "Los servicios de radiodifusión, en cuanto a actividad privada, se considera industria de interés público y goza de la protección del Estado para el cumplimiento de su finalidad recreativa, informativa o cultural.
>
> El Estado otorgará facilidades a las estaciones difusoras privadas a fin de que por su potencia, frecuencia o ubicación, alcancen mayores posibilidades de difusión en el exterior las manifestaciones culturales del país, fomenten

> el desarrollo del turismo y exalten los valores de la nacionalidad" [15].

Es fácil comprobar que en los diez primeros años, la televisión nada importante hizo para buscar o alcanzar los propósitos ideales arriba identificados. El siguiente gobierno reconoce esta situación. Pero no sólo confirma la creencia gubernamental sobre las posibilidades educativas de la televisión en favor del público en general, sino que incluso afirma en tono condenatorio que esto no se ha logrado durante anteriores gobiernos porque:

> "La modalidad actual de explotación de los servicios de radiodifusión en el Perú con fines excesivos de lucro, no permite alcanzar las metas educativas y culturales de interés nacional" [16].

c. El Gobierno de las Fuerzas Armadas (1968-1980)

El artículo 15° del texto legal precedente, refuerza el concepto de que la radiodifusión televisiva debe servir para educar, añadiendo a esta función la de concurrir a la seguridad nacional, para lo que ciertamente fue empleada por dicho Gobierno de manera más amplia:

> "Los servicios de radiodifusión, por razones de seguridad y por ser medios de educación masiva están bajo control del Estado"[17].

Por primera vez, un gobierno peruano hizo la inferencia de que para que la televisión pudiera educar y de hecho educara, tendría que estar controlada por el Estado, ya sea en su propiedad, en su gestión, en sus contenidos o programación e inclusive en su publicidad.

Un artículo en el *The New York Times* recogió los siguientes datos del Gobierno Revolucionario peruano de entonces:

> "Solamente el 36% de los programas de los medios masivos son de origen peruano; los comerciales llegan a ocupar casi el 40% del tiempo de difusión; la mayor parte de las estaciones están concentradas en unos cuantos pocos centros urbanos principales donde se localizan

19 estaciones de televisión y 222 estaciones de radio, las que están en manos de pocas familias y dedicadas a lograr utilidades más que a ayudar al desarrollo cultural , social y económico de la población; 40% de los peruanos no habla castellano" [18].

Es impresionante observar recientes estudios que nos muestran que en los años noventa, en prácticamente todo los países del mundo, inclusive los de Europa occidental, con fuerte tradición de televisión pública, el medio ha asumido ahora fundamentalmente la característica de entretenimiento, haciendo suyos los rasgos de carácter comercial y de programación norteamericana, existentes en la televisión peruana desde su inicio en los años sesenta y que originó entonces la fracasada propuesta alternativa del gobierno de Velasco, que estamos recordando[19]. Habría que discutir entonces en otra ocasión, si definitivamente el mercado tenía razón, si el Perú y otros países dependientes tecnológicamente, en realidad fueron pioneros del actual mundo televisivo, si la resistencia cultural se ha rendido por doquiera, definitiva y totalmente y otras inquietantes cuestiones semejantes.

Pero, volviendo al gobierno de Velasco, aduciendo éste argumentos como los expuestos arriba, se apropia del 51% de las acciones de las empresas de televisión, justificando expresamente tal acción en la necesidad de utilizar los medios para educar a la población, lo que explicita en varias disposiciones que extractamos a continuación y que aprueba entre 1972 y 1974:

> "Que los medios de comunicación colectiva tienen una influencia importante en el proceso educativo del individuo, de la familia y de la comunidad" [20].
>
> Art.1. ... 3) La publicidad deberá estar en armonía con los fines de la Educación Peruana" [21].
>
> Art.1. ... 1) Ofrecer a todas las personas la información, la educación, la cultura y la recreación en sus diversas manifestaciones, reafirmando los valores del ser humano"[22].
>
> "Que es necesario racionalizar y normar el empleo de la cinematografía, la radiodifusión y la publicidad para asegurar el cumplimiento de los objetivos nacionales ;
>
> Que es política del Gobierno Revolucionario asegurar

> que la información, publicidad y difusión por los medios de comunicación colectiva del Estado, estén al servicio de la educación, la cultura y el entretenimiento del hombre peruano, para lograr una progresiva y cada vez más eficiente comunicación participatoria.
> Que es necesario disponer de un Sistema de Información que norme el empleo de la cinematografía ... radiodifusión ... publicidad ..."[23]

Es interesante estudiar la polémica que se dio durante este gobierno, en relación al ingreso de la televisión a color. Por un lado se satanizaba la tecnología y el gasto, y por otro se ponderaba los beneficios que prestaría a la educación. Y todo dentro de las más altas esferas del mismo gobierno. Finalmente y por la coyuntura del Mundial de Fútbol de 1978 en Argentina, se admitió la tecnología a color, dentro del sistema NTSC,contra la opinión técnica que había demostrado que era el peor de los tres ofrecidos [24]. Paralelamente se dictó una ingenua norma legal (D.S. 0054-78-EF de 14 de junio de 1978) que obligaba a quienes hubieran ingresado receptores a color, antes de la autorización de emisión en dicho formato,a que presentaran una declaración jurada a la Dirección General de Contribuciones y abonaran un impuesto de S/. 2,000 por pulgada de televisor poseído. Una curiosidad de orden sociológico-jurídico nos debería llevar a efectuar una pesquisa para verificar si la norma legal logró algún acatamiento.

Un reciente artículo de Antonio Pasquali refiere el caso semejante que sufrió Venezuela y creo que merece la pena citarse en detalle:

> "Hace un cuarto de siglo,la decisión por el sistema TV/Color a utilizar en Venezuela (las opciones eran el PAL, el NTSC y el SECAM), no fue real y soberanamente adoptada por instanciasnacionales responsables del bien público, sino impuesta de facto por decenas de miles de televisores NTSC importados de contrabando desde los Estados Unidos con la tácita anuencia de muchos, que pirateaban con alguna astucia la imagen color traída por la CANTV y "oficialmente" distribuida al usuario en blanco y negro. (Sólo Argentina, Paraguay, Uruguay y Brasil optaron finalmente por el sistema PAL). Fue una "opción" mayor en que no sólo estaban

envueltos grandes intereses económicos,con sus correspondientes presiones, sino que hizo finalmente colgar la balanza cultural del país de un solo lado -ya sabemos cuál- y que facilitaría tanto nuestra inverosímil dependencia de la programación norteamericana (77% del total de las importaciones) como el posterior florecimiento en nuestras azoteas de esos nuevos girasoles de la dependencia cultural que son las antenas parabólicas" [25].

Y seguirá Pasquali advirtiendo que la problemática ad-portas del sistema de alta definición en TV y otras corre el riesgo de afrontarse de igual manera.

d. El segundo gobierno de Belaunde (1980 -1985)

Poco es lo que puede encontrarse en el segundo gobierno de Belaunde en relación a política de telecomunicaciones y más concretamente respecto a objetivos diseñados para la radio y la televisión.

La obsesión explícita y pública del Presidente, y presumiblemente única respecto a los medios de radiodifusión, era devolverlos a sus propietarios. Así lo manifestó expresa y reiteradamente en su campaña y también en la cena de celebración de los veinticinco años de Panamericana Televisión en 1984, recordando que durante su campaña había jurado no pasar una sola noche en Palacio sin devolver los medios a sus legítimos propietarios. Pero, que desde que lo había hecho... no había pasado tranquilo una sola noche en Palacio. Resumía así el haber cumplido su promesa, pero también ser víctima de la desbocada utilización de la libertad de expresión y crítica. No hay que olvidar que tan exaltado como regresó Belaunde al gobierno, salió vilipendiado por una inmensa mayoría y una prensa hostil. Este desencanto se originó por su desentendimiento de las angustias nacionales crecientes, su enclaustramiento en actividades protocolares y su ensimismamiento en una figura decorativa presidencial, con rasgos más propios de ciertas democracias europeas, que de la peruana.

En suma, aparte de confiar a los propietarios de la radio y la televisión la tarea de fijar y desarrollar sus propios postulados empresariales, el Gobierno no señala meta propia alguna, ni explícita ni implícitamente, para el sector en general.

En consecuencia, se produce una reactivación de los tradicionales principios lucrativos de la industria y una modernización tecnológica, fomentando mediante exoneraciones tributarias el remozamiento de las antiguas empresas (Decreto Legislativo No. 79 del año 1981) y el equipamiento e instalación de nuevas compañías (Decreto Legislativo No. 182 del 15-6-1981).

Por otro lado, es cierto que la empresa estatal Radio Televisión Peruana RTP va incrementando sus instalaciones y equipos y llega a significar, en las dimensiones de recepción nacional, una de las principales opciones para el público del interior del país. No ciertamente por su administración errática y deplorable, pues cambiaba de gerente constantemente, o por su programación descuidada y aburrida, sino por ser la única señal que llegaba a muchos lugares alejados.

El Sistema Nacional de Información SINADI cambia su nombre por el de SINACOSO (Sistema Nacional de Comunicación Social) para acabar con el viejo fantasma de los malos recuerdos del Gobierno Militar estatizante y se le debilita en todas sus áreas. El Jefe del SINACOSO Miguel Alva Orlandini y alguno de sus principales colaboradores serían sancionados por responsabilidad funcional en el Gobierno siguiente.

Tan importante como la devolución de los medios de comunicación el mismo 28 de julio de 1980, es la elaboración y aplicación por el gobierno belaundista de un régimen indemnizatorio y promocional para las empresas que sufrieron lo que empezó a calificarse de "despojo". El Ministerio de Justicia, una vez liberado el Gobierno por su mayoría en el Congreso de debate al respecto, lleva a cabo todo el proceso entre 1980 y 1982. Múltiples medidas crediticias, financieras, de exoneración, condonación y otras, sin precedente semejante en la historia legislativa de nuestra radiotelevisión, sirvieron para que el sector privado recomenzara con nuevos bríos su actividad dentro de los primigenios moldes comerciales. Una voz opositora es la de Javier Valle Riestra, expresada en dos discursos publicados ("Devolución de los diarios: Indemnización a la oligarquía").

El gobierno de Belaunde, efectuado lo principal, no asume responsabilidad alguna en lo accesorio. Por ejemplo, cuando la Ley Orgánica del INC Decreto Supremo 030-82-ED de 1-10-1982 reitera el mandato constitucional (Art. 37°) de colaboración de los medios con la educación y la cultura, otro Decreto Supremo 038-82-ED sólo quince días después

excluye de tal obligación a los medios privados comerciales. Resuelto el tema de la propiedad y de la reconstitución económica, las reglas precedentes del Gobierno Militar sobre programación nacional, hora educativa, acceso ciudadano y otras semejantes, caen completamente en el olvido. Como era tan frecuente en el estilo del gobierno acciopopulista, las normas se mantienen empero formalmente vigentes.

Ciertos sectores ciudadanos consideraron que se había ido demasiado lejos. Incluso empresarios de otros sectores "despojados" también por el Gobierno Militar precedente (hacendados, industriales, banqueros, etc.), reclamaron públicamente que se les aplicara un sistema de reparación igual que el de los medios de radiodifusión, pues "donde hay una misma razón, existe el mismo derecho", pero sus demandas no merecieron atención alguna. Más bien, la Ley 24072 del 12-2-1985, confirmó por ocho años la exoneración total a la radiodifusión de todo impuesto de importación (Reglamento: D.S. 03-85-ICTI/IND).

La radiotelevisión privada exhibe en el gobierno de Belaunde todo un caudal de poderes especiales y exclusivos que otros sectores empresariales de la vida nacional ya sólo podían rememorar. Los nuevos tiempos de un mundo enrrumbado a las telecomunicaciones marca cada vez más la amplitud y fuerza del espacio que ocupan las empresas de este sector.

e. Gobierno de Alan García Pérez (1985-1990)

A diferencia del segundo gobierno de Belaunde y de Fujimori, hay que reconocer que el de Alan García y el APRA, se prepara ex-profeso en casi todas las áreas, y dentro de sus estudios, diseña un plan completo de políticas de comunicación y también -por tanto- sobre radiodifusión en el ámbito del llamado CONAPLAN. En resumen, se puede decir que lo que postulaba era: unificar lo servicios públicos de telecomunicaciones, fusionando las diversas empresas y entidades estatales (ENTEL PERU, CPT, INICTEL e inclusive CORREOS),acercándose al modelo que prevaleció en los países europeos de las conocidas como PTT, y bajo pautas de descentralización y fomento de la regionalización (ver como ejemplo la R.M. 065-85-TC/VM de 4-12-1985, fruto del D.S. 042-85-TC, pero que nunca se aplicó).

Por otro lado, en la radiodifusión sonora y por televisión, se mantendría la tradicional organización de predominio privatista y comercial y

el rol disminuido del Estado. Sin embargo, también el proyecto apunta a recuperar los principales postulados nacionalistas, educativos, de las normas de programación radiotelevisiva del Gobierno de Velasco, que habían sido informalmente archivadas por Belaunde. Otra área de interés en la cual se prevé llevar adelante acciones decididas son la de promoción del artista, protección del periodista y apoyo a los comunicadores peruanos en general, entre ellos incluso los cineastas.

Pero la experiencia vivida en el fatídico período 1985-1990 demuestra más que nunca que en política "del dicho al hecho, hay mucho trecho". Puede, sin ambages, afirmarse que todas las medidas proyectadas, o se abandonaron lentamente o sederrumbaron estrepitosamente. En algunos casos, inclusive, algunas decisiones gubernamentales, como las del área de asignación de licencias de radiotelevisión, despertaron sospechas y acusaciones de corrupción.

Concretemos con algunos ejemplos y sus pruebas. Tan pronto como se instala el gobierno aprista el 28 de Julio de 1985, queda vacante el cargo de Jefe del SINACOSO. La idea era desactivar dicha institución y atender así los pedidos que al respecto cada cierto tiempo planteaban los radiodifusores. Ya que no lo había hecho Belaunde, el Apra sí accedería a acabar con un organismo que, aunque con nombre y orientaciones disminuídas, simbolizaba la mala época de la intromisión castrense en el feudo cuasi-sacro de la radiotelevisión privada. Así, pues, el proyecto se anuncia en el Poder Ejecutivo y el ministro Carlos Blancas (Presidente de la diminuta Democracia Cristiana, asociada al gobierno del APRA) redacta las medidas respectivas. El Parlamento dominado por el mismo partido gobernante, sin embargo, hizo caso omiso de la propuesta palaciega. Es imaginable que Alva Castro y otros compañeros con aspiraciones presidenciales sopesaran que la popularidad alanista de entonces no era necesariamente endosable a ellos y necesitarían un aparato propagandístico estatal. El proyecto es congelado y Alan García tiene que llenar el cargo designando a Hugo Otero Lanzarotti, productor y publicitario conocido en el medio.

La labor del SINACOSO fue tan anodina y distante como la del Gobierno precedente. Reuniones y eventos simbólicamente cordiales y a veces dispendiosos con artistas, teatristas, cineastas, periodistas y otros gremios, inclusive actuando de anfitrión en la casa de Gobierno, el propio Presidente de la República. Todo quedó en palabras y comisiones consti-

tuidas y cuyos proyectos luego de muchos meses de trabajo serían rechazados en el Congreso (Ley del Artista, Ley de Cinematografía, Ley de Comunicaciones y otras).

En conclusión, la radiodifusión siguió forjando autónomamente su camino. No hubo ninguna medida de afirmación nacionalista. La obligación que se impuso (resucitando la norma odriísta) de que se difundiera por la radio tres veces al día el Himno Nacional (D.S. 024-86-PCM) resultaba para algunos (como Ricardo Blume) sumamente ridícula.

En otro momento cuando después del funesto anuncio de julio de 1987, en que Alan García empieza a caer por enfrentarse a la banca y preverse el fin del modelo populista, éste y sus allegados, diseñan varios proyectos para hostigar a los medios que en bloque se habían opuesto a los proyectos estatizadores de la banca. Pero los ensayos legislativos no maduraron, entre otros motivos porque la consabida habilidad de la televisión para capear temporales gubernamentales, los lleva a inventar la campaña llamada "Ofensiva Cultural", con programas educativos simultáneamente emitidos en todos los canales de televisión. De este modo, quitaron piso a García para acusarlos de no cumplir con sus obligaciones de programación educativa y nacional.

Otro caso flagrante de la incapacidad e inconsistencia aprista en comunicaciones se da dentro del sector del Ministerio de Tranportes y Comunicaciones. A los tres meses de instalado el Gobierno se constituye una comisión (R.M. 056-85-TC/VMC de 19.10.1985) para elaborar la Nueva Ley de Comunicaciones en sustitución del Decreto Ley 19020 de 1971. Los considerandos para ello son elocuentes: "La legislación en materia de comunicaciones resulta por el tiempo de su expedición obsoleta, por lo que es necesario su actualización".

Preside la Comisión el Vice-Ministro Ing. Juan Bartet Rosas y la integran ocho miembros. Luego de su instalación nunca fue convocada. Entre otros motivos debido al parecer a que los delegados de ENTEL PERU, demostraban su disconformidad.

Se da entonces la preparación de proyectos de diversas fuentes, el MTC, ENTEL, CPT, además de los de sus respectivos sindicatos y comunidades. Inclusive las esporádicas intervenciones del Presidente García, polarizaron el asunto cada vez más. Todos querían llevar la batuta en el concierto de las telecomunicaciones y la radiodifusión. Cada proyecto fue promovido en el Congreso a través de una facción de correligionarios

amigos. Resultado: el Gobierno llegó a su fin sin producir cambio alguno en toda el área. Y para colmo de males con acusaciones, aún no resueltas, de marcada corrupción en las asignaciones de licencias, siendo el caso más notorio el del canal 13 en Lima al grupo Zanatti. Al respecto, el ministro Parra había reiterado el dispositivo que reservaba dicho Canal para la educación por el Estado. Pero cambiado aquél, la señal disponible no fue ni para el sector educativo estatal o privado, ni para otros empresarios postulantes, entre ellos la Empresa Regional de Televisión (representada por Luque Otero) e Inca Visión (Carlos Maraví del diario *La República*).

Respondiendo a la pregunta de esta primera parte, es decir, porqué los legisladores peruanos siempre acogieron de manera no sólo permanente, sino entusiasta, el ingreso y desarrollo de la televisión, aparece que la principal justificación es la de sus posibilidades educativas sobre la población en general. Aunque es verdad que a partir de la caída del Gobierno de las Fuerzas Armadas en 1980 esta argumentación suena mucho más débilmente, vuelve a aflorar dentro del marco empresarial liberal de las actuales organizaciones televisivas, concepción que propugnan en su máxima expresión los postulados fujimoristas de estos días.

Esta concepción de que la televisión debe promover activamente la educación fue alentada a través de los organismos internacionales educativos, e incluso por las grandes cadenas de televisión instaladas en los países abastecedores de equipos y producción, los cuales siempre han afirmado las bondades de la televisión y su versatilidad:

> "El medio es un mito, en la medida en que se lo considera como una entidad dotada de autonomía, de 'una voluntad y alma propias', una especie de epifenómeno que trasciende la sociedad donde se inscribe"[26].

Es decir, que se afirma la neutralidad de este instrumento tecnológico, evitando remarcar sus implicancias políticas, económicas, sociales y otras semejantes.

Solamente durante el Gobierno Militar de Velasco, el Estado peruano negó al medio tal neutralidad en forma explícita. Y, por el contrario, afirmó dentro de una concepción socialista, o al menos crítica en general, más propia de los setenta que de los noventa, que la televisión como otros medios, había servido y sirve para transmitir valores foráneos

dentro de las sociedades subdesarrolladas y no para educarlas. El vehículo para realizar en el Perú esta función era -decía el argumento- la excesiva pretensión de utilidades por parte de los propietarios privados. Sin embargo, el Gobierno Militar de los años setenta tampoco varió sustancialmente el uso de la televisión y ciertamente no se pueden exhibir mejoras educativas de la población durante su gestión televisiva. La programación de la televisión no cambió significativamente.

Aunque la dirección de la televisión privada fue asumida formalmente por el Gobierno Militar, éste la orientó más a emplearla como órgano político y propagandístico que como medio educativo, manteniendo el manejo comercial en manos de quienes ya conocían bien el negocio y que eran sus socios, es decir los antiguos propietarios.

En conclusión, las potencialidades educativas de la televisión y sus virtudes modernizadoras han sido invocadas una y otra vez para lograr la introducción y el mejoramiento tecnológico televisivo, pero realmente no se ha demostrado que la televisión sirviese para educar o modernizar el país en estos treinta y cinco años. Fujimori en los años noventa roza el mismo argumento, pero con énfasis en la telemática. ¿Logrará resultados diversos, cuando abre todo el campo de las telecomunicaciones y ya no sólo el de la televisión, tanto a los empresarios privados nacionales, como también a las grandes transnacionales de la industria cultural televisiva?

2. Los recursos económicos y financieros

Desde que el Gobierno en el Perú decidió que ingresara la televisión, ésta debió afrontar el problema de cómo financiarse.

2.1. En el caso de la televisión privada comercial hubo inversión privada y extranjera. Tal fue el caso de Panamericana Televisión Canal 13 (hoy Canal 5) organizada en 1959 con la ayuda de la CBS a través de Goar Mestre, el magnate de la televisión cubana privada, fallecido en Buenos Aires en 1994. En este sentido, las siguientes palabras referidas al caso venezolano tendrían también algo de aplicación al peruano:

> "Como síntoma de la profunda inconsistencia cultural del gremio radiodifusor, está la absorción por ellos auspiciada de los numerosos exilados cubanos que hoy desempeñan importantes funciones en radio, televisión y publicidad; los cuales, en lugar de identificarse a un

esquema de trabajo, sólidamente establecido, han determinado una involución aún más radical hacia la mediocridad y la comercialización ... Resulta que la radio-televisión de la época de Batista era, sin duda, una de las más comercializadas, mediocres y prostituídas del mundo entero " [27]

Algo parecido fue el caso de Canal 4 América Televisión, establecido con la ayuda de la Panamerican Broadcasting Company de los Estados Unidos [28].

Ciertamente el crecimiento de las redes internacionales hacia la región latinoamericana fue activamente promovido por la radiodifusión televisiva de los Estados Unidos, la cual quería vender tanto sus servicios como sus producciones. Y detrás de los empresarios de la televisión extranjera estaban los industriales de los equipos de televisión y también las tranasnacionales manufactureras. En 1970, CBS y NBC proporcionaban el 64% de producciones para la programación televisiva peruana[29].

Además los inversionistas peruanos y extranjeros privados se vieron largamente favorecidos por el gobierno, el cual los exoneró de una serie de impuestos. Esta generosa exoneración estaba ya establecida en el Reglamento de 1957 y fue aplicada a cada postulante de licencia. Veamos algunos casos concretos:

> "Panamericana Televisión S.A. con solicitud letra P No. 1/59 solicita liberación de derechos aduaneros de los equipos de la planta transmisora y de control de la estación de televisión ... Apruébase el contrato por el que el Supremo Gobierno concede a Panamericana Televisión Sociedad Anónima liberación de derechos de importación y adicionales,inlclusive consulares, con excepción de los impuestos de las leyes 7540, 10090, 11495, 113578, 12375 y 12972 por el plazo de un año"[30].

Revisando los impuesto establecidos entonces, vemos que solamente gravaban con una tasa arancelaria de 5% la importación de equipos de televisión. Ciertamente era un reducido gravamen, pero aun de éste se liberó a la nueva actividad.

La renuncia del gobierno a los beneficios de tasas más elevadas fue compensada en una forma muy peculiar que aparece parcialmente dentro del texto de la solicitud citada:

> "bajo el compromiso que contrae (PANTEL S.A. Canal 13) de efectuar para el Estado transmisiones gratuitas y con descuento del 20% en otras y demás estipulaciones de la minuta adjunta en nueve cláusulas"[31].

Esta figura jurídica aparece aun más nítidamente consignada en la resolución que concede la licencia del Canal 9:

> " ... bajo la obligación que contrae dicha compañía de conceder al Gobierno el descuento del 20% del importe de las transmisiones de televisión que le encargue y aplicar la mitad del 80% restante del precio de esas transmisiones a la amortización de los impuestos que no se liberen ... "[32].

Esta modalidad aparece también clara en el contrato:

> "Cláusula sexta: Se obliga también a transmitir por su estación de televisión sin costo alguno para el Gobierno, las instalaciones de la Legislatura Ordinaria del Congreso de la República, el mensaje presidencial anual y demás mensajes que el señor Presidente de la República tenga a bien hacer a la ciudadanía durante el año, la ceremonia oficial de la celebración del aniversario patrio, las inauguraciones de obras públicas de interés nacional ... "[33].

El Estado, por lo tanto, renunció a una importante fuente de ingresos, porque prefirió obtener en canje, inmediatas ventajas de propaganda oficial y no de interés público o social. Además al derivar el recurso fiscal al incipiente sector privado televisivo concurrió a su consolidación y desarrollo.

Sin embargo, todos estos beneficios parecían no ser suficientes para los propietarios de la radiodifusión televisiva. Cuando se promulgó la ley 16851 [34] que establecía en el artículo 23° la obligación de pagar una tasa por licencia, los broadcasters peruanos arguyeron que ellos estaban exo-

nerados. Por Resolución Ministerial 04-68-JP el gobierno confirmó que las compañías de radiodifusión televisiva debían pagar una tasa por licencia. Sin embargo, el gobierno les concedió dos ventajas extraordinarias para cancelar estas obligaciones: no pagar las multas generadas; y pagar la tasa de licencia en varias armadas.

Vemos de nuevo que hubo un especial tratamiento proteccionista en aspectos financieros a la televisión privada comercial en sus inicios, la cual benefició directamente a los inversionistas peruanos y extranjeros.

En aquellos tiempos, por lo tanto, podríamos decir que la televisión privada comercial fue financiada por:

a. Inversionistas extranjeros (networks americanos y empresas manufactureras de equipos de televisión de dicho país).
b. Inversionistas peruanos (generalmente propietarios de radio, diarios o de otros sectores influyentes).
c. Exoneraciones o beneficios especiales en cuanto al pago de impuestos por parte del gobierno.

En un momento posterior, el desarrollo de la televisión sería sostenido por las agencias de publicidad, actuando como intermediarias de las grandes industrias anunciantes nacionales, siendo las principales de entre éstas, subsidiarias de fabricantes de productos norteamericanos, llegando a ocupar dicha fuente financiera -como ya se dijo antes- casi el 40% de la programación en avisos [35].

En 1968 las agencias de publicidad gastaban en conjunto el 55% de su presupuesto en televisión; en 1969 el 59%; en 1970 el 61% [36]. Según otras fuentes el Perú era entonces y sigue siendo ahora el país latinoamericano que más gasta en publicidad televisiva[37]. Las agencias de publicidad más importantes entonces y que continúan trabajando hoy son subsidiarias de las norteamericanas Mc Cann & Ericcson y Walter Thompson.

Como es evidente, por lo expuesto, en este segundo momento se podría decir que la televisión peruana fue financiada por:

a. Empresarios peruanos y extranjeros a través de las agencias de publicidad.
b. Compañías privadas nacionales y extranjeras que promovían la publicidad de sus productos.
c. El público consumidor que adquiría tales productos.

En todo caso, los más beneficiados fueron los dos grupos primeros.

Ciertamente no consta que éste fuera el propósito explícito del legislador al dar las normas legales citadas.

2.2. En relación a las fuentes financieras de las estaciones de televisión del Estado éstas fueron tres. Veamos algunos ejemplos:

a. Donaciones internacionales:

En 1957 el Gobierno Peruano recibió recursos de la UNESCO para establecer el Canal 7, un sistema de televisión dependiente del Ministerio de Educación. Esta donación tuvo su origen en la recomendación de las Naciones Unidas de usar simultáneamente todos los medios de comunicación masiva a fin de combatir el subdesarrollo. Este optimista criterio sería debilitado después de algunas frustrantes experiencias.

> "Cada tipo de sociedad, observó Wilbur Schramm en su estudio para UNESCO "Mass media and national development" tiene su apropiado nivel de comunicación. El sofisticado sistema de comunicaciones de una sociedad sofisticada, es inútil en una no sofisticada..." [38]

b. Servicios internacionales

Por resolución suprema de 2 de noviembre de 1964[39] fue suscrito un Contrato de Asistencia Técnica entre el Gobierno peruano y la Agencia de Informaciones de los Estados Unidos para crear un servicio de telecomunicaciones en el Ministerio del Interior, llamado entonces Ministerio de Gobierno y Policía. Las palabras de Frank Shakespeare, director de USIS, fueron muy claras al explicar el propósito de tal convenio:

> "Yo tengo la esperanza de que con el desarrollo masivo de las comunicaciones, nosotros podamos vivir en un mundo donde el libre acceso a las mentes en cualquier lado, nos ayude a alcanzar nuestras metas gracias a la competencia, a la libre competencia de pensamientos, más que basados en armamentos y otros medios de poder" [40].

Otro documento en la misma dirección fue el Convenio de Asistencia Técnica del 15 de setiembre de 1964, suscrito entre el gobier-

no peruano y el gobierno alemán, a fin de colaborar en la "Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones" recién creada.

3. Préstamos internacionales

Por resolución suprema del 14 de julio de 1967[41] el gobierno peruano aprobó las bases para participar en la construcción de una estación de telecomunicaciones por satélite. Los postulantes de la licitación fueron:

-Hughes Aircraft International Service Co.
-The Marconi Co. Ltd
-Nippon Electronic Co. Ltd.
-General Telephone and Electronics International Inc.
-International Electric Corp.

Es fácil ver que "las agencias de los medios de comunicación son grandes negocios y sus propietarios son grandes hombres de negocios ... Como propietarios de otros grandes negocios, ellos son directores de bancos, acreedores bancarios y principales contribuyentes de las más altas escalas"[42]. Personas así fueron las que promovieron el extraordinario, desequilibrado y artificial crecimiento de la televisión en algunos países subdesarrollados. Tal fue el caso del Perú:

Crecimiento de la televisión y crecimiento económico 1960-1965[43]

En receptores de televisión	520.0%
En crecimiento económico (PBI)	18.4%

Volviendo al caso particular que estamos revisando, logró ganar la licitación la Nippon Electric por un monto de alrededor de US$ 3'825,000.00. En el contrato de otorgamiento hay una cláusula que establece que el Banco de Tokyo Trust Company dará un 10% de dicha suma y también establece que la Mitsui and Company de Estados Unidos, Nueva York, dará US$ 300,000 para pagar la asesoría técnica del COMSAT.

Años más tarde por decreto supremo 196-72-EF del 22 de agosto de 1972[44] el gobierno encargó también a la Nippon Company la construc-

ción de la Red Troncal de Microondas en el territorio nacional. En el mismo documento se menciona que los bancos japoneses prestan 4'000,000.00 de yenes a fin de hacer posible la ejecución del Contrato.

¿Hacia dónde fue el dinero? La respuesta en este período es también clara:

1. La recepción de donaciones internacionales y de servicios... supone mantenimiento de los equipos recibidos... El mantenimiento implica también repuestos (todos comprados en el extranjero).

2. Los préstamos internacionales... suponen pagos con intereses... También remitidos a otros países.

Faltaría examinar la cuestión de la financiación de la televisión, en el período que va de 1980 a 1990, tarea que dejo pendiente de abordar en detalle dada la cercanía de dichos períodos gubernamentales, pero adelantando que lascomprobaciones básicas de los períodos precedentes y que aquí he mencionado, no parecen haber sufrido variaciones sustanciales. Más aún si se tiene en cuenta que se da entonces el régimen indemnizatorio de Belaunde, que como ya expliqué antes, no tiene precedentes en el área radiotelevisiva. Se sabe que alguno de los créditos blandos otorgados a su amparo no fueron pagados o se esfumaron con la devaluación y la hiperinflación. En cuanto al gobierno aprista, el régimen del dólar MUC dirigido a sectores o empresas cercanas al poder central, benefició también a la radiotelevisión.

Por tanto, concluyendo respecto al período que va de 1957 a 1990, los aportes efectuados para la instalación y desarrollo de los sistemas televisivos favorecieron a los inversionistas extranjeros. Este pago fue hecho a través del Estado; también por inversionistas privados nacionales y bancos; y finalmente con recursos del público, ya sea mediante el incremento en el precio o consumo de los bienes publicitados por la televisión, ya sea por diversas medidas para incrementar los impuestos. Resulta inequitativo que la política televisiva de sucesivos gobiernos haya servido más para el fomento empresarial de los broadcasters y menos para la educación y modernización de la ciudadanía, como formalmente planteaban las normas legales y como lo exigía el hecho de que los recursos fueran aportados por los contribuyentes a través del Estado. He aquí una razón más para que, cuando la comunidad invoque su derecho a participar en la organización y marcha de la televisión, no se le menosprecie ni rechace, pues la vida de ésta ha sido en gran parte posible gracias al aporte de la primera.

3. Los órganos reguladores

3.1 En un primer momento, el control formal de la televisión peruana, estuvo en manos de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones. Esta durante el gobierno de Manuel Prado preparó el primer Reglamento de 1957 y estableció los requerimientos para obtener una licencia de televisión.

Es interesante observar que la mayor parte de los requerimientos eran bastante exigentes y otros muy peculiares. Así podemos ver, entre otros, los siguientes:

a. Contar con un equipo completo de televisión, incluyendo unidad móvil.
b. Otorgar un millón de soles como garantía.
c. Ser una empresa comercial legalmente registrada.
d. Presentar la solicitud de licencia en el lapso de 60 días desde que el Reglamento fue promulgado.

Estas exigencias que podríamos calificar de excesivas, sobre todo la última, indicarían que había ciertos grupos o personas listos para instalar la empresa televisiva en el Perú y querían evitar competencia en el mercado. Una norma legal que fija un plazo tan corto para postular por licencias de televisión pareciera dirigirse a favorecer a alguien.

Sin embargo, quizás otros grupos al notar esta misma selectividad del dispositivo actuaron para lograr que el 15 de abril de 1957, es decir a sólo tres meses de la primera disposición [45], varios de sus artículos fueran sustancialmente modificados, facilitando así el ingreso de otros al naciente negocio de la televisión privada.

En consecuencia, los requerimiento sobre equipamiento fueron limitados a tener una cámara, sistema de audio y sistema de iluminación; la garantía fue disminuída de un millón de soles a cien mil soles. Se exigió que existiera solamente la minuta de constitución de empresa y no su escritura pública registrada y el término para postular por una licencia de televisión se convirtió en indefinido.

¿Cómo explicarnos estas modificaciones tan radicales y en tan breve plazo? Es ciertamente lícito pensar que aunque algunas exigencias pudieron haber sido incluídas por ser útiles y por el afán de iniciar un buen sistema televisivo, también se habrían podido originar por el propósito de cerrar el camino a otros aspirantes que buscaban entrar al nuevo reino de las comunicaciones.

En todo caso, la modificación permite confirmar que ha habido grupos empresariales en conflicto por la televisión en el Perú desde el ingreso de ésta y que ya el primer organismo regulador del medio se vió influído por éstos, en un sentido o en otro.

3.2. El artículo 8° del Reglamento de 1957 creó también el Consejo Consultivo de Radiocomunicaciones dependiente del Ministro de Gobierno y Policía y dedicado a organizar la actividad televisiva.

Por resolución suprema del 15 de mayo de 1959[46] se determinó la estructura de esta organización. Su composición nos dice bastante acerca de los posibles intereses en pugna por dicha época:

–Un representante del Ministerio de Gobierno.
–Un representante de la Asociación Nacional de Radiodifusión.
–Un representante de la Federación de Radiodifusión.
–Un representante de los propietarios de televisión.
–Un representante de los propietarios de radiodifusión en provincias.
–Un representante del Ministerio de Defensa.
–El Director de la División Nacional de Correos.
–El Subdirector del Servicio Técnico del Servicio Nacional de Correos.
–Un asesor legal designado por el Ministro de Gobierno.

Conociendo que en el Perú la televisión fue establecida por los propietarios de las radios, es fácil suponer que los criterios fundamentales de todos los representantes privados fueran semejantes y su influencia decisiva.

Los poderes dados a este Consejo, incluían la revisión de las solicitudes de licencia y apelaciones. Es decir, los miembros privados de este organismo, podían perfectamente establecer y controlar las características del mercado televisivo.

3.3. Por resolución ministerial de 25 de julio de 1961[47] fue creada una Comisión Permanente para organizar el estudio de la Radio-Electrónica en el Ministerio de Educación. La conformación de este organismo, también señala pistas acerca del encauzamiento inicial que tuvo el tema de la regulación televisiva. Los miembros eran:

–El Subdirector de Educación Técnica.
–El Subdirector de la Escuela de Electrónica.
–Un representante de la Universidad de Ingeniería (Ingeniero Barreda).

–Dos representantes de la Corporación Nacional de Comerciantes CONACO (fueron Genaro Delgado Parker, propietario del Canal 5 y el Ingeniero Guenter Holz).

–Un representante de la Sociedad Nacional de Industrias (Manuel Ugarteche).

–El Dr. Damon K. Kroh del servicio de Cooperación Peruano-Norteamericano para la Educación Técnica.

–El Sr. Robert Hemingway, experto en Educación Industrial UNESCO.

–Un representante de los maestros.

Es fácil constatar que las personas que diseñaron el entrenamiento del personal para la televisión fueron, entre otros, empresarios extranjeros y nacionales y expertos internacionales[48]. Lo que podría concurrir a explicar porqué se fue creando y reforzando desde sus inicios la orientación comercial y no la educativa que dominaría la televisión.

3.4. Por resolución suprema del 20 de octubre de 1961 [49] se reconocieron varios puntos importantes:

> "Que el actual Reglamento General de Telecomunicaciones ha sido superado por la técnica..."
> "Que las deficiencias del Reglamento vigente han motivado reclamos en su aplicación".

Por lo tanto una comisión fue organizada a fin de redactar un nuevo Reglamento. Los miebros de esta comisión fueron los siguientes:

–El Jefe de la Sección de Radiodifusión de la Dirección Nacional de Correos.

–El asesor legal de la Dirección Nacional de Correos.

–El Jefe del Departamento Legal.

–Dos representantes de los propietarios de radio y televisión.

–Un representante de los locutores de radio y televisión.

–Un ex-comandante de las Fuerzas Armadas.

De nuevo, los propietarios de la televisión tuvieron una presencia y una oportunidad de influir sobre este cuerpo regulador.

3.5. El primer cambio significativo en este proceso de creación de cuerpos reguladores de la televisión se originó durante el Gobierno del General Ricardo Pérez Godoy a través del Decreto Ley No. 14198 del 31 de agosto de 1962[50]. El gobierno explícitamente retiró a los empresarios

de la televisión de la nueva comisión reguladora denominada Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones. El artículo decía:

La Junta estará constituida por siete miembros ingenieros y a falta de éstos, de técnicos especializados en telecomunicaciones y que no estén vinculados a la explotación de servicios privados de telecomunicaciones, radiodifusión o televisión.

Cinco de estos miembros serán elegidos por las siguientes instituciones:

–Ministerio de Gobierno y Policía (Correos y Telecomunicaciones).

–Ministerio de Guerra.

–Ministerio de Marina.

–Ministerio de Aeronáutica.

–Universidad Nacional de Ingeniería (Facultad de Mecánica y Electrónica).

–Los dos miembros restantes serán elegidos por el Ministerio de Gobierno y Policía de entre dos ternas presentadas por las cinco instituciones anteriores.

3.6. Una norma de imposición del mismo gobierno militar sobre la televisión privada fue el Decreto Ley No. 14367 del 3 de enero de 1963[51], que estableció que los broadcasters de la televisión estaban obligados a transmitir comunicados oficiales. Al día siguiente el Gobierno formó una comisión para que los representantes de los diarios y de la radio y televisión regularan dicha norma legal. El resultado fue realmente insólito. Por Decreto Ley 14370 del 12 de enero (solamente nueve días después del Decreto Ley 14367) el Gobierno se rectificó:

> "Que ha sido y es propósito del Gobierno mantener incólume el principio de la libertad de expresión, como sustento básico de la democracia y en ningún momento recortar este derecho.
>
> Teniendo en cuenta las expresiones vertidas por los representantes de la prensa, radio y televisión en el sentido de que están dispuestos a publicar las informaciones de fuente oficial, derógase el Decreto Ley 14367..."[52]

En realidad se trata de un dislocado razonamiento,que he analizado en otra ocasión ("La prensa, la gente y los gobiernos". Lima, 1989) porque asume que las leyes son innecesarias si el pueblo declara que las

cumplirá. En todo caso, el incidente nos da otra muestra más del poder cada vez más efectivo de los propietarios privados de la televisión naciente, vinculándose a la prensa escrita, contra el primer Gobierno que dicta una medida amenazadora de su libertad.

3.7. Durante el primer gobierno de Belaunde, la Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones fue reformada. Aparentemente el propósito era como el mismo texto afirmaba:

> "lograr la solución armónica y conjunta de los problemas de telecomunicaciones"[53].

La presencia de un gobierno civil se refleja en la configuración de la nueva Comisión:

–Un representante del Ministerio de Gobierno y Policía.
–Un representante de las Fuerzas Armadas.
–Un representante del Instituto Nacional de Planificación.
–Un representante de la Universidad Nacional de Ingeniería.
–Un representante del Instituto Geofisico Nacional.
–Un representante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

La ley también estableció dos comisiones consultivas: una de las comunicaciones privadas y otra de las comunicaciones públicas, cada una con los respectivos representantes de su sector.

3.8. La Comisión Consultiva de Comunicaciones creada por Decreto Supremo 004-71-TC[54] del gobierno del General Velasco estaba conformada por:

–El Director del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
–Un representante de las Fuerzas Armadas.
–Un representante del Colegio de Abogados de Lima.
–Un representante del Colegio de Ingenieros del Lima.
–Seis expertos en comunicación nombrados por el Ministro.

Nuevamente, al volver los militares al gobierno parecen rechazar y rechazan de hecho la presencia de los propietarios de la televisión privada en el organismo de regulación que crean.

3.9. Esta actitud devino aún más clara cuando el Gobierno de Velasco se apropió del 51% de todas las estaciones privadas de televisión y del 25 al 100% de las de radio por Decreto Ley 19020 del 9 de noviembre de 1971[55].

Como resultado de esta nueva política, el Gobierno de las Fuerzas Armadas fue creando una serie de entidades que tenían que ver con las comunicaciones y la televisión, como ENTEL PERU (Empresa Nacional de Telecomunicaciones)[56]. Esta organización debía administrar inicialmente las empresas de televisión parcialmente expropiadas. El Directorio de ENTEL estaba compuesto por las siguientes personas:

–Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Ministerio también creado por el nuevo Gobierno).

–Un representante de las Fuerzas Armadas.

–Un representante del Ministerio del Interior.

–Un representante del Ministerio de Industrias.

–Dos profesionales en Telecomunicaciones o Economía designados por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

–Dos representantes de los trabajadores de Telecomunicaciones (lo que quería reflejar la tendencia socialista del nuevo gobierno).

–Un representante del Ministerio de Economía.

Por primera vez y por última diríamos hasta la fecha, destaca la presencia de los trabajadores en un organismo de regulación de la televisión.

3.10. Sin embargo, cuando el reglamento de este Decreto Ley fue promulgado, ya había sido puesto en vigencia el Decreto Ley 20550 del 5 de marzo de 1974[57], el cual creó el SINADI (Sistema Nacional de Información).

Y por ello, el control de las actividades referidas a la radiodifusión televisiva se asignaron en parte a este nuevo organismo:

> "Artículo 9.- Créanse los siguientes Organismos Públicos descentralizados del Sistema, que estarán regidos por sus respectivos dispositivos normativos:
> a) Servicio de Informaciones.
> b) Agencia de Publicidad.
> c) Empresa Editora.
> d) Empresa de Radiodifusión encargada de explotar servicios de radiodifusión, producir programas y representar al Estado en las Empresas que tengan interés; y
> e) Empresa de Cinematografía.
> Art. 31.- La Oficina Central de Información, asume las siguientes funciones:
> ...

UNIVERSIDAD
BIBLIOTECA
DE LIMA

> b) Del Ministerio de Educación 1) Asegurar que los medios de comunicación colectiva sean utilizado como instrumento de educación nacional.
>
> ...
>
> e) De Entel Perú: 1) Establecer y explotar servicios de radiodifusión, comprendiendo la producción de programas;
>
> f) Del Ministerio de Transportes y Comunicaciones: ... 4) Tomar el control directo e inmediato de los servicios de radiodifusión en caso de emergencia ... ", etc.

Muchas nuevas cuestiones se han ido planteando desde 1957 hasta la fecha en el campo televisivo peruano y cada una de ellas ha venido originando los correspondientes debates y decisiones: la televisión a color, la vía satélite privada, la televisión por cable, la invasión del video casero, la depresión cinematográfica, etc. Todas fueron afrontadas por los órganos reguladores creados por el gobierno de Velasco, con las leves modificaciones introducidas en dichos cuerpos administrativos durante los años ochenta. El gobierno de Fujimori sí trastocará radicalmente el modelo regulador imperante, cerrando el SINACOSO, e instalando algunas oficinas con puntuales y leves injerencias en el área televisiva,como el Instituto Nacional de defensa de la Competencia y de la Protección a la Propiedad Intelectual INDECOPI y el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL.

Al término de la revisión hecha en este capítulo surgen ciertas reflexiones. Es un hecho que no aparece que la televisión haya ayudado al desarrollo integral de la vida peruana. Sólo mirado el aspecto económico, comprobamos que hoy somos más pobres que cuando se instaló el medio. Es un hecho que tampoco ha servido para la educación escolarizada de la población o su reforzamiento. Para algunos vale la pregunta sobre si inclusive ha sido un elemento negativo, respecto a la educación y la satisfacción de nuestras necesidades, pues ha distorsionado la realidad, generando nuevas e inalcanzables expectativas que no pueden ser satisfechas y promoviendo nuevos valores, actitudes y comportamientos que no son los que podrían servirnos. Otros inclusive se preguntan si no es el medio, al menos responsable en parte importante, de la violencia y de la guerra que sufrimos, y del menosprecio de las normas, entre otros males. Todas son afirmaciones que exigen análisis complejos y exceden la pretensión de este libro.

Por otro lado tenemos que reconocer la capacidad empresarial, técnica y artística, para afrontar todas las dificultades y lograr desarrollar un sistema de televisión en el Perú. Aunque haya nacido y crecido respondiendo fundamentalmente a intereses foráneos y privados, se ha exhibido una notable tenacidad y perseverancia en la defensa de la empresa nacional y, a veces, más allá del aspecto estrictamente lucrativo. Por lo demás es complicado admitir y promover sin discusión suficiente que un país en búsqueda democrática y a las puertas del siglo XXI, pueda encerrarse y sancionar las legítimas actividades de los sistemas comerciales internacionales y nacionales de televisión.

Hay, sin embargo, que buscar un punto de equilibrio y no renunciar a organizar nuestra televisión de acuerdo a nuestros propios intereses. En la actualidad se corre el riesgo de optar por el dejar hacer y dejar pasar, de no exigir un sistema legal de reciprocidad en la regulación televisiva, de abandonar definitivamente la búsqueda de cómo aprovechar al máximo la capacidad educativa, cultural, social, económica y política que este medio nos ofrece para ayudar a nuestro desarrollo armónico.

El Perú de los noventa tiene aún muchas posibilidades de usar la televisión en forma compatible con sus reiterados propósitos legales, entre otros el de los fines educativos formales. El peso de esta responsabilidad -de persistir el modelo fujimorista- recae ahora casi exclusivamente en las empresas comerciales privadas, que ya tuvieron muchos años para auto-regularse y rescatarse solas, pero que fueron impedidas de hacerlo por el despiadado rating, como recuerda Pasquali en el artículo arriba citado. Corresponde -como afirma dicho autor- a los servicios públicos, aun de proporciones modestas, ofrecer productos propios, pue sin ellos " no hay modernidad, ni equilibrio cultural posible, ni nada que intercambiar a la hora de exigir reciprocidades, de acceder a mercados comunes o de impulsar la integración". Lamentablemente nuestro Ministerio de Educación se ha ido apartando de toda función teleducativa, no obstante aún no cerrarse oficialmente el INTE. La presencia de las universidades, de las ONG's y de las instituciones culturales es casi inexistente o de poco impacto en la televisión a nivel nacional.

Ojalá que la lectura de las experiencias anteriores, nos lleve a replantear que la televisión puede y debe ser un instrumento de comunicación real, de diálogo interregional, aún tan ausente entre las provincias y entre éstas y la capital. Ojalá que sea también un medio de comuni-

cación social entre los diferentes sectores y estratos poblacionales. Al menos es perfectamente posible plantearse tales propósitos . Luego habrá que tomar algunas medidas prácticas, ya sea bajo la forma de regulación estatal o de autorregulación, que promuevan tanto que la televisión peruana nos represente adecuadamente,como que haga presente nuestra peculiar imagen en un mundo de características globalizantes.

Concluyendo, las fuentes consultadas confirman que:

a) la televisión peruana fue introducida, usada, desarrollada y controlada principalmente para proteger y defender la economía, los intereses y los postulados ideológicos de determinados grupos nacionales y extranjeros vinculados al sistema capitalista, hoy derivado a un extremo ultraliberalista[58]. Todos estos intereses se tradujeron y reflejaron a través de normas legales, procedimientos, ventajas, influencias y confrontaciones; en fin en todo lo que constituye el sistema socio-legal. Ha habido épocas de mayor y de menor enfrentamiento. Finalmente por razón de variaciones de política de un polo a otro, hoy nos encontramos ante un país que abre en forma extrema su mercado televisivo (programación y publicidad), como nunca en los años pasados se ha hecho;
b) el discurso legal formal, por su lado, se revistió de ciertos postulados promisorios de desarrollo y modernidad para el país, a fin de justificar las medidas promocionales que se dictaban para el sector televisivo. En contraparte, el balance y análisis de nuestros indicadores económicos, culturales y educativos no muestran que la televisión haya desempeñado un rol positivo en la configuración de una realidad nacional más satisfactoria. Su promesa de cooperar a este propósito sigue pendiente;
c) Finalmente, el estudio señala la necesidad de analizar con mayor detenimiento el sistemático encogimiento del Estado y de los diferentes gobiernos cuando se trata de proponer, promover y exigir el cumplimiento por los radiodifusores de los objetivos legales señalados a ellos, los que se resumen en contribuir al desarrollo nacional. Especialmente habría que ver el rol jugado por las comisiones oficiales encargadas de la regulación televisiva y sus vinculaciones con los empresarios privados.

En todo caso, y pensando en el futuro, es importante que los diferentes sectores conocedores y/o interesados en el campo televisivo, no renuncien a la exposición de sus planteamientos. Es necesario que las decisiones legislativas y administrativas no se acepten sin escuchar planteamientos alternativos, complementarios y hasta contrarios. Es recomendable que los legisladores peruanos tengan en cuenta tanto las propuestas que reflejan los intereses dominantes, como los postergados e ignorados. Solamente así las normas legales que en lo sucesivo se produzcan y apliquen dentro del campo televisivo, servirán más y mejor a las aspiraciones que aún tiene la comunidad peruana sobre este medio.

Notas del Capítulo Tercero

1. En: Normas Legales. Lima Perú. Vol. 26. p. 51.

2. WARNER, Harry P. *Radio and TV Law.* Matthews Bender & Co. U.S. 1953., p. 625. (t. del a).

3. WELLS, Allan. *Picture-tube imperialism? The impact of U.S. TV on Latin America.* N.Y. 1972, p. 44. (t. del a.)

4. Este mito es también explicado con estos términos:

   "The availability of the mass media, or at least the potential for widespread use of them, is one of the major factors that makes development of today's poor countries radically different from that of the developed countries a century ago". (En: Allan Wells, op. cit., p. 66).

   (la disponibilidad de los medios masivos, o al menos la potencialidad de su amplio uso, es uno de los principales factores que hace que el desarrollo de los países pobres hoy en día, sea radicalmente diferente al de los países desarrollados hace un siglo) [t. del a].

   El supuesto de Wells se inscribe dentro de la segunda de las tres corrientes de investigación de las comunicaciones, que según Raúl Fuentes (citado por Eduardo Ansión, en la p.47 de su artículo "Germen y quimera: la tradición identitaria en la comunicología"Rev. Versión. México 1994) imperaron en México y por ende en América Latina en los años cincuenta y sesenta: "en México las tres corrientes de investigación de la comunicación predominantes en los años cincuenta y sesenta están constituida por estudios históricos,descriptivos y normativos de la prensa; por la experimentación de las aplicaciones difusionistas de la comunicación en el sector rural; y por las primeras reflexiones críticas sobre la estructura y funciones sociales de la radio y la televisión".Y continúa Andión,citando a Sánchez Ruiz: "Durante las décadas del cincuenta se recibe acríticamente y sin mediaciones ni adaptaciones las teorías en boga en los E.U.: el empirismo,el funcionalismo,el difusionismo y el desarrollismo cunden en las disciplinas sociales...La modernización de nuestros países debía incluir a las ciencias sociales".

5. Empleamos los términos "poder legislativo" y "legisladores" para referirnos a cualquier organismo del estado del que emane una norma legal sobre televisión. Es importante recordar aquí la jerarquía básica de nuestras normas legales, después de los Tratados Internacionales y de la Constitución,que es la norma suprema:

   Igual nivel

   —Ley: promulgada por el Congreso de la República.

   —Decreto Legislativo: promulgado por el Consejo de Ministros por delegación del Congreso (a partir de 1979).

   —Decreto Ley: promulgado por un gobierno de facto.

   Nivel inferior

   —Decreto Supremo: expedido por el Presidente de la República y el Ministro del sector correspondiente.

   —Resolución Suprema: rubricada por el Presidente de la República y el Ministro correspondiente.

—Resolución Ministerial: expedida por el Ministro del ramo correspondiente.

—Resolución Directoral: Expedida por el Director de un Ministerio.

6. Resolución Suprema No. 18 de 25 de febrero de 1959, aceptando la solicitud de licencia presentada por Panamericana Televisión. En Normas Legales. Lima, Perú. Vol. 29-31. p. 197.

7. Decreto Supremo No. 5 de 28 de abril de 1958. Ibidem p. 40.

8. Decreto Supremo de 5 de abril de 1957. En: Normas Legales. Lima, Perú. Vol. 26 p. 189.

9. Resolución Suprema No. 59 de 15 de mayo de 1959. En: Normas Legales. Lima, Perú. Vol. 29-31 p. 274.

10. Decreto Supremo No. 37 de 17 de julio de 1964. En: Normas Legales. Lima, Perú. Vol. 44 p. 41. El Perú le debe un reconocimiento a Manuel Benavides Gonzales, fundador del TEPA y luego del INTE y propulsor del uso educativo de los medios. Profesor de la Universidad de Lima, falleció en 1992.

11. PASQUALI, Antonio. *Comunicación y cultura de masas.* Universidad Central de Venezuela. 1963., p. 48.

12. Decreto Supremo No. 02-JPNT, Estatutos de Ley 15097. En: Normas Legales. Lima Perú. Vol. 44 p. 123.

13. Decreto Supremo No. 176-4 de 14 de junio de 1966. En: Normas Legales. Lima Perú. Vol. 45., p.73.

14. Decreto Supremo No. 01-JPNT-67 de 21 de abril de 1967. En: Normas Legales. Lima, Perú. Vol. 47., p. 326.

15. Ley 16851 de 2 de febrero de 1968. En: Normas Legales. Lima, Perú. Vol. 50, p. 98.

16. Decreto Ley No. 19020 de 9 de noviembre de 1971. En: Normas Legales. Lima, Perú. Vol. 61. p.247.

17. Ibid.

18. MAIDENBERG, H.J. Why Peru seized TV?. En: *The New York Times* de 14 de noviembre de 1971.

19. FREY-VOR ,Gerlinde. Brazilian telenovelas en West Germany: a new type of programme in a changing television culture and a programme market in transition. En: *INTERCOM*,Revista Brasileña de Comunicación. Sao Paulo. Ano XIV nro.65,págs. 62 a 79. Julio-diciembre 1991.

20. Decreto Supremo No. 05-72-ED. En: Normas Legales.Lima, Perú. Vol. 63. p. 223.

21. Ibid.

22. Decreto Supremo No. 06-72-ED. En Normas Legales. Lima Perú. Vol. 63, p. 226.

23. Decreto Ley No. 20550. En: Normas Legales. Lima, Perú. Vol. 70. p. 228.

24. ROMERO, Carlos. Op. cit., p.82. Allí recuerda que, con tono de chanza, dentro del gremio de ingenieros la sigla NTSC era traducida como "never twice the same color" (nunca da dos veces el mismo color).

25. PASQUALI, Antonio *La comunicación cercenada. El caso Venezuela.* Monte Avila Editores. Caracas, 1990, p. 171.

26. MATTELART, Armand. *La comunicación masiva en el proceso de liberación.* Siglo Veintiuno Argentina Editores S.A. Buenos Aires, Argentina, noviembre 1973, p. 29.

27. PASQUALI, Antonio. Op. cit., en nota 11, p. 83.

28. WELLS, Allan. Op. cit., p. 106.

29. NEIRA,Hugo. *El poder de informar.* Lima, julio de 1974, p.8.

30. Resolución Suprema No. 18 de 25 de febrero de 1959. En: Normas Legales. Lima, Perú. Vol. 29-31. p. 197.

31. Ibid.

32. Resolución Suprema No. 59 de 15 de mayo de 1959. En: Normas Legales. Lima, Perú. Vol. 29-31,p. 274.

33. Ibid.

34. Ley 16851 de 2 de febrero de 1968. En: Normas Legales. Lima, Perú. Vol. 50. p.98.

35. MAIDENBERG,H.J. ; op.cit.

36. NEIRA,Hugo; op.cit.p.8.

37. WELLS, Allan. En op. cit. p.183. Presenta el siguiente gráfico:

Repartición del total de los gastos de publicidad en prensa, radio y televisión de siete países de América Latina y los Estados Unidos en 1968:

País	Prensa	Radio	TV
Perú	31%	20%	49%
Venezuela	37%	17%	46%
Brasil	39%	16%	45%
México	34%	21%	45%
Argentina	48%	13%	39%
Colombia	35%	42%	23%
Chile	47%	36%	16%
U.S.A.	63%	10%	27%

Fuente: Asociación Internacional de Publicidad. Gastos mundiales en publicidad. NuevaYork, 1968.

Datos relativos a 1986 confirman que el Perú sigue siendo el país latinoamericano que destina la mayor parte de su inversión publicitaria (88 %) al medio televisivo,siguiéndole Costa Rica(77,6%)y Venezuela(64,5%).Bolivia se encuentra por el 19.3%,siendo el país que supera a todos en inversión publicitaria en carteles(48,3%). (Fuente Stach-INRA -Hooper/IAA, World Advertising Expenditures, 1988).

38. FRANCIS-WILLIAMS, Edward. El derecho a saber (el ascenso de la prensa mundial). Longman, Green and Co. Ltd. Londres 1969.

39. En: Normas Legales. Lima Perú. Vol. 41. p.254.

40. En USAID PERU. Thumb Nail Sketches. Alianza para el Progreso. Vol. 1er trim. 1964.

41. En: Normas Legales. Lima Perú. Vol. 48. p. 355.

42. La Comisión de Libertad de Prensa: Una prensa libre y responsable. Chicago Press. 1947. p.59.

43. WELLS,Allan. Op.cit. p. 177.

44. En: Normas Legales. Lima, Perú. Vol. 64. p. 183.

45. Decreto supremo de 5 de abril de 1957. En: Normas legales. Lima Perú. Vol. 26. p. 18.

46. En: Normas Legales. Lima Perú. Vol. 26. p. 60.

47. Ibid. Vol. 35, p.56.

48. "El actual subdesarrollo, lejos de ser eflorescencia anodina e impersonal de un con-ser antropológica o geográficamente condenado a la mediocridad, tiene razones históricas nada fatales que una sociología de las comunicaciones puede perfectamente describir. Ha tenido y tiene, en una palabra, sus 'funcionarios' y sus 'expertos', sus informadoresformadores y sus agentes de la alienación. Los vicios de muchas sociedades, culturalmente subdesarrolladas ... son pues auténticamente artificiales y por eso históricamente individuales; y sería oportuno - dicho sea de paso- que los sociólogos de otras latitudes (máxime de aquellas en donde tienen sus remotas oficinas los agentes centrales de la masificación) tomasen en serio, esta eventualidad". (PASQUALI. Op. cit., en nota 11, p. 55).

49. En: Normas Legales. Lima Perú. Vol. 35, p. 150.

50. Ibid; Vol. 37,. p. 92.

51. Ibid; Vol. 38, p.10.

52. Ibid; Vol. 38, p. 26.

53. Ley 15097 de 15 de julio de 1964. En: Normas Legales. Lima Perú. Vol. 41, p.38.

54. Ibid; Vol. 59, p. 207.

55. Ibid; Vol. 61, p. 247.

56. Decreto Ley 19372 de 18 de abril de 1972. En: Normas Legales. Lima, Perú. Vol. 63. p. 98.

57. Ibid. Vol. 70, p. 228.

58. WELLS en op. cit., p. 217, señala las conexiones de los años sesenta entre las agencias de los medios de comunicación masiva y otras empresas: NBC es una subsidiaria de la R.C.A; la familia CBS incluye a Holt, Rinehart & Winston; ABC TV es parte de la empresa más grande ABC Paramount (Gulf Western), etc.

Capítulo Cuarto
Organismos reguladores y dependencia televisiva

El objeto de este capítulo es aplicar el concepto de dependencia, en boga en la sociología latinoamericana de los años sesenta, al análisis de la conformación y funciones que tuvieron los órganos competentes en materia de televisión, ya identificados en el capítulo precedente, es decir desde 1956 en que se constituyó el primero de ellos, hasta la fecha en que la reforma del Gobierno Militar de los años setenta sufrió una crisis con la caída de Velasco, cerrando lo que se llamó la Primera Fase (1968-1975) y abriendo la Segunda Fase (1975-1980). Se trata de ver si mediante el conocimiento de la organización y gestión de tales órganos reguladores púbicos y privados, se explican de algún modo las formas de canalización de la dependencia en la estructura y en los contenidos de la radiotelevisión. Y si debido a dicho *modus operandi,* la reforma militar, no obstante haber afectado la gestión y todos los atributos de la propiedad del sector, fracasó en su propósito formal de cambiar sustancialmente la administración y los contenidos de la radiotelevisión. Pero conviene antes fijar brevemente el momento histórico que se estudia y el concepto de análisis a emplearse. Todo se expone dentro de la perspectiva y datos disponibles a 1976. Sin embargo, en la etapa inmediatamente previa a la publicación de esta obra, he incluido algunas pocas y breves acotaciones y notas, con la idea de acercarla más a la perspectiva actual.

A partir de 1968 las Fuerzas Armadas del Perú llevaron a cabo lo que llamaron un proceso revolucionario. Las principales características de dicho proceso aparecieron consignadas en el llamado "Plan Inca" publicado años después:

> "Esta revolución será nacionalista, basada en los más altos valores de la Nación, los intereses del pueblo peruano y nuestra propia realidad; será también independiente, desligada de las ideologías existentes, partidos políticos o grupos de poder y será contraria a cualquier tipo de dependencia; asimismo la revolución será humanista, porque intentará alcanzar la completa felicidad para todos los peruanos dentro de una comunidad, cuyos valores esenciales sean la justicia y la libertad"[1].

Basados en estos principios generales, muchas reformas fueron programadas. Entre ellas, la total transformación de la estructura de comunicaciones, que ocupó un importante lugar. El Gobierno ordenó expropiar

el cincuenta y uno por ciento de las acciones de las compañías radiodifusoras de televisión y al menos el veinticinco por ciento de las de todas las compañías de radiodifusión sonora y las acciones de todas las empresas periodísticas que editaban más de veinte mil ejemplares diarios. Las normas legales fueron el Decreto Ley 19020 (1971) y el Decreto Ley 20680 (1974) respectivamente.

La justificación enarbolada para ejecutar las acciones antes señaladas, también se encontraba en la sumaria descripción de la situación de las comunicaciones que presentaba el "Plan Inca":

> "La radiodifusión está concentrada en las grandes ciudades y controlada por unos pocos grupos privados que manipulan la opinión pública conforme a sus propios intereses"[2].

El objeto de reformar esta situación era claramente enunciado en el mismo documento.

> "Para entregar la dirección de los servicios de radiodifusión al Gobierno únicamente o en asociación con capitales nacionales privados, y promover su progresiva transferencia a las organizaciones representativas de la sociedad"[3].

Tal como el Gobierno Revolucionario en este documento y en otros semejantes[4], algunos analistas venían promoviendo el surgimiento de una política revolucionaria de comunicaciones, como la única manera de acabar con la dependencia foránea existente, expresada en la propiedad y la programación de la radiodifusión peruana. Aunque el concepto de dependencia será explicado en detalle seguidamente, es necesario en este momento citar una definición básica:

> "La dependencia es la situación en la cual un determinado grupo de países tiene su economía condicionada por el desarrollo y expansión de otra economía, a la cual la primera está sujeta. La relación de interdependencia entre dos o más economías y entre éstas y el comercio mundial asume la forma de dependencia cuando algunos países (los dominantes) pueden expandir e impulsar su

> propio desarrollo, mientras que otros países (los dependientes) pueden solamente desarrollarse como reflejo de esta expansión. Esto puede tener efectos positivos y/o negativos en su desarrollo inmediato. En todos los casos, la situación básica de dependencia lleva a una situación global en los países dependientes que los ubica en la retaguardia y bajo la explotación de los países dominantes"[5].

En pocos estudios se empleó el concepto de dependencia para analizar los medios masivos de comunicación del Perú. DESCO, un organismo privado de investigación, relievó el concepto en un estudio sobre la presencia de la publicidad extranjera en la programación de nuestra televisión [6]. El Instituto de Investigaciones de la Universidad Federico Villareal destacó la relación y conexiones comerciales de los propietarios de empresas de comunicación con otros grupos de poder dentro del Perú, concretamente de las áreas de la minería, la industria y el comercio[7]. Fuera de estos aportes no hay estudios que operen con el concepto de dependencia y menos que se acerquen a analizar la composición y poderes de los órganos reguladores de las comunicaciones.

Sin embargo, la corriente metodológica se desarrolló con fuerza por toda América Latina. Eduardo Andión nos ofrece recientemente un balance, desde la perspectiva mexicana:

> "...La teoría de la dependencia...se convierte en la teoría explicativa básica, en el elemento constitutivo de las sociedades nacionales.
> ...Las Ciencias y Técnicas de la Comunicación se dan por enteradas en su constante afinamiento de las técnicas persuasivas para constituir las voluntades de progresar de las clases medias dispuestas y ya creyentes.La tradición identitaria de la comunicación,sin embargo, se abre a la consideración ya no de lo propio como condición determinante y esencia determinable, sino de las condiciones de posibilidad de una identidad cabal, bajo la fuerza de la relación subordinada,dependiente de la lucha frente al imperio..."[8].

La presente indagación, por su parte, viene a sumarse a otras realizadas en el país hace años, más referidas dentro de la óptica de la dependencia a las áreas de la propiedad y de los contenidos de la radiodifusión televisiva. Aquí se busca más bien conocer a través de la lectura y análisis de la normativa legal relativa a los órganos directivos de la televisión, si los mecanismos de dependencia encontraron en éstos un campo más de plasmación efectiva.

En un primer apartado, trato de delimitar el concepto de dependencia, subrayando su aplicación al campo de las comunicaciones masivas. Al final de dicha revisión, asumo una especifica definición, la cual es aplicada al análisis de los siguientes puntos.

En un segundo apartado resumo la historia acerca del establecimiento de la radiodifusión televisiva identificando las fuentes financieras originarias de esta industria, cuáles fueron sus características de desarrollo y sus dimensiones por la época en que los militares la intervienen (D.L. 19020 de 1971 Ley General de Telecomunicaciones).

En un tercer apartado analizo las normas legales dirigidas a la creación, modificación, composición y poderes de los cuerpos reguladores de la radiodifusión televisiva. Algunos cuadros muestran en resumen cómo estuvieron representados los diferentes sectores (público y privado) en los órganos reguladores de la televisión desde 1956 a 1976. A partir de esta lectura surgen preguntas acerca de si la participación o intervención de algunos de sus integrantes, da base para explicar la dependencia subsistente, tal como se definió al inicio de este capítulo.

En un cuarto apartado se infieren de las informaciones recogidas ciertas conclusiones generales. Sin embargo ellas no afirman que los órganos reguladores por sí solos explican plenamente las modalidades y los mecanismos que hacen efectiva la dependencia de nuestra televisión. Sería necesario afrontaruna serie de pesquisas adicionales, explorar en el mismo campo de la vida empresarial y de los organismos estatales a cargo de la regulación, para lograr la verificación completa de ciertos indicios que el presente estudio ofrece.

1. Definiendo el marco teórico

Durante las décadas del cincuenta y sesenta, la mayor parte del pensamiento científico social sobre América Latina se basó en la llamada

teoría del desarrollo. De acuerdo a esta concepción promovida por la CEPAL (Comisión Económica para América Latina de la ONU), la pobreza del continente se explicaba como un retraso en el proceso natural de desarrollo. Removiéndose las causas originarias del retraso –decía el argumento– los países subdesarrollados alcanzarían el mismo nivel que los desarrollados [9].

> "Se verían reforzadas las realizaciones del desarrollismo por las propuestas de la UNESCO, aceptadas como guías de evaluación que proponían como parte de la constitución de sociedades 'democráticas' y modernas, la expansión y el fortalecimiento de las estructuras de comunicación social,como vía para hacer accesible la educación y la alfabetización a las mayorías,y con costos reducidos así como asimilables por los países en desarrollo;los planes de comunicación nacional operarían la convergencia:gestionar los instrumentos de identificación,administrar los principios de las identidades permitidas,reiterar los emblemas identificadores" [10].

A partir de tales premisas, el Perú y otros países latinoamericanos fueron animados a adoptar una decidida política de sustitución de importaciones y de industrialización, así como a asimilar eufóricamente la nueva tecnología comunicativa. Las fuentes financieras de esta nueva política fueron capitalistas norteamericanos. La industria manufacturera norteamericana acrecentó su inversión en el Perú de 15.5 millones de dólares en 1950 a 96 millones en 1968. La inversión norteamericana en minería pasó de 55.1 millones de dólares a 421 millones en el mismo período[11]. Este cambio produjo efectos importantes en la estructura de poder en el Perú, pues los terratenientes y los grupos exportadores tradicionales se vieron confrontados con los nuevos grupos capitalistas industriales.

Pero, contra lo previsto, el fracaso del proyecto de industrialización, originó consecuencias funestas: el proceso de empobrecimiento se aceleró, la deuda externa creció y de la urbanización desbocada devino la proliferación de innumerables barriadas alrededor de las ciudades. El surgimiento y triunfo de la revolución cubana concurrió a la multipli-

cación de guerrillas por todo el continente y todo ello exigió un nuevo análisis de los modelos de desarrollo existentes [12].

El concepto de dependencia apareció entonces como una nueva manera de explicar el subdesarrollo latinoamericano. Aunque algunos autores lo asumieron como si fuera una teoría general[13], Cardoso y Faletto, pioneros en su enunciación, rehusaron explicar las situaciones de dominación como resultados inevitables del sistema económico. Mas bien, ellos emplearon el concepto de dependencia simplemente como un instrumento útil para analizar situaciones específicas de dominación extranjera, mediante el estudio de grupos de interés y de alianzas, conformados para garantizar su hegemonía de poder, interna y externa.

En resumen, estos autores enfatizaron la importancia de estudiar las vinculaciones y conexiones entre los grupos dominantes del interior del país y los del exterior que actúan dentro del primero, para tratar de entender y explicar la situación global de la América Latina[14]. Luego de efectuar las descripciones básicas del comportamiento económico mundial, el concepto de dependencia fue empleado primordialmente para analizar el funcionamiento de los sub-sistemas dependientes dentro del conjunto internacional.

Osvaldo Sunkel, por ejemplo, explicaba la conducta de los grupos gobernantes en los países subdesarrollados, basándose en la demostración de que éstos comparten la misma cultura, valores, visión del mundo, en suma, mentalidad y forma de vida que la de los grupos de élite de los países desarrollados. Este núcleo internacionalizado tiene acceso a los mismos libros y programas de televisión, sigue el mismo tipo de modas, organiza la vida familiar de manera semejante y así sucesivamente. Más aún, no obstante la diferencia lingüística y cultural que de todos modos aún puede subsistir entre ambos sectores, ellos tienen una capacidad recíproca comunicativa permanente, mucho mayor que la que pueden sostener con sus propios conciudadanos de origen campesino, obrero o los marginados en general [15].

Los estudiosos de la dependencia reconocían, sin embargo, que las relaciones que entablan los grupos dominantes con los gobernantes nacionales de diversa procedencia, no son las mismas en todo lugar ni en todo tiempo, ni tampoco en todos los niveles en que tales nexos se articulan. Por consiguiente, es necesario hacer una mención sumaria acerca de cómo se desarrolló tal proceso en el Perú, a fin de tener esta información como telón de fondo de nuestro análisis posterior.

Según el tradicional recuento escolar de la Historia del Perú, éste obtuvo su independencia con el fin de afianzar las ideas liberales propagadas por las revoluciones francesa y americana. Las expediciones revolucionarias del General San Martín por el sur y del General Bolívar por el norte, brindaron la organización militar necesaria para asegurar la implantación gubernamental de un nuevo orden republicano, asimilado ideológicamente con diversos niveles según los estratos sociales, y que contaba ya con sus propios precursores y héroes. Los estudiosos que observaban la historia empleando el concepto de dependencia, sin embargo, comenzaron a complementar y a veces a quebrar firmemente una explicación tan esquemática[16]. En verdad, hay demasiados hechos comprobados que indican cómo factores económicos internacionales, actuantes a través de específicos grupos de interés en América Latina, jugaron un rol decisivo en la que frecuentemente ha sido denominada independencia forzada del Perú. Estos estudiosos encuentran que al debilitarse España por la ocupación francesa, al inicio del siglo XIX, envuelta entonces Inglaterra en un proceso de expansión industrial y comercial, alentó y apoyó la subversión hispanoamericana, a fin de obtener una puerta de ingreso a ese mercado. Una compañía británica fue organizada con el propósito de financiar la independencia peruana, vendiendo bonos para la campaña revolucionaria y actuando como empresa privada de inversiones. Los norteamericanos por su parte, estaban también interesados en apoyar tal actividad, plenamente conscientes de los beneficios que podrían obtenerse [17].

Pero, a despecho de los deseos de los norteamericanos, la primera batalla por conquistar el mercado liberado latinoamericano fue ganada por los británicos. De este modo el Perú comenzó su vida republicana con una abultada deuda con Inglaterra, la que haría sentir su peso sobre la economía local casi hasta la Segunda Guerra Mundial, cuando finalmente se afianzó el predominio norteamericano en las finanzas públicas nacionales[18]. En los dos casos, los inversionistas extranjeros contaron con la colaboración directa de diversos grupos de poder dentro del país, quienes se beneficiaban de tal conexión.

El primer sector nacional beneficiario de estas relaciones de dependencia fue la élite plutocrática cuya principal riqueza se concentraba desde antaño en la propiedad de la tierra. Durante el siglo XIX el retiro del campo de las de algún modo protectoras manos de la Iglesia y de la

Corona, significó un creciente proceso de concentración de propiedad bajo la forma de haciendas privadas, en desmedro de las tierras comunales indígenas, principalmente en la sierra. El hito significante de mutación de una oligarquía rural basada en la propiedad agrícola, a otra sostenida sobre la industria y el comercio exportador, se produjo durante la dictadura de Leguía (1919-1930). La expansión de los mercados de exportación para el azúcar y el algodón, promovió el desarrollo y consolidación de extensos complejos agroindustriales a lo largo de los valles costeños. Paulatinamente los intereses de los grandes latifundistas de la sierra y de los empresarios agrícolas de la costa empezaron a diverger. A estos dos grupos, actuantes de manera decisiva en la política y la economía a lo largo del siglo, vino a sumarse un tercero, gestado en torno al periodo de la Segunda Guerra Mundial y años sucesivos, compuesto por capitalistas manufactureros industriales. Este sector, de acuerdo a los análisis existentes es el que habría irrumpido políticamente a partir de los sesenta, logrando un espacio dentro del Gobierno de Velasco para acabar con los remanentes del capitalismo primitivo y organizar en torno a él a la clase media. Según algunos autores esta tendencia de modernización capitalista es la que intentaban llevar a cabo las Fuerzas Armadas a partir de 1968[19].

Jesús Martín Barbero afirma que en la idea de modernización que orientó los cambios y llenó de contenido a los nacionalismos populistas de los años treinta-cincuenta,[20] se hizo visible la contradicción con que la dependencia cargó el espacio de lo nacional en América Latina y la inversión de sentido que ahí iba a sufrir lo popular. Más que un movimiento de profundización de la independencia, la modernización resultó siendo un movimiento de adaptación económica y cultural.Y cita luego a de Squeff, E. y Wisnik, J.M., en *O nacional e o popular na cultura brasileira: Música, Brasiliense*, Sao Paulo, 1983, p. 55: "Sólo podíamos alcanzar nuestra modernidad a partir de la traducción de nuestra materia prima en una expresión que pudiera encontrar reconocimiento en el exterior..." Y continúa el mismo Martín Barbero: De ahí a la sustitución/substracción del pueblo por el Estado sólo hay un paso, que los populismos y desarrollismos darán con facilidad apoyados, sin duda, en una larga tradición de protagonismo del estado en detrimento de la sociedad civil... Tiene razón A. Novaes cuando constata que en la historia de estos países el único poder que ha ido ganando 'sustancia' es el del Estado, mientras pueblo y nación continúan siendo símbolos de una idea.

Pero volviendo al propósito de las siguientes páginas, recordemos que es el de examinar la composición y poderes de los órganos reguladores de la televisión en el Perú, ya identificados en el capítulo tercero, a fin de determinar si y en que medida, algunos grupos de poder en la vida nacional o vinculados a ellos participaron e influyeron formal o informalmente dentro de dichos entes reguladores. Hallazgos positivos en relación a este interrogante, sugerirían la validez del concepto de dependencia para explicar cómo a través de la estructura organizativa propietaria y de manejo gerencial de la televisión peruana, ésta nace y se mantiene anexada a intereses foráneos dominantes.

Comparto la idea de que la realización exitosa de cualquier política determinada (también la de comunicaciones), conlleva la necesidad de influir o controlar los órganos reguladores de dicha actividad. En el caso concreto, para el establecimiento de una relación de dependencia, se debió contar con tal aporte. La investigación trata, si no de lograr una identificación minuciosa de tales lazos, al menos de razonar acerca de las posibilidades de que la conexión y actuación de algunos grupos de interés y de poder dentro de dichos órganos locales, concurrió al establecimiento y mantenimiento de una relación de dependencia, en propiedad, estructura administrativa y contenidos, respecto a centros productores y financieros del exterior.

Aparte de esta particular cuestión que el estudio que sigue pretende iluminar, queda todavía otra de más largo alcance que subyace en la primera. Ella se refiere al uso de instituciones legales (normas, organismos, procesos) para el logro de determinados fines de carácter económico y político. La vieja aserción de que el Derecho es un instrumento de política, encontraría entonces, a través de los resultados, una nueva manera de comprobación, en el específico campo de los medios masivos de comunicación.

2. Estructuración económica de la industria televisiva peruana

Según la UNESCO, los proyectos para establecer la industria televisiva en Lima comenzaron a ser impulsados por un grupo de compañías privadas ya desde el inicio de los años cincuenta. La misma fuente afirma que ellas establecieron contactos con las empresas fabricantes de equipos

de televisión situadas en los Estados Unidos y en la Gran Bretaña [21]. Sin embargo, la primera estación de televisión fue de propiedad del Estado (Canal 7) que la puso a cargo del Ministerio de Educación, comenzando sus actividades el 17 de enero de 1958. Las televisoras comerciales se establecieron en los años siguientes y pertenecieron a las siguientes personas:

En Lima

Canal 4.	Familia Prado, Nicanor Gonzales y Antonio Umbert.
Canal 13 (luego Canal 5).	Familias Delgado Parker y Lindley .
Canal 9.	Originalmente de la familia Miró Quesada y luego del grupo de Canal 4.
Canal 2.	José Cavero.
Canal 11.	Augusto Belmont Barr.

En Arequipa

Canal 2.	Hermanos Belmont.

Como se observa[22], ya desde el inicio de la industria televisiva, ésta ha estado mayoritariamente organizada por empresas privadas. Es interesante recordar el origen de tales compañías. Los cinco canales fueron establecidos por empresarios que ya eran propietarios de estaciones de radio. Gonzales-Umbert tenían más de veinte estaciones de radiodifusión sonora, Cavero treinta y tres y los Delgado Parker bordeaban las veinte. Belmont poseía tres estaciones de radio. De hecho, los tres grupos propietarios de las llamadas grandes cadenas de radiodifusión, controlaban directamente el 50% de todas las estaciones radiales del país y estaban formal e informalmente ligadas al otro 50%[23]. La principal característica de estos emergentes grupos de empresarios de la comunicación, era su identificación y vinculación con algunos grupos de poder tradicional en la sociedad peruana, especialmente el de los nuevos industriales. La programación musical en la radio y luego de las teleseries en la televisión, se sostenían sobre gustos e influencias de origen extranjero, compartidos por tales grupos. También la publicidad, recurso económico fundamental de la comunicación peruana de radiotelevisión, provenía de las mismas fuentes.

Ello sin embargo, no excluyó los aportes financieros externos e internos comunes, en dinero y equipos, para la organización temprana de

la televisión. La familia Prado (Canal 4) contaba entre sus intereses el del ramo financiero, banquero e incluso el de los medios de comunicación radiofónicos e impresos, pues era propietaria de la radio y del diario La Crónica. La familia Lindley (Canal 13, luego 5) estaba compuesta por industriales, fabricantes de la popular gaseosa del país, Inca Kola. La familia Miró Quesada (Canal 9) se situaba dentro de la vieja aristocracia y lideraba la prensa nacional con el diario *El Comercio.*

Pero no sólo los medios financieros locales aportaron sus recursos. También compañías extranjeras intervinieron en el establecimiento de la industria televisiva nacional. La Columbian Broadcasting Services (CBS), por ejemplo, lo hizo mediante equipos y ayuda técnica. La Panamerican Broadcasting Company hizo algo semejante en favor del Canal 4 [24]. Indudablemente, el objetivo principal de la actuación empresarial de dichas compañías foráneas, era el de ver incrementado su mercado de ventas, asegurando una exitosa colocación en nuevos territorios de las recientemente producidas teleseries en película[25].

El cuadro que sigue, resume las conexiones de negocios que contribuyeron a la creación de nuestra industria de televisión[26].

Principales vinculaciones empresariales de los canales de TV en 1962

Canal 4

Familia Prado:
Banqueros, financistas, propietarios de radio La Crónica, del diario La Crónica, etc.
Vinculaciones fuera del Perú: PBC: ligada a través de Puerto Rico a Island Network Hearst e Interamerican Publishers, ligada a través de Venezuela a Screen Gems, Time-Life, NBC-RCA y a través de Mexico a ABC (Paramount - Gulf) y al Spanish International Network.
Socios Gonzales-Umbert: Empresarios radiales.

Canal 13 (luego Canal 5)

Familia Lindley: Industriales.
Familia Delgado Parker: Empresarios radiales.
Manuel Ulloa: Financista, banquero, propietario del diario *Expreso.*

Vinculaciones fuera del Perú: CBS, ligada a través de Trinidad a Tie Sales, vinculada a través de Antigua a Intercontinental Services, ligada a empresa de radiodifusión televisiva de Argentina.
Vinculaciones fuera del Perú: Grupo Rockefeller, ligado a NBC-RCA, ATT-Western Electric-Bell, etc.

Canal 9

Familia Miró Quesada:
Propietarios de diario *El Comercio* y Radio El Sol.
Vinculaciones fuera del Perú:
Datos no disponibles.

Canal: 2

Familia Cavero: Propietarios de radio Victoria y su red de afi liadas.
Vinculaciones fuera del Perú:
Datos no disponibles.

Canal 7

Ministerio de Educación.
Vinculaciones fuera del Perú: UNESCO (sólo para la donación inicial).

Por supuesto, sería posible especificar aún más conexiones entre los empresarios peruanos y sus proveedores o asociados originarios del exterior, pero baste lo reseñado para recordar que el establecimiento de la televisión comercial peruana fue posible debido al actuar recurrente de varios grupos interesados: los propietarios de estaciones de radio, algunos núcleos empresariales situados dentro de los tradicionales medios financieros y bancarios, el emergente sector privado industrial, los dueños de los grandes órganos de la prensa escrita y la industria privada norteamericana del cine y la televisión, conectada a su vez a gigantes de la industria de la información y de la actividad manufacturera mundial en general. En cuanto a la organización estatal televisiva peruana, ella nació mediante la donación de un organismo internacional (ONU-UNESCO) sustancialmente sostenido financieramente por el Gobierno de los Estados Unidos. Todo este conglomerado de circunstancias ofrece, aparte de lo que extraemos para nuestro estudio, un excelente material de estu-

dio para observar la interacción de diferentes grupos de poder en torno a un objetivo determinado.

Alrededor de 1965 ya la televisión peruana tenía su configuración bien determinada: varias estaciones comerciales de televisión disfrutando de los más altos índices de audiencia, ampliando cada vez más sus horas de difusión y un canal del Gobierno con equipo más pobre, menos llegada al público y reducido a pocas horas de transmisión. La programación de las primeras estaba sustancialmente compuesta por teleseries norteamericanas, mientras que el segundo transmitía programas culturales (muchos documentales) provistos por los departamentos respectivos de las embajadas de países productores y de manera significativa por la United States Information Agency (U.S.I.A). En cuanto a la financiación de los gastos y operaciones en general, en el caso de los canales comerciales, la obtenían de la venta de publicidad; el canal del Estado tenía prohibición legal de vender tiempo de publicidad, sosteniéndose precariamente mediante asignaciones presupuestarias del Estado.

Por el año 1970, la publicidad y los programas de entretenimiento ya copaban completamente la vida de la televisión nacional. De conformidad con diversas fuentes, la CBS y la NBC proporcionaban la mayor parte del material a propagarse. El resto venía de otros países de América Latina, incluído el Perú. Del 100% de tiempo de transmisión, el 63% era dedicado a programación neta. El restante 37% consistía en difusión de publicidad[27].

Distribución de tiempo de programación total de TV en un mes (1970) en canales comerciales de Lima

1.	Programación: 244 horas	63%
	Telenovelas, teleseries, etc.	44%
	Culturales	8%
	Deportes	6%
	Informativos	5%
2.	Publicidad: 146 horas	37%
TOTAL: 390 horas		100%

Es importante también destacar quiénes eran los principales anunciadores, así como su vinculación con empresas privadas peruanas y extranjeras[28].

Compañías con la mayor inversión publicitaria en medios masivos de comunicación electrónicos e impresos en Lima (1er. semestre de 1969)

En millones de soles (*)

Empresas	Capital social	Inversión Public.
Cía. Embotelladora del Pacífico -CEPSA	45,451,742.00	20,956,502.00
Procter & Gamble of Peru	24,014,422.00	16,995,422.00
Sears & Roebuck del Perú	156,297,162.00	12,237,171.00
J.R. Lindley (Inca Kola)	21,256,372.00	11,897,848.00
Leopoldo Barton (Coca Cola)	29,442,500.00	10,878,427.00
Scala	8,598,057.00	8,694,696.00
Sidney Ross	28,019,533.00	8,520,486.00

(*) El valor del dólar equivalía a cuarenta soles.

Muchas de estas empresas son extranjeras y las dos principales contratantes son subsidiarias de productores extranjeros, poniendo en evidencia así los comunes lazos que se iban tendiendo entre el mercado manufacturero, nacional y extranjero y la industria televisiva local.

La publicidad comercial por televisión realizaba diversas funciones sociales. Presentaba a los consumidores nuevos productos, incrementaba la demanda y el consumo de los bienes existentes e incluso -según consideraban algunos- mediante su reiterada exposición fomentaba la creciente migración del campo a la ciudad, dibujando escenas de un modo de vida urbano que no tenia parangón en cuanto al confort que ofrecía, respecto de otras áreas del país. Más aún si tal presentación se esmeraba en presentar la realidad urbana mejor de lo que en verdad era .

En 1968, cuando las Fuerzas Armadas tomaron el gobierno, poco a poco fueron creciendo los debates acerca del rol que desempeñaba la televisión privada dentro del país. Las másseveras críticas se referían a las ideas alienantes que se transmitían a través de la programación y de la publicidad, provenientes todas de una realidad ajena a los intereses nacionales, pero que era la compartida por los propietarios, sus allegados y las fuentes financieras de la televisión, co-beneficiarias de los grupos de poder existentes[29].

Esta alienación fue identificada por los burócratas de la comunicación como un proceso de homogeneización de las clases sociales de menores recursos, es decir de los niveles medios y bajos, con los valores y modelos de comportamiento de la clase alta, lo que se manifestaba en tener similares preferencias de programación televisiva, como se constataba en investigaciones llevadas a cabo en diversos distritos limeños[30].

Aunque el Gobierno Militar Revolucionario declaró inicialmente que no tomaría la televisión[31], en noviembre de 1971 ordenó la expropiación del 51% de todas las estaciones privadas de televisión. Esta acción fue explicada oficialmente por el Ministro de Transportes y Comunicaciones GraL Aníbal Meza Cuadra, la víspera de la promulgación del D.L. 19020, como dirigida a reestructurar la programación televisiva, a fin de que sirviera a los reales intereses de la población peruana[32].

Desde entonces hasta la fecha en que se sitúa la revisión que realizamos en este punto, es decir 1976, el Gobierno Militar afrontó diversos problemas en el manejo de la televisión: la existencia de compañías productoras de radiodifusión que tenian suscritos contratos de servicio a largo plazo con los canales de televisión, la estabilidad laboral del plantel administrativo gerencial en los canales privados y la incertidumbre en definir una política de comunicaciones entre otros aspectos.

Como consecuencia de todo ello, el manejo de la televisión continuó bajo la férula de carácter comercial que siempre había tenido. La programación y la publicidad sufrieron leves modificaciones. La novedad más saltante fue la inclusión de un mayor número de programas informativos, aunque poco a poco fueron cayendo fatalmente en el discurso propagandístico.

¿Por qué no cambia Canal 5? fue el titular de un artículo de entonces suscrito por Juan Gargurevich. La pregunta hubiera podido hacerse extensiva a toda la televisión tomada por el Gobierno Militar.

Me parece ilustrativo citar al respecto parte de las conclusiones del libro de Elizabeth Fox,que encierra bajo el subtítulo de "La defectuosa búsqueda de la reforma":

> "La política de comunicación aplicada por el régimen militar peruano entre 1968 y 1975 ilustró la naturaleza desequilibrada de las reformas. Se demostró imposible

hacer que los media se conformasen a mayores consideraciones de interés público sin caer en la manipulación autoritaria, por parte del Gobierno,de su contenido y su gestión... Como observa Gargurevich...los autores de la reforma eran incapaces, política, técnica y financieramente, de aplicar las medidas propuestas de propiedad social.

"El régimen peruano impuso medidas de propiedad pública en la televisión, la radio y la prensa, pero no estaba dispuesto a dejar los media en manos de grupos sociales y políticos que contasen con una base y una experiencia populares. Los autores de las reformas no aceptaron las consecuencias últimas de su filosofía expresa relativa a la propiedad social.

"En algunas de las reformas no se prestó atención a los aspectos financieros, empresariales y creativos de los media o, simplemente, se esperó que los efectos se produjesen automáticamente a consecuencia del cambio en la propiedad. Por ejemplo, los propietarios de las emisoras expropiadas de la televisión peruana pudieron desplazar con éxito sus capitales y su control de la propiedad de emisoras al campo de la producción y la distribución, y mantener bajo su control las operaciones provechosas de la industria de la televisión. Los canales expropiados de la televisión peruana siguieron utilizando más o menos el mismo contenido y la misma publicidad que cuando eran de propiedad privada"[33].

"Eran incapaces... No estaban dispuestos... No aceptaron las consecuencias..." son algunas de las aserciones comunmente difundidas durante años sobre los gobernantes de los años setenta, para describir su fracaso en el intento de reforma de los medios. Pero, tales afirmaciones pecan de insuficiencia, por lo que debemos aún indagar más. No nos explican ni el porqué, ni el cómo de tal comportamiento. En las páginas siguientes se trata de evaluar si en la revisión de la composición de los poderes de los organismos reguladores o directivos de los servicios de radiodifusión televisiva, podemos encontrar alguna ayuda para responder a las importantes cuestiones del porqué y el cómo. Es decir, porqué teniendo el Estado formalmente la mayor propiedad accionaria y la

gerencia de las empresas de radio y televisión, éstas no cambiaron significativamente su organización, contenidos ni programación; y cómo se interrelacionaron los representantes del sector público con los antiguos empresarios dentro de los órganos directivos mixtos. En suma, si ese comportamiento (el cómo) específico de los representantes del sector privado dentro de los órganos privados y oficiales reguladores de la televisión, se caracterizó por una capacidad tal de resistencia, adaptación y lucha ante la medidas legislativas adversas, que explica suficientemente la razón (el porqué) de que los medios continuaran básicamente bajo el dominio sustancial y real de los empresarios locales y extranjeros.

3. Composición y poderes de los órganos reguladores

En esta parte trato de conocer la composición y poderes de los órganos públicos o privados responsables del manejo de la televisión y la vinculación entre tales organismos y determinadas políticas de manejo cotidiano de la televisión y concretamente aquélla de no producir cambios mayores a lo largo del período estudiado.

Parto de la revisión de las normas legales generadoras de cuerpos reguladores de la actividad televisiva, dividiendo tal estudio en tres partes:

– La primera listará y explicará brevemente las normas legales;

– La segunda se concentrará en revisar la composición de los órganos creados, número de miembros, origen de los mismos;

– La tercera se ocupará de destacar y finalmente comparar los poderes, facultades y atribuciones que se asignan a tales órganos reguladores.

No pienso que el análisis sirva para que en forma definitiva, se pueda afirmar que la dependencia de la televisión peruana, tal como ha sido definida anteriormente, se realizó a través de la organización y manejo legalmente establecido de los cuerpos reguladores de la televisión, que permitían, de uno u otro modo, la actuación e interferencia privada, pero sí pretende sugerir algunas conclusiones tentativas para que, en posterior ocasión, se pueda someter a una verificación más empírica, con métodos más precisos, las primeras aserciones aquí sugeridas.

a. Listado de las comisiones reguladoras

El medio usado para identificar los cuerpos reguladores de nuestra televisión, fue revisar la colección de "Normas Legales" (Editor Oscar Balderrama Tudela, Lima) a partir de 1956 hasta 1976, dentro del rubro del actual sector Transportes y Comunicaciones (antes de Fomento y Obras Públicas), separando de allí toda norma legal relativa a la creación de cualquier órgano que tuviera alguna responsabilidad de regulación o de control de un específico aspecto de la actividad televisiva.

Originariamente, la tarea de regular la televisión estuvo a cargo de la Dirección General de Correos, Telégrafos y Teléfonos (DGCT)[34]. La Dirección de Radio se estableció dentro de dicha entidad, la cual a su vez pertenecía al Ministerio de Gobierno y Policía, hoy Interior, tradicionalmente encargado de preservar el orden interno. Sin embargo, cuando surgió la corriente para la introducción de la televisión se creó en 1956 mediante Resolución Ministerial, una Comisión Especial (CE) a fin de que estudiara la propuesta y dictara las disposiciones para ello[35]. Esta comisión redujo su labor a proponer reglas, habiéndose disuelto luego, quedando a cargo de la DGCT la implementación de las mismas.

En 1959 una Resolución Suprema ordenó la instalación de una Comisión Consultiva Permanente para la Televisión (CC1)[36], la cual no privaba a la DGCT de la responsabilidad absoluta en el tema de las decisiones.

Al parecer, debido al creciente desarrollo de la industria televisiva, se requería reorganizar los programas técnicos de estudio escolares sobre electrónica, a fin de asegurar una adecuada provisión de personal entrenado para las nuevas empresas en formación. El Ministerio de Educación (ME) creó entonces una Comisión sobre Programas de Radio Electrónica (CPR)[37].

En 1961 ya aparecía inadecuada en algunos aspectos la regulación expedida en 1957. Se ordenó entonces la conformación de una nueva Comisión Consultiva (CC2)[38] con el mandato de preparar un nuevo proyecto de Reglamento sobre la materia, el que en última instancia debía ser aprobado por la DGCT. Pero al año siguiente un Gobierno Militar presidido por el Gral. Ricardo Pérez Godoy derrocó al gobierno democrático de Manuel Prado y al poco tiempo de su instalación mediante D.L. 14198, dio origen a la llamada Junta Permanente Nacional de

Telecomunicaciones (JPNT)[39]. Así por primera vez, surgió un organismo autónomo sobre la radiodifusión. Su existencia fue confirmada democráticamente por el Congreso dos años después, aunque sufrió diversas modificaciones en su texto originario[40]. En las páginas que siguen, las dos entidades serán diferenciadas como JPNT 1 y JPNT 2.

Con la llegada del Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas en 1968, todo el campo de dominio administrativo de las comunicaciones, empezó nuevamente a removerse. Se creó en primer lugar, el año 1969, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL-PERU)[41], a la que se le concedieron amplios atributos empresariales, siguiendo el nuevo modelo peruano de grandes empresas estatales, en casi todos los ramos de la actividad nacional.

Por su parte dentro del recién organizado Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) se instaló en 1971 una Comisión Consultiva (CC3)[42] de la Dirección General de Comunicaciones.

El Ministerio de Educación, que desde julio de 1964 se encontraba promoviendo actividades de teleducación en el interior del país a través del INTE, logró la promulgación el 15 de junio del mismo año 1971 de un Decreto Supremo por el cual se reestructuraba legalmente el Instituto Nacional de Teleducación (INTE)[43].

En 1973, se creó otro Instituto, cuyo origen estaba anunciado en la Ley General de Telecomunicaciones: el Instituto Nacional de Investigación y Capacitación en Telecomunicaciones (INICTEL)[44].

Como consecuencia de la proliferación de organismos en diversos sectores y la interconexión de sus propias atribuciones, llegaron a generarse interferencias que en algunos casos terminaron en conflictos de relativa trascendencia política. Ello motivó que se impulsara la idea de centralizar el manejo de las comunicaciones en un solo organismo, el cual efectivamente fue creado con el nombre de Sistema Nacional de Información (SINADI)[45]. Dicho organismo dependía directamente de la Presidencia de la República, aunque era dirigido por un llamado Jefe del Sector con rango de ministro, para destacar el importante rol que el Gobierno le asignaba a la vida política del país. Dentro de dicho SINADI surgieron varias empresas estatales, siendo la más relacionada con nuestro estudio la Empresa Nacional de Radiodifusión (ENRAD-PERU)[46]. Quedaron subsistentes todos los anteriores organismos pero subordinados a la instancia suprema recién organizada. La OCI, órgano

de la Oficina Nacional de Información (ONI) que a cargo de Augusto Zimmermann ejerció gran influencia entre 1968 y 1974.

Resumiendo esta panorámica revisión de los órganos competentes en diversos aspectos de la radiodifusión televisiva, hay que destacar algunas observaciones. En primer lugar, se comprueba la multiplicidad de órganos legalmente generados (trece), en un período relativamente breve, de casi veinte años. Ocho de ellos tuvieron como encargo regular y/o operar determinados aspectos de la actividad televisiva, tres fueron sólo consejos consultivos permanentes, dos fueron comisiones consultivas temporales. En segundo lugar, se identifican al menos tres sectores característicos dentro de la organización estatal peruana: Interior, Transportes y Comunicaciones y Educación, en cuyo ámbito, con mayor o menor autonomía, desempeñan sus labores las organizaciones creadas. Sin olvidar mencionar que en la última etapa estudiada, un sector especializado, SINADI, centraliza casi la totalidad de las funciones antes dispersas. Pero no obstante la pretensión legislativa de separar claramente las atribuciones sectoriales, la confusión se producía reiteradamente. En tercer lugar, se comprueba que la creación de organismos y autoridades relacionadas al manejo de la industria, fue mayoritariamente una potestad del Poder Ejecutivo, dentro de sus habituales funciones administrativas, incluso durante los gobiernos democráticos. Sólo en un caso (JPNT 2) aparece como creación del Congreso de la República.

En los siguientes dos puntos de este apartado trataremos derevisar la composición de cada uno de los órganos reguladores previamente identificados y de comparar las atribuciones que ellos tenían. Además, a partir de dicha lectura, analizar qué tipo de interacción podría haberse realizado en el proceso normativo o consultivo que desarrollaban los miembros de dichos cuerpos legales.

b. Composición de los órganos competentes en materia televisiva

Cuando las autoridades deciden a qué personas nombrar como miembros de algún órgano gubernamental, temporal o permanente, intervienen para ello consideraciones diversas, como la posición política de los candidatos, su conocimiento, interés o experiencia en la materia, y también sobre el puesto que desempeñan en la administración pública,

entre otros factores. En algunos casos, la decisión oficial se ve también influenciada por las propuestas de nombres de personas que realizan grupos o instituciones de la actividad privada, interesados en participar de algún modo en organismos relacionados con su labor.

Una vez que los órganos se ven constituidos actúan dentro de las características personales que sus miembros les imprimen, no siendo ajenos éstos a las diferentes corrientes de interés social, política y económica que inevitablemente y de manera regular van a seguir influyendo sobre ellos.

Algunos de los representantes tienen interés personal y directo en la resolución de determinados casos que se discuten, aun cuando ello lo prohiba eventualmente la norma legal de creación. Otros actúan dentro de los parámetros de las instituciones privadas a las que directa o indirectamente representan. Los funcionarios públicos de carrera frecuentemente, por su parte, al intervenir por simple designación jerárquica, no tienen interés y a veces ni conocimiento individual en los asuntos que se discuten.

En las líneas que siguen trataré de mostrar cuál es el origen y en consecuencia la previsible área de influencia e interés de los diversos miembros actuando en las entidades dedicadas a la regulación o manejo de la televisión, así como también la interconexión de tales delegados con las expectativas de los grupos de poder actuantes dentro del país. El análisis debe además sugerir hipótesis acerca de los mecanismos por los que se establece la conexión cotidiana y efectiva entre los diferentes grupos o gremios representados en los órganos reguladores y entre éstos y los característicos sectores dominantes de la sociedad, anticipando que tales vinculaciones pueden ser tanto formales como informales. En otras palabras, se trata de examinar el rol desempeñado por los miembros de las comisiones en el proceso regulatorio o decisorio de las actividades de televisión. Se trata de ver si por el hecho verificado de que los mencionados órganos aparecen influídos o dominados formal o informalmente por los representantes de la industria privada televisiva, tal relación puede haber facilitado que se haga efectiva la dependencia de la actividad peruana de televisión, respecto a determinados grupos de poder internos y externos. Y si en buena cuenta, ello concurre a responder la interrogante de Gargurevich ampliada a toda la vida de la televisión peruana, incluso a aquélla época en que legalmente fue de propiedad mayoritaria del Estado: ¿por qué no cambió en su estructura operativa, de programación y publi-

cidad, no obstante haber asumido el Estado la propiedad y la gestión de los canales?

La CE de 1956 estaba compuesta por las siguientes personas: el Ing. Carlos Tudela, sub-director de la DGCT, el Ing. Jorge Vargas Escalante, en representación de Radio Nacional del Perú (RN), un delegado de la Asociación Peruana de Radiodifusión (APR), un delegado de la Unión Peruana de Radiodifusión (UPR), un representante del Radio Club Peruano (RCP), un delegado de cada una de las Fuerzas Armadas (FA) y el oficial de la Marina Sr. Miguel Flores. Podemos agrupar a dichos integrantes dentro de tres sectores en razón a su situación laboral: de la actividad privada (tres), de la administración pública civil (dos) y de las Fuerzas Armadas (cuatro). Es oportuno destacar la doble representación de las compañías radiodifusoras, la primera liderada por la cadena dominada por Nicanor Gonzáles y la segunda por la cadena de la familia Cavero. Al parecer, la división de los radiodifusores provino del deseo de cada uno de tener acceso exclusivo a la comisión encargada de atender los asuntos del naciente mundo televisivo[47]. La solución fue darle un asiento a cada uno de los dos grupos.

La CCI, nacida el 15 de mayo de 1959, estaba integrada por los siguientes representantes: del Ministerio de Gobierno y Policía (MGP), de la APR, la UPR, los propietarios de estaciones de televisión, los propietarios de estaciones de radio, las Fuerzas Armadas y la DGCT. Es decir: de la actividad privada (cuatro), de la actividad privada de la radiodifusión (cuatro) y de las Fuerzas Armadas (uno). Se observa la multiplicidad de representantes del sector privado, revelando su espíritu de competencia y voluntad de protagonismo individual por controlar el área de la regulación de su actividad.

La CPR del Ministerio de Educación en 1961 servía para expresar la preocupación gubernamental en desarrollar la técnica electrónica referente a la televisión, como fuente proveedora de recursos humanos para la nueva industri. Su composición incluía a: el sub-Director de Educación Técnica y Desarrollo Artesanal, el Director de la Escuela de Electrónica, un representante de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), los señores Genaro Delgado Parker y Guenter Holz por la Confederación Nacional de Comerciantes (CONACO), el Sr. Manuel Ugarteche de la Sociedad Nacional de Industrias (SNI), el Sr. Damon K. Kroh, en representación del Convenio de Servicios Educativos Perú-USA y el Sr.

Robert Hemingway por la UNESCO. La presencia de funcionarios públicos se ve en este órgano, prácticamente extinguida: dos burócratas y un profesor. Hay también un representante universitario de origen estatal. Entre los delegados del sector empresarial, reconocemos a un destacado miembro de la radiodifusión, el Sr. Genaro Delgado Parker, quedando por revisarse si el Sr. Manuel Ugarteche guardaba alguna vinculación con el Presidente de la República de entonces el Sr. Manuel Prado Ugarteche, miembro de la familia Prado, propietaria de Canal 9, como ya se indicó. Finalmente observemos la integración dentro de dichas entidades representativas de los dos modernos grupos de poder (los exportadores-financistas y los industriales urbanos) y los del emergente grupo empresarial de la radiodifusión privada.

La siguiente Comisión Reguladora de 1961 (CC2) está bajo la esfera de la Dirección General de Correos, Telégrafos y Teléfonos; tiene sólo el carácter de consultiva. Motiva su creación la proliferación de críticas y discusiones en torno al Reglamento existente, fruto de la Comisión de 1957, el cual debía ser objeto de modificación por parte de la nueva Comisión. Esta se componía de: tres delegados de la DGCT, dos de la Asociación Nacional de Propietarios de la Radio y la Televisión, un Comandante retirado de la Fuerza Aérea (el Sr. Gustavo Reusens) y un representante del Círculo de Locutores Profesionales. Por la época en que se instala esta Comisión, los propietarios de la radio y la televisión estaban tratando de llegar a un acuerdo entre ellos, para constituir una sola asociación representativa de las dos más grandes cadenas de radiodifusión privada (la de Gonzales y la de Cavero). Esto explica la presencia unificada en el órgano consultivo de los empresarios privados, los que precisamente tres años después lograrían formalizar legalmente la nueva institución. Sin embargo, para ello tendrían que aceptar la incorporación de la cada vez más importante tercera cadena de radiodifusión, la de los Delgado Parker: la Asociación de Radiodifusores del Perú (ARP)[48].

La conformación de la JPNT 1 (1962) difiere de las anteriores en que, por primera vez, excluye la presencia de los empresarios privados de la radio y la televisión del órgano responsable de regular su actividad. El D.L. 14198 promulgado por el Gobierno de las Fuerzas Armadas luego del derrocamiento del Presidente Manuel Prado ordenaba taxativamente:

> "Art.2.- La Junta estará constituída por siete miembros ingenieros, y a falta de éstos, de técnicos especializados

> en telecomunicaciones y que no estén vinculados a la explotación de servicios privados de telecomunicaciones, radiodifusión o televisión"[49].

Las autoridades se oponen expresamente a la representacion de la industria privada de television dentro de los cuerpos reguladores, abriendo así interrogantes sobre diversas opciones que resultan siempre trascendentes en una sociedaddemocrática: ¿Auto-regulación por los sectores interesados? ¿Regulación vertical de gobierno a regulados? ¿Forma mixta, es decir consulta a regulados, pero decision final por el gobierno? En el presente caso, dentro de la práctica común de los gobiernos de facto, la actuación exclusiva gubernamental resulta ser la opción, pues se deja al Ministerio de Gobierno y Policía la responsabilidad de designar a tres personas, a las Fuerzas Armadas la de nombrar otros tres miembros y a la Universidad Nacional de Ingeniería a uno. El planteamiento tácito es que toca a la Administración Pública, a las Fuerzas Armadas y a los técnicos, orientar a los medios privados comerciales dentro de una dimensión de servicio social y seguridad ciudadana. No ha quedado registrado, sin embargo, en el breve plazo de un año que la Junta Militar de Gobierno estuvo dirigiendo el país, variación alguna en el sentido anotado.

En 1964, antes de que llegara a término el primer año del gobierno democrático del presidente Fernando Belaunde, la composición de la JPNT 1 fue sustancialmente modificada por Ley 15097 del Congreso, originando la que llamamos JPNT 2. Se estableció que el Presidente de la Junta sería nombrado por el Presidente de la República y su Consejo de Ministros, mientras que los otros seis miembros provendrían de las instituciones siguientes: Ministerio de Gobierno y Policía, Fuerzas Armadas, Universidad Nacional de Ingeniería, Instituto Nacional de Planificación, Instituto Geofísico del Perú y Universidad de San Marcos. No obstante estas variaciones notables, en cuanto dan más presencia a los civiles, se mantuvo el criterio de que ninguno de ellos podía estar ligado a compañías públicas o privadas dedicadas a la producción, explotación de servicios o fabricación en el campo de la radiodifusión. Obsérvese el énfasis en no dejar intervenir tampoco a burócratas de los medios de comunicación estatales, en un intento de crear un cuerpo decisorio neutral, lo mas técnico posible, fuera de los intereses empresariales privados o publicos, a veces en pugna. La solución para tener presente, sin embargo, la

opinión de ambos grupos, consistió en la formación de dos consejos consultivos permanentes. Uno titulado Consejo Consultivo de Radiodifusión, Televisión y Radioaficionados, en el que participaba un delegado de cada una de las tres instituciones privadas de radiodifusión (APR, UPR y ARP) y uno del Radio Club Peruano (RCP). El otro era el Consejo Consultivo de Servicios Públicos de Telecomunicación, en el que estaba presente la Compañía Peruana de Teléfonos Ltda., la Compañía Nacional de Teléfonos del Perú, la Asociación Peruana de Telefonía y algunas otras pequeñas empresas que brindaban dicho servicio en determinadas localidades.

En 1969 el Gobierno de las Fuerzas Armadas presidido por el General Velasco realizó una reestructuración general de los ministerios existentes, surgiendo así el de Transportes y Comunicaciones (MTC). La nueva empresa estatal de telecomunicaciones (ENTEL-PERU), nacida de la expropiación de las acciones de las compañías extranjeras como la All America Cables and Radio que venían explotando el servicio de télex, cable y teléfono (este último solo fuera de Lima) era dominada en su Directorio por el MTC, pues contaba con la siguiente composición: un representante del MTC que lo presidía, uno de la DGCT que también quedó integrada al sector MTC, uno del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), uno del Ministerio del Interior (MI), uno del de Industria y Comercio (MIC) y dos profesionales con experiencia en Telecomunicaciones o Economía designados por el MTC. En sus primeros años ENTEL-PERU incluso tenía atribuciones sobre el área de radiodifusión en general, hasta que en 1974 se creó el SINADI. Como se observa, los siete miembros de su Directorio eran funcionario públicos. Los militares estaban formalmente ausentes, aunque en la práctica eran precisamente los representantes designados por los diferentes ministerios, pues ellos manejaban el gobierno del país entero.

La llamada CC3 dentro del sector Transportes y Comunicaciones tenía carácter consultivo y la integraban: el Director del Ministerio, un representante de las Fuerzas Armadas, uno del Colegio de Abogados de Lima, uno del Colegio de Ingenieros del Perú y seis especialistas en Comunicaciones. No estaban formalmente presentes los miembros de instituciones empresariales del sector privado, seguramente por el recrudecimiento del conflicto con las radiodifusoras privadas en 1971 y que terminaría en noviembre con la toma de ellas.

Ese mismo año, como ya se indicó, dentro del Ministerio de Educación se organizó el INTE integrado en su órgano directivo únicamente por funcionarios de dicha entidad, con la sola excepción de un representante del MTC en el Comité de Coordinación. Esta composición parece ser una muestra más de la radical tendencia estatista respecto a las precedentes organizaciones de consulta, en que siempre el sector privado tenía un área de influencia formal bien establecida.

La organización del INICTEL en 1973 mantuvo el mismo carácter oficialista, pues los seis miembros de su Comité Directivo eran directamente nombrados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la única salvedad de que tres de ellos eran propuestos por el Ministerio de Educación, el de Industria y Comercio y por el Consejo Nacional de Investigación.

Cuando se creó el SINADI en 1974, todos los poderes se concentraron en una sola persona, que era el Jefe del Sistema, considerado como un Ministro sin cartera, responsable sólo ante el Presidente de la República. Mas tarde, el poder de decisión específicamente relativo a la radiodifusión, se canalizó a través de la ENRAD. El directorio de ésta se componía de las siguientes personas: un Presidente designado por el propio Presidente de la República, tres representantes del SINADI, uno del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y dos representantes de la Comunidad de Trabajadores de Telecomunicaciones[50].

Seguidamente se exhiben en un cuadro comparativo los diferentes órganos reguladores materia de nuestra observación identificando a sus miembros por razón de su origen normativo y sectorial. A la luz de dicho cuadro resumen, expresaré algunas apreciaciones generales. Observamos que ha habido un dominio formal, permanente, numérico, de representantes del sector público, incluída la Fuerza Armada,sobre los del sector empresarial privado, en casi todos los órganos administrativos superiores, competentes en materia de radiotelevisión, durante el período estudiado.

No se incluye a la Empresa Telecentro S.A., que creada por el Gobierno Militar a mediados de los setenta, para manejar conjuntamente la producción de las empresas de televisión asociadas al Estado, tuvo como su primer Presidente al Sr. Genaro Delgado Parker, líder de la radiotelevisión privada.

Organos reguladores de la Radiodifusión según normas de creación entre 1916 y 1974 y origen sectorial de sus integrantes

Año	Inst.	Sector Público	Sector Privado Radio-TV	Otros sectores	Total
1916	DGCT	1	–	–	1
1956	CE	6	3	–	9
1959	CC 1	3	4	–	7
1961	CPR	3	3	3	9
1961	CC 2	3	2	2	7
1962	JPNT 1	6	–	1	7
1964	JPNT 2	5	–	2	7
1969	ENTEL	7	–	–	7
1971	CC 3	8	–	2	10
1971	INTE	6	–	–	6
1973	INICTEL	6	–	–	6
1974	SINADI	1	–	–	1
1974	ENRAD	5	–	2	7

El sector de radiodifusión privada aparece integrado a las diferentes Comisiones u órganos directivos en el primer período de instalación de la televisión (1956-1961), pasando luego fugazmente al plano consultivo (desde 1964 en la JPNT 2 que dura hasta 1969). Finalmente, por obra directa de la política del Gobierno Militar desaparece completamente.

Por otro lado, encontramos que la acción gubernamental respecto a la radiodifusión se concentró inicialmente y por un período de casi veinte años en el Ministerio de Gobierno y Policía (hoy Interior) remarcando su carácter controlista y de atención permanente a aspectos de seguridad y defensa nacional. Con la creación del Ministerio de Tranportes y Conunicaciones en 1969, que concentró actividades antes dispersas en varios ministerios, pasó a éste la responsabilidad de la radiodifusión, ejercida directa o indirectamente a través de las empresas del sector. De algún modo, la mentalidad tecnológica parecía prevalecer en todos los ámbitos del Gobierno Militar en su fase inicial, con miras a una modernización del Estado. Finalmente, la vieja política y los avatares de las demandas crecientes, sin embargo, se apoderaron del Gobierno, lo cual explica también el surgimiento del SINADI que, evidentemente nacido

con vocación proselitista al lado del Presidente de la República, asumió toda el área de la radiodifusión, lo que prevalecería hasta el retorno del gobierno democrático en 1980.

El predominio de las instituciones burocráticas arriba señaladas, no impidió en todo caso que su labor fuera compartida con otros sectores, como por ejemplo el del Ministerio de Educación, a través de sus propias comisiones y del INTE, pero la capacidad de influencia de éste, incluso en su área de interés específico siempre fue débil. Lo mismo se puede decir del INICTEL, reducido a una opaca presencia en la investigación y la capacitación tecnológica de comunicaciones. Igual rol jugaron los esporádicos representantes universitarios y de otros institutos del Estado (INP, IGP, CNI) y aun los mismos trabajadores cuya presencia no pasó de ser prácticamente irrelevante en la configuración de la regulación de comunicaciones y en el manejo de la actividad. En cuanto a las Fuerzas Armadas, sí constituyeron eventualmente y más aún en forma directa, una fuerza deliberante decisiva, en los casos en que éstas consideraban que se podían afectar sus propios intereses.

c. Poderes de los cuerpos reguladores

Tal como aparece de los diferentes órganos televisivos, éstos estaban dotados de una diversidad de facultades y poderes sobre la materia. Unos fueron comisiones formadas con el exclusivo y temporal propósito de preparar un texto legal, mientras que otros tenían como función primordial permanente el control de las actividades, y otros la ejecución del manejo de las comunicaciones del Estado en un área determinada, lo que pasamos a revisar a continuación.

La función exclusiva otorgada a la primera comisión (CE) en 1956 fue la de proponer el conjunto de normas para el ingreso de la televisión al país. Sin embargo, la decisión respecto a la reglamentación definitiva continuó en el órgano regulador permanente que era entonces la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones. Recordemos además que entonces era más frecuente que los anteproyectos o proyectos elaborados por comisiones consultivas se convirtieran en textos que hacían suyos los órganos decisorios, por cuanto los burócratas de carrera solían tener una alta consideración del trabajo técnico de determinados especialistas.

En 1959 la CC1 tuvo los siguientes poderes permanentes, algunos de carácter decisorio:

a. Otorgar y renovar licencias de radiodifusión.
b. Aconsejar al Ministro en el acto de resolver las apelaciones planteadas.
c. Sugerir medidas para el mejor desarrollo de la radio y la televisión.
d. Asesorar al Ministro respecto a la política de comunicaciones.

Como ya sabemos la CPR de 1961 se movía dentro del campo educativo. Se le dotó de poderes permanentes y decisorios para estructurar, coordinar y revisar los currícula de los estudios sobre electrónica.

La otra comisión establecida el mismo año (CC2) tuvo el específico mandato de preparar una nueva reglamentación, más acorde con los problemas que surgían en la recientemente instalada actividad de radiodifusión, tal como el suscitado por la presencia de locutores extranjeros. Era pues, por tanto, una comisión consultiva temporal.

La disposición legal que generó la existencia de la JPNT 1 (1962) asignó a ésta el más amplio conjunto de poderes estables y decisorios otorgados hasta entonces, a entidad alguna:

a. Decidir todos los asuntos relacionados a las telecomunicaciones.
b. Planificar el área en el corto y largo plazo.
c. Coordinar con otras entidades estatales y privadas así como con los órganos responsables de la defensa nacional.
d. Asesorar en asuntos sobre la materia, tanto de orden nacional como internacional.
e. Representar al Gobierno en conferencias y reuniones nacionales e internacionales.
f. Realizar estudios técnicos, administrativos, de organización, desarrollo y preparatorios de legislación.
g. Controlar las regulaciones y los servicios así como planificar y ejecutar proyectos de telecomunicaciones, con empresas públicas y privadas, de radiodifusión, televisión y otras semejantes.

La JPNT 2 (1964) mantuvo al ser reestructurada por el Congreso la misma gama precedente de poderes y atribuciones. Sin embargo, como ya también se anotó arriba, tuvo que compartir sus decisiones con la audiencia de dos comisiones consultivas permanentes. Sería útil en otra oportu-

nidad llegar a conocer las actas de las sesiones realizadas para observar la vinculación entablada entre ambas instituciones a la hora de la toma de decisiones.

ENTEL (1969) tuvo todos los poderes permanentes y exclusivos para la ordinaria administración de los servicios públicos de telecomunicaciones. ENTEL, sin embargo, influía sobre la radiodifusión privada, en cuanto le prestaba algunos de sus servicios, como por ejemplo el del uso de la vía satélite, entonces sólo a través de INTELSAT. Esta injerencia evidentemente creció, al menos de manera temporal, cuando el Gobierno en 1971 tomó en sus manos a todas las empresas privadas de radiodifusión.

La Comisión CC 3 establecida con carácter consultivo-estable debía estudiar la dación de algunas disposiciones para coordinar y desarrollar la actividad de radiodifusión. A su vez podía formar sub-comisiones asesoras sobre temas específicos, ya sea del sector público o privado. La CC3 podía emitir opiniones relativas a la política de su sector y estaba obligada de hacerlo a pedido del Ministro.

La lista de diecisiete atribuciones que se enumeran cuando se crea el INTE, incluye la de planificar, producir, radiodifundir y evaluar programas educativos, así como coordinar la actividad de telecomunicación con las entidades privadas, con el objeto de usar la televisión para la educación. No contaba al parecer con la posibilidad de imponer normas al sector particular.

INICTEL se creó como un Instituto con la función de realizar investigaciones tanto en áreas privadas como públicas de la comunicación. Es eminentemente un órgano de capacitación y estudio. Poco, sin embargo, ha aparecido a la luz pública de sus investigaciones de carácter tecnológico, general, o político.

Seguramente una revisión minuciosa de lo publicado en todo su tiempo de existencia revelaría la concentración de sus intereses en materias predominantemente técnicas.

El D.L. 20550 de 5 de marzo de 1974 otorgó extensos y permanentes poderes reguladores y ejecutivos al SINADI . Esto incluía la determinación de la política general sobre los medios masivos, públicos y privados. En realidad, progresivamente, este organismo se convirtió en un auténtico ente concentrador de todo el poder sobre la comunicación masiva, incluidos los diarios, despertando su nombre y el de su organismo

central OCI, un rechazo general, que incluso perduraría luego de varios gobiernos democráticos y de su cambio de nombre por el de SINACOSO.

En detalle, la norma legal le asignaba las siguientes responsabilidades:

a. Administrar directamente el diario oficial El Peruano, la Radio Nacional del Perú y su red de afiliadas, la Junta de Supervigilancia de Películas, todos los organismos públicos dedicados a la producción de radiodifusión y publicaciones y las funciones de ENTEL en la parte que se refiere al manejo de la radiodifusión.

b. Asumir competencia en cuestiones hasta entonces dispersas en diversos organismos estatales, tales como la supervisión de los medios masivos en relación con el orden público (a cargo del Ministerio del Interior), la regulación del contenido de la programación, de la promoción de producciones educativas en radiodifusión y de la clasificación de películas en las salas de cine (a cargo del Ministerio de Educación) la organización de la Comisión de Promoción Cinematográfica - COPROCI, así como el de control de la actividad cinematográfica en general y de las agencias de publicidad (a cargo del Ministerio de Industria); toda la labor del Instituto Nacional de Cultura; de ENTEL el manejo, producción y representación oficial en las empresas mixtas; del Ministerio de Transportes y Comunicaciones las tareas de elaboración del presupuesto anual de comunicaciones, del Plan Nacional de Telcomunicaciones, así como las decisiones sobre el uso y licencias a otorgarse para la radiodifusión.

Las tareas asignadas serían realizadas por empresas y organismos dentro del mismo SINADI. ENRAD fue encargada de la tarea específica de regular la televisión y la radio. Una larga lista de veintidos rubros detalla sus funciones: establecer y administrar servicios de radiodifusión, producir directa o indirectamente programas, comercializarlos, distribuirlos, organizar redes de radiodifusión dentro del país, capacitar personal de telecomunicaciones, promover el acceso de la ciudadanía a los medios masivos de comunicación, etc. En resumen, todos los poderes decisorios y reguladores sobre el sector fueron monopolizados por esta nueva Empresa Nacional de Radiodifusión, aunque no los ejerció.

El siguiente cuadro refleja la relación de los diferentes tipos de poderes y facultades antes sumillados, a fin de facilitar una comparación en bloque de cada uno de los organismos:

Cuadro de identificación de las entidades con poder de regular la programación y los contenidos de la TV

Entidad	Poder Explícito	Poder Implícito	Sin poder
DGCT		X	
SC		X	
CCR		X	
CPR		X	
CC 2			X
JPNT I		X	
JPNT II		X	
ENTE		X	
CCTC		X	
INTE		X	
INICTEL			X
SINADI	X		
ENRAD	X		

Para efectos de esta lectura, entendemos como poder regulador implícito respecto a los contenidos de la televisión, el que se deduce de la concesión a un organismo de una serie de facultades generales en el área radiotelevisiva, mientras que el poder regulador explícito es el expresamente otorgado en favor de algún organismo, para regular los indicados contenidos televisivos.

El siguiente cuadro trata de identificar, hasta donde es posible, cuáles organismos tuvieron este poder amplio de regular y controlar los contenidos de la radio y la televisión y cuáles lo tuvieron más específico.

Cuadro comparativo de los poderes o atribuciones de los organismos reguladores de la televisión

Entidad	Sólo función consultiva en temas Específ./Gral.		Con función consultiva y decisoria en temas Específ./Gral.		No. de rep. del sector Público	Privado
DGCT				x	1	–
CE		x			6	3
CC1			x		3	4
CPR			x		3	6
CC 2		x			3	4
JPNT I				x	6	1
JPNT II (Sub. com)				x	5	2
ENTEL			x		7	–
CC 3		x			8	2
INTE			x		6	–
INICTEL			x		6	–
SINADI				x	1	–
ENRAD			x		7	–

Dos organismos no tenían poder alguno para regular la programación. Estos, para efectos de nuestro análisis, resultan por tanto menos importantes. Otros nueve entes oficiales, entre 1956 y 1973, recibieron el poder tácito de regular la programación o de influir de algún modo sobre ella, lo que se deriva del amplio espectro de las funciones otorgadas. Pero por los resultados conocidos, o no ejercieron tales poderes, o si lo hicieron, no tuvieron éxito visible. Cuando el Gobierno Militar intervino la radiodifusión privada (1971) se creó una confusión, porque varios de los órganos oficiales existentes se atribuyeron una responsabilidad controladora. Ello, en parte, llevó a la gestación del SINADI y a la de ENRAD, específicamente encargados del control de la programación y de la publicidad de la televisión. Pero, en verdad, sólo ejecutado por el primero.

Hay ciertas correlaciones entre estos resultados y la composición de varios de los cuerpos reguladores. Hasta 1964, los empresarios privados compartieron la tarea de controlar la programación y los contenidos con los funcionarios públicos. Pero la falta de reglamentación escrita, pudo haber sido la causa de que los cauces para la orientación televisiva fueran, de hecho, dominados por los experimentados broadcasters, quienes por lo demás siempre han manifestado su oposición a cualquier tipo de formulaciones legislativas. Entre 1964 y 1969 la actividad privada no estuvo presente en el proceso decisorio formal, pero ésta participó en comisiones consultivas, desde donde pudo haber continuado promoviendo la tesis de que "la mejor reglamentación para la radiodifusión es la que no existe". A partir de 1969 surgió un conflicto debido a la colisión de tres organismos estatales con responsabilidades conexas sobre radiodifusión: los Ministerios del Interior, Educación y Transportes y Comunicaciones. Por ejemplo cuando el Ministerio de Educación promulgó las primeras normas legales sobre los contenidos de la programación y sobre la publicidad en la radiodifusión (DD.SS. 05 y 06-72-ED), fueron rechazadas por otros funcionarios públicos que representaban al Estado dentro de las compañías privadas mixtas. Y cuando, en otra ocasión (año 1973), el Ministerio de Educación remitió un spot de 60 segundos considerándolo educativo, para su obligatoria difusión en la televisión privada asociada, éste fue retirado luego de unas pocas emisiones, porque el Ministerio del Interior tildó de subversiva la producción del Centro de Teleducación de la Universidad Católica (CETUC), en la que se contrastaba el consumo de agua por gente de barrios residenciales y marginales, durante el verano limeño.

Obviamente, durante el tiempo de la toma de los medios de comunicación por el Gobierno Militar, la posición del sector privado, fue mucho más difícil. Pero logró mantener su poder de influencia y desvirtuar hasta donde resultaba posible, las normas legales dictadas y las acciones oficiales emprendidas. La creación de Telecentro (1975), ideada como la gran productora de las nuevas empresas mixtas, presidida inicialmente por el principal líder de la radiotelevisión privada el Sr.Genaro Delgado Parker, concurrió también a este propósito. Ese fue el núcleo donde se dio la lucha por el poder.

Cuando se creó el SINADI, esto tampoco repercutió en mayor regulación sobre contenidos de los programas. Sobre esta materia, hasta ahora

el Decreto Supremo No. 06-72-ED dictado por el Ministerio de Educación en 1972, constituye la única referencia legislativa específica, aunque desde inicio de los años ochenta es casi completamente ignorada, no obstante contener buenas reglas como explicamos en el capítulo siguiente.

4. Algunas conclusiones y propuestas

Primero, el sector privado de televisión estuvo representado en órganos con tareas consultivas específicas y temporales, como los que fueron formados para preparar proyectos de ley. Pero también estuvo presente en tres de los cuatro órganos consultivos permanentes. Su participación ciertamente fue mucho menos significativa en los órganos con capacidad de decisión: sólo en uno de los tres con tareas específicas decisorias y en dos de los cuatro órganos con tareas decisorias generales sobre la actividad.

Segundo, la industria privada de televisión estuvo presente en cuatro de los ocho órganos con poder implícito o tácito sobre programación y contenidos. No estuvo representado en los que estaban dotados de poderes expresos para regular la programación.

Tercero, el sector privado comercial de televisión participó en los diferentes órganos consultivos y decisorios, compartiendo sus puntos de vista con profesionales, representantes de universidades y entidades diversas de origen social y formación compatible, en general, con la del medio empresarial.

Cuarto, a fines del Gobierno de Velasco (1975) los poderes sobre la actividad televisiva estuvieron concentrados en funcionarios públicos, ya sea dentro de los órganos del Estado, ya en los directorios de las empresas privadas asociadas. Muchos de estos funcionarios, influidos informalmente por los del sector privado, no ejecutaron política alguna de reforma sustancial de los contenidos de la programación, la que no obstante se había esgrimido como fundamento de la propuesta expropiatoria. Esta actitud fue calificada de inconsecuente por funcionarios públicos de otras dependencias.

La carencia de una significativa conexión formal permanente entre el sector comercial privado de la televisión y los órganos decisorios gubernamentales, contrasta con el hecho de que la televisión mantuviera, sin embargo, sus principales características de dependencia, lo que nos

permite verificar la hipótesis de que dichos organismos pudieron estar entonces, de manera ordinaria, informalmente influidos por los grupos de la televisión privada, quizás debido a que la distinción entre comisiones consultivas y comisiones decisorias, sólo existe en los textos legales. En la realidad, los procesos políticos de toma de decisiones no se ven limitados del todo por distinciones legales. En los casos concretos de reglamentación de la actividad televisiva, las comisiones consultivas pudieron actuar de hecho como cuerpos decisorios de política en el área, y éstos a su vez, ser meros reproductores de intereses ocultos no oficiales.

Se mantenía sin embargo, la distinción legal nominal y la separación de la actividad privada televisiva de los órganos reguladores oficiales, enmascarando así el real proceso de toma de decisiones, lo que es a menudo inevitable por razones políticas. Así pudo ser en el caso del Gobierno de las Fuerzas Armadas que, interesado en obtener apoyo popular para su programa político ("ni capitalista, ni comunista"), no podía incorporar a los representantes del sector privado en los órganos oficiales, por la vinculación de éstos con los grupos de poder. Pero tampoco podía renunciar al consejo y la experiencia de sus socios privados en las empresa mixtas de radiotelevisión, quienes -por su parte- se identificaban en cierta forma con los nuevos grupos de industriales modernos que habían impulsado en parte la llamada revolución velasquista. La estrategia política descrita no era nueva. Había sido también empleada por anteriores gobiernos peruanos que removieron de los órganos decisorios oficiales a los representantes del sector privado.

Podría afrontarse un estudio más profundo -y ciertamente complicado por sus alcances- sobre la medida en que las propuestas e intereses de los sectores privados condicionaron las decisiones legales oficiales en aspectos tan importantes como el de las licencias y contenidos. En éste y otros casos concretos el manejo de la televisión ha estado siempre y continúa estando básicamente influido si no determinado por la acción política desarrollada eficazmente -y tenemos que reconocer, legítimamente, mientras no se pruebe lo contrario- por los empresarios de la televisión comercial privada. Beneficiarios también de esta tenaz labor política del radiodifusor nacional han sido los extranjeros exportadores de tecnología y de producciones de comunicación.

Esta investigación se originó en el hecho de observar que por veinte años (1957-1977) la televisión peruana no experimentó cambios sustan-

ciales. No obstante ser asociada al Estado entre 1971 y 1980, ella siguió su característica vida de empresa comercial, alimentada por programas enlatados provenientes de los Estados Unidos y por telenovelas de otros países latinoamericanos, adquiridos mediante el financiamiento publicitario, al estilo televisivo vigente en los países capitalistas industrializados.

La historia de desarrollo de esos lugares, como es evidente, no corresponde a la estructura nacional del Perú, un país no industrializado, con altas tasas de analfabetismo y varios millones de monolingües quechua-hablantes. El contraste entre la real configuración social, económica y cultural del Perú y la organización y manejo de su actividad televisiva, revela que ésta se estableció, estructuró y mantuvo siguiendo las demandas económicas y políticas de intereses foráneos, los que fueron canalizados por grupos locales ligados a los extranjeros, no necesariamente insertos siempre dentro de los órganos reguladores, sino incluso a través de su presencia informal y decisiva influencia desde fuera sobre las instancias oficiales. Se constata así cómo se instrumentalizó dentro de nuestra televisión la que se ha definido como relación de dependencia.

Lo que sucedió cuando el Gobierno de las Fuerzas Armadas asumió la propiedad y el manejo de la televisión no afectó tal situación. Mientras que el Gobierno afirmaba que intervenía la radiotelevisión para cambiarla y reorientarla, la realidad demostró que no fue posible acabar con dicha dependencia. El Gobierno, después de "poseer" la televisión por varios años, terminó absorbido por el dominio y estilo que declaraba querer cancelar. La dependencia continuó, aunque entonces con el Gobierno como participante.

En este capítulo hemos examinado la organización de los cuerpos reguladores de la televisión, preguntándonos si su composición y poderes mostraban que el control de dicho proceso regulador se mantuvo en manos de grupos de poder local, ligados a intereses foráneos. Y concluyendo, en tal caso, que por esa vía el proceso de dependencia pudo formalizarse y mantenerse legalmente. El análisis demostró que la industria privada de televisión participó directamente en los órganos reguladores (primera etapa). Posteriormente, intervino en dichos órganos reguladores, mediante su presencia en influyentes comisiones consultivas (segunda etapa). Finalmente, aunque los grupos privados fueron desprovistos, incluso de representación formal, en dichas comisiones consultivas, pudieron mantener su influencia a través de una actuación eficiente -

aunque formalmente minoritaria- dentro de los directorios de las empresas forzosamente asociadas con el Estado (tercera etapa).

Este estudio ha hecho una distinción expositiva entre el sector empresarial privado de la radiodifusión y los gobiernos, la que ha excluido una revisión crítica indispensable, que aquí solamente sugiero. Los grupos de poder privado han sido presentados como fuerzas diferentes a las que establecían y dirigían tales gobiernos, cuando en realidad éstos siempre han actuado como representantes de los grupos de poder de nuestra sociedad. En la primera etapa estudiada, los gobiernos no se preocupaban de ocultar tal vinculación, aceptando gustosamente a los representantes de la actividad privada comercial en los cuerpos reguladores oficiales. En la segunda etapa, probablemente como reacción a la creciente aparición del nuevo sector industrial privado, las autoridades promovieron una distinción entre los órganos reguladores que monopolizaban el poder decisorio y los grupos privados relegados a comisiones consultivas. En la tercera etapa, el Gobierno Militar finalmente se presentaba a sí mismo como opuesto a los grupos de poder, como una fuerza autónoma representativa de los sectores desposeídos, por lo que procedió a rechazar toda participación formal de los empresarios privados. Los hechos, sin embargo, indican que algunos de estos sectores continuaron siendo en gran parte los beneficarios del así llamado proceso revolucionario.

El aserto de que la dependencia televisiva fue activamente encauzada mediante la participación de la industria privada en los órganos reguladores, debe por tanto ser complementada con la consideración de que el mismo gobierno colaboraba en dicho proceso de dependencia, debido a que él mismo era una expresión de emergentes grupos empresariales privados.

Investigaciones futuras con métodos más rigurosos, deberían llevar a confirmar completamente que el proceso de regulación o la ausencia de regulación televisiva fueron influenciados, si no controlados significativamente, en las tres etapas identificadas, por los intereses privados comerciales de la radiodifusión, ligados a su vez por origen, formación, nexos gremiales, económicos y políticos a los tradicionales centros de poder nacional y extranjero. Dicha conclusión podría ser sometida a varias indagaciones complementarias de no sencilla ejecución.

En primer lugar, deberían revisarse los archivos y actas de las comisiones y órganos estudiados, a fin de observar cómo fueron asumidos los

puntos de vista de los representantes privados con derecho a voto dentro de los cuerpos responsables de la toma de decisiones en la primera etapa. Estos resultados deberían confrontarse con los que se pudieran recoger de una similar revisión efectuada manejando la documentación de los órganos estudiados en la segunda etapa, cuando los representantes privados sólo podían ser consultados, pero no participaban en las decisiones. Finalmente, deberían conocerse las actas de directorio y de las juntas generales cuando en la tercera etapa estudiada, los empresarios privados de la radiodifusión se vieron obligados a dirigir sus empresas con las presencia mayoritaria de acciones en manos de funcionarios públicos y militares en servicio o retirados.

Es verdad que de realizarse con éxito la tarea arriba señalada, bastaría ello para confirmar o desechar concluyentemente el hecho de sumisión del gobierno al sector empresarial privado de la televisión, en la regulación o no regulación de esta actividad, pero hay que reconocer que dicha labor supone la existencia de archivos cuidadosamente llevados y el acceso a los mismos.

Por lo tanto, se sugiere un segundo método, consistente en la revisión de los pronunciamientos públicos emitidos por las entidades representativas de los empresarios privados, en cada una de las tres etapas revisadas, a fin de ver si hay una especie de concordancia entre los planteamientos expuestos por aquéllas y las medidas concretas de orden legal que se dictaron, revocaron o frustraron.

De modo parecido al precedente, podrían revisarse los debates suscitados en todos los períodos estudiados, en torno a la organización y manejo de la televisión y que hubieran trascendido a la prensa. De este modo, se podrían identificar grupos e instituciones apoyando o combatiendo medidas legales o propuestas en circulación.

Finalmente se podría intentar recoger el testimonio de los principales protagonistas, del sector público y privado, que participaron en los órganos reguladores estudiados, así como en otras entidades vinculadas a éstos,a fin de conocer sus concepciones de política de comunicaciones. La constatación de un amplio rango de consenso de opiniones respecto a la organización y manejo tradicional de la televisión, haría evidentes las razones de éxito del sector privado en hacer prevalecer su orientación ideológica y empresarial en cualquiera de las etapas revisadas. Para esto es necesario el conocimiento específico de la identidad de los funciona-

rios públicos y privados de entonces, a fin de sopesar la medida de la vulnerabilidad de unos respecto a las propuestas de los otros en cada etapa revisada.

En todo caso, se puede concluir que los empresarios de la radiotelevision peruana, no reaccionaron tan duramente como acota Luis Ramiro Beltrán que lo hicieron los propietarios de los diarios en 1974, para neutralizar la reforma[51], sino que creo que más bien emplearon la sagacidad, ejercitada paciente y persistentemente, para desde dentro sostener el viejo modelo y mellar hasta donde fuera posible las nuevas propuestas. Esta es una diferencia frecuente entre el modo de reacción política de nuestros sectores propietarios de medios impresos y de medios radiotelevisivos, que conviene tener siempre en mente ante las nuevas coyunturas que se presenten.

Como se ve por todo el conjunto de sugerencias anotadas, este capítulo no concluye completamente. Ha servido sólo parcialmente para dar mayor solidez a las preguntas iniciales, pero para su definitiva respuesta sería necesario recorrer todavía un largo camino de arduas y complejas investigaciones.

Notas del Capítulo Cuarto

1. Plan Inca del Gobierno Revolucionario del Perú. En: Perú, el poder al pueblo. Cuaderno de Crisis No. 10, p. 64. Buenos Aires, Nov. 1971.

2. Plan Inca. Ibid., p. 70.

3. Plan Inca. Ibid., p. 70.

4. Ver: *Plan Nacional de desarrollo del Perú 1971-1975.* Vol. I. Presidencia de la República. Lima, 1971.

   MAIDENBERG, H.J. Why Peru seized TV. En: *The New York Times.* 14 de noviembre de 1971 .

5. JOHNSON,Dale L. "Dependence and the international system". En: *Dependence and underdevelopment.* Anchor Books. New York 1972. p. 71.

6. BALLON, Eduardo y otros. *La publicidad porquemegustapues.* Desco. Lima, 1974.

7. ESPINOZA,Humberto y otros. *Dependencia económica y tecnológica Caso peruano.* Universidad Nacional Federico Villareal. Lima, 1971.

8. ANDION, Eduardo. "Germen y quimera. Acercamiento a la tradición identitaria de la comunicología". En: *Versión* N° 2. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, 1990, pág. 46.

9. KAHL,Joseph A. "The new sociology in Latin America". En: *Modernization, exploitation and dependence in Latin America.* GERMANI, GONZALES CASANOVA & CARDOSO. Transaction Books. New Jersey. 1976. p. 3.

10. ANDION,Eduardo. Op. cit., pág. 47.

11. ESPINOZA,Humberto y otros. *Dependencia económica y tecnológica. Caso Peruano.* Universidad Nacional Federico Villareal. Lima, 1971, p. 37.

12. DOS SANTOS,Theotonio."La crisis de la teoría del desarrollo y las relaciones de dependencia en América Latina". En: *La dependencia política y económica de América Latina.* Siglo XXI Editores. México 1970. p. 173.

13. FURTADO, Celso. "Dependencia exterior y teoría económica". En: *El trimestre económico.* México 1971, No. 50, p. 336.

14. FURTADO,Celso. Ibidem.

15. SUNKEL,Oswaldo. "Desarrollo, subdesarollo dependiente, marginación y desigualdades espaciales: hacia un enfoque totalizante". En: *Revista de Investigaciones Económicas.* Universidad Nacional Autónoma de Mexico. Ene-Mar. 1971. Vol. 31, No. 21, p. 44.

16. BONILLA,Heraclio y otros. "La independencia en el Perú". En: *Perú problema.* Instituto de Estudios Peruanos. Campodónico Ediciones S.A. Lima 1972.

17. Diplomatic correspondence of the U.S. concerning independence of the Latin American nations. Seleccionada por William R. Manning. Oxford University Press. New York. 1925.

18. MALPICA,Carlos . *El mito de la ayuda exterior*. Francisco Moncloa Editores. Lima 1967.

19. COTLER, Julio. "Los mecanismos de dominación interna y cambiosocial en el Perú". En: *Peruvian nationalism, a corporatist revolution.* Editado por David Chaplin. Transaction Books. New Jersey 1976, p. 35 y ss.

20. En el Perú sería más propio hablar de los años sesenta y setenta.

21. UNESCO Television, a world survey. Paris 1953, p. 99.

22. ESPINOZA, Humberto y otros. *Dependencia económica y tecnológica. Caso peruano.* Universidad Nacional Federico Villareal. Lima 1971, p. 248 y ss.

23. ESPINOZA, Humberto y otros. Op. cit., p. 258.

24. WELLS, Alan. *Picture tube imperialism? The impact of US television on Latin America.* New York. 1972, p. 44.

25. BUNCE, Richard. *Television: the corporate interest.* Praeger Publishers. New York 1976, p. 78.

26. El cuadro ha sido hecho con datos de los libros de Espinoza y Wells. También se ha utilizado información de: Armand Mattelart: *Agresión en el espacio, cultura y napalm en la era de los satélites.* Ediciones Tercer Mundo. Santiago de Chile 1972.

27. NEIRA, Hugo. *El poder de informar.* Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social - SINAMOS. Lima, Julio 1974, p.8.

28. ESPINOZA, Humberto y otros. 0p. cit., p. 295.

29. COTLER, Julio. Op. cit., ibidem.

30. NEIRA, Hugo. Op. cit., p. 9.

31. MAIDENBERG, H.J. "Why Peru seized TV". En: *The New York Times.* 4 de noviembre de 1971.

32. PEASE, Henry y VERME, *Olga. Perú 1968-1973, cronología política.* DESCO, Lima, 1974, p. 238.

33. FOX, Elizabeth, op. cit., p. 217.

34. La DGCT fue administrada durante treinta años por la compañía británica Marconi Wireless Telephone and Telegraph.

35. Resolución Ministerial de 22 de octubre de 1956. En: Normas Legales, Vol. 25, p. 197. Lima, Perú.

36. Resolución Suprema de 15 de mayo de 1959. En: Normas Legales, Vol. 31, p. 275. Trujillo, Perú.

37. Resolución Ministerial de 25 de julio de 1961. En: Normas Legales, Vol.35 p. 56. Trujillo, Perú.

38. Resolución Suprema de 20 de octubre de 1961. En: Normas Legales, Vol. 35, p. 150, Trujillo, Perú.

39. Decreto Ley 14198, de 31 de agosto de 1962. En: Normas Legales, Vol. 37, p. 92. Trujillo, Perú.

40. Ley 15097 de 15 de julio de 1964. En: Normas Legales Vol. 41, p. 38. Trujillo, Perú.

41. Decreto Ley 17881 de 7 de noviembre de 1969. En: Normas Legales, Vol. 55. p. 266. Trujillo, Perú.

42. Decreto Supremo de 17 de febrero de 1971. En: Normas Legales, Vol. 59. p. 204. Trujillo, Perú.

43. Decreto Supremo de 15 de junio de 1971. En: Normas Legales, Vol. 60, p. 201. Trujillo, Perú.

44. Decreto Ley 19984 de 13 de abril de 1973. En: Normas Legales,Vol. 67, p. 47.Trujillo, Perú.

45. Decreto Ley 20550 de 5 de marzo de 1974. En: Normas Legales, Vol. 70, p. 228. Trujillo , Perú.

46. Decreto Supremo 007-74-OCI. En: Legislación de Telecomunicaciones, de José SANDOVAL. Año 1975, p. 519. Editorial Santa.

47. ESPINOZA, Humberto y otros. Op. cit., p. 256.

48. Ibidem, p. 257.

49. D.L. 14198, 31 de agosto de 1962. En: Normas Legales, Vol. 37, p. 92. Trujillo, Perú.

50. Las "comunidades laborales" fueron creadas en todas las empresas donde se realizaban las actividades económicas principales del país y otorgaban participación a los trabajadores en su propiedad y gestión.

51. BELTRAN, Luis Ramiro. En: Medios de comunicación y políticas en América Latina; la lucha por la democracia" de Elizabeth Fox. C.C. Mass Media. México, 1989, p. 15-16.

Capítulo Quinto
Volviendo sobre cuatro temas claves

Tal como advertí en la introducción de este libro, regreso en diverso momentos de mi exposición, sobre anteriores datos y reflexiones. Pero en este capítulo lo hago aún más concretamente que antes, volviendo sobre cuatro temas que considero claves y cuya discusión por tanto merece ser destacada del conjunto, no sólo por su repercusión dentro de la radiotelevisión misma, sino sobre la esfera más amplia del orden social, económico y político de la vida nacional.

1. Licencias

Hay un tema que siendo tan medular como es el del acceso a la circulación de señales de radiodifusión mediante el espectro radioeléctrico o electromagnético, a través de las ondas hertzianas o de líneas físicas, no ha sido tratado en nuestro país de manera permanente, sistemática, seria, ni abierta, circunscribiéndose su tratamiento al ámbito de las empresas aspirantes o competidoras. Parece ser así un asunto que sólo atañe a ellas y al Estado representado por sucesivos gobiernos[1]. Se ignora consciente o inconscientemente, deliberadamente o no, los intereses y planteamientos de otros estamentos de la comunidad sobre cuestión tan importante.

Mientras en otros países, mayoritariamente productores y vendedores de tecnología de radiodifusión, se impulsó desde el inicio un amplísimo y candente debate sobre licencias y éste continúa con fuerza en su regulación cotidiana, habiendo generado abundante literatura normativa, doctrinaria y administrativa-judicial, por estos lares permanecemos ajenos, indiferentes o ignorantes respecto a tan trascendental materia[2].

Se ha dado así el sinsentido de que estudiemos y discutamos encendidamente (y en general inútilmente) durante varias décadas, cuáles son y/o cuáles deben ser los contenidos de la programación de la radiotelevisión, sin sopesar que ésta ya está predeterminada y por tanto se explica casi completamente en razón de la personería jurídica comercial, característica de los concesionarios de licencias, y que corresponde a los legítimos intereses que tienen al operar las señales de radiodifusión dentro del espectro radioeléctrico. Por ejemplo, si el lucro es su básica finalidad legal -como lo es en nuestra realidad- ¿por qué la gente protesta si los programas buscan ante todo el rating o índice de audiencia más alto?; ¿o si se transmite tanta publicidad? "Están en su derecho", sería la

respuesta[3]. A no ser que el Derecho en el Perú hubiera optado con igual énfasis por remarcar la responsabilidad social o educativa de la radiotelevisión y por impulsar su manejo en dicha dirección, limitando su operación comercial, lo que ciertamente no se ha dado.

Ya mostramos en el primer capítulo cómo la soberanía y la preeminencia estatal son postulados sin discusión, verdaderos axiomas sobre los que se asienta y orienta la regulación de telecomunicaciones. Pero también constatamos fácilmente el rol disminuído que de hecho desempeña nuestro Estado en el planeamiento, uso y disposición del espectro radioeléctrico. Respecto a los campos de la radiodifusión sonora y por televisión, la historia no ha sido diferente.

En 1922 aparece el primer Reglamento de Licencias para Estaciones de Radiodifusión. En sus disposiciones se remarca formalmente el rol supremo gubernamental, pero en la secuencia inmediata se dictan reglas encaminadas a promover la propiedad y el manejo de la actividad de radiodifusión, casi en exclusividad, a través del sector privado comercial. De hecho, esta estructuración jurídica no sufre desde entonces hasta la fecha alteraciones mayores. En el Perú, la responsabilidad, méritos y deméritos de la radio y la televisión corresponden a los propietarios de las empresas. Estas son en su existencia, gestión, estilo y a veces hasta en su denominación, indesligables de sus dueños (ejemplo más notorio:RBC-Red Bicolor de Comunicaciones-Ricardo Belmont Cassinelli). En cuanto al sector privado educativo o al estatal, en general las licencias otorgadas han sido escasas, la organización de sus radioemisoras y canales de televisión inestable y anónima, y su cierre o desaparición prácticamente silencioso y por casi nadie extrañado.

Hoy en día, con el agotamiento o disminución de las frecuencias disponibles, se viene dando con más fuerza un fenómeno empresarial radiotelevisivo de ruptura, que aunque sea haciendo un paréntesis en nuestra exposición cronológica, conviene ya aclarar :

> "... Tenemos que precisar que existen básicamente dos tipos de 'radios clandestinas': las comerciales, que tratan de entrar como cuñas en el conglomerado de las demás,con poca inversión y formalidad, para dividirse el mercado de la publicidad. Las otras son las radios alternativas, que tratan de cubrir, fundamentalmente, una necesidad a la cual nadie responde. Son las radios comu-

nitarias, más o menos comerciales, pues sin ingresos nadie puede sobrevivir.

"En este grupo existen varias propuestas: radios culturales, muchas veces independientes, de grupos u organizaciones barriales, que tienen como origen y destino el movimiento barrial, cerca de la vida diaria; radios campesinas, nacidas en el calor de este movimiento, algunas de ellas pertenecientes a la misma organización sindical; radios juveniles, que tratan de responder a una necesidad de comunicación no satisfecha al interior de este grupo social, tan numeroso actualmente. Existen, también, radios intermedias a todas estas experiencias, pero que por su ubicación geográfica y su corto alcance, no pueden o no quieren 'legalizar' su situación por lo engorroso de los trámites"[4].

He aquí presentada desembozada y sintéticamente la realidad jurídica de las licencias de la radio y la televisión. No está cerrado el debate sobre los resultados de tal sistema, ni siquiera los juzgamos como buenos o malos, provechosos o negativos para la vida nacional en los últimos setenta años. Hay una multiplicidad de hipótesis y afirmaciones al respecto y no sólo van de un extremo a otro, sino que cambian según los tiempos.

Ya recordé antes cómo Augusto Salazar Bondy (supra capítulo tercero) destacaba que con manifiesta frecuencia -propia de los años sesenta- gracias a la radio, las señoras de Lima bailaban huayno y las campesinas adoptaban las modas y otros productos publicitados asiduamente. De alguna manera Salazar Bondy traslucía la entusiasta expectativa general de que "ese" manejo preferentemente comercial radiofónico, estuviera -a lo mejor- concurriendo al proceso de modernización y de integración del país, metas largamente ambicionadas. Por el contrario, desde otras vertientes ideológicas se satanizaba este sistema de organización radiofónica y televisiva comercial y publicitaria, porque podría hacer desaparecer nuestras raíces criollas, andinas, nativas, etc. subsumiéndolas dentro de una amalgama dominada por el imperialismo. El recuento de los pleitos que afloraban entre posiciones ideológicas que podían calificarse como de optimistas y pesimistas (o integradas y apocalípticas, dando el revés al conocido título de Umberto Eco) debieran ser objeto de un largo estudio aún no abordado a fondo.

Pero retomemos la revisión de algunas partes centrales de las normas radiofónicas y televisivas principales. Ya mencionamos el primer "Reglamento de Licencias de Estaciones de Radiodifusión" de 1922. En éste, como destacamos en el capítulo tercero, se exige como requisitos a los postulantes, que presten servicios de enseñanza, experimentación científica y ayuda local. En suma, que satisfagan necesidades públicas y sociales fundamentales. Los requerimientos encajan cabalmente dentro de lo que era la actividad radiofónica de entonces, es decir, básicamente un asunto de curiosidad técnica, en especial para los ingenieros. Con frecuencia se recuerda entre otros al pionero arequipeño Ing. Jorge Vargas Escalante[5] y posteriormente al Ing. Alfonso Pereyra[6]. Como en todos los países de América Latina,en el Perú,al inicio de la radiodifusión no se vislumbraba su potencialidad masiva comercial, la que iría apareciendo lentamente en la década de los treinta[7]. La técnica radial era más bien la afición de un club de acuciosos radio-operadores, prontamente agrupados bajo la denominación de Radio Club Peruano, hasta hoy existente. Sólo en 1925 la empresa comercial privada Peruvian Broadcasting Company OAX, empieza sus transmisiones al público, siendo inaugurada por el Presidente Leguía. Pero cerrará al poco tiempo y el Estado tendrá que asumirla para mantener la actividad[8].

El Reglamento de Radiocomunicaciones expedido por Decreto Supremo de 7 de enero de 1947 vino a sustituir a otro de 1937, que había coincidido con la época del nacimiento de la Radio Nacional, emisora del Estado.

. La de 1947 es una norma del Gobierno de Bustamante y Rivero que trata de ampliar las primeras disposiciones vigentes, de carácter casi exclusivamente técnico y reducidas a la radiotelegrafía y radiotelefonía, cuando ya la radio como medio de recepción popular se encuentra en plena expansión y sus emisiones preponderantemente en manos privadas comerciales, aunque también se impulsan algunos débiles ensayos educativos estatales o particulares, especialmente religiosos.

Los requerimientos para obtener licencias son de carácter económico, legal y técnico, generándose un patrón administrativo básico que continúa hasta nuestros días. Se establece una tasa por derecho de licencia. Por entonces ya empiezan a proliferar las solicitudes del sector privado comercial, primeramente de los mismos fabricantes de los aparatos de radio que, para vender éstos, instalan sus emisoras (RCA, Westinghouse,

Telefunken, etc.). Mientras el sector público o cultural no cobra importancia, se constituyen más estaciones con fines lucrativos: Radio Internacional (9-7-1935), Radio Miraflores (5-10-1935), Radio Goicochea (7-10-1935) y otras. Las exoneraciones tributarias que consigue este sector comercial privado son una regla común que atraviesa casi toda su historia y se extiende luego a la televisión. Por tanto, la vida y desarrollo empresarial de los medios electrónicos en el país, son también el fruto de un apoyo ciudadano, vía el aporte de sus impuestos, sacrificio fiscal casi siempre anónimo, que debería reconocérsele cuando exige tener cierta injerencia en la organización de la radio y la televisión. Este aserto puede verificarse consultando las múltiples normas legales expedidas entre el año 1930 y la actualidad, para lo que nos remitimos al compendio de "Medios de comunicación" (Ed. "Normas Legales" Trujillo 1987), a fin de no cansar al lector.

Desde las primeras décadas, diversas disposiciones (por ej. la del 3 de julio de 1941) habían venido ordenando que por necesidad técnica las radioemisoras se adecuaran a las frecuencias y longitudes de onda acordadas internacionalmente. De este modo la esfera jurídica internacional se empieza a combinar con la nacional, como no dejará de hacerlo en el futuro, por la evidente necesidad de compatibilidad y uniformización técnica. Pero no sólo en el campo de otorgamiento de licencias se va a dar esta conexión entre el universo jurídico exterior y el propio, sino en el de la suspensión de éstas por razón de hechos bélicos. Así la R.S.de 24-1-1942 suspende el otorgamiento de nuevas licencias de radio "con motivo de la actual situación internacional" (Segunda Guerra Mundial) y prohibiéndose inclusive dar noticias sobre movimiento de naves y meteorológicas que puedan favorecer a los países del Eje, contra los que se alineó el nuestro.

En la década del cincuenta las normas del General Manuel A. Odría son marcadamente intervencionistas. Por R.S. de 10-12-1952 se obliga a que para ser propietario, director o socio de estaciones radiodifusoras, se tenga la nacionalidad peruana por nacimiento, haciendo así extensivo el requisito ya exigido a los locutores por R.S. 1612 (25-8-1951).

El Gobierno de Odría (R.S. 8-3-1956) cancela todas las licencias de radio otorgadas, si las emisoras no están haciendo uso de ellas. Igualmente paraliza todos los trámites para obtener nuevas licencias, anunciando la próxima dación de un nuevo Reglamento, constituyéndose para este efecto una Comisión. Dice el art. 2º:

> "El referido reglamento deberá consignar que las solicitudes de licencias para estaciones radiodifusoras, transferencias, alquileres, asignaciones y cambios de frecuencia y todo lo relativo a radiodifusión comercial privada, aparte de los trámites correspondientes, deberán llevar el informe favorable de la Asociación Nacional de Radioemisoras del Perú".

Y el art. 3º:

> "La Comisión efectuará una revisión de frecuencias de las emisoras en actual funcionamiento y recomendará las medidas necesarias".

Se señala así explícitamente que el ordenamiento de la asignación de frecuencias, tendrá como base el mantenimiento de la primacía de quienes llegaron primero a ocupar parte del dial, quienes además a través de su entidad gremial son dotados del poder de calificar previamente todo trámite que se realice en el sector. Reconocer esta preferencia por razón de la fecha de instalación de la empresa radiofónica y luego televisiva, es lo que en Estados Unidos se ha de conocer como el "derecho del intruso", el que habría que ver si en cierto modo pudiera vincularse con los llamados "derechos adquiridos" de nuestro ordenamiento civil.

Por supuesto en ningún caso las licencias son otorgadas en forma irrestricta, pues la regulación indica la contraparte de deberes de los radiodifusores. Así en el Reglamento de Radiodifusión de 12-9-1957 encontramos normas y reglas, hoy comunes y corrientes, como la de colaboración de las radioemisoras en casos de emergencia y la de su control por los gobiernos en situación de guerra. Esta última disposición prácticamente tiene vigencia universal. También hay limitaciones de orden internacional sobre la asignación preferencial de determinadas frecuencias y ubicaciones (arts. 1 a 15) y otras regulaciones usuales en varios países (como la de transmisión obligatoria de comunicados oficiales, etc.).

Otros criterios básicos que se van a ir incorporando a todo proceso de asignación de frecuencias son: evitar su excesiva concentración en pocas manos; atender la demanda de radiodifusión equitativamente y no sólo en los lugares más accesibles o rentables; promover objetivos cultu-

rales; comprobar la viabilidad comercial del proyecto y otros semejantes. Dentro de dicha política, se inscribe la norma de no otorgar más de una licencia a una empresa, o a allegados de ésta en una misma localidad. La Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones de 1962 cambiará luego el término "localidad" por "departamento", que es más preciso; pero hoy la Ley de Telecomunicaciones de Fujimori ha retomado la primera impropia denominación.

La última instancia para resolver las controversias que puedan desatarse en la asignación de frecuencias corresponde usualmente al Ministro del sector, medida que revela nuevamente la fuerte carga política de las decisiones finales sobre esta materia. Otro punto importante del Reglamento de 1957 es que declara nulas todas las solicitudes de licencias de televisión ya ingresadas, obligando a volver a presentarlas en los sesenta días siguientes. No hay que olvidar que es el año de instalación del servicio de radiodifusión televisiva y las pugnas parecen emerger con creciente fuerza. También se exige a los solicitantes nacionalidad peruana, solvencia moral, capacidad económica y conocimiento de la actividad. Como se ve, éstos y otros requisitos exigidos, abrieron las puertas de la televisión a los broadcasters de la radio.

No podemos dejar de anotar que el Reglamento de 1957, en su versión original) es muy exigente en sus requerimientos legales y técnicos, que incluyen: presentar el Testimonio de Constitución de la empresa (por tanto ésta debe haber concluido su trámite notarial y registral); certificar un Depósito de Garantía en Bonos del Tesoro por S/. 1'000,000.00; presentar un juego de planos de la planta de transmisión y la lista de equipos mínimos entre los que se incluye hasta unidad móvil; además se pone el plazo de sólo sesenta días para presentar todo correctamente.

Ante tan perentorios y elevados requerimientos, se dieron seguramente reclamos y protestas. Y como resultado de éstos, en el inusual breve plazo de tres meses, las exigencias se reducen sustancialmente, a presentar: Minuta de Constitución Social (es decir el documento inicial para el trámite de inscripción empresarial) en lugar del Testimoniol; sólo S/. 500,000 y no en efectivo, sino mediante carta fianza; lista mínima de equipos y sin unidad móvil. Igualmente el corto plazo de sesenta días que se había establecido para postular por una licencia de televisión, se convierte en indefinido. Todo esto refleja sin duda las luchas por acceder al nuevo medio.

Respecto a las transferencias de licencias entre particulares, se reiteran reglas que contituyen obligaciones frecuentes en nuestra legislación: han de ser autorizadas en cuanto a su oportunidad, modo y beneficiario por la entidad estatal. En cuanto a las normas sobre asignación de frecuencias de TV a las estaciones culturales (de universidades, institutos, colegios, etc.) por un lado se limita la amplitud técnica de sus transmisores a 100 W., y por otro se autoriza a que varias entidades puedan compartir una misma señal. Por otro lado,se las exonera de derechos de licencia. En páginas anteriores ya se ha recordado que la primera empresa televisiva en operación desde el 17 de enero de 1958 fue la OADTV Garcilaso de la Vega (Canal 7) a la que siguieron inmediatamente sólo empresas comerciales.

Se dictan en los años siguientes varias disposiciones organizando comisiones temporales reguladoras de la televisión, hasta que en agosto de 1962 nace la Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones. Poco antes de ella, aunque no tenga que ver directamente con el tema de licencias, se dispone la creación de la Comisión Permanente de Curriculum de Radio Electrónica (R.M. 13544 de 25-7-1961).

Por entonces, el 13 de junio de 1962, el diario *El Comercio* comenta que se reubican Radio Atalaya, Excelsior y 1160 en el Canal 11 (Cuadra tres de la Av. Miró Quesada). Hay régimen de exoneraciones para la televisión (Ley 13978 de 5-2-1962) y declaraciones sobre su utilidad pública (17-3-1962). Se asigna la licencia de Radio Mundial al Ministerio de Educación (la que luego se convertirá en Radio del Congreso por Ley 16156 de 5-5-1966). Todo esto revela el creciente interés privado y de los poderes públicos por acceder a las bandas electromagnéticas.

Pero definitivamente el Decreto Ley 14198 (30-8-1962) del Gobierno Militar del General Pérez Godoy, creando la JPNT, es el más relevante de la década. Lo más novedoso de esta JPNT, en lo que se refiere al régimen de licencias, es que lo maneja un directorio íntegramente militar, norma que será modificada por ley del Congreso 15097 de 15-7-1964, durante el primer gobierno de Fernando Belaunde, integrando dicho cuerpo directivo sólo por civiles, predominantemente ingenieros.

De todos modos, se puede reconocer que hay en todo este proceso, una especie de progresiva búsqueda de la autonomía gubernamental y de la especialización técnica en el campo de regulación de licencias, aunque ésta es lenta y con altibajos. Se extraña en dicha función la presencia al menos consultiva de educadores y comunicadores no comerciales.

Otro campo de regulación ambivalente y errático lo constituye el de fijación de las tasas por licencias. Estas se aprueban el 31-12-1965, pero transcurrido un año son reducidas a la mitad. Idas y vueltas, marchas y contramarchas, caracterizan las reglas que se dictan en este aspecto y en otros relativos a licencias de la radiotelevisión, demostrando que se trata de un espacio donde los poderes e influencias van actuando cada vez más abiertamente. Hay indicios de que se va gestando un complejo teje-y-maneje político, comercial y gubernamental, que ha de ir orientando permanentemente la vida de nuestra radio y televisión, en cada una de sus etapas de su desarrollo.

Entre los años de 1960 a 1966 se conceden licencias a las Radios 1160, 100 FM, Ondas del Callao, Continente, Cultura, Agricultura, Noticia, Progreso, La Voz del Oriente, Unión, Los Andes, entre otras. Examinar en detalle la mayor o menor movilidad en la asignación de licencias de nuestro espectro radioeléctrico y las repercusiones de ésta en la configuración de nuestra radiotelevisión es una tarea todavía pendiente. En general, se puede adelantar que en conjunto se observa que la política seguida ha sido más bien estática, poco abierta, incluso se puede decir argollera, modalidad característica en general de todo nuestro medio político, empresarial y social.

De entre los casos más notorios de transferencia y movilidad dentro del espectro televisivo, hay que destacar que el 29-1-1963 se levánta la reserva del Canal 5, que se mantenía a favor del Estado conjuntamente con la del Canal 7, ya en operación, asignándose dicha frecuencia a Panamericana Televisión S.A. Esta, a su vez, transfiere la licencia que tenía del Canal 13 a la Universidad de Lima, para fines educativos, tarea que por falta de equipamiento y otros factores ésta no pudo afrontar. Hoy dicho canal es uno comercial más, cuya entrega al grupo Zanatti durante el gobierno aprista, sigue siendo investigada penalmente.

Por Decreto Supremo No. 01 de 4-1-1965 la JPNT suspende la concesión de nuevas licencias hasta dictar un nuevo reglamento de radiodifusión. Posteriormente la ley 15976 (15-1-1966) y su reglamento (14-2-1966) establecen las reglas básicas de interconexión entre los servicios públicos de telecomunicaciones y de éstos con los privados. Por razón de economía, se remarca otra vez que esta coordinación se fundamenta en que la radio y televisión no pueden ser operadas autónomamente por nadie, sin perjuicio del conjunto y del bien común. Como en otras oca-

siones, los empresarios, entidades gremiales y el mismo Poder Ejecutivo reaccionan planteando reclamos, señalando diversos riesgos y precipitaciones en la ley. La norma legal originada en un Congreso hostil a Belaunde es observada por éste, considerando que no se puede pretender que alguien se adueñe del espacio para el uso de las ondas radiales a perpetuidad. No hay, por otro lado, variaciones mayores de las reglas sobre la JPNT, en cuestión de licencias, que son semejantes a las del Reglamento de 1957.

El D.S. de 8-8-1966 reabre la asignación de licencias radiales, quizás por las críticas recibidas, pero se advierte que éstas se sujetarán al Plan Nacional de Radiodifusión, por aprobarse, remarcando que se busca ampliar la potencia y número de estaciones.

Toda esta etapa, previa al Gobierno de Velasco, acaba el 2 de febrero de 1968 con la Ley 16851. Esta se basa en el principio, por momentos emergente, de que la radiodifusión es privada pero cumple una función pública. De aquí que se dicten cíclicamente en su favor reglas proteccionistas tributarias y también otras recordándole su responsabilidad comunitaria, pero nos parece que siempre han sido más aprovechadas las primeras que acatadas las segundas. Debido a la pugna Belaunde-Congreso (Apro-Odrísta) que llegaba a su último y explosivo año, también esta ley es promulgada por el Congreso ante la negativa de Belaunde para hacerlo.

En medio de este panorama se forja la política de comunicaciones del Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas que se instala el 3 de octubre de 1968. A sólo dos meses de su inicio, el gobierno empieza la reestructuración administrativa del Estado (Decreto Ley 17271) creando entre otros el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con responsabilidad parcial en el área de la radiotelevisión, y concretamente en el de licencias. Se cierra así la corta vida de la JPNT y su potestad de asignar licencias, cuando en noviembre de 1971 con la dación del Decreto Ley 19020 (Ley General de Telecomunicaciones) tal atribución recae en la Dirección General de Telecomunicaciones del nuevo Ministerio.

En los años de retorno a la democracia, con el segundo gobierno de Belaunde, el otorgamiento de licencias pasa al SINADI (luego denominado SINACOSO), pero al poco tiempo está de vuelta en el MTC, donde hoy continúa.

El Gobierno Militar aplica nuevas reglas sobre licencias, las que distinguen algo más que otras normas previas, entre entidades comerciales y no comerciales o educativas. Pero lo realmente radical y sin precedentes es que este Gobierno, por el mismo Decreto Ley 19020 se apropia del 51% de las acciones de todas las empresas de TV y del 25% al 100% de las acciones de las empresas de radio. Por lo tanto, las normas de licencia que dicta, regulan y restringen su propia actividad, pues el Estado domina casi toda la radiotelevisión. En otras pocas áreas adicionales a las de propiedad, también introduce modificaciones, pero no son sustanciales como la relativa a la propiedad.

El régimen de licencias de radiotelevisión contiene reglas como las siguientes: se otorgan por diez años, lo que ya era tradicional; los titulares sólo pueden serlo hasta de siete licencias en todo el territorio nacional en cada banda (la de radio y la de televisión); deben ser peruanos de nacimiento; no tener parentesco cercano entre sí; ser solventes moral y económicamente; no haber sido condenados penalmente, etc. En fin, iguales o parecidas exigencias a las que, con énfasis diverso según las épocas, ya habían estado vigentes y que son frecuentemente fuente de confrontación entre los medios y los gobiernos en materia de licencias.

Cuando se vuelve a la democracia en 1980, el tantas veces llamado "irreversible" proceso de reforma propietaria se derrumbó definitivamente. Se devolvieron las empresas de radio y televisión inclusive con extraordinarios y variados incentivos y evitando el debate en el Congreso, mediante delegación de facultades al Poder Ejecutivo (Ley 23226, Decretos Legislativos Nros.3, 78, 79, 182). Por consiguiente, las licencias están entre los bienes recuperados por las empresas de radio y televisión.

En otros aspectos, el régimen de licencias establecido por Decreto Ley 19020, sufre pocos cambios sustanciales. Uno de ellos es el relativo al número de licencias que puede concentrar un solo titular, variándose del máximo de siete en todo el país, al de una por cada departamento y en cada banda; e inclusive hasta una por cada provincia en departamentos de frontera. De este modo se hace viable quintuplicar el número de licencias que puede obtener una misma empresa.

Otra variación, también en el área de licencias, aunque menos visible, es la del artículo 38° del D.L. 19020, que mediante Decreto Legislativo. No. 78 de 4 de mayo de 1981, dispone que las licencias de radio-

difusión sonora y por televisión se renuevan automáticamente, facilitando y reforzando así la continuidad del derecho de los primeros licenciatarios.

En suma, los dos únicos cambios importantes que se producen en el régimen jurídico de licencias, van a atender las preocupaciones e intereses de los empresarios ya organizados en el sector.

Sobre la eclosión de la apertura empresarial belaundista, se monta la populista alanista. Rotas las barreras estatistas limitantes de Velasco, nuevos postulantes particulares, pequeños y grandes, pugnan por entrar al exclusivo club de la radiotelevisión. Pero la realidad empieza a enseñar lo que al principio de este capítulo destacamos: el espectro radiofónico y televisivo es todavía técnicamente escaso y por consiguiente ha sido y es manejado políticamente, según los vientos que corran en cada ocasión. Ante la sospecha de que para otorgarse o prorrogarse licencias, intervienen la fuerza del poder y del dinero, es cada vez más frecuente que los postulantes-contrincantes y los medios de prensa se envuelvan en mutuas acusaciones. Los casos más patentes se dan durante el período 1985-1990, cuando están por otorgarse las últimas frecuencias disponibles en varias localidades[9]. Uno de ellos es el del cambio de la banda UHF a la VHF (del canal 33 al 13) que pretendía el antiguo grupo propietario de la Empresa 1160, pero que sólo se le otorgó cuando transfiere la compañía a un nuevo grupo, según algunos vinculado al presidente García, convirtiéndose en Global Televisión (ver: D.S. 003-87-TC; D.S. 058-88-TC; R.M. 115-88-TC/TEL). Otras dos expresiones del problema en la misma esfera, se dan mediante la multiplicación de emisoras radiales (clandestinas, comunitarias, alternativas, o libres, según sus características peculiares, si no las queremos denominar ilegales); y mediante la guerra administrativa y judicial desatada en varias provincias por las frecuencias radiales y televisivas. Ultimo caso sonado de enero de 1994: la Empresa Global Televisión contra la Compañía de Radiodifusión Hispano-Peruana por el canal 4 de Arequipa. Esta última terminó doblegando jurídicamente a la primera, no obstante su larga campaña de protesta y de movilización de la opinión pública y gremial, invocando que había una trasgresión de la libertad de prensa.

Ausente de todas estas polémicas, contiendas y resultados de setenta años, en torno al régimen jurídico de licencias de radio y televisión, está la sociedad civil, originario y permanente titular, destinatario y financiador del bien objeto de la contienda (el espectro radioeléctrico) y de sus productos (es decir la información, el entretenimento y la publicidad).

Aunque no esté estrechamente vinculado al tema de licencias, es pertinente recordar que también dentro de la política del Gobierno Militar, nace en el sector que estudiamos la Comunidad de Telecomunicaciones y la de Compensación de Telecomunicaciones que, con variantes introducidas durante el segundo gobierno de Belaunde, mantuvieron su vigencia, aunque limitadas a obtener básicamente una participación monetaria de las utilidades (ya no las acciones) de las empresas de telecomunicaciones, incluso las de radiotelevisión.Igualmente hay que destacar que la creación mediante el D.L.19020 del INICTEL (Instituto Nacional de Investigación y Capacitación en Telecomunicaciones) se mantiene hasta la fecha, y aunque más se ha dedicado al área de servicios públicos de telecomunicaciones, sirve también a la formación de personal técnico para la radiotelevisión.

En cuanto al régimen de infracciones y sanciones del Decreto Ley 19020, vigente por más de veinte años,en lo que se relaciona especialmente con las normas de licencias, encontramos lo siguiente:

a) Multas: ascienden hasta el 5% del ingreso bruto anual de la empresa y se aplican cuando se incumplen normas relativas a las características del personal exigido. Es un monto sumamente elevado, que por lo mismo y hasta donde sabemos nunca se aplicó.

b) Amonestación, multa, suspensión o cancelación de licencia: aplicables cuando se atenta contra la normal y legal explotación y utilización de los servicios.

c) Decomiso o clausura: se impone a las emisoras clandestinas, porque siempre se considera a éstas merecedoras de las más graves sanciones y porque su aplicación efectiva y severa es constantemente reclamada e impulsada por las empresas legalmente constituidas. Sabido es que la informalidad –expresión moderna de la vida social peruana– hoy campea también en la actividad radial y hasta en la televisiva. Pero también por razones políticas el MTC hace de la vista gorda y aplica selectivamente el castigo. El decomiso previsto debe ser diligenciado por el Juez de Primera Instancia previo oficio del MTC (art. 177).

El art. 144 considera como acto de sabotaje la incitación a paralizar o la paralización ilegal de los servicios públicos de telecomunicaciones o

radiodifusión, cuyo juzgamiento ha de competer a la jurisdicción militar, reglas características del dominio castrense de los años setenta. No me consta, sin embargo, que fueran derogadas formalmente por alguno de los dos gobiernos democráticos sucesivos, aunque sí por el de Fujimori, pues éste ha derogado en 1993 todo el Decreto Ley 19020 y en 1994 todas sus normas reglamentarias. Y esta figura del sabotaje no aparece más.

En suma, podemos concluir que la versión original de la recientemente derogada Ley General de Telecomunicaciones, en lo que se refiere a la radiotelevisión, fue sobre el papel y la realidad estatista y de pretensión educadora y democrática. Pero en la práctica sólo desarrolló el primer nivel de interés político inmediato,mediante el empleo de los medios para la prédica oficial. Después de los años ochenta muchas normas del D.L. 19020 siguieron formalmente vigentes, pero sin exigirse su cumplimiento. Esta actitud me parece siempre nociva jurídicamente,pues si no se consideran convenientes algunas reglas jurídicas, éstas deben derogarse. Mantenerlas sin forzar su ejecución, hábito en el que irresponsablemente incurrieron el gobierno de Belaunde y el de García y no sólo en nuestra área de estudio,no sólo no es indiferente para la consolidación de nuestro deteriorado sistema legal, sino que atenta cotidianamente contra su credibilidad y provoca y alienta acciones de ruptura total del orden,como se han originado efectivamente.Las normas legales deben aplicarse o derogarse. Pero, ya hay que acabar definitivamente con la perniciosa costumbre de tener cientos de ellas formalmente vigentes, y a la vez inaplicadas masivamente por la complicidad o desidia de las autoridades.

En cuanto a la normatividad sobre licencias de radiotelevisión, hay una nueva opción en marcha en los años noventa, pero su nacimiento se da en un mar de agitación y sus resultados son aún impredecibles. La comentaré en el último capítulo de este libro.

2. Programación y contenidos

La discusión acerca de los límites de la prensa y en general de los medios de comunicación respecto de los contenidos que se difunden, aflora cada cierto tiempo en la tarea legislativa.

La moral y las buenas costumbres han sido siempre el gran límite legal de los programas de la radiodifusión. Este es un concepto jurídico

dinámico, movible, que supone una restricción real para la expresión, pero sujeto a la interpretación en cada tiempo y lugar por las autoridades competentes, las que deben efectuar un ejercicio de confrontación entre el derecho a difundir determinados contenidos y el deber de brindar debida protección a la decencia comunitaria promedio.

En general, en todas las normas principales de radio y televisión revisadas, se menciona el parámetro de la moral y las buenas costumbres. En la mayor parte de los casos, se relaciona su aplicación con la restricción en la exposicion de escritos y programas audiovisuales de carácter obsceno y pornográfico. Por tanto su interpretación se ve básicamente reducida al campo de lo escandaloso y más concretamente al de la exhibición corporal y sexual.

No es infrecuente que en el debate que cada cierto tiempo aflora se citen por un lado definiciones como la siguiente:

> "La pornografía es definida como la violación,merced al uso de las técnicas audiovisuales,del derecho a la privacidad del cuerpo humano en su naturaleza masculina y femenina,una violación que reduce la persona y el cuerpo humano a un objeto anónimo destinado a una mala utilización con la intención de obtener una gratificación concupiscente"[10].

Naturalmente, hay posiciones contrapuestas a este enunciado y también radicales, pero no es el objeto de este libro desarrollar específicamente el tema.

Volviendo a nuestros textos legales, cito a título de ejemplo, la disposición pertinente del Reglamento de 1957:

> "Los programas que se trasmiten deberán constituir un alto exponente de cultura, ciñéndose a las normas de ética de la radiodifusión y propendiendo a la elevación del nivel cultural e intelectual del público (art. 03-32).
> "Prohíbese las transmisiones ofensivas o atentatorias contra los poderes públicos, contra la moral y las buenas costumbres, las que puedan provocar alarma injustificada, las que afecten o comprometan las buenas relaciones internacionales del país y las que tengan por objeto causar perjuicio moral o material a terceros" (art. 03-33).

Sería largo de exponer y comentar la problemática jurídica inserta en cada uno de estos acápites, bastando decir que los enunciados que contiene, de u otra manera, se repiten en todas las disposiciones legales sobre radiotelevisión. Su sola lectura es suficiente para reconocer que se trata de principios muy generales, sujetos a interpretación, primero por parte de las mismas empresas y en caso de conflicto de las respectivas autoridades.

Existen también otros dispositivos sobre contenidos, pero de carácter más técnico-operativos, de transmisión, como el art. 03-38 del Reglamento de 1957, olvidado años después y que debiera rescatarse, en mi opinión, en un compendio con otras normas básicas dirigidas a la defensa del televidente. La regla del art. 03-38 dice:

> "Cada programa será anunciado indicando si es en vivo o reproducción".

Es una norma de información mínima para que el televidente sepa lo que está viendo, su origen y características, y por ello es aplicada rutinariamente en países desarrollados desde hace tiempo. De esta manera se busca evitar confusiones, reacciones desproporcionadas, o incluso peligrosas, si las personas no son capaces de discernir respecto a la realidad y/o actualidad de lo que observan.

Como dije antes, normas de este tipo podrían irse recogiendo de los diferentes dispositivos derogados y consolidarse en una especie de reglamento para la defensa del usuario de la radio y televisión. Tal tarea está pendiente de hacerse y se hará en la medida en que maduren los ciudadanos y emplacen a la sociedad política y a las entidades gremiales y empresas de radiotelevision para que atiendan sus pedidos de ser respetados, ya no sólo en cuanto a los contenidos que se emiten, sino en los horarios,y otras formas y maneras de estructurar los programas y efectuar las transmisiones.

Otro asunto que merece nuestra atención es el de la responsabilidad por la programación que se difunde. De manera variada, en los reglamentos se determinan las obligaciones que corresponden al concesionario, a los productores de los programas, al locutor o conferencista. Algunas veces la norma establece la responsabilidad exclusiva del artista o del locutor, cuando actúan creando libre y autónomamente sus propias expre-

siones, en cuyo caso deben responder singularmente ante el ofendido. En otros casos la responsabilidad puede ser exclusiva del concesionario, si éste ordena decir algo o presentar determinado programa, quedando el vocero o intérprete liberado de toda culpa. Y en unos casos más, la responsabilidad puede ser solidaria entre el concesionario y el locutor, productor o vocero.

En fin, hay contrapuestas, diversas y ambiguas reglas sobre la materia a lo largo de los años. La determinación por nuestra legislación de la persona responsable ante las autoridades y terceros por alguna programación considerada ofensiva, es errática, variable. En todo caso, ninguna alternativa se encuentra completamente cerrada y por esto se presentan polémicas. Inclusive a veces se discute si el propietario (accionista) de una empresa de radiodifusión debe responder por todo lo que se diga en cada uno de los programas, o si ello depende de si se trata de un espacio del medio o de uno alquilado. En todo caso hay que descartar que se puedan aplicar automáticamente las reglas comunes de responsabilidad legal, prevista en la Ley General de Sociedades, a los accionistas o directivos de las empresas de radiodifusión, porque en la larga cadena de producción y transmisión de contenidos intervienen conciencias ajenas que deben responder individualmente, sin que éstas puedan confundirse con las de los propietarios de las empresas.

Pasando a otro punto, observemos el de colaboración de los medios con el Estado, a través de su programación. Es frecuente encontrar más de una norma en este sentido. A veces se dirige a obligar a los medios a difundir comunicados oficiales, es decir de las diversas entidades estatales. Como ya dije cuando analicé la historia legislativa de la prensa, esta regla es común en muchos gobiernos, primero para la prensa escrita y luego por analogía y por expresa disposición y extensión para los medios electrónicos, creando en no pocas ocasiones una gran tensión entre los medios de comunicación y los gobiernos. Esta regla gubernamental implica una posibilidad de injerencia estatal en los contenidos y programación informativa, pues los hechos demuestran que a veces se abusa de ella, presionando a los medios para que renuncien a su fundamental función de expresar y orientar libremente la opinión del público.

Otro asunto que hay que recalcar de la revisión de las normas sobre contenidos es que no hay fomento, ni protección especial, para la programación cultural, la que comprende –según enumera alguna norma legal–

"conferencias, charlas, lecciones, actuaciones educacionales o culturales, propias de las universidades, institutos técnicos, escuelas, colegios, debidamente autorizadas por los Ministerios". Esta omisión confirma porqué la radio y la televisión del país han sido y son notoriamente comerciales, ya que rigen las mismas reglas para producir y emitir programación de más fácil captación popular, que la cultural y educativa, para cuya apreciación es indispensable tener tiempo de formar al público.

Es lamentable que aun el mismo Estado se apartara de alcanzar esta meta. Concurrió a este despropósito, una norma legal, vigente por un largo período de más de veinte años, propugnada también por los radiodifusores privados,que prohibía expresamente que la radiodifusión estatal se financiara a través de la publicidad. Esta medida y otras semejantes cerraron las vías para que naciera y se desarrollara o al menos sobreviviera una sólida radio y televisión cultural pública.

Esto quizás explica que en los años ochenta haya una suerte de surgimiento de proyectos radiales e inclusive de televisión, en manos de ONGs y otras instituciones educativas, impulsando esfuerzos en esta dirección aún no transitada, con una voluntad promocional y de desarrollo comunitario. Ignorando a veces los cánones de licencia previa, estas instituciones operan estaciones clandestinas, comunitarias, informales, piratas, libres, o como se les quiera denominar (ya aclaramos antes que no son lo mismo) que expresan así su oposición a un sistema legal que de hecho, y a veces mediante el derecho, las excluye del sistema de difusión. He aquí otro de los retos que hay que resolver en los próximos años. Lamentablemente, de manera general, la respuesta a tales demandas se vuelca hacia la restricción o la abierta represión,cuando debería afrontarse de una vez por todas el análisis del origen socio-político-cultural de las nuevas alternativas y encauzarlas legalmente.

Lo mismo vale para el caso de la televisión, aunque debido a la mayor escasez de frecuencias, la posibilidad de organizarse para difundir informalmente, es mucho menor, aunque también se dan casos. Algunas instituciones educativas, vienen también solicitando y obteniendo licencias en la banda televisiva UHF o preparando proyectos de programación televisiva por cable. Quizás en los próximos años haya una televisión comunitaria, alternativa, y se multipliquen los contenidos educativos, culturales y de diversidad social. Para ello, es necesario que la norma legal prevenga que estas estaciones de mínima cobertura,no sean también acaparadas por los grandes radiodifusores ya existentes.

Otro tema relativo a los contenidos es el del derecho que,con diferentes denominaciones y alcances, se conoce como de rectificación, aclaración, respuesta y réplica, el cual se consigna en las últimas constituciones (la de 1979 y 1993), aunque a nivel legislativo procede del siglo pasado.Presente inicialmente en la prensa,se traslada con variadas modalidades a las normas de radiodifusión casi desde el inicio de ésta. Así, por ejemplo, cuando se constituye la primera Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones de 1962 (art.21):

> "Los titulares de licencias para los servicios de radiodifusión y televisión y los directores de programas artísticos o periodísticos, están obligados bajo responsabilidad solidaria a transmitir gratuitamente y sin comentarios en la programación siguiente al recibo de las solicitud, toda rectificación o aclaración a que diera lugar las noticias o comentarios transmitidos, así como las respuestas de las personas naturales o jurídicas nombradas o aludidas"[11].

Luego añade que esta rectificación, aclaración o respuesta (término éste sumamente amplio) debe hacerse en la misma hora en que se transmitió la información original. Así que no hay que caer en el error de tildar la institución jurídica de la rectificación periodística, como una manifestación originaria más de la política represiva de Velasco, pues prácticamente existe con rasgos diversos en todas las épocas en que hemos revisado las normas de radiodifusión.

Respecto al tema de la inviolabilidad de los contenidos y de su libre transmisibilidad, me remito a lo ya expuesto en el capítulo primero de esta obra. Hay que subrayar nuevamente que la actual guerra subversiva añade un factor adicional a considerar en la regulación y control de los contenidos de la radiotelevisión, pues polariza aún más la pugna jurídica entre el derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones particulares y el derecho de la comunidad a que se tomen medidas de monitoreo y control de las señales de telecomunicaciones, a fin de prevenir la comisión de delitos terroristas.

Veamos otro asunto, avanzando a través del tiempo en la revisión de la legislación principal sobre radiotelevisión. En el Reglamento de 1957, ya citado, se establece que no se pueden divulgar comunicaciones sin consentimiento de sus interlocutores. Pero poco a poco se va haciendo

más patente una confrontación creciente entre el derecho del medio a informar, el del público a ser informado y el de la persona a preservar su intimidad. Cito la norma del reglamento:

> "Se prohibe terminantemente la divulgación de la interceptación voluntaria o involuntaria de las radiocomunicaciones y la simple revelación de la existencia, publicación o uso cualquiera que sin autorización se haga de toda clase de información".

Esta regla es sumamente restrictiva, no obstante su generalidad o quizás precisamente por ella, y hoy día es difícilmente exigible a los medios, los que en más de una ocasión, hasta difunden conversaciones telefónicas grabadas que dicen haber recibido de fuentes anónimas, generándose por ello diversos conflictos judiciales.

Otra norma relativa a la programación es la del Reglamento de 1957 que establece que los locutores sólo pueden ser peruanos. También este dispositivo es objeto de marchas y contramarchas legislativas, sobre todo con la llegada de la televisión, cuando vienen presentadores o animadores extranjeros. Destaco este punto, tanto porque revela una preocupación constante de orden laboral del gremio respectivo, como la de los programadores (con menos énfasis) porque los contenidos a difundirse tengan cierto carácter y tono nacional o nacionalista.

Normas de varios reglamentos establecen que las empresas de radio y televisión, lleven un Libro de Guardia (quizás por analogía con el que tienen las salas de cine) en el que conste una detallada referencia de la programación emitida. Adicionalmente, las grabaciones deben conservarse por treinta días. Obsérvese que no se trata de una censura previa, la cual no sería admisible por la vinculación de los nuevos medios con la tradición jurídica de la prensa escrita, sino de posibilitar el examen a posteriori de lo que se dijo o se transmitió, facilitando la respuesta, aclaración o rectificación al medio, e inclusive el planteamiento de la respectiva acción judicial por parte del ciudadano afectado.

Una muestra legislativa muy explícita de la tendencia latente y a veces patente a nivel gubernamental de entrometerse políticamente en los contenidos de la radiodifusión, la ofrece esta insólita disposición (2-73) del Reglamento de 1957:

"En la irradiación de noticias y comentarios de carácter político o que afecten a los poderes públicos o sus representantes, se indicará con precisión el origen de las informaciones. De la misma manera se procederá respecto de noticias y comentarios de política internacional".

Esta singular disposición hoy sería rotundamente rechazada, pues enerva los ánimos democráticos,profesionales y empresariales de los medios, que basan cada día más su trabajo en su capacidad de investigación, ejercitando la libertad informativa y de crítica a los gobiernos.

El Gobierno Militar iniciado en 1968 es el primero y el único en dictar reglas más específicas sobre los contenidos de la programación de radiotelevisión. Reseñémoslas siguiendo el D.L.19020 (Nov. 1971) y sus reglamentos[12].

a. Transmisión de mensajes del Poder Ejecutivo: es una obligación ampliatoria de la norma sobre difusión de comunicados oficiales (art. 20). No hace falta insistir en que si esta última es causa de conflictos, la ampliación provoca aún más, pues convierte potencialmente a toda la radiotelevisión, y de hecho fue así, en órgano de propaganda oficial.
b. La hora educativa: hay que remarcar el cambio que se realiza entre la magra imposición a los medios privados, de media hora semanal,que contenía la anterior norma de Belaunde (Ley 16851 de 1968), y la hora diaria que exige la nueva norma para brindar servicio educativo (art. 21). Recordemos que también esta regla, aunque nunca aplicada completamente, devino otra fuente comprobada de conflictos.
c. Programación nacional: esta regla, también ignorada por casi la totalidad de las estaciones de propiedad mixta, durante todo el tiempo de su vigencia, consiste en que el 60% de las producciones que se transmiten deben ser peruanas (art. 22). Ningún gobierno hasta entonces había establecido porcentaje alguno. La tercera disposición transitoria del mismo D.L. 19020 concede tres años de plazo máximo para adecuarse a la norma a partir de la dación del Reglamento. Pero cuando éste se expide en 1974, ya no considera el asunto. En el gobierno aprista ha de renacer la discusión acerca de cómo exigir el 60% de programación

nacional, corriendo un proyecto en el Parlamento que da hasta tres alternativas: 20% para las empresas de alcance provinciano, 40% para las de difusión sólo en Lima y 60% para las de transmisión nacional. Pero este proyecto y otros con alternativas en la misma dirección permanecen encarpetados.

Sin entrar a discutir un asunto de tanta complejidad y además últimamente removido sobre las nacionalidades, los nacionalismos y por consiguiente la necesidad y utilidad de promoción cultural y comunicacional propia, incluyo algunas citas al respecto, para invitar a toda la lectura del artículo del cual las extracto:

> " En distintas ocasiones he sugerido que las identidades nacionales son, ante todo, una creación de la cultura moderna. Estas identidades, estos sentidos de pertenencia se formulan e interpretan en función de las particularidades culturales de cada grupo social. Más que una doctrina política,el nacionalismo es una forma de cultura- una ideología, un lenguaje, mitología, simbolismo y conciencia-que ha adquirido una resonancia global, y la Nación es un tipo de identidad cuyo significado y prioridad está presupuesta por una forma de cultura' (A. Smith, 1991: 92)...
>
> "Nacionalismo no es el despertar de las naciones a la autoconciencia; inventa las naciones ahí donde no existen, aunque requiere de algunos rasgos distintivos preexistentes con los cuales trabajar, así sean puramente negativos...
>
> "En el horizonte de la 'posmodernidad'emergen nuevos modos de construcción del sentido de pertenencia a una Nación, que se apartan, radicalmente, de aquella centralidad político-cultural fincada en la figura del Estado-Nación. Se trata pues de un cambio en los modos tradicionales de construcción de identidades nacinales que ya no se circunscriben a un ámbito histórico o territorial sino que son cada vez más sensibles a otros reclamos:la 'globalización'de los derechos humanos, la universalización de los sistemas democráticos en las distintas regiones del planeta...
>
> "Contribuye sin duda a esta mutación de las identidades tradicionales un fenómeno cultural reciente;en las sociedades contemporáneas parece arraigarse, cada vez

> con mayor fuerza,el dominio de aquellas interpretaciones de la realidad formuladas por las tecnologias comunicativas..."[13]

d. Acceso: según el D.L.19020 las estaciones deben dar oportunidad a los ciudadanos para emitir sus opiniones sobre asuntos de interés general. Esto en realidad se ha venido haciendo cada vez con más frecuencia, pero porque corresponde a un estilo periodístico hoy en boga y no porque se considere la norma legal dictada en 1971 (art. 23).

e. Equidad: todos los solicitantes tienen derecho a usar en iguales condiciones de oportunidad, tiempo y costo los servicios de las empresas de radiotelevisión (art.24). Este principio es sumamente estricto en otros paises, especialmente en lo que atañe a la contratación de espacios de propaganda política y sobre todo en tiempo de campaña, pues se promueve que el ciudadano conozca al máximo las diversas alternativas de gobierno que se ofrecen. Al inicio de los años setenta aparece como novedoso en el país y en verdad resulta útil para explicitar nuevamente la dimensión de responsabilidad social y educativa que también tienen las empresas de radiotelevisión, no obstante sus legítimos fines comerciales. Con algunas excepciones, observamos que la regla se acata en lo que respecta al debate sobre asuntos de interés general, dentro de la tónica periodística vigente, pero es de más difícil observación y a veces completamente abandonada cuando arrecian las campañas políticas y los medios de comunicación se identifican con algún candidato en particular. Queda pendiente de efectuarse una revisión completa de esta materia, pues si se regulara y aplicara adecuadamente,el principio de equidad que contiene podría generar múltiples beneficios para nuestra siempre tambaleante vida democrática.

f. Contenidos: tanto los de la publicidad como los de la programación deben ser aptos para todos si se transmiten antes de las 21:00 hrs. (art.25). Esta regla deviene decorativa cuando no hay una autoridad especificamente encargada y preparada para la calificación (general o particular) de los contenidos. Se supone que el mismo medio debe autocalificar los programas que

difunde dentro de dicho horario. Después de las 21:00 horas lo debe hacer el Ministerio de Educación, aunque casi siempre ignoró su responsabilidad al respecto, tanto por la cerrada oposición de las empresas, como por la crónica desidia oficial. La norma anuncia que el Ministerio de Educación establecerá las reglas sobre los contenidos publicitarios y los de la programación (art.27), lo que como veremos seguidamente cumplió con hacer al año siguiente (1972).

A partir de 1993 la televisión privada comercial viene autogenerando paulatinamente un sistema de clasificación para su programación.

g. Responsabilidad: el titular de la licencia es el responsable de las infracciones que se cometan en la explotación del servicio, es decir contra las normas operativas de transmisión y funcionamiento (art. 46). Igualmente responde por las infracciones que cometan quienes están bajo sus órdenes,con motivo de las características de los contenidos que se emiten. Con ello creemos que se delimitan correctamente los dos niveles de deberes del empresario.

Ên 1972, es decir al año siguiente del D.L. 19020, durante el gobierno Militar de Velasco, mediante D.S.06-72-ED, se plasman normas adicionales específicas sobre contenidos de la radiodifusión. Cumpliendo con el mandato del art. 27o. de la Ley General de Telecomunicaciones, citado arriba, el Ministerio de Educación aprueba y promulga las normas que no han sido hasta hoy derogadas expresamente. Comentemos sus puntos principales, pues se trata sólo de 13 artículos[14] cuya relectura puede resultar pertinente en la actualidad.

El primer artículo señala en seis disposiciones los principios básicos que deben orientar la programación radiotelevisiva nacional: ofrecer información, educación, cultura y recreación de carácter humanista; concientizar acerca de la problemática nacional y mundial, para comprender mejor la realidad y actuar sobre ella; promover la programación nacional y el entretenimiento sano; ayudar a la difusión de la política sectorial del Estado y en suma a la realización de la persona humana dentro de una sociedad justa y solidaria. El art. 3 que prohibe los programas que alienten la discriminación de cualquier tipo, debió integrarse a esta serie de principios básicos.

El art. 2o. trata el tema del idioma: sólo pueden transmitirse programas en castellano o en otros idiomas del país. Los que vienen en lengua extranjera deben doblarse, o de algún modo transcribirse a los primeros. Se exceptúan los programas autorizados para colonias extranjeras y las canciones en idioma foráneo. En conjunto, la regla resulta bastante equilibrada. Ni Velasco podía pretender acallar la música anglófona. Quizás faltó autorizar expresamente la transmisión de programas en idioma extranjero, con fines didácticos, pues a fines de los años ochenta, algunos medios y parte del público reclamaban que se permitiera la difusión en inglés de ciertas comedias, cuyo texto resultaba de fácil comprensión y de práctica para los estudiantes.

El art. 4o. encierra varias reglas sobre las transmisiones de sucesos policiales, que también considero atinadas, pero que quizás hoy día son completamente imposibles de practicar: estas noticias se deben limitar a presentar los aspectos estrictamente indispensables porque -se dice- su transmisión no es educativa. Los nombres de las personas involucradas se deben recoger sólo de las dependencias policiales. Y si se trata de los nombres de las víctimas en casos de delitos contra la honra, éstos no pueden darse a conocer. No pueden transmitirse las declaraciones de presuntos delincuentes, a no ser para hacer una aclaración o rectificación. Hoy en día, en que prácticamente todos nuestros noticieros y programas periodísticos se ha convertido en crónicas policiales , suenan candorosas las disposiciones señaladas. Pero también resulta abusivo en los noticieros actuales el olvido frecuente de los valores que dichas reglas contienen. Habría que encontrar un punto de equilibrio legal para restaurar la relación prensa-persona, de modo que ninguna degrade a la otra.

También el tema de la violencia es largo de plantearse y debatirse. Anotemos únicamente a título inicial, que no sólo hay que incluir hoy día en la discusión, la violencia de la ficción, sino la de la vida cotidiana, que se filtra en los avances de los noticieros y se desarrolla largamente en éstos. Sólo una cita breve para provocar más lectura sobre un tema que debe preocuparnos.

> "La violencia es definida...como la presentación destinada a excitar instintos fundamentales hacia actos contrarios a la dignidad de las personas,y que describe una fuerza física intensa,ejercida de manera profundamente ofensiva y a menudo pasional"[15].

Normas para animadores, conductores, narradores (art.5): deben éstos utilizar correctamente el lenguaje (obligación que debería haber incluído a los redactores, que son los que preparan el texto, pues los primeros en general, no hacen sino leer); evitar alusiones discriminatorias de cualquier tipo (por raza, sexo, nivel económico, cultural, religión, aspecto físico); respetar la dignidad de la audiencia y del elenco técnico y artístico.

Normas para programas de concurso (art.6): deben fomentar la creatividad y desarrollo humanista; tener un jurado especializado; basarse en un reglamento conocido por el público; respetar a los concursantes; verificarse los resultados mediante notario público.

Normas para programas infantiles (art.7): deben estructurarse específicamente para un público de hasta doce años; ser culturales, creativos, solidarios, nacionalistas, educativos, cívicamente complementarios de la labor de la escuela y del hogar; estar planificados como una especie de curso con objetivos y modalidades definidos previamente; presentar temas y canciones adecuados para su público; contar con asesoramiento del Ministerio de Educación.

Horarios: antes de las 21:00 horas la programación debe ser apta para toda la familia. No se permite, dentro de dicho horario, tratar temas de sexo o violencia, sin la orientación pertinente. Después de esa hora, los programas deben estar calificados por el Ministerio de Educación (cfr. art. 25 D.L. 19020).

Toca a los lectores examinar retrospectivamente la realidad de nuestra programación radiotelevisiva, para concluir acerca de la eficacia o ineficacia de las reglas mencionadas. Presumo que pocos impugnarán su contenido ideal, aunque convendrán también en que casi todas en la práctica resultaron de poca atención por el sector privado y las autoridades. Por eso, quizás hoy han sido formalmente abandonadas por el gobierno de Fujimori. Sólo ciertos periodistas críticos de la radiotelevisión y el público cada vez en mayor número y con más organización, están buscando algunas vías para exigir la vigencia y el acatamiento de estas reglas u otras semejantes, aunque desconozcan la formal fuente legal y su sustento jurídico doctrinario.

3. Publicidad

> "Fue a principios de siglo cuando surgió en los Estados Unidos la primera organización de defensa de la función publicitaria. Hacia 1910 aparece la Associated Advertising Clubs of America, con el propósito explícito de contrarrestar la mala imagen del oficio, siempre asimilado al de charlatán. En 1924, la American Association of Advertising Agencies (las 4 Aes) publica un primer código de deontología de la profesión.Un año después, es decir, a raíz de su fundación, la Advertising Association de la Gran Bretaña se adhiere a la red de los club americanos, primer eslabón de un organismo de representación profesional de carácter internacional" [16].

La historia de la radio y la televisión se vincula desde su inicio hasta nuestros días con la historia de la publicidad, pero de modos diversos, que hay que ir descubriendo y explicando cada vez. Recordemos, por ejemplo, que en todo el mundo las primeras estaciones radiales comerciales son instaladas por las empresas fabricantes, para transmitir mensajes destinados a conseguir compradores para sus aparatos de radio. Sin embargo, en el caso del Perú la primera estación radiofónica, la OAX Peruvian Broadcasting Company fundada en 1925, no se impulsó reproduciendo completamente los lineamientos manufactureros netamente lucrativos.

Sin embargo, al poco tiempo,con la multiplicidad de las estaciones radiales, cada una instalada por un fabricante extranjero determinado (RCA, Westinghouse, Telefunken, etc.), dirige su publicidad a la adquisición de sus receptores.

Alcanzado parcialmente el éxito, las radioemisoras pasan de la exclusividad publicitaria inicial, a ofrecer espacios a terceros, es decir a venderse a sí mismas, que resulta ser hasta ahora el objetivo básico y permanente: venderse, captando oyentes, no importando ya la marca del receptor que éstos adquieran. En la medida en que una radioemisora alcance un exitoso resultado publicitario propio (hoy diríamos de rating, promocional, o de imagen), puede afrontar el reto de sostenerse y desa-

rrollarse económicamente gracias a la venta de espacios publicitarios para promover la adquisición de otros bienes y servicios. A partir del volumen de audiencia alcanzado (rating) cada medio puede modelar y asentar su política publicitaria respecto a terceros. Se crea así una mutua e indesligable interdependencia entre programación y publicidad radial.

En la televisión el camino de desarrollo publicitario no es completamente diferente. Esta va a ir vendiendo su propia tecnología una y otra vez cambiante: el gran receptor, el portátil, el blanco y negro, el color, el satélite, el cable, la alta definición, el estéreo, la pantalla plana, etc. Merced a estos beneficios y ventajas que exhibe, la televisión ofrece atractivos a terceros, a fin de que la usen como medio para anunciar sus productos.

¿Cómo actúa el Derecho ante este fenómeno tan simple y sumariamente descrito de conexión del medio con la publicidad? En primer lugar observamos que tanto en el período de instalación de uno y otro medio, lo hace con similar indiferencia, absteniéndose de dictar una regulación especial, dejando que la relación comercial publicitaria radial o televisiva se establezca autónomamente, sólo dentro de las disposiciones legales generales vigentes sobre contratación comercial y civil.

Pero poco a poco se va delimitando y generando un campo de regulación específicamente publicitario. Veamos un antecedente de este nexo que paulatinamente se va tendiendo entre un marco regulador demasiado general y uno tan específico como el que rige hoy. Dice el art. 02-34 del Reglamento de 1957:

> "La publicidad comercial deberá mantener un nivel tal que no afecte los propósitos ni la calidad de los programas".

Como se ve, la norma es de tal ambigüedad, que su interpretación queda completamente abierta. Esta debe ser efectuada fundamentalmente y de modo cotidiano por los propios anunciantes (en conexión con sus productores y publicitarios) y en algunos casos menos frecuentes (de conflicto) por los consumidores y autoridades, sectores ambos sin organización especial alguna por esa época, en relación el ramo publicitario radiofónico y televisivo.

En aquel entonces, la regulación oficial sobre los contenidos publicitarios es prácticamente inexistente. Se reduce a dictar una sola directiva

general de autorregulación que cubre todo el espectro temático. Esta tradición de normatividad radiofónica es recogida y prolongada al instalarse la industria de la televisión.

En cuanto a si hay diferencias en la regulación publicitaria respecto a los medios privados y los públicos, los comerciales y los educativos, ya mencioné anteriormente que por mucho tiempo existió la prohibición taxativa reproducida en el art. 6º de la Ley 16851 (Belaunde, 2 de febrero de 1968): "los servicios públicos, experimentales y educativos están prohibidos de hacer ninguna clase de propaganda". De este modo, como también ya dije antes, se restringe la posibilidad de sostenimiento y desarrollo de dicho tipo de servicios y se protege a los medios comerciales de soportar una mayor competencia: la del Estado. Sólo se permite que los servicios no comerciales se sostengan mediante el "patrocinio" (auspicio o "sponsoring") de personas naturales o jurídicas a sus programas, lo que en un país pobre económica y culturalmente, resulta siempre difícil de obtenerse y cuando se logra es dentro de límites muy modestos.

Esta restricción contractual se abandona durante el Gobierno Militar de Velasco (años 1968-1975), gracias a la sustentación vigorosa de algunos funcionarios del sector televisivo estatal (Canal 7), entre otros del Ingeniero Fernando Samillán, cuyo testimonio recojo en esta parte. No quiere decir esto que la discusión sobre la materia ha terminado. Siempre hay una base fundada de temor por parte de los medios privados de que el Estado concentre su gasto publicitario en los propios y sancione a las empresas de radiodifusión que lo critiquen, negándoles dicho ingreso. Es innegable que la publicidad estatal se convierte a veces en un instrumento de manipulación (premios y castigos), atentatorio contra la libertad informativa y de expresión. El peligro es real y en la actuación de varios gobiernos se ha verificado. Pero, creo que tal riesgo no se acaba manteniendo la restricción contractual de publicidad al sector radiodifusor estatal, pues igualmente el Gobierno puede –y de hecho frecuentemente lo hace– orientar sus recursos propagandísticos hacia los medios privados amigos y negar éstos a los críticos o enemigos. La solución no está en condenar premeditadamente al languidecimiento a los medios públicos y privados alternativos, educativos y culturales, de radio y televisión, sino en idear otras opciones, como por ejemplo la de crear un organismo múltiple (de instancia simple, no burocratizado por cierto) en el cual estando representados los intereses públicos, los privado-comerciales, los educativos y los

de los usuarios se determine y supervise la distribución abierta, equitativa y racional de los recursos publicitarios del Estado. Esta opción aún está por experimentarse en el país y creo que sus frutos serían muy saludables tanto para nuestra vida política como para la de las comunicaciones.

En suma, a la luz de la legislación reseñada, previa a la época velasquista, concluyo con ciertas sugerencias a modo de reflexión:

a) Es conveniente partir de una regulación publicitaria, básicamente en mano de los mismos regulados, pero que el Estado y la sociedad dicten reglas complementarias que aseguren su eficacia legislativa.
b) Es necesario mantener la posibilidad de contratación publicitaria en los medios públicos y educativos;
c) Hay que velar porque el Estado como anunciante no use su capacidad de contratación para afectar la libre circulación de ideas a través de los diversos medios.

Ya dije antes que las normas del Gobierno Militar iniciado con el General Velasco se dirigen por vez primera, a la par que con inusual interés, a la regulación de áreas de la comunicación previamente no atendidas. Una de ellas es la publicitaria y más concretamente la que se vincula con los servicios de radiotelevisión, para lo cual se dictan varios reglamentos y dispositivos en el período de doce años (1968-1980).

La primera norma que anuncia la próxima dación de una regulación especial es el art. 19° del Decreto Ley 19020 de noviembre de 1971 (Ley General de Telecomunicaciones). Este afronta por primera vez en nuestra normatividad el asunto de la limitación de la difusión publicitaria a un tiempo determinado. Sin embargo, el Decreto Ley 19020 no lo fija de inmediato, sino que anuncia que lo hará el Reglamento. Pues bien, recién en 1978 (es decir luego de una espera de nada menos que siete años), se establece el máximo que rige hasta 1991, de doce minutos de publicidad, por hora de radiodifusión. No puede ser casual demorar tanto para establecer una regla tan simple y que es común en muchos países. Intereses empresariales, de dentro y fuera de la radiodifusión tratan de evitar y lo logran por un extenso lapso, la restricción de los ingresos que genera la indiscriminada venta de publicidad en la radiodifusión, pues como ya es obvio, éste es su negocio. Incluso la norma finalmente impuesta en 1978, de acuerdo a la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Ley 19020, sólo sería exigible dos años después. Es decir, que la

norma resulta formalmente vigente sólo a partir de 1980, cuando regresa Belaunde... y entonces su gobierno no la aplica. En suma, todo un cuento publicitario.

El mismo art. 19 también señala otro punto que tarda quince años en tener vigencia real: que toda la publicidad transmitida por la radiodifusión sea "íntegramente producida y elaborada en el país". Sólo con el gobierno aprista este dispositivo cobra la efectiva obligatoriedad que largamentevenían reclamando algunos productores peruanos. Por supuesto, la variación no es automática, ni relevantes las sanciones impuestas, ni el espíritu de la regla respetado (pues se atenta contra éste reproduciendo con actores peruanos los comerciales extranjeros vetados), pero lentamente el gremio publicitario se va orientando hacia la vía legal del dispositivo acotado.

A mediados del año 1972, el Ministerio de Educación cumple con expedir la primera reglamentación sobre publicidad, según lo ordenaba el D.L. 19020 (art. 19). Esta norma es el D.S.05-72-ED aprobado el mismo día que la regla precedentemente expuesta sobre contenidos de la radiodifusión (D.S. 06-72-ED).

Como el año 1974 se crea el SINADI y éste asume las funciones inicialmente asignadas al Ministerio de Educación, procede a revisar las primeras normas del D.S. 05-72-ED y promulga el D.S. 003-74-OCI/OAJ. A este decreto, que en realidad varía sólo en algunos puntos la disposición anterior, le sigue la que en 1978 fija en doce minutos por hora la difusión de publicidad.

Conviene más bien, para los propósitos de esta obra, realizar una breve exégesis de la última norma precedente a la vigente de Fujimori, es decir el D.S. 002-81-OCI/OAJ, el cual también sufre algunas modificaciones en 1985, es decir del propio gobierno de Belaunde, generador de la norma anterior. De este modo tendremos un cuadro completo de los antecedentes a partir de los cuales trabaja y legisla el gobierno de los 90. Al revisar estas disposiciones de los años 80 haré también algunas referencias y comparaciones con las de los años 70.

El reglamento de 1981 conserva la estructura de los primeros dispositivos de 1972, es decir que se divide en normas operativas, normas de contenidos y régimen de sanciones. No se aparta completamente de esta estructura el vigente Decreto Legislativo 691 de 1991.

Las normas de contenidos del Decreto de 1981 son dieciocho y se dirigen a regular la actividad del productor y/o anunciante de los men-

sajes publicitarios, señalando sus características legalmente permisibles. El primer principio básico y fundamental que aparece es que "la publicidad debe estar en armonía con los intereses del desarrollo, la educación y la cultura peruanos". Esta enunciación no deja de despertar polémica pues quienes sitúan históricamente el origen de la publicidad en la expansión moderna del libre mercado, observan que no resultan compatibles la educación y el lucro.

Un conjunto de reglas concurre a afirmar que la verdad es el valor supremo y fundamental del mensaje publicitario, velando de diversos modos porque se asuma este compromiso radical, en defensa no sólo del consumidor, sino del mismo producto. Por ejemplo, se dice: los contenidos publicitarios deberán ser veraces y respetuosos de la ética comercial (art. 1, inc. 3); las aseveraciones sobre las cualidades y/o condiciones de un bien o servicio deben ser verificables y respaldadas con pruebas (inc. 4); los precios deben consignarse en forma clara y completa (inc. 5); no se deben utilizar procedimientos engañosos como falsos descuentos o comparaciones engañosas y prácticas similares (inc. 6); ni permitirse testimonios de falsos profesionales (inc. 7); la promoción de bienes y servicios no disponibles en el mercado debe así indicarlo y usar sólo elementos propios (inc. 8).

Otro conjunto de normas puede agruparse bajo el rubro de defensa de la competencia leal: se permite hacer referencias a otros bienes y servicios, siempre que no se les desacredite (inc. 9); se prohibe imitar o copiar campañas publicitarias vigentes de otros anunciadores (inc. 12); la publicidad no debe utilizar logotipos o referencias de entidades del Sector Público Nacional o privadas, sin previa autorización de éstas (inc.14). Como algunas de estas reglas entran en conflicto con el art. 111 del D.S. 001-71-IC/DS Reglamento de la Ley de Industrias, que calificaba como acto de competencia desleal cualquier comparación, sufren las primeras una aclaración mediante D.S. 047-85-ICI/IND del 23 de mayo de 1985 que afirma que sí es posible comparar incluyendo en la publicidad "marcas u otros símbolos identificatorios de los competidores, siempre que tal inclusión no induzca al consumidor a error respecto a la procedencia, naturaleza o características de los productos del competidor". Estaba entonces en marcha la campaña publicitaria "El Reto Pepsi" a la que se opuso "Coca Cola". A los pocos días , el 31 del mismo mes de mayo, el Gobierno da marcha atrás y deja en suspenso la regla de apertura, alu-

diendo a nuevos estudios en marcha. Como se ve, el tema levanta polvareda legal. El Gobierno de Fujimori ha tocado también este punto, pues con fecha 26.10.1990 se dicta la regla para abrir más la posibilidad de comparación, dentro de la onda –formal al menos– de promover la libre competencia entre productores en beneficio del consumidor.

Nuestra posición al respecto es la siguiente: la comparación publicitaria no sólo debe ser tolerada, sino fomentada, porque sin merma del respeto entre las empresas anunciantes, debe prevalecer, en caso de conflicto, el interés de la persona humana como consumidor, que es el ciudadano común de la vida moderna, y que está situado en posición de mayor debilidad ante los fabricantes. Esto no significa que se permita la comparación que en nada sirve al consumidor, como la de ridiculizar al producto contrario, robarle parte de sus derechos de propiedad industrial, imitar en parte o en su totalidad su spot, estrategia o campaña. Es decir, que no debe prevalecer esa publicidad comparativa malsana, que en nada sirve al consumidor y que es la que casi en exclusividad llenó por años y ocupa todavía eventualmente espacios en nuestra radiotelevisión. Debe incentivarse cada vez más una modalidad de comparación por años inexistente: la de exposición de los aspectos cuantitativos, cualitativos, físicos y objetivos; en suma, la que haga explícitas y visibles las diferencias de calidad, precio, oportunidad, seguridad, etc. de los productos y que sean comprobables simplemente, o por el análisis del órgano respectivo (hoy la Comisión Nacional de Supervisión de la Publicidad CONASUP, dentro del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual INDECOPI). Sólo así se cumplirá el espíritu y la letra de la norma comentada. Este modo de trabajar publicitariamente es hoy un reto más para los futuros profesionales.

Por supuesto el desafío no es de fácil resolución. Examinando Heriberto Maturana el mundo de trabajo de la generación de los años sesenta y el que se plantea como ineludible a los jóvenes de los años noventa,nos dice:

> "La diferencia que existe entre prepararse para devolver al país lo que uno ha recibido de él trabajando para acabar con la pobreza, y prepararse para competir en el mercado ocupacional, es enorme. Se trata de dos mundos completamente distintos. Cuando yo era estudiante, como ya lo dije, deseaba retribuir a la comunidad lo que

de ella recibía, sin conflicto, porque mi emoción y mi sensibilidad frente al otro, y mi propósito o intencionalidad respecto del país, coincidían. Pero actualmente esta coincidencia entre propósito individual y propósito social no se da porque en el momento en que uno se forma como estudiante para entrar en la competencia profesional, uno hace de su vida estudiantil un proceso de preparación para participar en un ámbito de interacciones que se define en la negación del otro bajo el eufemismo: mercado de la libre y sana competencia. La competencia no es ni puede ser sana porque se constituye en la negación del otro.

La sana competencia no existe.La competencia es un fenómeno cultural y humano y no constitutivo de lo biológico.Como fenómeno humano la competencia se constituye en la negación del otro..."[17]

Algunas de las reglas limitadoras de los contenidos publicitarios (incluso previas al Dec. Leg. 691 de Fujimori), que buscan moderar ese peligro de desbocamiento competitivo son: presentar modelos constructivos de conducta humana (sin discriminación por raza, sexo, condición social, religión, cultura, economía, aspecto físico); utilizar un lenguaje correcto permitiéndose el giro popular, como excepción, de requerirlo el mensaje; transmitir sólo producciones publicitarias hechas por peruanos o extranjeros residentes, con tomas del país, admitiéndose por excepción y minoritariamente elementos extranjeros ambientales o técnicos; suprimir la publicidad indirecta; no presentar como saludable el consumo de cigarrillos y bebidas de alto contenido alcohólico; no hacer mal uso de festividades conmemorativas para publicitar algo; restringir la participación de menores de edad en los comerciales de acuerdo a la edad que aquéllos tienen o representan. Varias de estas cuestiones habían sido objeto de reglas más severas y algunas también ridículas en los reglamentos de los años setenta. Por ejemplo: no hacer publicidad de prendas íntimas con modelos vivos; no participar en comerciales los menores de uno a veintiún años, la edad de ciudadanía de entonces; los infantes sólo pueden aparecer promoviendo productos propios de su uso exclusivo[18].

El reglamento de 1981 también establece (art.4) que el responsable de los contenidos (se supone que es el anunciante,pero no se le menciona

expresamente) merece las sanciones pertinentes por infringir las reglas del art. l relativas a contenidos. La primera sanción (art.3) es el retiro de la publicidad y multa de dos a seis sueldos mínimos vitales vigentes para la provincia de Lima, y por cada reincidencia el doble, sobre la sanción anterior. El reglamento tampoco señala explícitamente al responsable en los casos de incumplimiento de las normas operativas (se supone que debe ser el radiodifusor). Y ni siquiera determina las sanciones para todas las infracciones contra las normas operativas, sino sólo para el caso de exceso en la transmisión de publicidad por más de 12 minutos por hora (art. 3) señalándose una "multa equivalente al monto correspondiente al tiempo de publicidad transmitido en exceso, al precio de la tarifa vigente en el medio", rigiendo la regla ya explicada para casos de reincidencia.

A la par que la regulación publicitaria de la radio y la televisión va creciendo de modo sustancial a partir de los años setenta (y tal tendencia no se ha interrumpido en la actualidad, sino que se ha consolidado), también la normatividad publicitaria especial crece en diversos sectores como los de Salud, Banca y Finanzas, Agricultura y ahora en el de la Administración Privada de Fondos de Pensiones, entre otros.

Debido a tal exuberancia legislativa, el valioso libro del Dr. Fernando Raventós Marcos *Legislación en la Publicidad*[19] necesita alrededor de trescientas páginas para ofrecernos el compendio de toda esta regulación. Nos remitimos a dicha obra para un conocimiento completo sobre el tema, pues resulta imposible afrontar su análisis en el presente texto. Baste decir que actualmente por la dación del Decreto Legislativo 691 del 6 de noviembre de 1991 sobre Normas que regulan la Publicidad en Defensa del Consumidor promulgada durante el Gobierno de Fujimori y por la creación del INDECOPI (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual) se ha dispuesto que la legislación publicitaria de cualquier sector, esté bajo la férula del INDECOPI. El futuro dirá si tales propósitos logran consolidarse. Por ahora hay mucha tarea educativa por hacerse y la resistencia a la concentración de funciones es aún visible.

4. Propaganda política

Evidentemente, de entre los temas tratados en las primeras páginas de este capítulo, el presente se vincula más por su dimensión y desarrollo

al inmediatamente precedente sobre publicidad comercial. Efectivamente, mientras que los temas de regulación de licencias y contenidos tienen mayor tradición técnica y política, los otros dos son más característicos del espíritu de marketing que envuelve casi toda la vida económica y social de las últimas décadas, y especialmente en el campo comercial y político, se han venido desarrollando más recientemente y a veces simultáneamente.

Un autor señala esta vinculación aún no determinada del todo entre publicidad y propaganda política:

> "En el informe anual de su filial británica (de J. Walter Thompson) para el ejercicio 1986-1987, se lee: 'la publicidad para los partidos políticos se ha convertido en un elemento del proceso democrático. Y eso, aunque ciertas agencias –entre ellas J. Walter Thompson– mantengan una política de rechazo en relación con estos presupuestos... Muchos desconfían de la creciente influencia de la publicidad en las cuestiones políticas y hay muchas posibilidades de que se extiendan los reglamentos que rigen esta conexión"[20].

En nuestro país la propaganda política entra progresivamente al medio impreso masivo; y algo semejante ocurre cuando se instalan la radio y la televisión. La posibilidad de multiplicar el discurso y la imagen del político, hasta entonces limitado a ir personalmente de plaza en plaza, hace que desde los albores de las técnicas radioeléctricas éstas atraigan a los políticos y a los responsables de su imagen, aunque paulatinamente.

No encontramos inicialmente sin embargo, en nuestro país, norma alguna que se refiera a esta posibilidad propagandística de la radiotelevisión, ni que la promoviera para beneficio de candidatos y partidos en campaña o para provecho informativo del ciudadano, como fue en otros lugares desde la era pionera de los medios electromagnéticos.

En el Perú, lo que los gobiernos de turno buscan desde los años veinte (como antes de algún modo hicieron con la prensa e incluso el cine) es emplear dichos recursos técnicos para sus propios fines propagandísticos oficiales. Ya recordamos antes la fundación de Radio Nacional en el año 1935 (Gobierno de Benavides) que jugaría un rol de gran influencia por veinte años. Una muestra de esta preocupación por el

sostenimiento económico de la radio oficial es la Ley 8341 (20 de junio de 1936) que dispone la transferencia a ésta del producto de los derechos arancelarios abonados al importar los aparatos de radio y sus implementos.

También puede, en contraste a las precedentes normas comentadas, citarse otro conjunto de leyes y resoluciones dirigido a prohibir la propaganda de doctrinas comunistas, disociadoras y semejantes (por ejemplo, la Ley 8528 de 24 de abril de 1937). Y las reglas obligando a propagar comunicados y boletines oficiales, que ya hemos mencionado en este mismo capítulo.

Con exclusión de esta promoción oficialista del uso de sus propios medios de radiodifusión, incluso iniciada desde cuando la primera radio (OAX) es adquirida por el Gobierno de Leguía en 1926, al no poderse sostener comercialmente al año de inaugurada; y fuera de la preocupación constante de que no se utilice el medio radial ajeno para el adoctrinamiento subversivo, otros tópicos de discusión y de interés jurídico sobre propaganda política no están mayormente presentes hasta la llegada de la televisión.

Un asunto que se roza levemente es el educativo: ¿puede y debe usarse la radio para educar inclusive políticamente? La Ley Orgánica de Educación Pública No. 9539 (1° de marzo de 1941) menciona la responsabilidad general de contribución radial (y cinematográfica) al proceso educativo; y pasa luego a señalar vías específicas para asumir tal responsabilidad. Como por ejemplo, cuando el 4 de marzo de 1947, dentro del Plan de Reorganización de la Educación, con el fin de perfeccionar la formación magisterial ordena instalar en el Politécnico principal una estación radial. Pero al parecer la norma no cobra efectividad.

Como es de suponer, en lo que respecta a dar acceso gratuito a los diferentes partidos políticos para presentar sus propuestas a través de la radiodifusión sonora naciente, no se dice nada. Es probable que las características de las campañas de entonces, limitadas a una ciudadanía menos masiva, donde las relaciones interpersonales tenían mayor grado de influencia, o la compra de votos era visible ("con pisco y butifarra"), el uso del medio radiofónico aún no fuera mirado con expectativa general, ni menos fomentado por los gobiernos y en todo caso de ningún modo sin pago alguno.

Sin embargo, poco a poco se van contratando espacios para ello. Así, a título de muestra, encontramos en el diario *El Comercio* del 4 de

julio de 1937 un aviso de 24 x 4 cm. en que el candidato a diputado por Lima Sr. Gay Suárez anuncia la transmisión de un mensaje propagandístico a través de Radio Internacional. Suscribe el anuncio su Comité de Propaganda.

En la década del cuarenta también el medio radial se emplea a nivel internacional y nacional, para el envío de mensajes propagandísticos de las Fuerzas Aliadas. La Voz de los Estados Unidos de América, la British Broadcasting Company BBC de Londres y la radio de Italia Libre, mantienen sus programas cotidianos.

El gobierno del Perú no deja de promover en las décadas siguientes su propio afán propagandístico una y otra vez. El caso del Gobierno de Odría es de los más notorios a este respecto. En base al Decreto Supremo de 4 de febrero de 1948 y a la Resolución Suprema de 18 de octubre del mismo año, obliga a que a partir de las 22 horas, las informaciones oficiales y las audiciones de la Voz del Perú se transmitan en cadena con Radio Nacional del Perú; norma típica de control más rígido de un gobierno de facto recién instalado. Alonso Alegría en su obra citada arriba, recoge testimonios valiosos de esa dura época para la radio.

Dentro de esta misma tendencia gobiernista acaparadora, el 5 de setiembre de 1951 (D.S. 1614) se establece que la propaganda que contraten todas las entidades estatales debe hacerse en los medios oficiales:

> "Las entidades estatales y fiscalizadas que realicen licitaciones utilizarán para sus avisos la Radio Nacional y el diario oficial *El Peruano*, ya que ponerlos en los diarios de una mayor circulación ocasiona una gran pérdida al Estado y es propósito del Supremo Gobierno efectuar las mayores economías posibles".

El problema ya anunciado anteriormente acerca de cómo se puede orientar la contratación de la propaganda gubernamental, es resuelto aquí obligando a entregar exclusivamente a las arcas fiscales los recursos que se destinen a dicho propósito, vía los espacios contratados en la radio y diario estatales. Por muchos años, como ya dije antes, la discusión sigue en diferentes direcciones y es resuelta con alternativas diversas. Hoy, como es obvio dentro de la tónica ultraliberal, el Estado puede contratar su propaganda con quien le convenga en la radio (y otros medios), ya sea ésta pública o privada.

Volviendo a un tema sobre el cual quisiéramos decir algo más en esta revisión global de la radiodifusión durante el período 1925-1990, conviene destacar la norma general dentro de la cual se debe encuadrar la propaganda política: es la llamada Ley General de Elecciones No. 14250 del 5 de diciembre de 1962 [21] expedida por el Gobierno Militar que duró un año y que presidió primero el General Ricardo Pérez Godoy y luego el General Nicolás Lindley. En razón de que se adujo para justificar el golpe de Estado que había habido fraude electoral, el gobierno militar promulgó la ley mencionada que hasta ahora, con no muchas modificaciones (aunque obsoleta e ineficaz en diversos aspectos), ha regulado nuestros procesos electorales por treinta años. Algunas de sus modificaciones fueron introducidas por la Ley 16152. Algunas otras reglas más precisas sobre el otorgamiento de espacios gratuitos son de Morales Bermúdez (DD.LL. 21995, 22206, 22885; D.S. 003-77-OCI/OAJ) y otras del año 1986 (DD.SS. 054 y 055-86-PCM).

Dentro de la Ley 16152 hay varias disposiciones sobre Propaganda Electoral (arts. 186-216). Señalemos algunas de sus características:

a) Se refieren a la realidad de inicios de los años sesenta, por lo que como es de suponer, ignoran el rol que actualmente los medios de la radiotelevisión juegan o pueden jugar en los procesos electorales;
b) Las normas se dirigen más bien a determinar el cuidado que hay que tener en el empleo de la propaganda exterior, es decir en las calles e inmuebles, con lo cual deriva la responsabilidad del control a los municipios;
c) También hay normas dirigidas a las autoridades y otras personas e instituciones públicas y privadas, a fin de que no empleen su cargo para intervenir e influir en la formación y expresión de la voluntad ciudadanía;
d) Igualmente hay una especie de reglas que exigen lo que podríamos calificar como competencia limpia entre los contendores políticos, respetándose mutuamente en las labores y gastos en que incurran;
e) Se establecen para la radiodifusión comercial ciertas reglas de equidad de trato con los contrincantes: iguales condiciones para todos en el régimen de contrato de servicios, tarifas, etc.
f) Se consagra el silencio pre-comicial que conlleva no exhibir banderas, divisas, etc. y en general no efectuar propaganda en

las cuarenta y ocho horas previas al día de las elecciones (art. 199 y 206).

g) El Estado, a través de sus estaciones de radio y televisión, debe ofrecer gratuitamente un espacio de treinta minutos diarios (entre las 19 y 21 horas), desde un mes antes del día de la votación, a fin de que lo usen por sorteo todos los participantes en el proceso eleccionario. Los medios del Estado no pueden ni deben apoyar o atacar a candidato alguno.

Mediante D.S. de 3 de junio de 1966 se reglamentan algunas de las disposiciones precedentes, sin variación sustancial.

Este marco legislativo general será complementado por el constitucional que se aprueba en 1979. En dicha norma fundamental, por vez primera se incluyen dos reglas sobre propaganda política: la del art. 70, que ordena al Estado conceder acceso gratuito a todos los partidos políticos, en época no electoral, mediante la distribución de espacios en sus medios de radiodifusión, en proporción a los votos obtenidos en la contienda electoral precedente; y la regla del art. 71 que sólo varía en que rige para épocas de campaña electoral y establece el reparto por igual de los espacios de radio y televisión.

Con las reticencias y resquemores de todos los Gobiernos, desde el del general Francisco Morales Bermúdez –cuando convoca a la Asamblea Constituyente de 1978– hasta el actual, las normas constitucionales antedichas, con sus reglamentaciones y aclaraciones (D.S. 009 y 010-83-COMS; D.S. 054-86-PCM; D.S. 984-87-PCM; Acuerdo No. 1345-86/JNE) se han aplicado regularmente. Sobre todo las previstas para la época de campaña, pues entonces es mayor la presión de los candidatos para que se les concedan las ventajas propagandísticas previstas en forma gratuita.

La aplicación de estas normas durante tantos procesos de elecciones generales y municipales llevados a cabo en la década de los años ochenta, origina una serie de conflictos y recursos, cuyos casos son finalmente resueltos por las Comisiones Especiales que se constituyen en el Jurado Nacional de Elecciones y el Poder Ejecutivo. Largo y quizás también inútil sería detenernos en su detalle. Baste señalar que la regulación no estuvo exenta de encendidas polémicas durante su ejecución.

Ya recordamos antes a título de ejemplo –grave por cierto– que en las elecciones municipales de 1986, el Presidente Alan García interviene

de tal modo en favor de su candidato para la Alcaldía de Lima (Jorge del Castillo) y el Canal 4 de televisión viola tan flagrantemente la norma de no difundir encuestas el día de los comicios, que un miembro del Jurado Nacional de Elecciones (el Dr. Gustavo Bacacorzo representante del Colegio de Abogados de Lima) por éstas y otras circunstancias, en voto singular, ampara los recursos planteados por varios partidos para que se declaren nulas las elecciones en la capital[23].

Esto nos retrotrae a otro asunto de la legislación que revisamos: la prohibición de difundir encuestas de opinión durante el término del silencio pre-comicial (cuarenta y ocho horas previas al día de la votación), se extiende –no sin poco debate– a quince días antes del día del comicio, a fines del segundo gobierno de Belaunde. Aún sigue vigente en 1994, aunque hay tres proyectos para dictamen en el Congreso Constituyente Democrático, para derogarla completamente o restituirla a su término primigenio. Mi opinión al respecto, expuesta por escrito a pedido del Congreso Constituyente Democrático CCD, la incluyo en el último capítulo de este libro.En agosto de 1994, al aprobarse el Texto Unico Integrado de la Ley 14250, se ha confirmado la regla de prohibición de difusión de encuestas de opinión en los quince días previos al comicio.

Para terminar este capítulo recordemos que en los prolegómenos de la furibunda campaña electoral de 1990, los senadores Rolando Ames y Carlos Malpica, proponen por separado, que se dicten reglas para controlar, en suma equilibrar, los impulsos y gastos propagandísticos que comenzaban a desatarse, dictando inclusive reglas de colaboración democrática, por parte de la radiotelevisión privada. La reacción general de la mayor parte de los demás grupos políticos fue de oposición radical e irracional, como la del FREDEMO, supuestamente motivada por considerarse erróneamente como seguro vencedor. Los medios comerciales de radiotelevisión apoyaron tal oposición y la agigantaron para vilipendiar la propuesta. Como es natural, satanizado el proyecto y desacreditados sus autores, la campaña de propaganda electoral se realizó sin freno ni medida y resultó directa y gravemente perjudicial precisamente para aquellos que se opusieron a que se dictara cualquier regla de moderación. Varios libros y testimonios pueden consultarse para conocerse en detalle el registro de estos hechos que, no obstante los años transcurridos, siguen avergonzando a sus gestores y protagonistas e inclusive a toda la comunidad nacional[24].

En conclusión, de la ausencia de regulación primigenia sobre propaganda política, se pasa en los años sesenta a dictarse una serie de disposiciones más bien de alcance urbano, que no afectan a la radiotelevisión. Cuando a fines de los años setenta, la expansión radial y sobretodo televisiva, hacen pensar que los electores pueden ser determinados por la propaganda política radiodifundida tipo marketing norteamericano (el debate Kennedy-Nixon representará el summum fundacional de tal concepción), se establecen reglas que propugnan la equidad ("igual tiempo, igual oportunidad" para todos los candidatos). Cuando otro fantasma manipulador aparece en las pantallas de los ochenta ("las encuestas") también se elaboran reglas para intentar dominarlo. Pero, como se ve, no hay suficiente organicidad ni reflexión en la normativa dictada.

Por su parte, la experiencia ha demostrado que dentro de las características del Perú, los factores materia de regulación actúan de manera compleja e insólita. Ante esta sorpresiva constatación, nuevamente las propuestas de regulación o desregulación de la propaganda política están sobre el tapete. Por lo pronto, la Constitución de Fujimori (art. 35) ya debilitó las reglas que contenía la de 1979. En los próximos meses seguramente se tomarán nuevas opciones para la expectante contienda de 1995. Pero sobre esto volveremos en el último capítulo de esta obra.

Notas del Capítulo Quinto

1. Ver al respecto. "La radiodifusión en el Perú" del Dr. Augusto Millones Santa Gadea, ex Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en la última década. Publicado en "Realidad Legal de las Comunicaciones". Op. cit., p. 85 y ss.

2. Véase al respecto la interesante exposición del libro *Law of Mass Communications* de Harold Nelson y Dwight L. Teeter. The Foundation Press. 1973.USA. págs. 487 a 491. Publicada en la revista Neuma No. 8. Año III, No. 2 (abril-junio 1987). Y la "Database on Broadcasting Laws in Western Europe and North America". UNESCO, 1991.

3. GOITRE, Alfredo. *Regulación publicitaria en la radiodifusión*; y RAVENTOS MARCOS, Fernando: *La regulación de la publicidad comercial en el país* en la misma obra citada en la nota (1) comentan la regulación publicitaria. Págs. 89 y ss.

4. P. BOHLER, Miguel. Radios informales. Derecho a la comunicación. En: Perú Radio. Revista de la Coordinadora Nacional de Radio (CNR). Año III. Nos. 13-14. Set-Dic. 1993. Pág. 1. Lima, Perú.

5. VARGAS ESCALANTE, Jorge y GAMIO, Enrique M. *Cuarenta años de radio en el Perú.* Imprenta Lux. Lima 1944.

6. ALEGRIA, Alonso. "OAX" Crónica de la radio en el Perú (1925-1980)" RPP Editores. Lima 1988.

7. FOX, Elizabeth. Op. cit., pág. 211 y ss.

8 ALEGRIA, Alonso. Op. cit.

9. Todas las normas sobre radiodifusión del período julio1985 a setiembre de 1988, han sido publicadas en NEUMA, Actualización Legal en Comunicaciones. Editor: José Perla Anaya (Estudio Ernesto Perla Velaochaga Abogados). En diskette se tiene la información actualizada hasta 1990.

10. O'SULLIVAN RYAN, Jeremiah. Violencia y pornografía en la Comunicación Social. Algunas consideraciones. En : Temas de Comunicación - Universidad Católica Andrés Bello (UCAS) Nº 4., pág. 72. Caracas, Venezuela 1993.

11 PERLA ANAYA, José "El derecho de rectificación, defensa constitucional sin regulación civil". En: *Revista IUS ET PRAXIS* No. 5, p. 51 de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima. Año 1985.

12. Para una visión completa de la materia hasta 1991 consultar: "Organización comercial y rol social de la radiodifusión" de José Perla A. En: *Revista del Foro* Año LXXIX (Enero-Junio 1991). Colegio de Abogados de Lima. págs. 279 y ss.

13 ALVARADO, Ramón. "Nacionalismo, lenguaje e identidad colectiva". En: *Versión. Estudios de comunicación y política.* Abril 1992, pág. 151 a 155. Universidad Autónoma de Xochimilco. México.

14. Cfr.: *Neuma.* Op. cit. Nos. 4 y 5.

15. O'SULLIVAN, Jeremiah. Op. cit., pág. 72.

16. Cfr. DESIATO, Massimo. *La sociedad de la comunicación.*

17. MATURANA, Heriberto. *Emociones y lenguaje en evolución politica.* 5a. Edición, pág. 13. Colección Hachette Comunicación CED. Chile 1992.

18. Para un estudio completo y reciente de la materia, consultar: WICKI TANNER, Daniela: "Aspectos jurídicos de la publicidad vinculada a niños". Tesis para optar el grado de bachiller en Derecho. Universidad de Lima. Año 1988. BAELLA HERRERA, Pilar: "La publicidad y el derecho del consumidor a la información". Tesis para optar el grado de bachiller en Derecho. Universidad de Lima 1991; y GOICOCHEA MIGLIO, Ana: "La publicidad y los niños". Tesis para optar el grado de Bachiller en Ciencias de la Comunicación. Universidad de Lima. Año 1993.

19. RAVENTOS MARCOS, Fernando. *Legislación en la publicidad.* Editorial Gráfica Labor. Lima 1985.

20. DESIATO, Massimo. Op. cit., pág. 106.

21. La Ley Orgánica Electoral N° 26337 de 22 de julio de 1994 y el T.U.I. (Texto Unico Integrado) Res. 043-94-JNE de 9 de agosto de 1994 han concordado y actualizado la legislación respectiva.

22. Ibidem.

23. Ver resoluciones del caso en: *Neuma* No. 6, op. cit. Oct.-Dic 1986.

24. VARGAS LLOSA, Alvaro. *El diablo en campaña.* Ed. Seix Barral. Barcelona, España 1993.

VARGAS LLOSA, Mario. *El pez en el agua.* Ed. Seix Barral, Barcelona. 1993.

SALMON JORDAN, Jorge. *Entre la vanidad y el poder.* Ed. Apoyo S.A., Lima 1992.

PERLA ANAYA, José. *Del dicho al hecho ¿hay mucho trecho? Confrontación entre la propaganda politica y la actuación parlamentaria.* Cuadernos CICOSUL No. 11. Facultad de Ciencias de la Comunicación. Universidad de Lima, 1992.

UNIVERSIDAD
BIBLIOTECA
DE LIMA

Capítulo Sexto

El proyecto de los años noventa

Hablar de un modelo político legislativo sobre comunicaciones para los años noventa y concretamente a partir del gobierno de Fujimori, hubiera resultado exagerado y hasta fantasioso cuando éste asumía el poder, pero no lo es en 1994. Efectivamente es lícito suponer que dicho gobernante no pensaba en ser Presidente de la República cuando se presentó como candidato para ello, simultáneamente con su postulación (inclusive bastante audaz) para llegar al Senado.

No teniendo pues pretensión seria de gobierno, Fujimori carecía de plan político y si sobre alguna área de manejo estatal, sin embargo, podía haber madurado reflexiones espontáneas profesionales o académicas, no creemos que una de ellas fuera la de comunicaciones. Y menos por cierto la de la radio y televisión.

Empero, enfrentado a la sorpresiva realidad, el fundador de Cambio 90 tuvo que orientar la conducción administrativa central hacia una dirección determinada. Luego de cavilaciones y con sus propios ingredientes y omisiones, Fujimori asumió los postulados, principios y medidas que había propagado su derrotado contendor Mario Vargas Llosa: disciplina fiscal, racionalidad burocrática, reinserción financiera internacional, privatización del sector empresarial público, apertura comercial, etc. En suma, la configuración de un modelo macroeconómico neo-liberal, que acarreó como consecuencia el shock social más intenso de la vida nacional en toda su era republicana, mediante propuestas políticas específicas, no carentes en algunos momentos de impulsos y retrocesos, pragmatismo y dogmatismo, aciertos e incoherencias, marchas y contramarchas, elogios y anatemas.

El golpe de Estado del 5 de abril de 1992, sirvió al Presidente para efectuar bruscos aceleramientos en una serie de áreas del sistema nacional, sobre todo la del combate al terrorismo y la de reforma estatal. Obligado por las presiones, sobre todo internacionales, tuvo que acceder pronto, sin embargo, a convocar diversos procesos electorales, empezando por el del llamado Congreso Constituyente Democrático, en realidad poco soberano en muchos aspectos, pero dotado de mayoritaria representación fujimorista. Luego vino el referendum sobre el proyecto constitucional, el cual con su inesperado "No" superior al 47% pareció abrir fugazmente un nuevo espacio para debatir sobre la marcha del país. Sin embargo, Fujimori se ha adelantado a interpretarlo en sentido contrario, es decir, como el final de la etapa de debate. De hecho, los actos poste-

riores del Gobierno, su actitud ante las elecciones municipales y su menosprecio persistente por las instituciones y las personas se manifiestan una y otra vez. Por ejemplo, mediante la puesta en vigencia de un día para otro (31.12.1993) de una reforma tributaria que, entre otros cambios, conlleva el de la supresión de una serie de rentas a los municipios. Todo ello confirma la presunción de que el gobierno de los noventa es y seguirá siendo estructuralmente autocrático.

¿Cómo se da dentro de este contexto la relación Gobierno-Comunicaciones en los años recientes y cuál es el balance de la misma, vencidas ya las 4/5 partes del originario período legal presidencial? ¿Se encuentra suficientemente estable el panorama político para suponer que en los próximos años se mantendrá el modelo comunicacional hoy elaborado? Tenemos que responder estas cuestiones examinando área por área y planteando hipótesis generales, dada la cercanía de los hechos y la corta vigencia de las normas legales. Fijamos nuestra atención en algunos otros campos adicionales al de la radiotelevision, que destacan por su trascendencia y porque han sido objeto de medidas gubernamentales.Tales son:prensa y periodismo; telecomunicaciones; publicidad; propaganda política; derechos intelectuales; y cine nacional.

1. Prensa y periodismo

Desde el 28 de julio de 1990 al 5 de abril de 1992, la presencia de un Congreso Nacional autónomo y de los otros poderes del Estado actuando como contrapeso del nuevo Gobierno, ayudó a mantener el esquema político de relación con la prensa, vigente durante los dos gobiernos democráticos precedentes, positivo en conjunto, no obstante algunas notorias deficiencias denunciadas por los medios. Es decir que tanto en el Derecho como en los hechos no hubo innovaciones en esta primera etapa. A la Constitución vigente de 1979 y al Código Civil de 1984, nunca exentos de las habituales reservas y críticas del gremio periodístico ante casi cualquier normatividad que les pueda afectar, vino a sumarse el nuevo Código Penal, Decreto Legislativo No. 635 de 3 de abril de 1991. Su promulgación despertó levemente las periódicas inquietudes de los medios de comunicación respecto a su aplicación. Pero, siendo dicho dispositivo fruto de estudios profesionales previos, multipartidarios y de larga data, no provocó objeciones mayores ni persistentes que maduraran

en campañas exacerbadas de oposición y crítica. Como es obvio, no era tampoco pertinente que las reclamaciones se dirigirieran contra el gobierno de Fujimori, pues éste no había sido ni el promotor ni el autor del Código, sino su promulgador circunstancial.

No obstante ello, algunos de los artículos más preocupantes de la nueva norma legal fueron criticados durante varios meses por algunos medios de comunicación. Como en tantas otras ocasiones, el diario *El Comercio* lideró la ofensiva. Gracias a sus más estrechas vinculaciones con organismos internacionales como la Sociedad Interamericana de Prensa y simultáneamente y por las mismas razones acompañado por la revista *Caretas* vinculada a otros institutos, dejaron constancia del riesgo de intromisión en los bancos de datos de las empresas informativas, de la ambigüedad al determinarse las responsabilidades relacionadas con la protección al secreto profesional y de otros puntos semejantes.

Aunque varios de los reclamos se formalizaron en comunicados y pronunciamientos, ninguna de las normas penales sufrió variación. El temor de que ciertas interpretaciones pudieran provocar denuncias, amenazas y atentados contra la libertad física e intelectual de los informadores, si cayeran las normas en manos de un gobierno represivo y de jueces sumisos a éste, llevaba a la prensa, sobre todo a la escrita, a prevenir de tal posibilidad. Los sucesos del 5 de abril demostrarían poco tiempo después que la actitud de desconfianza de la prensa era fundada, pues insurgieron los gestores militares, policiales y judiciales que ejecutaron severamente las disposiciones del Código e inclusive las tergiversaron, acabando con la libertad de prensa, por la vía directa o de la autocensura.

En el transcurso de esta etapa de debate entre 1991 y 1992, las empresas de radiotelevisión guardaron un comportamiento más distante que las de la prensa escrita, lo que no es casual. En la larga lectura que hemos hecho de la historia de su actuación política, tal actitud es una constante. Las empresas de radiotelevisión son menos sensibles ante las amenazas generales de peligro para la libertad expresiva. Su reacción antigubernamental, cuando cada cierto tiempo sufren perturbaciones en el ejercicio de su labor,se desata más exacerbadamente cuando éstas afectan directamente sus expectativas particulares, principalmente económicas.

Para ellas hay una sinonimia mayor entre libertad de prensa y libertad de empresa, que para los periódicos, hijos de una tradición más idealista y menos rentista.

En suma, la relación prensa-gobierno se desarrollaba hasta el golpe de Estado, dentro de los avatares propios de nuestra vida política y acorde a las características habituales y comunes que envuelven a nuestra democracia. Las normas regían, los juicios se tramitaban y los casos se resolvían cotidianamente, con su inevitable y pendular balance de aciertos y desaciertos,contribuyendo implícita y explícitamente a mostrar la vigencia del equilibrio interinstitucional y de seguridad jurídica que identifica a los estados de Derecho y que contribuye a la larga y fatigosa tarea de construir y afianzar la vida democrática.

El 5 de abril de 1992 conllevó la ruptura de toda esta situación. La intervención de todos los medios de comunicación por las Fuerzas Armadas retrotrajo al país a 1971 y 1974, cuando el Gobierno del General Velasco tomó todas las empresas de radiodifusión y las de prensa,y que Belaunde devolvería el primer día de su gobierno en 1980. La irrupción militar-fujimorista en todos los medios de comunicación fue breve y variada. Los diarios mantuvieron sus ediciones habituales, aunque alguno (*La República,* de 6.4.1992) apareció con algunas páginas en blanco, por la imposición de la censura. Las revistas, ya impresas para el día siguiente del golpe nocturno, no podían incluir nada que perturbara al Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, como éste se autotituló, así que circularon normalmente, sacando alguna posterior edición extraordinaria de protesta. Casi todas las emisoras radiales acataron dócilmente apagar sus micrófonos y los canales de televisión se refugiaron en sus habituales caseteras nocturnas de medianoche, bajo el slogan implícito que utiliza alguno de sus locutores en las transmisiones futbolísticas: "aquí no pasa nada ..." En las 72 horas siguientes el Jefe Militar de la revuelta Hermoza Ríos y Fujimori fueron recibidos por los propietarios del diario *El Comercio* para expresar sus excusas. El análisis de toda esta compleja, rápida y para algunos sorprendente e inexplicable reconstitución de la relación prensa-gobierno después de los sucesos del 5 de abril, lo he abordado en detalle en otra publicación[1].

Pero además de las acciones disuasorias y atropellos contra las empresas, otras semejantes se emprendieron contra los periodistas. Muchos de ellos, como los medios, se alinearon rápidamente; otros fueron detenidos por algunas horas para amedrentarlos; y unos más, perseguidos y detenidos como presuntos terroristas o apologistas de la subversión. Cuando se escribe esto, al inicio del año 1995, no cesan las

cotidianas protestas y denuncias del Colegio de Periodistas, de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y de múltiples organismos nacionales e internacionales para que cese un conglomerado ahora más difuso y sutil de acciones restrictivas y represivas contra la prensa.Se ha organizado la Oficina de Derechos Humanos del Periodista (OFIP), sec-
cional de la Federación Internacional de Periodistas, encargada entre otros aspectos de establecer mecanismos de protección para ejercer la labor periodística.

Dentro de esta situación, el período de mayor confrontación y riesgo fue el de abril a diciembre de 1992, durante el cual el Poder Ejecutivo y las Fuerzas Armadas, sin oposición ni control institucional algunos, fueron volcando en una serie de normas legales su estrategia antisubversiva. Algunas de amenaza para los medios, como el Decreto Legislativo No. 762 de 15.11.1991, cobraron nueva vida. La justificación para todo ello parecía ser que resultaba prioritario ganar la guerra, cuyos logros se iban exhibiendo, quedando limitados por este objetivo fundamental, cualesquiera otros derechos de la población y de los medios de comuni-
cación.

Desde que se empiezan a restituir parcialmente a partir de 1993 algunas de las principales instituciones jurídicas, los medios de comunicación y los políticos opositores están llevando a cabo en el CCD y en otros foros una campaña dirigida a suprimir, modificar y corregir algunos dispositivos del Código Penal Dec. Leg. 635, pues se ha comprobado que en un contexto como el actual, pueden emplearse para acallar las libertades esenciales de la información y la opinión. No comparto todas las propuestas que para este propósito contiene el Proyecto 578/93 presentado por los congresistas del PPC, aunque son explicables por los antecedentes ya reseñados. Mis comentarios al respecto constan en detalle en la consulta que absolví a solicitud del Dr. César Fernández Arce, ex-Presidente de la Corte Suprema de la República y actual Presidente de la Comisión de Justicia del CCD. Transcribo literalmente el documento que le dirigí el 10 de noviembre de 1993 y que me exime de mayores comentarios, recomendando para su lectura tener a la mano el texto del Código Penal.

Señor Presidente:

Atendiendo a su solicitud de opinión acerca del Proyecto de Ley No. 578/93, recibida el 25 de octubre y a la celeridad por Ud. reclamada,

tengo el agrado de enviarle mis comentarios al respecto, necesariamente sucintos por los límites antedichos:

1. En cuanto a los considerandos, éstos sustentan las modificaciones en una necesidad de: a) mayor delimitación y precisión del campo para ejercer la libertad de información y expresión en relación a la intimidad personal y familiar amparadas por la Constitución y el Código Civil; b) posibilidad de restricciones a las mencionadas libertades fundamentales por algunos artículos del Código Penal o por la posibilidad de incurrir en interpretaciones excesivamente represivas de dichos artículos.

2. En conjunto y hasta donde va mi conocimiento, los temores que traslucen dichos considerandos, no parecen fundarse mayormente en casos concretos contra el ejercicio de la libertad de prensa durante la vigencia de las tres normas legales citadas (Constitución, Código Civil y Código Penal), en los últimos gobiernos democráticos.

   Si en algún momento aquella libertad se avasalló completamente, esto sucedió fuera del orden legal y de las normas citadas, durante la ejecución del golpe de Estado del 5 de abril de 1992.

3. Por lo expuesto, me parece en primer lugar que las modificaciones propuestas al Código Penal (arts. 154 y 164) en su conjunto, tienden a inclinarse a proteger en exceso la libertad de información de las empresas de comunicación, en desmedro de los derechos del ciudadano y de la sociedad.
   Aunque éstos pudieran verse eventualmente beneficiados en su derecho "a informarse" mejor, también podrían ser perjudicados por inaceptables violaciones de su intimidad y del secreto de sus comunicaciones.
   En conclusión:

   a) Mi parecer es que se mantenga el art. 154 tal cual está redactado en el actual Código Penal. Sin embargo, añadir para acceder a una morigeración de la pena por causa de interés público, un cuarto y último párrafo:

      "Cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública, podrá atenuarse la pena o eximirse de ésta".

b) Igualmente es mi opinión que se mantenga el art. 164 en su esencia, pero con una mejor redacción y añadiendo la misma regla final que la del art. 154.

> "El que publica, indebidamente, una correspondencia privada, no destinada a la publicidad, cursada por-cualquier medio de comunicación, aunque le haya sido dirigida, será reprimido, si el hecho causa algún perjuicio a otro, con limitación de días libres de veinte a cincuentidós jornadas.
> Cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública, podrá atenuarse la pena o eximirse de ésta".

4. Respecto al art. 169 lo mantendría referido sólo al funcionario público, pues abrir la posibilidad de sanción a cualquier persona conllevaría amenazar a quienes ejercen labor gerencial o directiva en empresas privadas de comunicación, respecto a su legítima atribución de toma de decisiones dentro de sus instituciones.
   En cuanto a la inhabilitación, la mantendría pero como pena accesoria conforme al art. 39 del Código Penal.
   Finalmente mantendría las penas actualmente establecidas para el funcionario público. El incremento propuesto (penas de 6 a 9 años) es excesivo y no guarda proporción con el sistema de penalidad general más bien benigna del nuevo Código. De seguirse la propuesta se equipararía la sanción del art. 169 más o menos con la del autor del homicidio emocional (art. 109), lo que evidentemente no guarda coherencia con el bien tutelado jurídicamente.
5. En relación al art. 240, inc.2 me parece que la redacción actual del Código es correcta y no veo qué añade el Proyecto con el adverbio inicial ("injustificadamente").
6. En cuanto al art. 249, introduciría la división del delito doloso y por negligencia, pues en la prensa a veces se busca conscientemente dañar; pero otras veces se causa daño por no investigar suficientemente, movida por la buena intención de servir al interés público.

> "El que intencionalmente produce alarma en la población mediante la propalación de noticias falsas, ocasionando

retiros masivos de depósitos de cualquier institución bancaria, financiera, u otra que opera con fondos del público,será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesentaicinco días-multa".

7. Finalmente, no veo porqué tendría que derogarse el art. 157, sino aclararlo.

> "El que para fines distintos a los que está legalmente autorizado y sin la autorización expresa de la persona, organiza, proporciona o emplea cualquier archivo que contenga datos referentes a dicha persona, será reprimido con pena de ciento ochenta a trescientos sesentaicinco días-multa.
> Si los datos se refieren a las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.
> Si el agente es funcionario o servidor público y comete el delito en ejercicio del cargo, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 39 del Código Penal".

Espero haber contribuido en la medida de mis posibilidades a brindar adicionales reflexiones para el trabajo de la Comisión de su Presidencia, quedando de Ud.

Atentamente

José Perla Anaya

Concluyendo, resulta explicable aunque no justificable, que el CCD no haya dado importancia mayor a las propuestas reguladoras sobre la prensa durante 1993, por haberse enfrascado casi exclusivamente en la redacción de la nueva Constitución. Ahora es deseable que –aunque la estrategia gubernamental se asiente en la política de Defensa Nacional y

Seguridad Interior sostenida por el Servicio de Inteligencia Nacional desde la época de Velasco–[2], se brinde ya la atención debida a restablecer plenamente una relación democrática entre el Gobierno y los medios de comunicación. La realización de estos augurios de mejoría suponen la dura tarea de remontar el camino de la barbarie, que es el que viene determinando nuestra vida desde uno y otro extremo.

Respecto al área de la organización gremial de los comunicadores, es conveniente dejar constancia de que viene circulando en el CCD un proyecto presentado por el congresista Pedro Cáceres, para crear el Colegio Profesional de Comunicadores Sociales. Considero que falta aún tiempo de maduración de los perfiles específicos de las diversas profesiones y de sus actuales instituciones representativas, para que éstas accedan a confluir en una sola entidad nueva y puedan afrontar un fructífero trabajo. Tampoco ayuda a esto el panorama político, que vuelve incierto y angustioso el destino de empresas y trabajadores de la información.

2. Telecomunicaciones y radiotelevisión

La primera señal de cambio en este sector apareció con las disposiciones generales sobre privatización de las empresas del Estado y el achicamiento de éste. El instrumento legal específico fue el Decreto Legislativo No. 702 del 5 de noviembre de 1991 (Normas que Regulan la Promoción de la Inversión Privada en Telecomunicaciones), aprobado merced a las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso mediante Ley 25327 para legislar sobre pacificación nacional, crecimiento de la inversión privada y restricción de las prácticas monopólicas y otras impropias de la libre competencia.

Sin duda el paquete accionario del Estado en las empresas de telecomunicaciones (35% de ENTEL-PERU y 20% de CPTSA) se incluiría en el proceso de venta. Así se vino ejecutando dicho concurso, a través de las respectivas comisiones privatizadoras (COPRI-CEPRI) y aunque reiteradas veces se puso fecha límite para concluir las transferencias, éstas no se produjeron hasta el 16 de mayo de 1994, en que la Compañía Telefónica Internacional de España efectuó el pago del precio calificado como extraordinario que había ofrecido, ascendente a US$ 2,012 millones.

Este resultado puede, en parte, deberse a que, para sorpresa y perturbación de algunos inversionistas y analistas nacionales, el CCD había aprobado en las postrimerías del año 1993 (Ley 26285 publicada en el diario oficial el 14.1.1994) un régimen especial de venta supervisada para dichas empresas, asegurando al postor que resultara victorioso el monopolio en la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones por cinco años, privilegio discordante con el principio central que suele invocar el Gobierno como esencial de sus reformas, cual es el de la más libre y abierta competencia. Las razones esgrimidas de que se trata de defender los intereses nacionales en actividades de especial trascendencia política y económica, no son consistentes ni con lo proclamado por este mismo gobierno en otras ocasiones, ni con las medidas dictadas en otras áreas. Si se trata además de un Poder Ejecutivo que continuamente suspende las licitaciones públicas exigidas por ley para la adquisición de bienes por el Estado, es natural que la medida legislativa aprobada despierte la sospecha de que el procedimiento y la decisión adoptados en la privatización de las telecomunicaciones se han orientado conforme a una determinada preferencia gubernamental.

El decreto legislativo 702 empieza a resquebrajar el ordenamiento legal velasquista, cuyo dispositivo medular era el D.L.19020 Ley General de Telecomunicaciones,promulgado en noviembre de 1971. Aporta nuevos conceptos y trae la siguiente clasificación técnica de los servicios (art. 8):

a) Servicios portadores.
b) Teleservicios o servicios finales.
c) Servicios de difusión.
d) Servicios de valor añadido.

También enfatiza el carácter más técnico de la regulación: "hacia el establecimiento de una Red Digital de Servicios Integrados" (ibidem). Y organiza nuevos entes responsables con diversos poderes: "El Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL" (art. 80), que reemplaza a la Comisión Reguladora de Tarifas de Comunicaciones y que depende directamente del Presidente de la República, quien designa al jefe del mismo,con lo cual marca a este órgano decisorio de fuerte carga política (art. 77)[3].

Hay que destacar otra clasificación que contiene la nueva norma legal, en cuanto a la utilización y naturaleza de los servicios. Estos

pueden ser: públicos, privados y de radiodifusión. A pedido de los radiodifusores, este último término se cambió por el de servicios privados de interés público (Dec. Leg. 766 de 15.11.1991). Finalmente mediante D.S. 013-93-TCC Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, publicado el 17 de julio de 1993, y expedido conforme a lo ordenado por el Decreto Ley 26096, han sido reunidas ambas denominaciones para identificar a la radio y a la televisión dentro del rubro: Radiodifusión: servicios privados de interés público.

En mayo de 1994 se ha promulgado el D.S.06-94-TCC, Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, con lo cual ha quedado constituido el corpus legislativo integral del gobierno de Fujimori sobre esta materia, acabándose con el que se elaboró en los años setenta y que rigió durante más de veinte años. Para llegar a esta decisión, la autoridad central ha debido también abandonar o modificar algunas de sus propias reglas previamente dictadas. Detengámonos a señalar de entre estos cambios, algunos que nos parecen relevantes, tanto porque sirven para exhibir las áreas donde ha habido especial cavilación gubernamental, como para juzgar el sentido u orientación que se ha asumido en la última versión de la norma aprobada.

1. El Decreto Legislativo No. 702 (5/11/91) sufrió varias modificaciones durante su vigencia, una de las cuales referida a la clasificación de la radiodifusión,ya fue anotada arriba.
2. Entre el Decreto de 1991 y la que llamaremos en adelante Ley de Telecomunicaciones de 1993(D.S.013-93-TCC), el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha devenido Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, por lo que se varían las denominaciones del sector que aparecen en los artículos pertinentes del texto primigenio.
3. Es de remarcar el cambio del art. 12 del Decreto Legislativo No. 702 que estableció que los operadores de servicios portadores y de servicios finales públicos "destinarán un porcentaje del monto total de su facturación anual, a un Fondo de Inversión en Telecomunicaciones, que servirá exclusivamente para el financiamiento de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales, o en lugares considerados de preferente interés social". La Ley transfiere la administración autónoma de dicho Fondo del MTC al OSIPTEL. El Reglamento (D.S.06-94-TCC) ha fijado en 1% el porcentaje aludido[4].

4. Se confirma lo dispuesto por el Decreto respecto a que los teleservicios o servicios finales pueden ser prestados por extranjeros (art.14 de la Ley).
5. La obligación recogida por el Decreto (art. 23) de que habia que ser peruano para prestar servicios de difusión, ya no está en la Ley. Tampoco, por supuesto, se menciona en el Reglamento de la misma. De este modo el Perú termina con una tradición legislativa originada a los pocos años de la llegada de la radio en 1925 y se inscribe en la lista de una minoría de países que no pone restricción parcial ni total a los extranjeros para operar servicios de radio y televisión.
6. Se suprime en la Ley la obligación de la radiotelevisión de transmitir mensajes del Poder Ejecutivo, la que sí se consignaba en el art. 29 del Decreto,y constituía otra norma tradicional de nuestra legislación de telecomunicaciones.
7. El Reglamento de la Ley precisa en su art. 16, que de declararse los estados de excepción contemplados en la Constitución y declarados conforme a ley, tendrán prioridad las transmisiones de los Sistemas de Defensa Nacional y Defensa Civil. En caso de guerra exterior se podrá asumir el control directo de los servicios de telecomunicaciones. Hay que reconocer que esta disposición se ajusta más a las normas internacionales, acabando con anteriores redacciones ambiguas que siempre provocaban la preocupación y crítica justificadas de las empresas de radiotelevisión.
8. La comparación entre el texto del art. 30° del Decreto de 1991 y el art. 27° de la Ley de 1993 es una nueva muestra del permanente poder que ejerce la radiotelevisión cuando se propone cambiar una norma. En este caso logra que la facultad estatal de regulación de los contenidos de la programación (atribución por lo demás siempre ejercida muy moderadamente por los gobiernos peruanos,como hemos comprobado en los capítulos precedentes) se sustituya por la de concertación con las mismas empresas, dirigida hacia la autorregulación.

Decía el art. 30° del derogado Dec. Leg. 702:

> "Encárgase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Educación y teniendo en cuenta la opinión de las institu-

ciones más representativas de la radio, de la televisión y de la sociedad, reglamentar sobre la obligación de los medios de difusión, de difundir, a través de su programación, principios formativos que relieven la primacía de la persona humana y la defensa de la familia como célula básica de la sociedad, así como los demás valores que proclama la Constitución Política del Perú, como factores de integración, de identidad nacional y de pacificación".

Y dice ahora el art.27 de la Ley de Telecomunicaciones, recogiendo la modificación ya introducida por el Decreto Legislativo N° 766 del 12 de noviembre de 1991:

> "El Ministerio de Educación y el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, concertarán con los organismos representativos de los medios de radiodifusión, a fin de establecer un Código de Etica y Conducta que permita difundir una programación que mantenga los principios formativos que relieven la dignidad eminente de la persona humana y la defensa de la familia como célula básica de la sociedad, así como los demás valores que proclama la Constitución Política del Perú como factores de integración, de identidad nacional y de pacificación".

9. En cuanto a los servicios de radiodifusión educativos, se decía en el Decreto (art. 47)y se reitera en la Ley (art. 44) que tendrán un tratamiento especial definido en el Reglamento. Se establece entretanto que dichos servicios no tendrán limitación en el número de licencias por localidad,como sí tiene el sector empresarial comercial.

El Reglamento detalla otras diferencias entre ambos sectores:

> "Art. 99.- Según los fines que persiguen los Servicios de Radiodifusión, éstos se clasifican en:
> 1. Radiodifusión Educativa.- Es aquella cuya programación está destinada a difundir fundamentalmente contenidos educativos, culturales, científicos, formativos e

informativos de la persona humana,así como tecnológicos, transmitiendo conocimientos y conductas que relieven los valores sociales y personales.
En aplicación del artículo 44 de la ley, la prestación de este servicio no está obligada al pago de la tasa por explotación comercial y requerirá de la calificación previa por parte de la Dirección.
2. Radiodifusión Comercial.- Es aquella cuya programación puede tener contenidos de carácter cultural, informativo, de recreación o de cualquier otro género.
Este servicio se presta con fines comerciales".

10. Las normas distinguen entre las concesiones que se otorgan para algunos servicios, como los finales; y las licencias que corresponden a la radiodifusión y otros servicios de utilización más interpersonal privada. Se incluyen algunas reglas novedosas para garantizar la realización de concurso público, cuando se trate de situaciones en que no haya suficientes frecuencias disponibles. Pero el tiempo dirá si tales disposiciones permiten una mayor movilidad del espectro radioeléctrico en la oferta que proporciona. En todo caso, sigue fuertemente concentrado el poder de otorgar, renovar y suprimir licencias, en el ministerio correspondiente y sujeto a las pugnas de las empresas directamente interesadas. No hay que dejar tampoco de advertir sobre el rol político que eventualmente podría jugar el OSIPTEL en esta materia, pues aunque formalmente no cuente con atribuciones para ello, al depender directamente del Presidente de la República, podría convertirse en una instancia de impredecibles y ocultas influencias.
11. No hay variación en los plazos ordinariamente vigentes para las concesiones y licencias: se mantienen los de 20 y 10 años respectivamente. Aunque tales términos rigen de modo general desde el D.L. 19020 y pueden ser cancelados por el MTC al infringirse determinadas reglas en la operación de los servicios, sin embargo creemos que era la oportunidad de restringir a nivel general los plazos tradicionales. De este modo se podría facilitar más el ingreso de nuevas alternativas empresariales al proceso de configuración de la oferta radial y televisiva, hoy bastante cerrada. Se ha afirmado frecuentemente que los derechos de los usuarios se reducen a girar el

dial de su receptor de radio y oprimir el botón del zapping de su televisor, pero ello no es suficiente. Debe haber mecanismos habituales, como en los países desarrollados, que reconozcan el derecho de los usuarios a hacer valer su demanda, participando en la estructuración variada del espectro radiotelevisivo. Ello significaría realmente defender y promover la libre competencia y los derechos del consumidor y usuario que ahora se predican tanto. Pero el gobierno de los noventa tampoco ha entendido ni asimilado este postulado doctrinario jurídico internacional de las telecomunicaciones.

12. Ha desaparecido la obligación de mantener en la programación un porcentaje de producciones nacionales.

Concluyendo esta breve mirada de la legislación de telecomunicaciones y radiotelevisión, hay que destacar su mayor precisión terminológica y técnica, verificable en los textos legales que se incluyen en el Anexo de este libro.

Igualmente, hay que resaltar que nos encontramos a las puertas de una nueva era de regulación, que creemos ha de extenderse por un período de veinte años por lo menos. Observando las reglas dictadas, podemos hacer un esfuerzo imaginativo sobre algunos de los rasgos dominantes que tendrá el sector de telecomunicaciones: los llamados servicios públicos estarán en manos de grandes transnacionales, quizás las mismas que despidió el Gobierno Militar hace veinticinco años, con una finalidad esencial de globalización, y legítima de lucro; la radiotelevisión, sobre todo esta última, se extranjerizará en propiedad, gerencia, programación, publicidad, idiomas, técnicos y artistas, orientándose más agresivamente que nunca al mercado competitivo; la preocupación y acción educativa disminuirán aún más de la agenda política de la radiodifusión; los ciudadanos continuarán ignorados en el proceso de determinación de la estructura de acceso a las licencias y en la conformación de la oferta de la programación de radio y televisión; la publicidad avasallará aún más la difusión existente.

Ante todo este panorama, cobra mayor trascendencia que nunca el rol que asuman quienes aspiren a ingresar a la actividad de la radiodifusión, los gremios empresariales constituidos, las instituciones civiles dedicadas al estudio del sector y la comunidad de usuarios organizada debidamente. Gracias a todos ellos, en el futuro se podría lograr que el

gran poder que significa y otorga operar señales del espectro radioeléctrico, se encauce responsablemente, tratándolo como lo que es: un bien natural, escaso y público, lo que obliga a usarlo conforme a las aspiraciones más elevadas de la comunidad y a dar cuenta permanente a ésta de dicho uso.

Creo que para cerrar las reflexiones anteriores, es apropiado traer a colación la pregunta-resumen que sobre el problema se ha planteado en la UNESCO y que recoge Jesús Martín Barbero:

> "¿En qué condiciones sería posible movilizar la potencia de las industrias culturales en beneficio del desarrollo cultural y, en general, fomentar el enriquecimiento mutuo de las culturas y el proceso de universalización en curso, manteniendo al mismo tiempo la identidad cultural de cada pueblo y dándole unos medios que le permitan dominar su propio desarrollo?"[5].

3. Publicidad

Hay varias normas dictadas por el gobierno de Fujimori que han venido constituyendo un mejor abordaje del proceso regulador en el campo publicitario. Estas son en orden cronológico: el Decreto Legislativo 691 Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor (5-11-91), el Decreto Legislativo 716 Normas de Protección al Consumidor (7-11-91), el Decreto Ley 25831 Ley Orgánica del MITINCI, el Decreto Ley 25868 de creación del INDECOPI (18-11-92), el Decreto Ley 26122 sobre Represión de la Competencia Desleal (24-12-92), la R.M. 033-93-EF/SAFP que regula la publicidad de las administradoras privadas de fondos de pensiones (2-4-93) con sus modificatorias hasta 1994 y el Decreto Supremo 009-93-ITINCI de junio de 1993 que establece los procedimientos a seguirse ante el INDECOPI[6].

Comentemos algunos aspectos saltantes del conjunto normativo:

1. Hay una mayor tecnificación y racionalidad en la regulación. Aunque todos los reglamentos de publicidad dictados anteriormente, desde el primigenio de 1972, se elaboraron con alguna participación de los interesados, en el caso de la presente norma (Dec. Leg. 691) se han hecho aún más presentes en la tarea gubernamental, los pun-

tos de vista de los anunciantes, publicitarios, consumidores, broadcasters y abogados especialistas en la materia. El conocimiento especializado, la experiencia y la imparcialidad han producido una norma legal más coherente, que incluso ha incorporado dentro del órgano regulador a los diferentes interesados: el Estado, las agencias de publicidad, los anunciantes y los consumidores.

2. Como fruto de todo este trabajo concertado, hoy tenemos un marco legislativo que ofrece más posibilidad de que se guarde un mayor equilibrio entre los sectores involucrados, siempre que la CONASUP, dentro del INDECOPI, actúe con la capacidad administrativa, celeridad y acierto requeridos.
3. Los principios de legalidad, veracidad, autenticidad, leal competencia, se traducen en 31 artículos. Especial énfasis merecen las cinco disposiciones sobre protección del menor (art. 10) que esperamos sean un anticipo de mayores desarrollos en ésta y otras áreas de obligatoria atención legislativa.
4. La integración de la CONASUP (Comisión Nacional de Supervisión de la Publicidad) dentro del INDECOPI, las atribuciones y funciones de ésta y sobre todo el ejercicio cabal, cotidiano e inteligente de las mismas mediante personal capacitado, permiten esperar que se progrese en eficiencia legal para beneficio de la vida económica,social y artística.
5. Finalmente el régimen de sanciones, posterior a la instancia de búsqueda de conciliación, si se impone ecuánime, pero decididamente, debe ir conformando un acervo jurisprudencial y doctrinario inédito sobre esta materia en el país y que facilitará el trabajo regulador publicitario de las próximas décadas. Sin embargo, el Dr. Fernando Raventós ha hecho notar la necesidad de que el Tribunal del INDECOPI, segunda y definitiva instancia para revisar los casos que ve la CONASUP, actúe en la resolución de los mismos dentro de los plazos que la ley señala. Las sanciones incluyen desde la amonestación hasta la rectificación, ambos extremos atinados y convenientemente incluidos en un sistema que antes sólo se limitaba a multas.
6. Aunque se podrían hacer múltiples observaciones al articulado del Dec. Leg. 691, me limitaré a señalar algunos puntos relativos a la difusión de la publicidad:

a) Es negativo que se haya suprimido el límite de difusión de publicidad de 12 minutos por hora que regía desde 1978. Corresponde a un parámetro internacional de defensa del usuario, que debió mantenerse. Felizmente nuestros publicitarios están estudiando su reimplantación.
b) Tampoco resulta equitativo con el usuario que no se haya puesto regla alguna que limite la inserción visual o sonora de publicidad en la difusión de espectáculos, deportivos o no, trasmitidos en directo, e inclusive cuando se difunden obras cinematográficas producidas originalmente para las salas de exhibición. El público tiene derecho a no ser perturbado durante dichas transmisiones.
c) Igualmente se debió establecer la obligación de los medios de cumplir regularmente con la programación anunciada, mantener el orden de los capítulos a emitirse y conservar los horarios de las series iniciadas. Las excesivas libertades que se arrogan los medios en cada una de estos casos no deben contar con amparo legal.
d) Hay una excesiva difusión de publicidad de cerveza, la que ha invadido la radiotelevisión, fomentando o afianzando los patrones de consumo alcohólico entre los jóvenes y los niños, pues ésta no está obligada a limitarse al horario especial de 10 de la noche a 6 de la mañana. Aunque la actual redacción de la disposición (art. 9 Dec. Leg. 691) es ahora más técnica, pues se refiere al alto grado (y no al alto contenido alcohólico), no escapa a la observación general la nocividad social que en los últimos años viene ocasionando todo consumo alcohólico en las nuevas generaciones. El art. 8 del Reglamento (D.S. 20-94-ITINCI de 16-10-94) considera "bebidas de alto grado alcohólico a aquellas que excedan de 15 grados Gay Lousac o 30 grados Proof" y la cerveza no llega a ellos.
e) Es exagerado que se haya pasado del extremo de obligar a que toda la publicidad que se difunda en la radiotelevisión sea producida en el país y grabada en idioma local, a que toda pueda ser ahora extranjera y en idioma foráneo. Es pertinente buscar una fórmula intermedia de promoción de la producción publicitaria local y por supuesto de nuestros idiomas, ya sea manteniendo un porcentaje para su transmisión, ya sea otorgando algún incentivo a su realización.

En resumen, toda la nueva normativa publicitaria confluye a la promoción de un sector publicitario privado, abierto inclusive a extranjeros, encauzado dentro de grandes líneas directrices: competencia leal; defensa del consumidor; legalidad; veracidad; autenticidad; que con un organismo pluralista, capacitado y atento a la problemática, puede contribuir al desarrollo del sector, sobre la base de un mutuo respeto.

No me parece negativo el modelo que viene implantándose, al menos dentro de la actual concepción estatal y nacional y para el corto plazo. Pero no hay que pensar que no se requerirá irlo adecuando y mejorando año tras año. Por ahora, sirve para el Perú que emerge de un caos casi generalizado, y al inscribirse dentro de la política neoliberal imperante, concurre a animar el escenario de un mercado de servicios que estuvo bastante apagado por muchos años. Ahora se impulsa más la creatividad y se propaga el afán de éxito, disminuyéndose la presencia ora asfixiante, ora anquilosante, del Estado. Finalmente, se recupera el orden, mediante la supervisión permanente, con lo cual se disuade la producción de obras publicitarias que atenten contra los derechos del anunciante y del público.

En suma, la regulación publicitaria del gobierno de Fujimori no sólo ha logrado recoger algunos de los preceptos constitucionales básicos, sino que los ha dotado además de eficacia legislativa cotidiana. Dos aciertos que deben anotarse.

Sin embargo, este panorama se ha empañado con la promulgación de los decretos supremos 048 y 078-94-PCM que crea un sistema de canje de la deuda tributaria de los medios de comunicación por avisos publicitarios del Estado. En vista de la campaña electoral en marcha, se ha tomado esta decisión reguladora (en verdad insólita) como un instrumento potencial para lograr la actitud favorable de las empresas periodísticas y radiotelevisivas respecto al presidente-candidato; y por ello, en suma, como un riesgo para la libertad de prensa.

4. Propaganda política

Este asunto no ha merecido atención ni promoción especial en la Constitución de 1993. Por el contrario, en el art. 35 de ella, se disminuye el acceso de los partidos políticos no gobernantes a los medios de radiodifusión estatal, como explicaré más abajo. En lo que respecta a la contra-

tación comercial de propaganda política, sí se busca preservar la equidad. Paso a explicar en primer lugar este punto.

El art. 26 de la Ley de Telecomunicaciones dispone que "el Jurado Nacional de Elecciones, durante los procesos electorales, velará porque las empresas que prestan servicios de radiodifusión otorguen, en igualdad de condiciones comerciales, sin discriminación de ninguna clase, espacios a los partidos políticos, agrupaciones políticas o candidatos debidamente inscritos ... y que participen en la contienda electoral". No debiera haber, pues, discriminación de orden comercial, en las próximas campañas electorales, ni siquiera porque uno de los candidatos a la Presidencia sea un empresario de la radiodifusión. Se busca de este modo que los medios, aunque puedan tomar sus propias y particulares opciones partidarias, mantengan abierto el espacio público a la confrontación de ideas, aunque sea previo pago de las tarifas que, se supone, deben aplicarse a todos los contratantes por igual.

Pasemos ahora a ver la restricción de orden político que puede haber en los medios de comunicación estatales, debido a la actual redacción constitucional.

Comparemos los artículos 70° y 71° de la Constitución de 1979 y el último párrafo del artículo 35 de la Constitución de 1993. Se observa que los primeros establecían que en época no electoral los partidos políticos contendores en la elección precedente, podían utilizar espacios de transmisión en la radiodifusión estatal en forma gratuita, proporcionalmente a los votos obtenidos, y que en una nueva época electoral la regla de acceso se aplicaba por igual tiempo a todos los contendores. En cambio la Constitución de 1993 concede dicho acceso sólo en época electoral y en forma proporcional a los votos obtenidos en la elección precedente, lo que en buen romance quiere decir que quien está en el gobierno y que por tanto obtuvo la mayoría de votos, tendrá igualmente el mayor número de espacios a asignarse en la radiotelevisión pública en la siguiente campaña, lo cual con una Constitución reeleccionista, como la actual, abona aún más en favor de la perpetuidad del gobernante de turno. Me parece que es un privilegio desmedido, que ojalá pueda ser modificado a instancia del Jurado Nacional de Elecciones. Caso contrario, creo que es otra de esas normas que hace patente el carácter personalista y coyuntural del nuevo texto constitucional y que preanucia su derogatoria simultánea con la caída de Fujimori.

Otros asuntos relativos a la propaganda política son el del silencio pre-comicial y de la neutralidad de las autoridades durante las campañas electorales. Se mantienen formalmente las reglas del Decreto Ley 14250 de 1962 y sus modificatorias y ampliaciones, pero que de una u otra forma han sido trasgredidas por las autoridades centrales en todos los procesos a partir de la década del ochenta. Los casos más notorios, sin embargo, fueron el de Alan García, al que ya me referí antes, haciendo propaganda expresa por Jorge del Castillo, mediante uno de los llamados "balconazos" y otros recursos, lo que motivó la tramitación de recursos de anulación de los comicios en Lima, rechazados por el JNE con el voto singular en contra del representante del Colegio de Abogados de Lima, Dr. Gustavo Bacacorzo[7]. Por su lado, Fujimori ha hecho gala de menosprecio de las normas en todos los procesos electorales, declarando partidariamente durante el período de campaña, e inclusive larga y encendidamente durante el mismo acto de votación, argumentando –sin respaldo legal alguno– que no tiene restricción para ello. Tal actitud no admite defensa, pues viola explícitas y claras normas legales vigentes y lo que es más grave, debido a la ausencia de sanción hasta la fecha, provoca justas preocupaciones sobre la imparcialidad y probidad del gobernante de turno en el próximo proceso electoral de 1995, donde además él mismo será candidato y cuando las Fuerzas Armadas vienen actuando públicamente como partido político que apoya al gobernante. Con estos antecedentes, hay más riesgos que nunca de que se violen los pocos límites legales existentes sobre esta materia[8].

Es necesario también volver al asunto de la difusión de las encuestas sobre intención de voto. Como ya recordamos antes, la regla de prohibición que las limita a los quince días previos al del sufragio, empezó con el art. 22° de la Ley 23903 (24.8.1984). Las objeciones arguyendo la irracionalidad de la regla, su inconsistencia científica y técnica, su origen y sesgo político, entre otras fundamentaciones, se han formalizado en tres proyectos de ley ingresados a la Comisión de Constitución y Reglamento del CCD en enero de 1993. Estos son: el No. 73/93 presentado por Rafael Rey y el grupo de Renovación; el No. 98/93 de Humberto Sambucetti P.; y el No. 106/93 de Xavier Barrón C. Ya expresé mi opinión sobre ellos en consulta absuelta al Congreso en forma extensa y que aquí reseño en sus partes principales.

a) El primer proyecto considera que la norma de restricción impuesta, atenta contra la libertad de información y que debe

derogarse completamente, sin señalar límite alguno a la difusión de encuestas.

b) El segundo proyecto cuestiona la posibilidad de influencia de las proyecciones estadísticas y las encuestas sobre la opinión de la gente. Por el contrario, cree que los medios, con ellas o sin ellas,pueden manipular la información.Propone que se regrese a la norma de restricción de sólo dos días previos al del comicio.

c) El tercer proyecto declara que "ha quedado evidenciada la madurez del pueblo peruano... para decidir conforme al dictado de su conciencia". Coincide con la reversión al plazo de dos días.

Por mi parte: a) considero que señalar restricciones para la difusión de encuestas, no es por sí mismo, antijurídico. Depende de los bienes sociales que se quieran tutelar. Siempre han existido y existirán regulaciones sobre los comicios, y en cuanto concurren a proteger un proceso trascendente para la vida de la comunidad, no deben desecharse; b) aunque es difícil, si no imposible, que en todos los casos se pueda determinar cómo perturba la toma de decisiones, una difusión masiva, indebida, maliciosa o manipulatoria de la información de las encuestas de opinión electoral, es prudente que se fomente un período mínimo de reflexión para una decisión más consciente, sobre todo de los indecisos que, últimamente en muchos lugares, son los que resuelven las elecciones y pueden inclinarse a votar por el favorito; c) habría que velar porque se cumpla la restricción que se establezca, por cuanto en los últimos procesos electorales, habiendo regido una u otra norma al respecto, los medios, periodistas y políticos, la han burlado abierta o encubiertamente, sin merecer sanción alguna.

En conclusión, convengo en que el plazo de 15 días señalado en el art. 22 de la Ley 23903 es excesivo, por lo que podría volverse al recogido en los proyectos 93 y 106, redactándose el texto con algunas aclaraciones adicionales:

> "Art.22.- La publicación o difusión, expresa o encubierta, de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza, sobre los resultados de los procesos electorales o consultas ciudadanas generales, de cualquier tipo, a través de los medios de comunicación, podrá efectuarse hasta

cuarenta y ocho horas antes del inicio del día de la votación permitiéndose la publicación y la difusión al concluir el horario de votación determinado por el Jurado Nacional de Elecciones, en al menos un número de departamentos que contengan más de la mitad de la población electoral".

Sin embargo, como ya dije arriba, en el T.U.I de la Ley 14250, aprobado en agosto de 1994, que unifica todas las normas sobre Procesos Electorales, se ha optado por mantener el plazo restrictivo de 15 días.

En suma y de modo general, considero que las normas legales sobre propaganda política, antiguas o nuevas, vigentes o no, son sumamente escasas, débiles y referenciales, en comparación con otras, como las de publicidad comercial. Además, dado que las reglas sobre campañas electorales tienen que ver con la pugna por la toma del poder, se corre el riesgo de que los límites de la propaganda política se pierdan con relativa facilidad. Una muestra flagrante de esto se dio durante las elecciones generales de 1990, como lo expliqué en otra ocasión[9]. Creo que aún cabe dictar algunas reglas jurídicas para ordenar esta materia, inclusive sobre el manejo público de los recursos de campañas. Algo al respecto se tiene incluido en el Proyecto de Ley de Partidos Políticos, pero éste duerme en el Congreso y previsiblemente no se aprobará en medio del actual proceso ya en marcha. Pero, de todos modos, si se aprobara algún reglamento al respecto, sólo tendrá vigencia efectiva si la ética de los políticos está internalizada y ha sido asumida como valiosa, personal y socialmente. Si no, toda norma legal que se dicte, será hollada inmisericordemente.

Después de una encendida controversia entre el Poder Ejecutivo, el Congreso (mayoría y minoría) y el Jurado Nacional de Elecciones, el 4 de enero fue aprobada la Ley 26430, llamada del Presidente-Candidato, pues se dirige a regular algunas de las actividades y declaraciones de éste, desde noventa días antes de los comicios. Es una norma nacida del calor político y aprobada casi exclusivamente por la bancada oficialista, por lo que adolece de algunos defectos y omisiones poco democráticos. Sin embargo, en una materia nueva como es la de la propaganda política, hay que ver con expectativa su próxima aplicación. La disposición que incluye la obligación de poner la foto del candidato en la cédula de sufra-

gio, positiva en sí misma, ha merecido justificadas críticas por cuanto favorece al Presidente-Candidato que ha estado repartiendo generosamente su imagen impresa en los años precedentes.

5. Derechos intelectuales

A partir de 1991 se empieza a renovar la atención por el estudio, legislación y protección de los derechos intelectuales, en sus dos grandes vertientes, la de creación autoral y la de propiedad industrial. También se han empezado a recomponer mecanismos eficientes de represión contra quienes infrinjan las reglas establecidas.

Este movimiento ha venido generándose desde hace unos pocos años, en parte por iniciativa de la Dirección General del Registro Nacional de Derechos de Autor, cuando ésta se encontraba dentro de la Biblioteca Nacional y por tanto en el sector Educación, a través de algunos funcionarios con destacado nivel de conocimiento y dedicación en la materia, primero el Dr. Gustavo León y León y luego el Dr. Rubén Ugarteche. Actualmente esta oficina se ha integrado a la estructura administrativa del INDECOPI y aunque sus principales normas vienen de años anteriores,incluso la Ley de Derechos de Autor de 1961, lo que ha cambiado es la actitud, recursos y acciones para afrontar la problemática.

Han cooperado a esta positiva renovación, un creciente grupo de abogados especialistas del sector privado, algunas revitalizadas entidades representativas de los autores (como la APDAYC), nuevas asociaciones protectoras de los gremios de producción audiovisual, musical y cinematográfica (hartos del avasallamiento por parte de la informalidad y piratería desbordantes) y finalmente el apoyo de organismos internacionales (como la OMPI Oficina Mundial de la Propiedad Intelectual de la ONU). Todos juntos han logrado ganar la atención y en parte también la adhesión de la prensa y del público, mediante la realización de congresos y eventos nacionales e internacionales, así como por la ejecución de operativos de combate contra la delincuencia editorial e industrial.

Por otro lado, dentro de la política gubernamental de apertura de mercados y de protección a la legítima inversión extranjera, se ha hecho necesario acceder a la exigencia de los organismos financieros internacionales y de los inversionistas del exterior, para que se limpie el mercado industrial, o al menos se den claras señales de que se busca preservar

la tecnología y producción ajena, expresada en marcas, lemas, diseños y todo lo que constituye signos distintivos de bienes manufacturados. Esta labor que antes corría a cargo del ITINTEC dentro del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, hoy día también se ha trasladado al INDECOPI.

En un cáustico y valioso artículo Mabel Piccini da cuenta de que "El proyecto de defender las culturas 'iberoamericanas'como un lazo de continuidad en el continente parece, cuando menos, un recurso in extremis. El recurso del método o los métodos de la simulación nos están acostumbrando también a una forma fantasmagórica de plantear equivalencias (por derecho y en pie de igualdad ahora pertenecemos al primer mundo o al planeta según se considere la cuestión)"[10].

Hay que tener en cuenta todo lo que se expone en dicho texto, para prevenir de espejismos acerca de lo que se está defendiendo mediante este relanzamiento del apoyo a los derechos intelectuales y otros dirigidos a la protección cultural, pues sólo empiezan a merecer atención decidida en países como el Perú, cuando la industria cultural y audiovisual moderna dominante busca fijar definitivamente sus fronteras planetarias.

6. Cine nacional

Como advertí antes, éste es uno de los rubros que aunque no toca directa e inmediatamente a la radiotelevisión, merece unos comentarios, por haber sido objeto de acción o inacción gubernamental en esta década. Además sendos medios se vinculan jurídicamente y a nivel masivo internacional mantienen permanentemente importantes conexiones comerciales.

En una primera etapa, el gobierno actual dejó intacto el Decreto Ley 19327 Ley de Fomento de la Industria Cinematográfia Nacional de marzo de 1972 (Gobierno de Velasco). Esta norma, en veinte años, había logrado promover un expectante mercado de cine local, a través de dos medidas básicas: a) La exoneración en su favor del impuesto de exhibición del espectáculo (30% reducido luego a 10% por Fujimori); y b) Exhibición obligatoria de las películas en las salas del país.

Pero, después de haberse dado estas señales favorables sobre el sostenimiento de esta pequeña isla de desarrollo cultural y artístico, mediante Ley de Reestructuración de los Regímenes Tributarios de

Excepción Nro. 25868 (24-12-92), se derogaron los dos incentivos vertebrales arriba anotados. Con ello toda la actividad se encuentra paralizada y la inversión de alrededor de US$ 2'O00,000 efectuada bajo la confianza de los primeros indicios gubernamentales de los noventa, corre el riesgo de perderse completamente. Y lo que es más grave, todo el exitoso esfuerzo de generación de un nuevo sector comunicacional propio, sería abandonado irresponsablemente tras veinte años de arduo trabajo.

Como tantos otros gremios, los cineastas siguieron realizando gestiones ante el CCD y el Poder Ejecutivo y aunque no fue fácil establecer una nueva norma legal de consenso, considerando la modalidad productiva y financiera sostenida por el presente gobierno, tras un dictamen aprobatorio de la Comisión de Industria presidida por el Ing. Celso Sotomarino un proyecto fue aprobado por el CCD el 16 de julio de 1994. Pero la propuesta fue observada por Fujimori, como lamentablemente preveíamos algunos que sucedería, por no enmarcarse dentro del modelo político comunicacional vigente.

Tal como lo deseamos, sin embargo una nueva alternativa se ha plasmado en la Ley 26370 (18-10-94) y se espera que se ejecute con acuciosidad permanente, para seguir impulsando la industria cinematográfica nacional y el desarrrollo laboral y profesional de las nuevas promociones de cineastas peruanos.

Aunque sea de paso, es bueno resaltar que sea cual fuere el destino de la cinematografía peruana de pantalla grande, la coyuntura ha servido para mejorar nuestra producción televisiva de ficción. La formación en general más cuidadosa de los cineastas profesionales, quizás en parte debido a las características típicas del rodaje, más pausado que el de la televisión, se hace ahora más presente en la pantalla chica, mediante múltiples teleseries, telenovelas, programas especiales y otras producciones semejantes. Ello señala nuevamente la necesidad de establecer un nexo más dinámico y permanente de mutuo beneficio entre ambos sectores de la producción nacional.

Notas del Capítulo Sexto

1. PERLA ANAYA, José. "Historia y/o cuento de la libertad de prensa". En: *Revista Contratexto* Nro. 7, pág. 165. Ed. CICOSUL, Universidad de Lima, junio 1994.

2. PROTZEL, Javier. "El paradigma del príncipe: el líder, la razón de Estado y los medios electrónicos". Ibidem, pág. 203.

3. El Reglamento del OSIPTEL ha sido aprobado mediante D.S. N° 62-94-PCM, publicado en el diario El Peruano el 9 de agosto de 1994.

4. Ibidem. El FITEL es reglamentado en detalle en la norma legal citada antes, sobre OSIPTEL (Título IV, art. 55 y ss).

5. MARTIN-BARBERO, Jesús. Industrias Culturales: Modernidad e identidad. Rev. Análisi N° 15. Pág. 11. Barcelona 1993.

6. Dos obras muy valiosas han aparecido casi simultáneamente y constituyen fuente obligada de consulta sobre la actual regulación publicitaria. Ellas son de: RAVENTOS, Fernando: Publicidad, teoría y práctica. Edit. Loret de Mola, Venegas y Raventós. Lima,1993; y de DELGADO, Jaime y CACERES, Crisólogo: Publicidad, régimen jurídico y práctica comercial. Edit.Instituto de Defensa del Consumidor. Lima, 1993.

7. El fallo completo del JNE sobre este caso ha sido publicado en Revista *NEUMA* Nro. 6 de noviembre de 1986, Lima.

8. El T.U.I. (Res. 043-94-JNE de 9 de agosto de 1994) de la Ley General de Elecciones incluye normas vigentes desde hace años para sancionar el incumplimiento de las reglas sobre propaganda política, pero incrementando ahora las penas (ver: art. 228 y ss). Base: Ley Orgánica Electoral N° 26337 de 22 de julio de 1994. La polémica promulgación el 5 de enero de 1995 de la Ley 24630 sobre el Presidente-Candidato demuestra también que se sigue buscando normas que resulten eficaces para una limpia contienda electoral.

9. PERLA ANAYA, José. "Del dicho al hecho, hay mucho trecho? Confrontación entre la propaganda política y la actuación parlamentaria". *Cuadernos CICOSUL* Nro. 11. Universidad de Lima, 1993.

10. PICCINI. Mabel. Notas al margen del coloquio de Invierno. En Revista Versión N°2. Pág. 209 y ss. Universidad Nacional Autónoma de Xochimilco, Mexico, 1990.

Epílogo

El Derecho es un medio humano para regular la conducta de los miembros de la sociedad que la integran. Realiza una trascendental y a la vez siempre imperfecta función, cual es la de delimitar los impulsos y aspiraciones individuales, a fin de que la convivencia sea lo más satisfactoria posible para todos, mediante el dictado de reglas, la instauración de procedimientos, la designación de autoridades, y la aplicación de premios, sanciones y otros recursos.

Su tarea no es fácil, no es sencilla, porque la vida humana es compleja, mutable e impredecible. Su objeto tampoco es exclusivo ni excluyente,pues lo realiza paralelamente (en conflicto o concertación) con otras formas de expresión de la comunidad. En suma, el Derecho no es sino una parte más del tejido social. Ni automática, ni autónomamente, puede realizar lo que se propone.

El Derecho tiene como función sustancial y primaria determinar quién o quienes detentarán el poder fundamental de procrearlo. Dicho de otro modo, el Derecho se autogenera a sí mismo. Pero este proceso no es siempre ni formal, ni mecánicamente realizado, y a veces ni legalmente (es decir conforme a las reglas establecidas). Los seres humanos, los grupos de interés, de presión, las clases y aglomerados, las instituciones, actuando de uno y otro modo, intervendrán y lucharán para constituirse en la fuente originaria y derivada del poder. La pugna será encarnizada y frecuentemente sucia. Quien finalmente logre detentar el poder político, el de gobernar las voluntades y conductas de los demás, no podrá tampoco, sin embargo, ejercerlo omnímoda ni solitariamente. Inmerso en el mismo sustrato social del cual proviene, tendrá que soportar los mismos o parecidos embates que lo llevaron a la cima.

Respecto a las áreas en que ejerce su poder, el gobernante distingue algunas más estables, donde las perturbaciones y conflictos son moderados y por consiguiente manejables. Otras, por lo contrario, se caracterizan por soportar frecuente e inevitablemente una gran turbulencia. El espacio de la regulación de la radio y la televisión es uno de ésos.

¿Por qué? Porque las empresas de radio y televisión, al recibir el beneficio exclusivo de operar un bien natural, escaso y público, se convierten de hecho y de derecho en sectores técnicamente privilegiados. Si a esto viene a sumarse que el objeto de su actividad es la producción y comercialización de una amplia gama de bienes culturales (información, entretenimiento, publicidad) y de sus múltiples y crecientes productos

derivados, indispensables en el mundo económico, político y social de hoy, la radiotelevisión adquiere una posición de trascendencia sin precedentes en toda la historia humana.

De lo que se concluye que el habitat social del siglo que se cierra y del milenio que se abre está configurado por dos grandes esferas de concentración de poder: la de la política y la de las telecomunicaciones. Es explicable, por tanto, que ambas se observen mutuamente, se examinen, confronten y concerten cotidianamente. La vida de ambos sectores se encuentra inextricablemente unida y a veces hasta confundida y fusionada.

Es necesario persistir en la búsqueda de algunas claves que nos faciliten cada vez más esta lectura de la relación estrecha y trascendental entre el poder de la información, del saber masivo y cotidiano, hoy día concentrado en la radiotelevisión, y el poder político. Jean Baudrillard señala que por detrás de todo saber o conocimiento lo que está en juego es una lucha de poder.El poder político no está ausente del saber,por el contrario está tramado con éste.

El presente libro ha tratado de mostrar y demostrar, con las limitaciones del caso, alguna de las características principales de esta relación en nuestra realidad nacional. Muchos de los temas y situaciones aludidos, merecerían cada uno un tratamiento autónomo y exhaustivo. También sería conveniente relacionar la lectura de los casos y su interprctación, con las teorías y conceptos que más recientemente nos ofrece tanto la ciencia jurídica, como la de las comunicaciones. Pero ello escapa a mis actuales posibilidades.

Al cerrar esta obra quedo por tanto insatisfecho. Resta mucho en los archivos pendiente de publicar y difundir y más aún de analizar y convertir en propuestas y alternativas para los tiempos vecinos. Valga lo expuesto para cerrar un trabajo que considero introductorio, deseando que otros estudiosos afronten la observación del fenómeno radiotelevisivo con más detenimiento, solvencia y desde diferentes perspectivas, a fin de contribuir así a emplear al máximo tan importantes medios en función del integral bienestar de todos los actores sociales.

Anexo Legal*

1. Decreto Supremo 013-93-TCC. Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones

2. Decreto Supremo 06-94-TCC. Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

3. Decreto Legislativo 691. Normas de publicidad en defensa del consumidor

4. Decreto Supremo 20-94-ITINCI. Reglamento de la Ley de normas de publicidad en defensa del consumidor

5. Decreto Ley 25868. Ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI

6. Ley 26370. Ley de Cine

7. Ley 26430. Ley del Presidente-Candidato

---

* El lector interesado en consultar los textos completos de todas las normas legales expedidas sobre comunicaciones y ordenadas por materias, correspondientes al período 1990-1995, puede hacerlo en la serie "Documentos" del CICOSUL.

Decreto Supremo Nº 013-93-TCC

Aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo No. 702, se aprobó las Normas que Regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones;

Que habiéndose dictado normas modificatorias y complementarias de las Normas aprobadas por el Decreto Legislativo No. 702, resulta necesario aprobar el Texto Unico Ordenado, conforme a lo establecido con el Decreto Ley No. 26096, denominándose «Ley de Telecomunicaciones»;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley No. 26096;

DECRETA:

Artículo 1o.- Apruébase el Texto Unico Ordenado de la «Ley de Telecomunicaciones», que consta de un (1) título preliminar, cuatro (4) títulos, cientoún (101o.) artículos, tres (3) disposiciones adicionales, tres (3) disposiciones transitorias y una disposición final, el cual forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Alberto Fujimori Fujimori, Dante Córdova Blanco.

Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICION PRELIMINAR

Declárase de necesidad pública el desarrollo de las telecomunicaciones como instrumento de pacificación y de afianzamiento de la conciencia nacional, para cuyo fin se requiere captar inversiones privadas, tanto nacionales como extranjeras.

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Las Telecomunicaciones, como vehículo de pacificación y desarrollo, en sus distintas formas y modalidades, se rigen por la presente Ley, por los reglamentos que la complementan y por las disposiciones emanadas de la autoridad competente con sujeción a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales de telecomunicaciones de los que el Perú es parte. Solamente quedan exceptuados de los alcances de esta norma, aquellos servicios de telecomunicaciones declarados expresamente excluidos, por esta ley o por decreto supremo debidamente motivado.

Artículo 2o.- Declárase de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia. Su fomento, administración y control corresponde al Estado de acuerdo a la presente Ley.

Artículo 3o.- Toda persona tiene derecho a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en la forma señalada por las disposiciones que regulan la materia.

Artículo 4o.- Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones. El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción se encarga de proteger este derecho.

Artículo 5o.- Las telecomunicaciones se prestan bajo el principio de servicio con equidad. El derecho a servirse de ellas se extiende a todo el territorio nacional promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos.

Artículo 6o.- El Estado fomenta la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, regula el mercado de forma que se asegure su normal desenvolvimiento, se controle los efectos de situaciones de monopolio, se evite prácticas y acuerdos restrictivos derivados de la posición dominante de una empresa o empresas en el mercado.

Artículo 7o.- La interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social.

CAPITULO II

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

CLASIFICACION GENERAL

Artículo 8o.- Las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

a) Servicios Portadores
b) Teleservicios o Servicios Finales
c) Servicios de Difusión
d) Servicios de Valor Añadido.

Artículo 9o.- En cuanto a la utilización y naturaleza del servicio, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

a) Públicos
b) Privados
c) De Radiodifusión: Privados de Interés Público.

CAPITULO III

SERVICIOS PORTADORES

Artículo 10o.- Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.

Artículo 11o.- La interconexión de los distintos sistemas portadores es *obligatoria. Los servicios portadores son prestados por empresas con*cesionarias que garanticen la libre competencia entre todas las empresas que prestan servicios finales, de difusión y de valor añadido, así como la vigencia del principio de neutralidad.

Artículo 12o.- Los operadores de servicios portadores en general y de servicios finales públicos, destinarán un porcentaje del monto total de su facturación anual, a un Fondo de Inversión de Telecomunicaciones que servirá exclusivamente para el financiamiento de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales o en lugares considerados de preferente interés social.

El porcentaje sobre la facturación a que se hace referencia, será específicamente señalado por el reglamento de esta Ley.

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones administrará el fondo de inversión de telecomunicaciones, con autonomía frente a las otras actividades que a él competen.

Los proyectos para la aplicación de estos fondos serán seleccionados por el Organismo Supervisor de Invrsión Privada en Telecomunicaciones y aprobadas por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

CAPITULO IV

TELESERVICIOS O SERVICIOS FINALES

Artículo 13o.- Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios.

Forman parte de estos servicios, entre otros, los siguientes:

a) El servicio telefónico, fijo y móvil
b) El servicio télex
c) El servicio telegráfico (telegramas)
d) Los servicios de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y buscapersonas.

El Reglamento de esta Ley definirá estos servicios finales y otros que no están aún considerados en esta relación, así como sus modalidades.

Artículo 14o.- Los teleservicios o servicios finales se prestan en régimen de libre competencia, por cualquier persona nacional o extranjera, directamente o en forma asociada.

Para la prestación de los teleservicios o servicios finales públicos, se requerirá de contratos de concesión. Para el caso de los servicios finales privados y de radiocomunicación se requerirá de autorización, permiso y licencia.

Artículo 15o.- La participación extranjera en el capital social de las empresas que operen estos servicios se adecuará a lo dispuesto en la ley de Tratamiento a la Inversión Extranjera.

Artículo 16o.- Los equipos terminales a utilizarse podrán ser adquiridos libremente por los usuarios a la entidad explotadora del servicio o a otra entidad, siempre que reúnan las condiciones de conexión óptima a la red.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS SERVICIOS PORTADORES Y A LOS TELESERVICIOS O SERVICIOS FINALES

Artículo 17o.- La red de servicios portadores está constituida por los sistemas de transmisión de alta capacidad, instalados e interconectados en todo el territorio nacional, salvo aquellos que interconectan centrales de una misma empresa en una misma área urbana.

Artículo 18o.- La prestación de los servicios portadores o de los teleservicios, cuando éstos sean de carácter público, llevan implícita la facultad de ocupar o utilizar los bienes de dominio público. Asimismo, por causa de necesidad y utilidad pública o de interés social, el Estado,

para sí o para el concesionario que lo solicite, puede imponer servidumbres forzosas o realizar expropiaciones para llevar a efecto la instalación de los servicios, de acuerdo a las leyes de la materia.

Artículo 19o.- Cuando las redes de conducción de servicios de telecomunicaciones tienen que extenderse dentro del área urbana o atraviesan zonas de interés histórico, artístico o cultural, éstas deberán tenderse a través de ductos no visibles, preferentemente subterráneos.

CAPITULO VI

SERVICIOS DE DIFUSION

Artículo 20o.- Son servicios de difusión los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción.

Se considera servicios de difusión, entre otros, los siguientes:

a) Servicios de radiodifusión sonora
b) Servicio de radiodifusión de televisión
c) Servicio de distribución de radiodifusión por cable
d) Servicio de circuito cerrado de televisión.

El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de difusión y sus modalidades.

Artículo 21o.- Los servicios de difusión se prestan en régimen de libre competencia, estando prohibida cualquier forma de exclusividad, monopolio o acaparamiento.

Artículo 22o.- Para prestar servicios públicos de difusión se requiere de concesión. Para prestar servicios privados de difusión y de radiodifusión se requiere de autorizaciones, permisos y licencias.

Artículo 23o.- Una misma persona natural o jurídica no podrá ser titular de autorizaciones y licencias de más de una estación de radiodifusión en la misma banda de frecuencia por localidad. Esta misma restricción opera en relación a los accionistas de una empresa concesionaria.

Se considera como una sola persona jurídica, a dos o más personas jurídicas que tengan como accionista, asociado, director o gerente común a una misma persona natural, pariente de ésta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 24o.- Cualquier modificación en la titularidad de las acciones de las empresas que operen servicios de radiodifusión deberá ser

puesta en conocimiento inmediato del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 25o.- Los servicios de radiodifusión se prestarán de acuerdo con los planes nacionales e internacionales de desarrollo y de asignación de frecuencias. El Estado reservará para sí, frecuencias en cada una de las bandas de radiodifusión sonora y de televisión, comprendidas en el Plan Nacional de Asignación de Frecuencias.

Artículo 26o.- En concordancia con los artículos 131o. y 134o. de la Constitución Política del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones, durante los procesos electorales, velará porque las empresas que prestan servicios de radiodifusión otorguen, en igualdad de condiciones comerciales sin discriminación de ninguna clase, espacios a los partidos políticos, agrupaciones políticas o candidatos debidamente inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones y que participen en la contienda electoral.

Artículo 27o.- El Ministerio de Educación y el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción concertarán con los organismos representativos de los medios de radiodifusión, a fin de establecer un código de ética y conducta que permita difundir una programación que mantenga los principios formativos que relieven la dignidad eminente de la persona humana y la defensa de la familia como célula básica de la sociedad, así como los demás valores que proclama la Constitución Política del Perú como factores de integración, de identidad nacional y de pacificación.

Artículo 28o.- El código de ética y conducta a que se refiere el artículo anterior tendrá especial cuidado en señalar que durante las horas de audiencia infantil se difunda solamente programas de contenido educativo, cultural y de distracción propios de dicha audiencia.

CAPITULO VII

SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

Artículo 29o.- Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base.

Se considera como servicios de valor añadido, entre otros, el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso.

El Reglamento de esta ley señalará los servicios de valor añadido y sus modalidades.

Artículo 30o.- Los servicios de valor añadido se prestan en régimen de libre competencia.

Artículo 31o.- La explotación de los servicios de valor añadido podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, observando las regulaciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos. Para la prestación de servicios de valor añadido no se requiere autorización previa. Sin embargo, las empresas prestadoras de estos servicios se inscribirán en el registro pertinente del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 32o.- Es facultad del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción suspender un servicio de valor añadido en caso que su operación cause perjuicio a la red de telecomunicaciones.

Artículo 33o.- Los servicios de valor añadido que requieren de redes propias de telecomunicaciones, distintas a las de los servicios portadores o teleservicios requerirán expresa autorización del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 34o.- Las solicitudes de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, requieran de Contrato de Concesión, se atenderán siguiendo el trámite establecido en el Reglamento de esta Ley. El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción podrá decidir la concesión mediante concurso público de ofertas.

Las bases y conducción del concurso público de ofertas estará a cargo de la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 35o.- La prestación de teleservicios o servicios finales de telecomunicaciones podrá ser reglamentada por el Ministerio de Transportes, Comunicaciónes, Vivienda y Construcción a propuesta del Organismo Supervisor de inversión privada en Telecomunicaciones. Se

reconoce a las personas el derecho a iniciativa para proponer la regulación de nuevos servicios.

Artículo 36o.- En los trámites seguidos para obtener concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, y tárifas no son de aplicación las normas que otorgan derechos por mérito del silencio administrativo.

Artículo 37o.- En virtud del principio de neutralidad las entidades explotadoras de telecomunicaciones que sean titulares de concesiones o autorizaciones para prestar dos o más servicios de telecomunicaciones en forma simultánea, están obligadas a llevar contabilidad separada de sus actividades.

Artículo 38o.- Las empresas explotadoras de servicios portadores y teleservicios o servicios finales, para explotar servicios de valor añadido, deben necesariamente garantizar que no utilizarán su condición de operadores de tales servicios, para obtener ventajas en relación a empresas competidoras explotadoras de servicios de valor añadido impidiendo la sana competencia.

Artículo 39o.- El servicio de radioaficionados es un servicio de radiocomunicación que tiene propósitos de interconexión, experimentación e investigación. Este servicio es llevado a cabo por radioaficionados, es decir, por personas debidamente autorizadas, motivadas por una particular afición y por el deseo de servir a la comunidad, sin ningún interés político ni de lucro. El Estado reglamentará esta actividad, la que estará sometida al control del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

CAPITULO IX

SERVICIOS PUBLICOS PRIVADOS Y DE RADIODIFUSION

Artículo 40o.- Serán considerados servicios públicos de telecomunicaciones aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación. Su prestación será normada por la presente Ley y podrá ser reglamentada cuando por las características del servicio ello fuere necesario.

Artículo 41o.- Serán considerados servicios privados de telecomunicaciones aquellos servicios que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias nececesidades de comunicación, dentro del territorio nacional. Estos servicios no pueden ser

brindados a terceros, salvo que se trate del suministro de servicios de valor añadido para el cumplimiento de su objeto social.

Para efectos de su clasificación como servicios privados se considerará como una misma persona a los miembros, filiales y subsidiarios de una misma persona jurídica que funcionen como un conjunto económico.

Estos servicios no pueden ser brindados a terceros.

Artículo 42o.- Los servicios públicos de telecomunicaciones tienen preeminencia sobre los servicios privados de telecomunicaciones.

Artículo 43o.- Serán considerados servicios privados de interés público, aquellos denominados de radiodifusión y que incluyen emisiones sonoras y de televisión.

Artículo 44o.- Los servicios de radiodifusión educativa tendrán tratamiento especial definido en el reglamento de esta Ley. Para estos fines, el Estado queda exceptuado de la prohibición contenida en el artículo 23o. del presente Texto Unico Ordenado.

CAPITULO X

EXCEPCIONES A LA PRESENTE LEY

Artículo 45o.- Quedan exceptuados de la clasificación de servicios de la presente Ley, las telecomunicaciones instaladas dentro de un mismo inmueble que no utilizan el espectro radioeléctrico y no tienen conexión con redes exteriores.

Quedan también excluidos de la clasificación, aquellos servicios cuyos equipos que, utilizando el espectro radioeléctrico, no transmiten en una potencia superior a la señalada en el Reglamento.

Artículo 46o.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, estos servicios, así como sus equipos, deberán gozar de autorización de carácter general.

TITULO II

CONDICIONES DE OPERACION

CAPITULO I

CONCESIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 47o.- Llámese concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado cede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar un

servicio portador, final o de difusión con carácter público. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito de concesión, aprobado por resolución del titular del Sector.

Artículo 48o.- Llámase autorización a la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de telecomunicaciones, que no requiera de concesión para instalar y operar equipos de radiocomunicaciones.

Corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción otorgar estas autorizaciones.

Artículo 49o.- Llámase permiso a la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para instalar en un lugar determinado, equipos de radiocomunicación.

Artículo 50o.- Llámase licencia a la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para operar un servicio de radiocomunicación autorizado.

Artículo 51o.- Los derechos otorgados por el Estado en los artículos anteriores son intransferibles, salvo previa autorización del Ministerio de Transportes, Comuniaciones, Vivienda y Construcción. La inobservancia de esta condición produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o la anulación automática en el caso de autorizaciones, permisos y licencias.

Artículo 52o.-En todos los casos la concesión para prestar servicios públicos, debe indicar fundamentalmente:

a) El plazo de duración de la concesión
b) Plan mínimo de expansión del servicio
c) Los casos específicos en que puede permitirse la subcontratación
d) Area de cobertura del servicio
e) Compatibilidad de las distintas generaciones de equipos terminales que, una vez homologados, pueden conectarse.
f) Garantía que debe ofrecer para asegurar el secreto de las comunicaciones
g) Tarifas
h) Plazos para la instalación del servicio
i) Características y procedimientos que ha de seguirse para conectar al servicio los terminales homologados a través de los puntos de conexión o de los puntos de terminación de la red correspondiente.

j) Obligación, en su caso, de prestar servicio integrados en su área de influencia.
k) Condiciones de calidad del servicio
l) Reglas de interconexión de servicio
m) Causas de término de concesión.

Artículo 53o.- Un mismo contrato de concesión puede otorgar el derecho a establecer un conjunto de servicios finales integrados.

Artículo 54o.- Las condiciones especiales que se requieren para obtener autorización, permisos y licencias, serán establecidas enel reglamento de esta Ley.

Artículo 55o.- Las concesiones y autorizaciones están sujetas al pago de un derecho, por única vez. La e xplotación comercial de los servicios está su jeta al pago de una tasa anual. En ambos casos los montos serán fijados en el reglamento. En caso de otorgamiento de concesiones y autorizaciones por concurso público, el monto de este derecho será definido de acuerdo a las bases en función a la mejor oferta.

Artículo 56o.- Las concesiones y autorizaciones otorgadas de acuerdo a la presente Ley tendrán un plazo máximo de:

a) Veinte años para los servicios públicos de telecomunicaciones, renovables, según términos establecidos en el contrato de concesión o en la autorización específica.
b) Diez años para los servicios de radiodifusión, renovables automáticamente por igual período a solicitud del interesado.
c) Cinco años para los servicios privados renovables a solicitud del interesado.

CAPITULO II

ESPECTRO DE FRECUENCIAS RADIOELECTRICAS O ESPECTRO RADIOELECTRICO

Artículo 57o.- El espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y otorgamiento de uso a particulares se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 58o.- La administración, asignación de frecuencias y control del espectro radioeléctrico corresponden al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 59o.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción tendrá a su cargo la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas. Para el cumplimiento de esta función, el reglamento de la presente Ley especificará las normas que sean pertinentes.

Artículo 60o.- La utilización del espectro radioeléctrico dará lugar al pago de un canon que deberán satisfacer los titulares de estaciones radioeléctricas, emisoras y de las meramente receptoras que precisen de reserva radioeléctrica. El reglamento respectivo señalará los montos y formas de pago a propuesta del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, los que serán aprobados mediante decreto supremo.

Artículo 61o.- El uso del segmento espacial radioeléctrico mediante satélites se regirá eminentemente por el derecho internacional. El segmento terrestre será regulado por la presente norma y su correspondiente reglamento.

Artículo 62o.- La utilización del espectro radioeléctrico se efectuará de acuerdo al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias.

CAPITULO III

NORMALIZACION Y HOMOLOGACION DE EQUIPOS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 63o.- Todo equipo o aparato que haya de conectarse a una red para prestar cualquier tipo de servicio deberá contar con el correspondiente certificado de homologación, otorgado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento de la red y la seguridad del usuario.

Artículo 64o.- Los equipos y aparatos de telecomunicaciones que utilizan las Fuerzas Armadas serán determinados por el Ministerio de Defensa. Dicho Ministerio debe asegurar la compatibilidad de estos equipos y aparatos cuando se interconecten a la red pública.

Artículo 65o.- Para la importación, fabricación y venta en el país de cualquier equipo o aparato de telecomunicaciones es requisito estar homologado.

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción aprobará y publicará una lista de marcas y modelos homologados. La inclusión en esta lista supone el cumplimiento automático del requisito que exige este artículo. Esta lista será permanentemene actualizada de oficio o, a petición de parte.

Artículo 66o.- La importación, venta e instalación en el país de equipos para estaciones transmisoras radioeléctricas en general, requerirán de autorización previa del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

CAPITULO IV

MERCADO DE SERVICIOS

Artículo 67o.- Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, pueden establecer libremente las tarifas que prestan, siempre y cuando no excedan del sistema de tarifas tope que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

Compete a este organismo diseñar y aprobar el sistema de tarifas tope aplicable. En caso que el contrato de concesión establezca un criterio tarifario determinado, éste será el aplicable.

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones puede optar por no establecer tarifas topes cuando por efecto de la competencia entre empresas se garantice una tarifa razonable en beneficio del usuario.

Artículo 68o.- La fijación de precios por la prestación de servicios de valor añadido es libre y se regula por la oferta y la demanda.

Artículo 69.- Se encuentran prohibidas las prácticas empresariales restrictivas de la leal competencia, entendiéndose por tales los acuerdos, actuaciones paralelas o prácticas concertadas entre empresas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia.

Estas prácticas dan lugar a la adopción de medidas correctivas por parte del Organismo Superior de Inversión Privada en Telecomunicaciones, de cumplimiento obligatorio por las empresas infractoras.

Artículo 70o.- Por decreto supremo se podrá restringir el número de concesionarios de un determinado servicio.

Las restricciones adoptadas pueden incorporarse en los contratos de concesión.

En los casos antes referidos será obligatorio el otorgamiento de las concesiones por el mecanismo del concurso público.

Artículo 71o.- En las relaciones comerciales de empresas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones, está prohibida la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que creen situaciones desventajosas entre competidores.

Artículo 72o.- El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, en base a los principios de neutralidad e igualdad de acceso, establecerá las normas a que deben sujetarse los convenios de interconexión de empresas. Estas normas son obligatorias y su cumplimiento de orden público.

Artículo 73o.- El usuario, en la medida que sea técnicamente factible, tiene el derecho de elegir el operador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga. En este sentido, las empresas que presten servicios de telecomunicaciones se abstendrán de realizar prácticas que impidan o distorsisonen el derecho del usuario a la libre elección.

Artículo 74o.- Toda empresa que preste servicios públicos de telecomunicaciones deberá establecer una vía expeditiva para atender los reclamos relacionados con los servicios que planteen los usuarios. El plazo y términos para resolver el reclamo son los previstos en el reglamento. En caso de que la empresa no resuelva el reclamo dentro del plazo fijado en el reglamento se entenderá resuelto éste en favor del usuario.

El Reglamento establecerá los casos en los que el usuario podrá recurrir al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones en caso de denegación de reclamos.

TITULO III

ORGANISMOS COMPETENTES

CAPITULO I

FUNCIONES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 75o.- Además de las atribuciones señaladas en su propia Ley Orgánica, son funciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en materia de telecomunicaciones, las siguientes:

1. Fijar la política de telecomunicaciones a seguir y controlar sus resultados.
2. Elaborar y proponer la aprobación de los reglamentos y planes de los distintos servicios contemplados en la Ley y expedir resoluciones relativas a los mismos.
3. Otorgar y revocar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias y controlar su correcta utilización.
4. Fijar la política a seguir en las relaciones internacionales de telecomunicaciones.
5. Representar al Estado en las organizaciones internacionales de telecomunicaciones y llevar a cabo la coordinación nacional en asuntos referidos a las telecomunicaciones internacionales.
6. Representar al Estado en la negociación de tratados o convenios relativos a telecomunicaciones.
7. Proponer el Plan Nacional de Telecomunicaciones para su aprobación por el Supremo Gobierno y llevar a cabo la supervisión de su cumplimiento.
8. Incentivar el desarrollo de las industrias de telecomunicaciones y de servicios informáticoss sustentados en base a servicios de telecomunicaciones, en orden al desarrollo tecnológico del país.
9. Administrar el uso del espectro radioeléctrico y elaborar y aprobar el Plan Nacional de Asignación de Frecuencias.
10. Organizar el sistema de control, monitoreo e investigación del espectro radioeléctrico.
11. Definir y aprobar las especificaciones técnicas para la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones y expedir los correspondientes certificados de homologación. Para efectuar las mediciones y pruebas necesarias podrá delegar facultades a entidades y laboratorios especializados.
12. Llevar el Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones.
13. Ejercer las facultades inspectoras y sancionadoras previstas en la Ley.

14. Proponer para su aprobación respectiva, los porcentajes para la aplicación de los derechohs, tasas y canon radioeléctricos establecidos por ley.
15. Cancelar de oficio las concesiones o autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que haya otorgado, cuando los titulares de estos derechos no operen dichos servicios en forma permanente o dentro de los plazos señalados por el reglamento.
16. Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones conexas.
17. Delegar sus atribuciones y facultades en OSIPTEL.

CAPITULO II

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Artículo 76o.- La Comisión Reguladora de Tarifas de Comunicaciones será sustituida por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), que se encargará de regular el comportamiento de las empresas operadoras así como las relaciones de dichas empresas entre sí, de garantizar la calidad y eficiencias del servicio brindado al usuario y de regular el equilibrio de las tarifas.

Artículo 77o.- El OrganismoSupervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, es un organismo público dependiente directamente del Presidente de la República, con autonomía administrativa, económica, financiera, cuyas funciones fundamentales son las siguientes:

1. Mantener y promover una competencia efectiva y justa entre los prestadores de servicios portadores, finales, de difusión y de valor añadido.
2. Proveer información y asistencia al Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, cuando así lo requiriera el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones lo considerara apropiado sobre cualquier materia relacionada a la competencia del Organismo.
3. Expedir directivas procesales para solucionar y resolver los reclamos de los usuarios de los servicios.

4. Resolver controversias por la vía administrativa entre prestadores de servicios portadores, finales de difusión y de valor añadido.
5. Fijar las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones y establecer las reglas para su correcta aplicación.
6. Asesorar al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción sobre el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias.
7. Asegurar la correcta normalización y aprobación de equipos y aparatos de telecomunicaciones.
8. Administrar arbitrajes de acuerdo con lo previsto por esta Ley y sus reglamentos.
9. Adoptar las medidas correctivas sobre las materias que son de su competencia o que le han sido delegadas.
10. Elaborar y administrar su presupuesto obtenido en base a las asignaciones conferidas por la presente Ley y sus reglamentos.
11. Administrar el Fondo de Inversión de Telecomunicaciones (FITEL), de acuerdo a lo señalado por la presente Ley y sus reglamentos.
12. Ejercer las funciones y atribuciones que le fueran delegadas por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.
13. Las demás que esta Ley señala o establezca su reglamento, cuya elaboración y aprobación mediante decreto supremo, le corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

El poder regulatorio que esta Ley concede a OSIPTEL en relación a materias de su competencia será ejercido a través de resoluciones expedidas por su Consejo Directivo.

Artículo 78o.- Además de lo señalado en el artículo precedente el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones tiene competencia para resolver controversias que surjan entre empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones en los siguientes casos:

a. Las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones sobre leal competencia que esta Ley señala.
b. Las relacionadas con la interconexión de servicios y derecho de acceso a la red, incluyendo los aspectos técnicos y las condiciones económicas.

c. Las relacionadas con las tarifas entre empresas.
d. Las relacionadas con el aspecto técnico entre las empresas.

Artículo 79o.- Para la resolución de estas controversias, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones podrá, a su criterio, utilizar un mecanismo de tipo arbitral en el cual cada una de las partes podrá designar representantes, formándose una instancia administrativa de solución de controversias. Corresponderá al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones designar al Presidente.

Lo resuelto por la instancia administrativa, podrá ser apelable ante la presidencia del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, con lo que queda agotada la vía.

Artículo 80o.- Las partes pueden optar por darle al proceso señalado en el artículo anterior la naturaleza de proceso arbitral, con los efectos previstos en la Ley General de Arbitraje, adecuándose el procedimiento en lo que fuere necesario.

Artículo 81o.- La vía administrativa previa es obligatoria para las empresas explotadoras de servicios públicos de telecomunicaciones. Lo resuelto en esta vía es de obligatorio cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario.

Artículo 82o.- El Presidente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones será designado mediante resolución suprema, por el Presidente de la República de una terna que le será propuesta por el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 83o.- El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones estará dirigido por un Consejo Directivo que estará formado de la siguiente manera:

1. El Presidente, designado de acuerdo al artículo anterior.
2. Un representante del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, designado por el Presidente de la República.
3. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, designado por el Presidente de la República.
4. Un representante de los usuarios de servicios de telecomunicaciones finales de carácter público.
5. Un representante designado por las empresas concesionarias de servicios portadores.
6. Un representante designado por empresas concesionarias de teleservicios o servicios finales.

Si las empresas mencionadas en los numerales 5 y 6 precedentes no designan de acuerdo al reglamento un representante, el mismo será designado por el Presidente de la República.

Los miembros del Consejo Directivo serán designados por un plazo de tres años y tomarán sus decisiones con total independencia.

Un miembro del Consejo Directivo sólo cesará en sus funciones si:

1. Se retira o muere.
2. Presenta la renuncia a sus funciones por escrito y dirigida al Presidente de la República.
3. Es removido de su cargo por el Presidente de la República por resolución fundamentada que exprese los motivos de la remoción.

Artículo 84o.- El presupuesto de OSIPTEL será financiado con lo recaudado por concepto de derechos, tasas, canon radioeléctrico y multas, en un porcentaje que señalará el reglamento de esta Ley.

Artículo 85o.- El régimen laboral y de remuneraciones del personal del OSIPTEL será el correspondiente al régimen privado.

TITULO IV

REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I

SUJETO DE INFRACCIONES

Artículo 86o.- Es responsable de la comisión de infracciones administrativas tipificadas en la presente Ley:

1. Quien realiza actividadas normadas por la presente Ley careciendo de la respectiva autorización o concesión.
2. Quien realiza actividades en contra de lo dispuesto en la presente Ley, aun contando con la respectiva autorización o concesión.
3. El usuario de los servicios de telecomunicaciones por la mala utilización de los servicios, así como por el empleo de los mismos en perjuicio de terceros.

CAPITULO II

INFRACCIONES

Artículo 87o.- Constituyen infracciones muy graves:

1. La realización de actividades relacionadas con los servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente autorización o concesión.
2. La utilización del espectro de frecuencia radioeléctrica sin la correspondiente autorización o concesión o el uso de frecuencias distintas de las autorizadas.
3. La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
4. La interceptación o interferencia no autorizadas de los servicios de telecomunicaciones no destinados al uso libre del público en general.
5. La divulgación de la existencia o del contenido, o la publicación o cualquier otro uso de toda clase de información obtenida mediante la interceptación o interferencia de los servicios de telecomunicaciones no destinados al uso público general.
6. La negativa o la obstrucción y resistencia a la inspección administrativa.
7. El incumplimiento de las condiciones esenciales y establecidas en la autorización o concesión.
8. La comisión, en el lapso de un año, de dos o más infracciones graves.
9. El incumplimiento de las normas de la presente Ley, sus reglamentos y disposiciones de la autoridad, que sean tipificadas como muy graves por el reglamento.

Artículo 88o.- Constituyen infracciones graves:

1. La instalación de terminales o equipos que no disponen del correspondiente certificado de homologación.
2. La importación, fabricación, distribución y venta de equipos, terminales o aparatos que no disponen de certificados de homologación.
3. La importación, fabricación y venta de equipos de radiocomunicación para estaciones radioeléctricas sin autorización previa

del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

4. La alteración o manipulación de las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de los equipos os aparatos.
   Se deja a salvo las operaciones propias de los radioaficionados en cuanto a las características de los equipos destinados específicamente a este servicio.
5. Los cambios de emplazamiento o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas sin la correspondiente autorización.
6. La producción de interferencias perjudiciales definidas como tales en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
7. No cumplir con el pago de los derechos, tasas y canon correspondientes.
8. La emisión de señales de identificación engañosas o falsas.
9. La utilización indebida de los servicios de telecomunicaciones.
10. Negarse a facilitar información relacionada con el servicio, a la autoridad de telecomunicaciones.
11. La comisión, en el lapso de un año, de dos o más infracciones leves.
12. Cualquier otra infracción de la normativa de telecomunicaciones tipificada como falta grave.

Artículo 89o.- Constituyen infracciones leves:

1. La producción de interferencias no admisibles definidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
2. La utilización indebida de los servicios de telecomunicaciones que no esté considerada como falta grave.

CAPITULO III

SANCIONES

Artículo 90o.- Las infracciones consideradas como muy graves serán sancionadas con multas entre treinta (30) y cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Adicionalmente, en función de la

gravedad, la autoridad administrativa puede ordenar el decomiso de los equipos y la revocación temporal o definitiva de la concesión o autorización.

El pago de la multa no importa ni significa la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción.

El infractor que realice actividades sin concesión ni autorización, independientemente de la sanción a que se haga acreedor, está obligado a pagar los derechos, tasas y canon correspondientes por todo el tiempo que operó irregularmente.

Artículo 91o.- Las infracciones consideradas como graves, serán sancionadas con multas entre diez (10) y treinta (30) UIT.

En el caso de alteración de las características de los equipos, la sanción podrá extenderse al decomiso de los mismos.

Artículo 92o.- Las infracciones consideradas como leves, serán sancionadas con multas de 1/2 U IT y 10 UIT.

Artículo 93o.- Las sanciones administrativas a que se contrae el presente título se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores.

Artículo 94o.- La cuantía de la sanción que se imponga se graduará de acuerdo con el número de infracciones cometidas y con la repercusión social de las mismas. El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, mediante resolución ministerial, podrá actualizar los máximos y mínimos señalados en los artículos anteriores a fin de mantener su presente nivel de sanción económica.

Artículo 95o.- La ejecución de la cobranza de multas previstas por esta Ley será encargada al Ejecutor Coactivo de la jurisdicción correspondiente.

CAPITULO IV

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 96o.- Para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, podrá disponerse la adopción de medidas correctivas tales como la clausura provisional de las instalaciones, incautación provisional de equipos y la suspensión provisional de la concesión o autorización.

Artículo 97o.- Para los efectos de la clausura provisional y decomiso, el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción oficiará al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda para que, por el solo mérito de dicho oficio y de la transcripción de la resolución ministerial que autoriza tal medida, disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando, el descerraje y apoyo de la Fuerza Pública, en caso de ser necesario.

Artículo 98o.- En los casos de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, el personal autorizado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción que los detecte podrá disponer la clausura provisional e incautación de equipos. Tratándose de delito flagrante conforme a la normativa penal, podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido.

CAPITULO V

DESTINO DE BIENES INCAUTADOS

Artículo 99o.- Los bienes y equipos que hayan sido incautados como producto de los decomisos y clausura definitiva pasarán al dominio del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 100o.- Con el objeto de desarrollar servicios de telecomunicaciones en áreas o lugares donde no se presten éstos, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción podrá donar a entidades del sector público a personas sin fines de lucro que los soliciten, los bienes y equipos incautados; para tal efecto deberá garantizarse el funcionamiento de los bienes y equipos al momento de expedirse la respectiva concesión o autorización.

CAPITULO VI

APLICACION DE LOS INGRESOS

Artículo 101o.- Los ingresos recaudados por concepto de derechos, tasas, canon y multas, luego de la aplicación a los fines específicos que se considera en esta Ley, serán destinados exclusivamente al desarrollo de las telecomunicaciones, al control y monitoreo del espectro radioeléctrico

y a sufragar las obligaciones contraídas con los organismos internacionales de telecomunicaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Declárase al Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones (INICTEL), como Organismo Público Descentralizado del Sector Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, de interés nacional y de importancia estratégica, el que estará regido por su propia normativa. La Corporación Nacional de Desarrollo (CONADE), regulará su sistema de remuneraciones y control.

SEGUNDA.- El Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones tiene autonomía administrativa, económica y técnica, además de su propio patrimonio.

TERCERA.- Mediante decreto supremo se aprobará un glosario de términos referidos a esta Ley y a las telecomunicaciones en general, observando las definiciones establecidas por los organismos internacionales de telecomunicaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias otorgadas antes de la vigencia de esta Ley, deberán adecuarse al régimen establecido en ella, en un plazo que no excederá de seis (6) meses a partir de la vigencia de su correspondiente Reglamento. Para tal fin las autoridades competentes dictarán los dispositivos complementarios que sean necesarios.

SEGUNDA.- En tanto se expida los nuevos reglamentos que desarrollen esta Ley, seguirán vigentes los reglamentos dictados al amparo del Decreto ley No. 19020, siempre que no se opongan a la presente Ley.

TERCERA.- El OSIPTEL podrá iniciar sus funciones con la sola designación de los representantes del Poder Ejecutivo. Estos, una vez en ejercicio, incorporarán a los demás integrantes de su Consejo Directivo.

La instalación del Consejo Directivo de OSIPTEL determinará el cese automático de las funciones y facultades de la Comisión Reguladora de Tarifas de Comunicaciones.

Para los efectos de inicio de operaciones señalados, exonérase al OSIPTEL de las restricciones establecidas en los artículos 63o., 64o. y 66o. de la Ley No. 25388.

En todo caso la contratación de personal y gastos de funcionamiento que requiera OSIPTEL se efectuará con cargo a los recursos asignados por esta Ley. En ningún caso se atenderá con fondos provenientes del Tesoro Público.

La exoneración a que se refiere este artículo será también aplicable a INICTEL para efectos de la conversión de su régimen laboral.

DISPOSICION FINAL

Derógase el Decreto Ley No. 19020, así como toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a la Ley de Telecomunicaciones, dejándose a salvo lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del presente Texto Unico Ordenado de la Ley.

Decreto Supremo No. 06-94-TCC
Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo No. 013-93-TCC, de fecha 28 de abril de 1993, se aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones;

Que la Ley No. 26206, promulgada el 2 de julio de 1993, agrega como segundo párrafo del Artículo 48o. del Decreto Legislativo No. 702 modificado por el Decreto Ley No. 26095, el siguiente texto: «Los servicios portadores serán considerados necesariamente servicios públicos»;

Que la Ley No. 26285, promulgada el 12 de enero de 1994, establece disposiciones sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

Que estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta necesario se apruebe el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

De conformidad con el numeral 8 del Artículo 118o. de la Constitución Política del Perú, y Decreto Ley No. 25862;

DECRETA:

Artículo 1o.- Apruébase el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, que consta de doscientos cuarenticinco (245) Artículos y doce (12) Disposiciones Transitorias y Finales, comprendidos en cinco (5) Secciones y diecisiete (17) Título, y un Anexo sobre Glosario de Términos; cuyo instrumento forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2o.- Derógan se las disposiciones que se opongan al Reglamento que aprueba el artículo precedente.

Artículo 3o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano.*

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.
DANTE CORDOVA BLANCO
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

INDICE

SECCION PRIMERA
DE LAS NORMAS GENERALES

SECCION SEGUNDA
DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Título I	De la clasificación general	
Título II	De los servicios portadores	
Título III	De los teleservicios o servicios finales:	
	Sub-Título I	De la clasificación
	Sub-Título II	De los teleservicios públicos
	Sub-Título III	De los teleservicios privados
Capítulo I	De los teleservicios privados que utilizan medios alambricos u opticos	
Capítulo II	De los teleservicios privados que no utilizan medios alámbricos u ópticos	
	Sub-Capítulo I	De los Servicios Fijo y Móvil Privados
	Sub-Capítulo II	Del Servicio de Radionavegación
	Sub-Capítulo III	Del Servicio de Canales Omnibus
	Sub-Capítulo IV	Del Servicio de Radioaficionados
	Sub-Capítulo V	Del Servicio Espacial
	Sub-Capítulo VI	Otros servicios de radiocomunicaciones
TITULO IV	De los servicios de difusión	
	Sub-Título I	De los servicios públicos de difusión
	Sub-Título II	D los servicios privados de difusión
	Sub-Título III	De los servicios de radiodifusión privados de interés públicos
TITULO V	De los servicios de valor añadido	
TITULO VI	De las normas generales de interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones	

SECCION TERCERA
DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS Y DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

Título I	De las disposiciones comunes	
Título II	De las concesiones	
	Sub-Título I	Del otorgamiento de concesión a solicitud de parte
	Sub-Título II	Del otorgamiento de concesión mediante concurso público de ofertas
Título III	De las autorizaciones	
	Sub-Título I	De las autorizaciones para servicios de difusión privados
	Sub-Título II	De las autorizaciones para teleservicios privados

	Sub-Título III	De las autorizaciones para servicio de radioaficionados
	Sub-Título IV	De las autorizaciones para servicios de radiodifusión
Título IV	De los permisos	
Título V	De las l icencias	
Título VI	Del registro para servicios de valor añadido	
Título VII	De las renovaciones	
Título VIII	Del espectro radioeléctrico	
	Sub-Título I	Del uso del espectro radioeléctrico
	Sub-Título II	Del control del espectro radioeléctrico
Título IX	De los derechos, tasas y canon	
	Sub-Título I	De los derechos de concesión y autorización
	Sub-Título II	De la tasa por explotación comercial del servicio
	Sub-Título III	Del canon por la utilización del espectro radioeléctrico
	Sub-Título IV	Del derecho especial destinado al fondo de inversión de telecomunicaciones
Título X	De la normalización y homologación de equipos y aparatos de telcomunicaciones	
Título XI	Del mercado de servicios	

SECCION CUARTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCION QUINTA

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ANEXO

GLOSARIO DE TERMINOS

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1o.- El presente Reglamento establece las disposiciones generales para la prestación de los servicios de Telecomunicaciones, la administración del espectro radioeléctrico, la normalaización y homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones y la regulación del mercado de servicios, a fin de que éstos se lleven a cabo cumpliendo los objetivos y principios establecidos en la Ley de Telecomunicaciones.

Artículo 2o.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción está facultado para dictar los reglamentos específicos y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la Ley de Telecomunicaciones y del presente Reglamento.

La prestación de teleservicios o servicios finales públicos de telecomunicaciones, será reglamentada por el Ministerio a propuesta de OSIPTEL.

Artículo 3o.- Para efectos de este Reglamento, entiéndase por:

Ley	:	La Ley de Telecomunicaciones
Reglamento	:	El presente Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones
Ministerio	:	El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
OSIPTEL	:	El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones
Dirección	:	La Dirección General de Telecomunicaciones
FITEL	:	Fondo de Inversión de Telecomunicaciones

Asimismo, cuando se haga referencia a un artículo sin indicar a continuación el dispositivo al cual pertenece, se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 4o.- El Ministerio podrá establecer el procedimiento para las audiencias públicas que prevé este Reglamento en los artículos 5o., 17o., 24o. y 137o., en el documento de convocatoria respectivo.

Artículo 5o.- El Glosario de Términos contenido en el Anexo forma parte integrante del Reglamento.

Las ampliaciones de los términos contenidos en el Glosario serán aprobadas por el Titular del Ministerio y las modificaciones a las definiciones de dichos términos se efectuarán mediante Decreto Supremo y previa audiencia pública cuando el Ministerio o, el OSIPTEL en el caso de servicios públicos, consideren necesario recoger aportes de personas e instituciones especializadas.

Los términos no contenidos en dicho Glosario que se utilizan en el presente Reglamento tendrán el significado adoptado por el Convenio Internacional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

SECCION PRIMERA

DE LAS NORMAS GENERALES

Artículo 6o.- Los servicios de telecomunicaciones se prestan en un régimen de libre competencia. A tal efecto están prohibidas las prácticas empresariales restrictivas de la leal competencia, entendiéndose por tales, entre otros, los acuerdos, actuaciones paralelas o prácticas concertadas entre empresas que produzcan o pueden producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia.

Los titulares de concesiones y autorizaciones, en ningún caso podrán aplicar prácticas monopólicas restrictivas de la libre competencia, que impidan una competencia sobre bases equitativas con otros titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones.

Los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios de Portadores de Larga Distancia Nacional e Internacional, se ajustarán a lo establecido en la Ley No. 26285.

Artículo 7o.- El principio de servicio con equidad, obliga a los operadores de servicios de telecomunicaciones a extender el servicio a toda el área de concesión o autorización, promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos. Los contratos de concesión o las autorizaciones que se otorguen, especificarán la aplicación del principio de servicio con equidad, al establecer las áreas de cobertura.

Artículo 8o.- El acceso a la utilización y prestación de los servicios de telecomunicaciones está sujeto al principio de no discriminación; por lo tanto, las empresas prestadoras de dichos servicios, de acuerdo a la oferta disponible, no pueden negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para dicho servicio.

Artículo 9o.- Por el principio de neùtralidad, el concesionario de un servicio de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios o que tiene una posición dominante en el mercado, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia, tales como limitar el acceso a la interconexión o afectar la calidad del servicio.

Artículo 10o.- Se atenta contra la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, cuando deliberadamente una persona que no es quien cursa la comunicación ni es el destinatario, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación.

Las personas que en razón de su función tienen conocimiento o acceso al contenido de una comunicación cursada a través de los servicios públicos de telecomunicaciones, están obligadas a preservar la inviolabilidad y el secreto de la misma.

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, están obligados a adoptar las medidas más idóneas para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones cursadas a través de tales servicios.

Artículo 11o.- Los titulares de concesiones o autorizaciones de servicios públicos o privados de telecomunicaciones están obligados a realizar programas de capacitación y entrenamiento para asegurar la idoneidad de su personal encargado de la operación y mantenimiento de los equipos así como del desarrollo de la ingeniería del servicio, debiendo poner tales Programas en conocimiento del Ministerio, o del OSIPTEL si se trata de concesionarios que prestan servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 12o.- Los servicios públicos de telecomunicaciones, tienen preeminencia sobre los servicios privados de telecomunicaciones. Este principio es aplicable en todos los actos de otorgamiento de concesiones, autorizaciones, asignación de frecuencias y, en general, en todas aquellas situaciones en las que la autoridad de telecomunicaciones tienen que decidir, de manera excluyente, entre ambas clases de servicios.

Artículo 13o.- El abonado titular de un servicio público de telecomunicaciones, es responsable del uso que se haga del mismo.

Artículo 14o.- El Ministerio en su calidad de representante del Estado ante las organizaciones internacionales de telecomunicaciones, podrá delegar su representación en casos específicos.

Artículo 15o.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas para operar servicios privados de radiocomunicación, en lugares donde no funcionan servicios públicos de telecomunicaciones, están obligadas a cursar mensajes de las autoridades o de terceros, cuando sea necesario proteger la vida humana, mantener el orden público, garantizar la seguridad de los recursos naturales y de los bienes públicos o privados.

En tal caso, se debe preservar la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones que curse, por lo que será de aplicación lo previsto en el Artículo 10o.

Artículo 16o.- En los estados de excepción contemplados en la Constitución y declarados conforme a Ley, todos los operadores de servicios portadores y teleservicios o servicios finales deben otorgar prioridad a la transmisión de voz y data, necesaria para los medios de comunicación de los Sistemas de Defensa Nacional y Defensa Civil.

En caso de guerra exterior, declarada conforme a ley, el Consejo de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, podrá asumir el control directo de los servicios de telecomunicaciones, así como dictar disposiciones de tipo operativo.

Para atender dichos requerimientos, el operador del servicio de telecomunicaciones podrá suspender o restringir parte de los servicios autorizados, en coordinación previa con el Ministerio y los Sistemas de Defensas Nacional y Civil.

Para dichos fines, el Ministerio comunicará a los órganos competentes de los Sistemas de Defensa precitados, las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias que otorga, así como sus cancelaciones.

Artículo 17o.- El Plan Nacional de Telecomunicaciones es el documento que contiene los planes técnicos fundamentales que sobre la base del principio de integración de redes, sistemas y servicios, establece las pautas y lineamientos técnicos básicos que aseguran la integración e implementación de los servicios de telecomunicaciones a nivel nacional.

Es elaborado por el Ministerio y aprobado por Resolución Suprema refrendada por el Titular del Ministerio. Su actualización o revisión debe realizarse obligatoriamente en períodos no mayores de cinco (5) años. El Ministerio podrá convocar a audicneica pública previamente a la aprobación de las modificaciones del citado Plan, a fin de recoger los aportes de las personas o entidades especializadas.

Los planes nacionales de desarrollo de las telecomunicaciones deberán elaborarse tomando en cuenta el citado Plan.

SECCION SEGUNDA

DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

TITULO I

DE LA CLASIFICACION GENERAL

Artículo 18o.- De conformidad con el Artículo 8o. de la Ley, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

1. Servicios Portadores
2. Teleservicios, también llamados Servicios Finales
3. Servicios de Difusión
4. Servicios de Valor Añadido.

Para efecto del citado Artículo 8o. de la Ley, se entiende por Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas, a la red que mediante la aplicación de tecnologías digitales permite la integración de todos los servicios en una red única.

Artículo 19o.- De conformidad con el Artículo 9o. de la Ley,los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

1. Públicos
2. Privados
3. De radiodifusión: Privados de interés público.

Artículo 20o.- Son Servicios Públicos aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores.

Los Servicios Portadores son necesariamente públicos. Los Teleservicios, los Servicios de Difusión y los de Valor Añadido pueden ser públicos.

Artículo 21o.- Son Servicios Privados aquellos que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer, estrictamente, sus propias necesidades de comunicación dentro del territorio nacional, salvo los casos previstos en los artículos 15o. y 16o.

No podrá clasificarse como servicio privado aquel que es ofrecido a terceros a cambio de una contraprestación que tenga relación con el servicio, sea ésta directa o indirecta.

Los Teleservicios, los Servicios de Difusión y los Servicios de Valor Añadido pueden ser privados.

Artículo 22o.- Para efectos del Artículo 41o. de la Ley, considérase como conjunto económico al grupo de empresas que tienen como socio principal a una misma persona natural o jurídica, la cual es titular directo o indirecto o de los derechos que otorguen el control efectivo sobre los integrantes del grupo empresarial, ya sea que éstos estén constituidos como filiales o subsidiarias de la persona jurídica principal, cuando corresponda.

Artículo 23o.- El Ministerio podrá incluir dentro del marco de la Clasificación General establecida en los artículos 8o. y 9o. de la Ley, aquellos servicios no considerados en el Reglamento y los que surjan en el futuro como consecuencia del avance científico y tecnológico.

Artículo 24o.- El derecho de iniciativa de los particulares para proponer la regulación y correspondiente clasificación de nuevos servicios, se ejerce presentando una solicitud conteniendo la siguiente información:

1. Descripción del servicio y su clasificación según su uso y naturaleza.
2. Propuesta de normas técnicas.
3. Propuesta de normas administrativas.

El Ministerio, en caso que lo crea conveniente, podrá convocar a audiencia pública para ventilar las propuestas antes indicadas.

El Ministerio expedirá Resolución dentro de los treinta (30) días calendario de presentada la solicitud o a partir de la fecha de realizada la audiencia pública si fuera el caso. Vencido este plazo sin que se haya expedido Resolución, el interesado podrá considerar que su proposición ha sido denegada o esperará el pronunciamiento del Ministerio.

Artículo 25o.- Están exceptuados de la clasificación de servicios de la Ley, del presente Reglamento y de los Reglamentos específicos que se dicten, las telecomunicaciones instaladas dentro de un mismo inmueble que no utilizan el espectro radioeléctrico y no tienen conexión con redes exteriores.

También están exceptuados de la clasificación, aquellos servicios cuyos equipos, utilizando el espectro radioeléctrico, no transmiten con una potencia superior a 10 milivatios (mW) en antena (potencia efectiva irradiada).

Artículo 26o.- Los servicios y sus equipos comprendidos dentro del ámbito establecido en el artículo anterior, gozan de autorización de carácter general a partir de la vigencia del Reglamento.

TITULO II

DE LOS SERVICIOS PORTADORES

Artículo 27o.- Los Servicios Portadores son aquellos que utilizando la infraestructura del sistema portador, tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de las señales de comunicación, constituyendo el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones.

Artículo 28o.- El sistema portador es el conjunto de medios de transmisión y conmutación que constituyen una red abierta a nivel nacional o internacional que tienen la facultad de proporcionar la capacidad y calidad suficiente para el transporte de señales de telecomunicaciones y para la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones.

La interconexión entre redes operadas por diferentes concesionarios de distintos servicios públicos de telecomunicaciones, dentro del ámbito de una misma área urbana, será materia de acuerdo entre las empresas prestadoras de las redes que se interconectan.

Artículo 29o.- Las señales transportadas por el sistema portador deberán cumplir con las normas técnicas nacionales aprobadas por el Ministerio, según el servicio de que se trate.

Artículo 30o.- Las modalidades que pueden adoptar los servicios portadores son:

1. Servicios que utilizan las redes de telecomunicaciones conmutadas para enlazar los puntos de terminación de red. Pertenecen a esta modalidad, entre otros, los servicios portadores para: servicios de conmutación de datos por paquetes, servicios de conmutación de circuitos, servicio telefónico o servicio télex.
2. Servicios que utilizan las redes de telecomunicaciones no conmutadas. Pertenecen a esta modalidad, entre otros, el servicio de arrendamiento de circuitos del tipo punto a punto, y punto a multipuntos.

Artículo 31o.- El arrendamiento de circuitos para comunicaciones de larga distancia nacional o internacional a través de satélites, para los demás servicios portadores, teleservicios públicos o privados, servicios de difusión y servicios de valor añadido, se efectuarán necesariamente a través de los servicios portadores otorgados en concesión.

Las personas naturales o jurídicas autorizadas a prestar un servicio de radiodifusión, pueden acceder directamente a los circuitos a través de satélites, mediante la utilización de segmentos espaciales, debiendo solicitar la autorización de la Dirección para el uso del segmento terrestre.

Artículo 32o.- Los Servicios Portadores, por su ámbito de acción, pueden ser:

1. Portadores locales.
2. Portadores de larga distancia nacional.
3. Portadores de larga distancia internacional.

Cada una de estas modalidades sugiere de concesión expresa para su prestación.

Artículo 33o.- Servicios Portadores Locales son aquellos que tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte de señales de telecomunicaciones, e interconectar redes y servicios públicos de telecomunicaciones de distintos operadores en una misma área urbana.

Los servicios portadores locales también tienen la facultad para proporcionar la capacidad necesaria para el transporte de señales de telecomunicaciones de servicios privados en una misma área urbana.

Artículo 34o.- Servicios Portadores de larga distancia nacional son aquellos que tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesdaria para el transporte de señales de telecomunicaciones a nivel nacional.

Artículo 35o.- Servicios Portadores de larga distancia internacional son aquellos que tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte de señales de telecomunicaciones, originadas y terminadas en el país, hacia o desde el ámbito internacional.

Artículo 36o.- Los concesionarios de los Servicios Portadores Locales, de larga distancia Nacionales e Internacionales, tendrán la facultad para proporcionar los enlaces de entrada y salida locales, nacional e internacional, según corresponda, en la medida que sea túcnicamente factible, según las disponibilidades existentes y de acuerdo a las necesidades de los servicios, sin discriminar a los usuarios.

Artículo 37o.- Los concesionarios de Servicios Portadores y Servicios Finales localizados en zonas fronterizas del país, con autorización previa del Ministerio y en coordinación con OSIPTEL, podrán celebrar convenios de interconexión de carácter especial con empresas operadoras de estos mismos servicios localizadas en zonas fronterizas del país vecino.

TITULO III

DE LOS TELESERVICIOS O SERVICIOS FINALES

SUB-TITULO I

DE LA CLASIFICACION

Artículo 38o.- Los Teleservicios o Servicios Finales se clasifican en:

1. Públicos.
2. Privados.

Por la modalidad de operación, los Teleservicios Públicos o Privados pueden ser:

1. Fijos
2. Móviles.

Artículo 39o.- El Servicio Fijo, es aquel servicio prestado por redes o sistemas instalados en puntos fijos.

Artículo 40.- El Servicio Fijo se clasifica en:

1. Fijo Terrestre
2. Fijo Aeronáutico
3. Fijo por Satélite.

Artículo 41o.- El Servicio Fijo Terrestre es aquel servicio prestado por estaciones terminales y redes o sistemas instalados en puntos fijos en tierra.

Artículo 42o.- El Servicio Fijo Aeronáutico es aquel servicio prestado por estaciones terminales instaladas en los aeropuertos con el propósito de cursar tráfico relativo a datos de navegación aérea, preparación y seguridad de los vuelos, informe sobre cargas, pasajeros y demás informaciones relativas al servicio de aeropuertos.

Artículo 43o.- El Servicio Fijo por Satélite es el servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados, utilizando uno o más sistemas satelitales; en algunos casos este servicio incluye enlaces entre satélites.

Artículo 44o.- El Servicio Móvil, es aquel servicio prestado por estaciones radioelúctricas fijas con estaciones móviles y portátiles.

Artículo 45o.- El Servicio Móvil se clasifica en:

1. Móvil Terrestre

2. Móvil Aeronáutico
3. Móvil Marítimo
4. Móvil por Satélite.

Artículo 46o.- El Servicio Móvil Terrestre, es aquel servicio prestado por estaciones fijas terrestres con estaciones móviles sobre vehículos terrestres, o con estaciones portátiles.

Artículo 47o.- El Servicio Móvil Aeronáutico, es el servicio prestado entre estaciones fijas aeronáuticas con estaciones móviles y portátiles en aeronaves en vuelo o que realizan maniobras en aeropuertos, así como entre éstas y las estaciones portátiles del personal de los aeropuertos a cargo del control del tráfico aéreo.

Artículo 48o.- El Servicio Móvil Marítimo es el servicio prestado entre estaciones costeras con estaciones en barco o embarcaciones de cualquier índole; está destinado a establecer comunicación entre estos últimos y los puertos y estaciones costeras, con el fin de cursar tráfico radiotelefónico y radiotelegráfico de naturaleza distinta al de radionavegación marítima.

Este servicio comprende también las facilidades de radiocomunicación de embarcaciones que operan en los lagos y ríos.

Artículo 49o.- El Servicio Móvil por Satélite es el servicio entre estaciones terrenas móviles con una o varias estaciones espaciales, o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio, o entre estaciones terrenas móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales.

SUB-TITULO II

DE LOS TELESERVICIOS PUBLICOS

Artículo 50o.- Se consideran Teleservicios Públicos a los siguientes:

1. *Servicio Telefónico.-* Es el que permite a los usuarios la conversación telefónica en tiempo real, en ambos sentidos de transmisión, a través de la red de telecomunicaciones.
2. *Servicio Télex.-* Es el que permite la comunicación interactiva de textos entre abonados mediante aparatos teleimpresores, que se comunican entre sí a través de una red télex, mediante la transmisión de datos convenientemente codificados.
3. *Servicio Telegráfico (Telegramas).-* Es el que permite la transmisión de mensajes escritos para ser entregados al destinatario.

4. Servicio de Buscapersonas.- Es el que permite al abonado recibir un aviso por radio, por medio de un equipo radioeléctrico portátil utilizado en una determinada zona. Este aviso puede ir acompañado de un mensaje verbal o de una presentación visual codificada.
5. Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado).- Es el que permite a los abonados comunicaciones individuales mediante el uso de canales múltiples de radiocomunicación, cuya asignación se realiza en forma automática.
6. Servicio de Comunicación para Transmisión de Datos.- Es el que utilizando una red propia permite a los abonados comunicaciones individuales en forma de datos entre equipos informáticos situados en lugares diferentes.
7. Cualquier otro que, el Ministerio clasifique como tal mediante Resolución Ministerial.

Artículo 51o.- El Servicio Telefónico, por la forma en que se presta, puede ser: Fijo o Móvil.

Artículo 52o.- El Servicio Telefónico Fijo llamado también servicio telefónico básico, es aquel que se presta a través de una red fija, no expuesta a movimiento o alteración.

Artículo 53o.- El Servicio Telefónico Móvil es aquel que se presta a través del medio radioeléctrico en las bandas específicamente determinadas por el Ministerio, mediante terminales móviles que se pueden transportar de un lugar a otro dentro del área de servicio de la empresa operadora la misma que se encuentra configurada en células.

Artículo 54o.- La concesión del servicio telefónico podrá facultar al concesionario, a prestar el servicio a través de terceros subcontratistas en la modalidad de teléfonos monederos, teléfonos comunitarios y cabinas públicas.

Artículo 55o.- El Servicio Telefónico, según su ámbito de prestación, puede ser:

1. *Local.*- Permite la comunicación de los usuarios dentro de una misma área de servicio determinada. Este servicio puede ser:
   a) Urbano.- Es el establecido entre usuarios dentro de los límites de una ciudad o centro poblado determinado en la concesión respectiva.
   b) Rural.- Es el establecido entre usuarios de una área no urbana determinada en la concesión respectiva, interconec-

tado al servicio telefónico urbano del área de servicio local concedido.

2. De Larga Distancia Nacional.- Permite la comunicación de los usuarios dentro del territorio nacional.
3. De Larga Distancia Internacional.- Es aquel que permite la comunicación de los usuarios del territorio peruano con los usuarios de otros países.

Artículo 56o.- El Servicio Telefónico se presta bajo las siguientes modalidades:

1. Abonados.
2. Teléfonos públicos fijos o móviles, mediante puestos telefónicos, terminales fijos o móviles, cabinas o locutorios públicos, o teléfonos monederos.

Artículo 57o.- Para la prestación de cada uno de los teleservicios contemplados en el presente Sub-Título se requiere previamente del otorgamiento de la concesión respectiva, conforme a las normas del Reglamento.

Los servicios de teléfonos públicos a que se refiere el numeral 2 del Artículo 56o., podrán ser otorgados en concesión a operadores independientes distintos de los concesionarios que prestan los servicios de telefonía fija o móvil.

La prestación del Servicio Telefónico de Larga Distancia, tanto nacional como internacional, se efectuará utilizando los servicios portadores brindados por empresas concesionarias autorizadas expresamente para tal fin.

Artículo 58o.- El Servicio Telefónico prestado desde puestos telefónicos, cabinas o locutorios públicos, teléfonos monederos, opera dentro del área de concesión del servicio, ya sea por intermedio de telefonistas o por aparatos terminales accionados por monedas, fichas o tarjetas.

El contrato de concesión considerará el Plan Mínimo de Expansión de los teléfonos comprendidos en el presente artículo.

Si la instalación de teléfonos públicos correspondientes al Plan de Expansión de la concesionaria de telefonía fija no estuviese atendido según lo previsto, cualquier persona natural o jurídica puede solicitar a la concesionaria una o más líneas de uso comercial con la finalidad de instalar para su explotación directa teléfonos públicos desde puestos telefónicos, cabinas o locutorios públicos, en un área determinada de la concesión. Los teléfonos públicos que se instalen bajo esta modalidad, se

reconocerán como parte del Plan Mínimo que la concesionaria de telefonía fija se hubiere obligado a cumplir.

Si la concesionaria no estuviese en condiciones de acceder a lo solicitado, comunicará al solicitante las alternativas técnicas de solución para hacer posible la instalación de los teléfonos públicos solicitados.

Si el solicitante no se encontrara conforme o si transcurriese treinta (30) días de presentada su solicitud sin recibir respuesta del concesionario, podrá recurrir al OSIPTEL, quien emitirá un pronunciamiento de obligatorio cumplimiento, teniendo en cuenta lo informado por la concesionaria y la fundamentación sustentatoria del solicitante, la Resolución se emitirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud a la OSIPTEL.

El OSIPTEL regulará las relaciones entre el concesionario del teleservicio y el operador independiente.

Artículo 59o.- Toda área de servicio telefónico local deberá contar con puestos telefónicos, cabinas o locutorios públicos y teléfonos monederos de uso público, con acceso al servicio de larga distancia nacional e internacional.

Artículo 60o.- Los operadores del servicio telefónico local, llevarán un registro de solicitudes para la instalación de líneas telefónicas por orden cronológico.

Artículo 61o.- La prestación del servicio telefónico está sujeto a un contrato que suscribirán el concesionario yel abonado, de acuerdo a cláusulas generales de contratación aprobadas por el OSIPTEL y publicadas en la guía de abonados.

Artículo 62o.- Los servicios telefónicos deberán operar frente al usuario como un sistema integrado de servicios, independientemente de que exista más de un operador que los preste.

Artículo 63o.- Es obligación de los concesionarios de servicios de telefonía fija y télex, publicar por lo menos cada dos (02) años, una guía de abonados de su área de servicio. Asimismo, los concesionarios deberán publicar suplementos de guía anualmente, en los años que no corresponda publicar una guía de abonados, conteniendo los nuevos abonados y cambios de números.

Artículo 65o.- El abonado, si lo desea, puede solicitar su exclusión de la relación consignada por la guía de abonados. La solicitud deberá ser por escrito.

Artículo 65o.- Las disposiciones sobre Teleservicios Públicos, contenidas en los artículos 60o., 61o. y 62o., son de aplicación, en lo pertinente, a los demás servicios públicos de telecomunicaciones.

SUB-TITULO III

DE LOS TELESERVICIOS PRIVADOS

Artículo 66o.- Los Teleservicios Privados, pueden ser:

1. Teleservicios privados que utilizan medios alámbricos u ópticos. Estos a su vez pueden ser líneas física, cables, cables coaxiales y fibra óptica.
2. Teleservicios privados que no utilizan medios alámbricos u ópticos, denominados también privados de radiocomunicación.

CAPITULO I

DE LOS TELESERVICIOS PRIVADOS QUE UTILIZAN MEDIOS ALAMBRICOS U OPTICOS

Artículo 67o.- Los Teleservicios Privados que utilizan medios alámbricos u ópticos se encuentran dentro del ámbito del artículo 41o. de la Ley. En los casos que para estos servicios se requiera atravesar calles, avenidas, plazas u otros lugares públicos, para hacer posible la comunicación privada, se utilizarán las facilidades de telecomunicaciones de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, quienes están obligados a otorgarles en cuanto ellas sean técnicamente factibles.

Artículo 68o.- Las normas del Capítulo siguiente son de aplicación, en lo que resulte pertinente, a los Teleservicios Privados que utilizan medios alámbricos u ópticos.

CAPITULO II

DE LOS TELESERVICIOS PRIVADOS QUE NO UTILIZAN MEDIOS ALAMBRICOS U OPTICOS

Artículo 69o.- Se considera Teleservicios Privados que no utilizan medios alámbricos u ópticos, denominados también Privados de Radiocomunicación, a los siguientes:

1. Servicio Fijo Privado.

2. Servicio Móvil Privado.
3. Servicio de Radionavegación.
4. Servicio de Canales Omnibus (Banda Ciudadana).
5. Servicio de Radioaficionados.
6. Servicio Espacial.
7. Otros servicios de Radiocomunicaciones que se definen en el Sub-Capítulo VI del presente Capítulo II.
8. Cualquier otro que el Ministerio clasifique como tal mediante Resolución Ministerial.

Los Teleservicios Privados mencionados, además de sujetarse al Reglamento, están regulados por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y demás Reglamentos específicos que apruebe el Ministerio.

SUB-CAPITULO I

DE LOS SERVICIOS FIJO Y MÓVIL PRIVADOS

Artículo 70o.- El Servicio de Radionavegación es aquel que permite determinar la posición, velocidad, orientación, mantenimiento en ruta u otras características de una aeronave o embarcación o la obtención de información relativa a estos parámetros, empleando ondas radioeléctricas.

Artículo 72o.- El Servicio de Radionavegación puede adoptar las siguientes modalidades:

1. Radionavegación Aeronáutica.- Está referido a las aeronaves. En el serviciode radionavegación aeronáutica por satélite, las estaciones que captan las señales están ubicadas a bordo de las aeronaves.
2. Radionavegación Marítima.- Está referido a las embarcaciones. En el servicio de radionavegación marítima por satélite, las estaciones que captan las señales están ubicadas a bordo de embarcaciones.

SUB-CAPITULO III

DEL SERVICIO DE CANALES OMNIBUS

Artículo 73o.- El Servicio de Canales Omnibus es una forma particular de servicio de radiocomunicaciones realizado mediante equpos de potencia limitada, que trabajan en frecuencias comunes, sin derecho a protección contra interferencias, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

SUB-CAPITULO IV

DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

Artículo 74o.- El servicio de radioaficionados es una forma particular del servicio de radiocomunicación, con fines de intercomunicación, entretenimiento, experimentación e investigación. El Estado fomenta esta actividad y está sujeta a control.

Artículo 75o.- Los operadores del servicio de radioaficionados están categorizados en la forma siguiente:

1. Categoría Novicio: Aquellos que están autorizados para operar estaciones de Clase "C", en las siguientes bandas de servicios de radioaficionados: Banda de 160, 80, 6 y 2 metros; y el segmento de la banda de 40 metros, comprendido entre 7,100 y 7,150 kHz y con las limitaciones que señale su Reglamento específico.
2. Categoría Intermedia: Aquellos que están autorizados para operar estaciones de Clase "B", en las siguientes bandas del servicio de radioaficionados: Banda de 160, 80, 40, 10, 6 y 2 metros, y los segmentos de las bandas de 20 metros, comprendidos entre 14000 y 14200 kHz, y de 15 metros comprendidos entre 21000 y 21260 kHz, y con las limitaciones que señale su Reglamento específico.
3. Categoría Superior: Aquellos que están autorizados para operar estaciones de Clase "A" en todas las bandas asignadas al servicio de radiioaficionados y co nlas limitaciones que señale su Reglamento específico.

Artículo 76o.- Las estaciones del servicio de radioaficionados se clasifican, de acuerdo a la potencia de salida, en:

1. CLASE "A": Aquellas cuya potencia no exceda de 1000 vatios (RMS).
2. CLASE "B": Aquellas cuya potencia no exceda de 250 vatios (RMS).
3. CLASE "C": Aquellas cuya potencia no exceda de 100 vatios (RMS).

SUB-CAPITULO V

DEL SERVICIO ESPACIAL

Artículo 77o.- El Servicio Espacial es una forma particular de servicio de radiocomunicación que permite establecer comunicaciones entre estaciones terrenas y estaciones espaciales y viceversa, cuando las señales son retransmitidas por estaciones espaciales.

Artículoo 78o.- Los Servicios Espaciales se clasifican en:

1. Investigación Espacial,
2. Operaciones Espaciales, y
3. Metereología por Satélite.

Artículo 79o.- El Servicio de Investigación Espacial es el servicio que utiliza vehículos espaciales u otros objetos espaciales para fines de investigación científica o tecnológica.

Artículo 80o.- El Servicio de Operaciones Espaciales es el servicio de radiocomunicación que concierne exclusivamente al funcionamiento de los vehículos espaciales, en particular el seguimiento espacial, la telemedida espacial y el telemando espacial. Estas funciones son normalmente realizadas dentro del servicio en el que funcione la estación espacial.

Artículo 81o.- El Servicio de Meteorología por Satélite es el servicio de exploración de la tierra con fines meteorológicos a través de satélites.

SUB-CAPITULO VI

OTROS SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES

Artículo 82o.- Otros servicios de radiocomuniaciones son:

1. Emisiones de Frecuencia Patrón y de Señales Horarias.
2. Radioastronomía.
3. Ayuda a la Meteorología.
4. Radiolocalización.
5. Cualquier otro servicio que el Ministerio clasifique como tal mediante Resolución Ministerial.

Artículo 83o.- El Servicio de Emisiones de Frecuencia Patrón y de Señales Horarias se emplea para la transmisión de frecuencias específicas o de señales horarias o de ambas, cuando éstas son de reconocida y elevada precisión. Los fines a los que están destinados son científicos, técnicos y actividades similares relacionadas con la operación de estaciones radioeléctricas.

Artículo 84o.- El Servicio de Radioastronomía es el servicio que se utiliza para la determinación de datos y parámetros científicos relacionados con la Astronomía y cuyo fin es el progreso de la ciencia en general.

Artículo 85o.- El Servicio de Ayuda a la Meteorología está constituido por facilidades de radiocomunicación, destinadas a la transmisión de resultados de observaciones meteorológicas realizadas por instituciones especializadas.

Artículo 86o.- El Servicio de Radiolocalización es el servicio destinado a la determinación de parámetros relativos a la ubicación y posición de objetos fijos o móviles, que emiten energía electromagnética.

TITULO IV

DE LOS SERVICIOS DE DIFUSION

Artículo 87o.- Los Servicios de Difusión se caracterizan porque la comunicación se realiza en un solo sentido, desde uno o más puntos de transmisión hacia varios puntos de recepción. Quien recibe la comunicación lo hace libremente, captando lo que sea de su interés.

Artículo 88o.- Los Servicios de Difusión se clasifican en:

1. Públicos de Difusión.
2. Privados de Difusión, y
3. De Radiodifusión: Privados de Interés Público.

SUB-TITULO I

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE DIFUSION

Artículo 89o.- Los Servicios Públicos de Difusión pueden ser:

1. De Distribución de Radiodifusión por Cable.
2. De música ambiental.
3. Cualquier otro que el Ministerio clasifique como tal mediante Resolución Ministerial.

Artículo 90o.- El Servicio de Distribución de Radiodifusión por Cable es aquel que distribuye señales de radiodifusión de multicanales a multipunto, a través de cables y ondas radioeléctricas, desde una o más estaciones pertenecientes a un mismo sistema de distribución, dentro del área de concesión.

Artículo 91o.- El servicio de música ambiental está constituido por facilidades de telecomunicaciones destinadas a la transmisión de música.

SUB-TITULO II

DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE DIFUSION

Artículo 92o.- Llámese Servicio Privado de Difusión al servicio establecido por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de difusión dentro de un área delimitada.

Artículo 93o.- El servicio de circuito cerrado de televisión es un Servicio Privado de Difusión, que consiste en la transmisión de señales en banda base de televisión a través de medios físicos u ondas radioeléctricas, cuando el caso lo requiera, utilizando bandas exclusivas para el transporte de la señal. Si para este servicio se requiere utilizar potencias superiores a diez milivatios (10 mW) en antena (potencia efectiva irradiada), es preciso obtener autorización para el uso del espectro radioeléctrico.

SUB-TITULO III

DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION: PRIVADOS DE INTERES PUBLICO

Artículo 94o.- El Servicio de Radiodifusión: Privado de Interés Público, se caracteriza porque sus emisiones están destinadas a ser

recibidas directamente por el público en general. El servicio de radiodifusión puede ser sonoro o por televisión.

Artículo 95o.- Una estación de radiodifusión está conformada por el transmisor o conjunto de transmisores, estudios, sistema irradiante y enlaces destinados a prestar un servicio de radiodifusión.

Artículo 96o.- Una estación retransmisora denominada también repetidora, está conformada por el conjunto de instalaciones y equipos que no generan señales de telecomunicaciones propias, que reciben las señales generadas por una estación principal u otra retransmisora y la vuelven a transmitir para su recepción o retransmisión.

Artículo 97o.- El Servicio de Radiodifusión requiere autorización exprsa y previa para su prestación, así como el establecimiento y operación de las estaciones retransmisoras, denominadas igualmente estaciones repetidoras.

Artículo 98o.- La asignación de frecuencias de operación de las estaciones de radiodifusión la efectúa la Dirección, de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), y los convenios internacionales suscritos por el país.

Artículo 99o.- Según los fines que persiguen los Servicios de Radiodifusión, éstos se clasifican en:

1. Radiodifusión Educativa.- Es aquella cuya programación está destinada a difundir fundamentalmente contenidos educativos, culturales, científicos, formativos, e informativos de la persona humana, así como tecnológicos, transmitiendo conocimientos personales y conductas que relieven los valores sociales y personales.

   En aplicación del artículo 44o. de la Ley, la prestación de este servicio no está obligada al pago de la tasa por explotación comercial y requerirá de la calificación previa por parte de la Dirección.

2. Radiodifusión Comercial.- Es aquella cuya programación puede tener contenidos de carácter cultural, informativo, de recreación o de cualquier otro género.

   Este servicio se presta con fines comerciales.

Artículo 100o.- El Servicio de Radiodifusión por Satélite es el servicio de difusión en el cual las señales de comunicación son emitidas o retransmitidas desde una estación terrena hacia una estación espacial para su difusión.

Esta puede ser:

1. Radiodifusión Directa por Satélite.- Servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales (satélites) están destinadas a la recepción directa por el público en general.
2. Radiodifusión apoyada por un servicio fijo por Satélite.- Cuando la señal enviada mediante el satélite es captada en una estación terrena de comunicaciones por satélite para ser difundida en forma convencional al público en general.

Artículo 101o.- El uso de circuitos para la radiodifusión a través de satélites, se rige exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 189o.

TITULO V

DE LOS SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

Artículo 102o.- Son Servicios de Valor Añadido los siguientes:

1. Facsímil en la forma de almacenamiento y retransmisión de fax.- Es el servicio de circulares de fax, el de conversión gráfico a texto y texto a formato fax.
2. Videotex.- Es el servicio interactivo que se presta por la red de telecomunicaciones y que permite la visualización de textos o gráficos por medio de un dispositivo situado en el domicilio del usuario.
3. Teletex.- Es el servicio que difunde información en forma de texto a diversos usuarios tales como noticias, información de bolsa, entre otros.
4. Teletexto.- Es el servicio que consiste en insertar información de un texto en la trama de la señal de televisión y es distribuido a través de radiodifusión.
5. Teleacción.- Es el servicio que emplea mensajes cortos y que requiere velocidades de transmisión muy bajas entre el usuario y la red de telecomunicaciones.
6. Telemando.- Es el servicio mediante el cual se actúa desde un dispositivo de control distante sobre el sistema supervisado para modificar las condiciones en que se encuentra.

7. Telealarma.- Es el servicio mediante el cual se genera una señal eléctrica hacia un dispositivo de control distante, cada vez que las condiciones del sistema supervisado se modifican, de forma que se apartan de un margen permitido.
8. Almacenamiento y Retransmisión de Datos.- Es el servicio que, a través de la red pública de telecomunicaciones, permite el intercambio de mensajes entre terminales de usuarios empleando medios de almacenamiento y retransmisión. Es decir, permite el intercambio en tiempo diferido de mensajes entre usuarios geográficamente dispersos.
9. Teleproceso y Procesamiento de Datos.- Es el servicio interactivo que a través de la red pública de telecomunicaciones permite el procesamiento de datos e intercambio de mensajes a distancia entre terminales de usuarios geográficamente dispersos.
10. Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico en todas sus modalidades).- Es el servicio que permite a los usuarios enviar mensajes a uno o más destinatarios y recibir mensajes a través de redes de telecomunicaciones, empleando una combinación de técnicas de almacenamiento y de retransmisión de datos, para la recuperación del mensaje por el usuario final.
    Las modalidades que puede adoptarse este servicio son:
    a) Correo Electrónico (X.400).- Es la mensajería interpersonal que usa las normas internacionales X.400 del CCITT.
    b) Transmisión electrónica de documentos (EDI).- Es la mensajería interpersonal que usa las normas de comunicación EDIFACT.
    c) Transferencia electrónica de fondos.
    d) Correo electrónico de voz.- Es la mensajería interpersonal que a través de la digitalización, almacena la voz como archivo digital y la transfiere a otra localidad para su recepción por el destinatario.
    e) Otros que determine el Ministerio.
11. Mensajería de Voz.- Es el servicio de transmisión de un mensaje verbal. A petición del solicitante (abonado o no), una operadora transmite un breve mensaje ya sea llamando a uno o varios números telefónicos a una hora determinada, ya sea respondiendo a la llamada de una persona determinada (abonado o no).
12. Servicio de Consulta.- Es el servicio interactivo que proporciona la capacidad de acceder a la información almacenada en centros de bases de datos. Esta información se enviará al usuario únicamente a petición. La información puede consul-

tarse individualmente el momento en que debe comenzar la secuencia de información deseada encontrándose, bajo el control del usuario.

13. Servicio de conmutación de datos por paquetes.- Es el servicio que sin utilizar redes propias, fracciona de acuerdo a una secuencia o trama, las señales de datos en tamaño normalizado de denominados paquetes, utilizando las normas X.25 y X.75 de la CCITT.

    Este servicio puede incluir modalidades de nuevas tecnologías similares.

    Queda excluido de este servicio el tráfico de voz, en tiempo real.

14. Cualquier otro que el Ministerio clasifique como tal mediante Resolución Ministerial.

Artículo 103o.- Los Servicios de Valor Añadido sólo podrán cursar tráfico internacional a través de las redes de los concesionarios de los servicios portadores.

Artículo 104.- A efecto de lo dispuesto en el artículo 33o. de la Ley, precísase que la instalación y operación de una red propia, en los casos que fuera estrictamente necesario y sólo como complemento a la red pública que usa como soporte básico para la prestación exclusiva de servicios de valor añadido, requiere el otorgamiento previo de una autorización especial equivalente al del otorgamiento de un Servicio Privado de Radiocomunicación, expedida por la Dirección.

Dicha autorización no se otorgará si en el lugar donde se va a instalar la red propia, existen servicios portadores o teleservicios públicos que pueden atender los requerimientos para la prestaciónn del servicio de valor añadido.

Artículo 105o.- El Ministerio está facultado para suspender la prestación de servicios de Valor Añadido, cuando su operación cause perjuicio a la red de telecomunicaciones.

TITULO VI

DE LAS NORMAS GENERALES DE INTERCONEXION DE LAS REDES DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 106o.- La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por

tanto, es obligatoria. La interconexión es una condición esencial de la concesión.

Artículo 107o.- Los concesionarios para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, están obligados a aplicar los diseños de arquitectura de red abierta orientada hacia el establecimiento de una red digital integrada de servicios y sistemas, que facilite la interconexión.

Artículo 108.- La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones debe realizarse de acuerdo con el principio de igualdad de accesó, en virtud del cual los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a interconectarse, acordando aspectos técnicos, económicos, tarifarios, de mercado de servicios y otros, en condiciones de igualdad para todo operador de servicios de la misma naturaleza que lo solicite.

La red de los servicios públicos de telecomunicaciones no necesariamente debe estar interconectada a las redes privadas de telecomunicaciones. Está prohibida la interconexión de servicios privados entre sí.

Artículo 109o.- Los acuerdos de interconexión deben constar por escrito y deben estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes.

Los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, al Reglamento, los reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL.

Dichos contratos deberán contemplar, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Capacidad de interconexión y sus previsiones para el futuro, que permita que el tráfico de señales entre las redes tenga calidad razonable.
2. Puntos de conexión de las redes.
3. Fechas y períodos en los ccuales se realizará la interconexión.
4. Características de las señales transmitidas o recibidas incluyendo arreglos de encaminamiento, transmisión, sincronización, numeración, tarifas y calidad de servicio y seguridad de telecomunicaciones.
5. Garantías por ambas partes, tendientes a mantener la calidad de los servicios prestados mediante las redes interconectadas.

6. Condiciones tarifarias y económicas de la interconexión, teniendo en cuenta entre otros aspectos, costos y un margen razonable de utilidad.
7. Fechas o períodos de revisión de las condiciones del contrato.

OSIPTEL a pedido de cualquiera de las partes puede participar en las negociaciones a fin de coadyuvar al entendimiento y acuerdo de éstas. Asimismo, debe adoptar las medidas necesarias para que las partes cumplan con los plazos antes señalados.

Artículo 110o.- El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de interconexión no puede ser superior de sesenta (60) días calendario, salvo que por razones justificadas cualquiera de los interesados solicite a OSIPTEL un plazo adicional.

La empresa a la que se solicita la interconexión presentará a OSIPTEL, para su pronunciamiento, cada contrato de interconexión que pretenda celebrar, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario a la fecha de entrada en vigencia prevista en dicho contrato. En caso contrario, la entrada en vigencia propuesta se entenderá prorrogada por el tiempo que fuera necesario a fin de que el tiempo que medie entre ésta y la fecha de presentación del contrato, sea el antes señalado.

Antes de la fecha de entrada en vigencia del referido contrato de interconexión, OSIPTEL deberá emitir su pronunciamiento, expresando su conformidad o formulando las disposiciones técnicas que serán obligatoriamente incorporadas al contrato.

Artículo 111o.- Si vencido el plazo referido en el primer párrafo del artículo anterior las partes no se hubieran puesto de acuerdo en los términos y condiciones de la interconexión, OSIPTEL, a solicitud de una de las partes o de ambas, dictará las normas específicas a las que se sujetará ésta, incluyendo los cargos de interconexión respectivos.

La solicitud o solicitudes serán presentadas adjuntando la información sustentadora, sin perjuicio que OSIPTEL les requiera la presentación de información adicional.

OSIPTEL, remitirá a las partes el proyecto de Mandato de interconexión, a fin que éstas formulen sus comentarios u objeciones dentro del plazo que para tal fin fije OSIPTEL, el cual no podrá ser inferior a 10 días calendarios.

El mandato de interconexión debe emitirse en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere el primer párrafo y es de cumplimiento obligatorio.

Artículo 112o.- La empresa a la que se solicita la interconexión queda relevada de su obligación de negociar o celebrar un contrato de interconexión en caso que:

1. La interconexión no esté contemplada por la Ley o sus reglamentos.
2. Cuando a juicio del OSIPTEL, se ponga en peligro la vida o seguridad de las personas o se cause daño a las instalaciones y equipos de la empresa a la que se le solicita la interconexión.
3. Cuando las condiciones técnicas existentes no sean adecuadas. En este caso, el OSIPTEL podrá señalar un plazo prudencial para que el concesionario que brinda las facilidades de interconexión, haga las previsiones técnicas del caso con las especificaciones de calidad que se requiera.

SECCION TERCERA

DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS Y DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 113o.- El Ministerio atenderá las solicitudes de concesión y autorización teniendo en cuenta el Plan Nacional de Telecomunicaciones y Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Artículo 114o.- Las solicitudes relativas a la obtención y/o modificación de concesiones, autorizaciones, renovaciones, permisos, licencias y aquellas relativas al canon, tasas y derechos, fijación de tarifas o de mecanismos para su determinación no tienen el beneficio del silencio administrativo positivo. Los interesados una vez vencidos los plazos respectivos, pueden tener por denegadas sus peticiones o esperar el pronunciamiento del Ministerio.

Artículo 115o.- El Ministerio tiene la obligación de efectuar un análisis integral de las solicitudes que se presenten para prestar servicios de telecomunicaciones, a fin que las concesiones y autorizaciones se otorguen a aquellos solicitantes que presenten proyectos que mejor con-

tribuyan a los fines de las comunicaciones, principalmente a la integración, pacificación, desarrollo y transmisión de cultura. En tal sentido, la fecha de presentación de la solicitud sólo otorga prelación o preferencia en el análisis de la solicitud y del proyecto, mas no confiere derechos adicionales.

Artículo 116o.- El Ministerio no otorgará la concesión o autorización solicitada cuando:

1. El otorgamiento de la concesión o autorización ponga en peligro real o potencial la seguridad nacional o vaya en contra del interés público.
2. El solicitante no tenga la suficiente capacidad técnica y económica para ejecutar el proyecto presentado y en especial el plan de expansión de los servicios que ha solicitado, tratándose de servicios públicos.
3. Al solicitante o a alguno de los socios tratándose de personas jurídicas, se le hubiera sancionado con la cancelación de alguna concesión o autorización del servicio de telecomunicaciones y no haya transcurrido dos (02) años desde la fecha en que la Resolución de cancelación quedó firme administrativamente.
   No será de aplicación esta limitación cuando la causal de cancelación fuera la falta de pago de la tasa por explotación comercial del servicio o del canon, en cuyo caso el otorgamiento de la concesión o autorización se sujeta a lo dispuesto en el artículo 117o.
4. Se ponga en peligro real o potencial el cumplimiento de los fines de las telecomunicaciones como mecanismo de integración, pacificación, desarrollo y como vehículo de cultura.
5. El solicitante estuviera incurso en algunas de las prohibiciones establecidas en la Ley y el Reglamento.
6. Otras que se contemplen en la Ley y el Reglamento.

Artículo 117o.- Si la cancelación de la concesión o de la autorización se realizó por la falta de pago de la tasa anual por la explotación del servicio o del canon anual por el uso del espectro radioeléctrico, el pago de estos conceptos será requisito indispensable para que se otorgue una nueva concesión o autorización.

Artículo 118o.- El contrato de concesión y la Resolución de autorización deberán contener, entre otros, las características técnicas específicas de operación de los servicios autorizados y el plazo para realizar la

instalación de los mismos, así como los sistemas que sean necesarios para la prestación del servicio.

Los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones no podrán modificar las características técnicas de operación de los servicios respectivos sin previa autorización del Ministerio.

En el contrato de concesión se podrá establecer los mecanismos para el tratamiento de las modificaciones técnicas que requiera introducir el concesionario.

Artículo 119.- Los titulares de concesiones o autorizaciones deberán brindar al Ministerio y a OSIPTEL todas las facilidades necesarias para que éstos cumplan con sus funciones de inspección y verificación, permitiendo, entre otros, las visitas a sus locales, instalaciones y revisión de equipos y documentos si fuera necesario.

Asimismo, deberán proporcionar la información que el Ministerio y OSIPTEL les soliciten respecto de materias de su competencia en la forma y plazo para su presentación que éstos indiquen. Ello sin perjuicio de la obligación de presentar la información adicional que requieran para el análisis de casos específicos.

Artículo 120o.- Las concesiones y autorizaciones de los servicios de telecomunicaciones son intransferibles total o parcialmente, salvo autorización previa y expresa del Ministerio, siempre que hayan transcurrido diez (10) años en el caso de concesiones y cinco (05) años en el caso de autorizaciones del servicio de radioidifusión, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Asimismo, son intransferibles los permisos y licencias para servicios de telecomunicaciones, salvo autorización previa y expresa del Ministerio.

El incumplimiento de esta norma produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o la anulación automática de las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes.

En caso que se produzca la transferencia con la previa autorización del Ministerio, el adquirente asumirá de pleno derecho todas las obligaciones del titular.

Artículo 121o.- Las empresas extranjeras, para dedicarse a prestar u operar un servicio de telecomunicaciones, deberán domiciliar en el país o nombrar a un representante legal domiciliado en el país.

TITULO II

DE LAS CONCESIONES

Artículo 122o.- Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por elTitular del Ministerio.

Artículo 123o.- Las concesiones se otorgarán a solicitud de parte o mediante concurso público de ofertas.

Artículo 124o.- El otorgamiento de la concesión se efectuará obligatoriamente por concurso público de ofertas cuando:

1. En una determinada localidad o área de servicio, exista restricción en la disponibilidad de frecuencias o banda de frecuencia disponible, para la prestación de un determinado servicio público de telecomunicaciones.
2. Se señale en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
3. Se restrinja el número de concesiones de un determinado servicio público al amparo del artículo 70o. de la Ley.

Artículo 125o.- Para la suscripción del contrato de concesión se requiere que el concesionario acredite el pago previo del derecho de concesión, así como lo dispuesto en el artículo 117o., si fuera el caso.

Artículo 126o.- No podrán ser concesionarios las personas prohibidas de contratar con el Estado por mandato legal o de autoridad competente.

Artículo 127o.- Una misma concesión puede comprender la facultad de prestar más de un servicio público de telecomunicaciones, así como la autorización para el uso del espectro radioeléctrico y los permisos y licencias para instalar y operar equipos de radiocomunicación, los cuales deben constar en forma expresa y detallada en el contrato respectivo, de lo contrario no se considerarán comprendidos en el mismo.

Artículo 128o.- Son derechos del concesionario, principalmente los siguientes:

1. Prestar el servicio y percibir del usuario, como retribución por los servicios que presta, la tarifa que se fije siguiendo la metodología pactada en e contrato de concesión.

2. Transferir excepcionalmente la concesión a otra persona, previa autorización expresa del Ministerio.
3. Subcontratar en los casos específicos que se determine en el contrato de concesión.
4. Verificar que sus abonados o usuarios no hagan mal uso de los servicios que les preste.
   Si de tal verificación se desprendiese un uso fraudulento o indebido, pondrá tales hechos en conocimiento del OSIPTEL, para que éste adopte las medidas necesarias para hacer cesar la irregularidad. Cuando no sea posible la intervención inmediata del OSIPTEL, el concesionario podrá proceder cautelarmente a desconectar de la red cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema que afecte gravemente o produzca daños muy graves en sus redes de telecomunicaciones. De ello dará cuenta, en el plazo máximo de 48 horas, al Ministerio y al OSIPTEL.
5. Los demás que se pacten en el contrato de concesión o que se deriven de la Ley y del Reglamento.

Artículo 129o.- Son obligaciones del concesionario principalmente las siguientes:

1. Instalar, operar y administrar el servicio de acuerdo a los términos, condiciones y plazos previstos en el contrato de concesión.
2. Instalar la infraestructura que se requiera para la prestación del servicio que se otorga en concesión.
3. Prestar las garantías que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones por la explotación del servicio, en la forma y montos señalados en el contrato de concesión.
4. Prestar el servicio en forma ininterrumpida, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en las que se dará preferencia a comunicaciones de emergencia.
5. Otorgar las garantías que le exija el Ministerio para el cumplimiento del contrato, de la Ley y del Reglamento.
6. Establecer una vía expeditiva para atender los reclamos de los usuarios en los términos y plazos que fije el OSIPTEL.
7. Pagar oportunamente los derechos, tasas, canon y demás obligaciones que origene la concesión.
8. Proporcionar al Ministerio y al OSIPTEL la información que éstos le soliciten, y en general brindar las facilidades para efectuar sus labores de inspección y verificación.

9. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones.
10. Informar a OSIPTEL de cualquier cambio o modificación referente a acuerdos con el usuario, condiciones de interconexión o modificaciones de tarifas.
11. Las demás que se establezcan en el contrato de concesión o en los Reglamentos respectivos.

Artículo 31o.- El contrato de concesión debe ser escrito y contener fundamentalmente lo siguiente:

1. Identificación de las partes.
2. Objeto de la concesión y los servicios específicos que autoriza a prestar.
3. Plazo de duración de la concesión.
4. Plazo máximo y servicios comprendidos en el período de concurrencia limitada, según corresponda, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 26285.
5. Derechos y obligaciones del concesionario.
6. Plan mínimo de expansión del servicio.
7. Compromiso de cumplimiento de las características técnicas de las instalaciones que se especifiquen en los planes técnicos fundamentales.
8. Compromiso de no instalar, salvo traslados internos, equipos de segundo uso y el de contratar el suministro de bienes o la prestación de servicios mediante procedimientos que garanticen la competencia de ofertas. El contrato fijará los límites cuantitativos que sean necesarios.
9. Casos específicos en que puede permitirse la subcontratación.
10. Area de cobertura del servicio.
11. Compatibilidad de las distintas generaciones de equipos terminales que una vez homologados, pueden conectarse.
12. Plazos y cronogramas para la instalación de los equipos e iniciación del servicio.
13. Características y procedimientos que han de seguirse para conectar al servicio los terminales homologados.
14. Obligación de contar con contabilidad separada en virtud del principio de neutralidad, en el caso de prestar servicios en su área de concesión.

15. Mecanismos tarifarios; condiciones y cumplimiento de los objetivos de calidad del servicio; reglas de interconexión de servicios y sus obligaciones, que serán normadas por OSIPTEL.
16. Garantías que otorga el concesionario para el cumplimiento de las obligaciones que asume mediante el contrato de concesión.
17. Causales de resolución del contrato de concesión.
18. Penalidades.

Artículo 131o.- Las sanciones administrativas establecidas en la Ley y el Reglamento se aplicarán independientemente de las penalidades que por incumpliiento se pacten en el contrato de concesión.

Artículo 132o.- En el contrato de concesión se establecerá en forma específica el plazo para que el concesionario inicie la prestación del servicio de telecomunicaciones concedido. Dicho plazo no está sujeto a prórroga.

Artículo 133o.- Vencido el plazo indicado conforme al artículo anterior sin haberse iniciado la prestación del servicio de telecomunicaciones concedido, se producirá de pleno derecho la resolución del contrato de concesión.

Artículo 134o.- La concesión termina por las siguientes causales:

1. Vencimiento del plazo de vigencia de la concesión. En éste caso la Resolución opera de pleno derecho.
2. Acuerdo mutuo de las partes.

Artículo 135o.- El contrato de concesión se resuelve por:

1. Incumplimiento del plazo pactado para iniciar la prestación del servicio. Si el contrato de concesión comprende varios servicios, la resolución opera sólo respecto al servicio cuyo plazo para iniciar su prestación se hubiera incumplido.
2. Incumplimiento del pago de la tasa anual por la explotación comercial del servicio durante dos (02) años calendario consecutivos.
3. Incumplimiento del pago del canon anual por la utilización del espectro radioeléctrico por dos (02) años calendarios consecutivos.
4. Incumplimiento de otras obligaciones contraídas por el concesionario, cuando hayan sido expresamente convenidas como causal de resolución del contrato.
5. Suspensión de la prestación del servicio sin autorización del Ministerio, salvo que ésta se produzca por razones de fuerza

mayor o caso fortuito debidamente acreditados y calificados como tales por el Ministerio.

El procedimiento para hacer efectiva la resolución se establecerá en el contrato de concesión; en su defecto opera de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio formalice tal situación mediante Resolución que será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

SUB-TITULO I

DEL OTORGAMIENTO DE CONCESION A SOLICITUD DE PARTE

Artículo 136o.- La solicitud para el otorgamiento de una concesión debe dirigirse al Ministerio, adjuntando la siguiente información y documentación:

1. En el caso de personas jurídicas: Copia del Testimonio de constitución social inscrito conforme a Ley o, del instrumento que corresponda tratándose de empresas extranjeras y, copia del poder de su representante legal, certificadas por Fedatario de la Dirección. Tratándose de personas naturales: copia del documento de identidad, igualmente certificada.
2. Datos personales del solicitante. Tratándose de personas jurídicas deben comprender a los socios o accionistas, de acuerdo al formulario que será proporcionado por el Ministerio.
3. Declaración Jurada del solicitante, y en su caso de los socios o accionistas, de no hallarse impedidos de contratar con el Estado ni estar incursos en las limitaciones establecidas en la Ley y el Reglamento.
4. Perfil del proyecto técnico para la prestación del servicio solicitado, autorizado por ingeniero colegiado de la especialidad, que demuestre su capacidad para cumplir con las exigencias del presente reglamento.
5. Proyección de la inversión prevista para los primeros cinco (05) años y monto de la inversión inicial a ser ejecutado durante el primer año. Para efectos del pago de los derechos de concesión y obligaciones del solicitante que se estipule en el contrato respectivo, la inversión inicial no podrá ser menor del diez por ciento (10%) de la prevista para los primeros cinco (05) años.

Artículo 137o.- Presentada la solicitud, se verificará que ella contenga o esté acompañada de la información y documentación señalados en el artículo anterior.

En caso que falte alguno de los requisitos, se notificará al solicitante para que, dentro del plazo máximo de siete (07) días calendario, cumpla con subsanar la omisión, anotándose esta circunstancia en la solicitud presentada.

Si dentro del término antes indicado el solicitante no hubiera subsanado las omisiones, la solicitud se considerará como no presentada, y se pondrán a disposición del interesado los documentos presentados. El Ministerio podrá eliminar dicha documentación si transcurrido cuarenticinco (45) días calendarios desde su presentación no hubieran sido recabados por el solicitante.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, la Dirección mandará a publicar un extracto de la solicitud por una sola vez en el diario oficial *El Peruano* y en uno de los diarios de mayor circulación nacional. El solicitante deberá efectuar la publicación dentro de los diez (10) días calendario a partir de la fecha del acto administrativo que dispuso la publicación; en caso contrario, la solicitud quedará automáticamente denegada, no siendo necesario expedir ninguna Resolución.

En caso que el Ministerio disponga que la solicitud se ventile en audiencia pública, la publicación contendrá la convocatoria a la audiencia pública y el lugar, día y hora de su ralización.

Si la Dirección luego de la evaluación integral de la solicitud considera procedente el pedido, emitirá su informe proponiendo el otorgamiento de la concesión y elevará el expediente al Vice Ministro de Comunicaciones para su conformidad, quien a su vez dará cuenta al Titular del Ministerio para su aprobación definitiva.

Si la Dirección considera improcedente la solicitud, emitirá el informe respectivo y previa conformidad del Vice Ministro de Comunicaciones, denegará la solicitud para el otorgamiento de la concesión.

Dentro del plazo ode sesenta (60) días calendario siguientes a la recepción del informe de la Dirección, el Titular del Ministerio, de considerar procedente la solicitud aprobará el contrato de concesión y designará al o los funcionarios que deben suscribir el contrato de representación del Estado, así como el plazo dentro del cual se verificará la firma del mismo.

Artículo 138o.- Contra las Resoluciones que se expidan conforme al artículo anterior, podrán interponerse los recursos impugnativos que

UNIVERSIDAD DE LIMA BIBLIOTECA

contempla la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

SUB-TITULO II

DEL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION MEDIANTE CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS

Artículo 139o.- La elaboración de las bases y la conducción del Concurso Público de Ofertas están a cargo de la Dirección.

La aprobación de las bases y la conformación del Comité de Recepción y Evaluación de Ofertas compete al Vice Ministro de Comunicaciones.

Artículo 140o.- La convocatoria a Concurso Público de Ofertas se publicará obligatoriamente por dos (2) veces consecutivas, en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de circulación nacional.

Artículo 141o.- La convocatoria deberá contener obligatoriamente lo siguiente:

1. Denominación de la entidad que convoca.
2. Objeto del concurso.
3. Número del concurso que se convoca.
4. Oficina donde los interesados puedan inscribirse y recabar información.
5. Descripción esquemática de la metodología del concurso.
6. Precio de venta de las bases.
7. Día, hora y local donde se efectuará la recepción de documentos de la propuesta.
8. Otros que la Dirección considere técnicamente necesariois.

Artículo 142o.- Las bases del concurso público contendrán obligatoriamente lo siguiente:

1. Cronograma del concurso
2. Objeto del concurso
3. Documentos requeridos para la calificación de postores
4. Area de concesión
5. Plazos

6. Obligación, en su caso, de presentar un perfil del proyecto técnico del servicio a instalar, autorizado por un ingeniero colegiado de la especialidad
7. Descripción de los principales parámetros técnicos y características del servicio, precisando las normas técnicas obligatorias aplicables a este servicio
8. Descripción de los componentes básicos de la estructura tarifaria y criterios de aplicación
9. Anteproyecto de contrato de concesión
10. Garantías, entre las que figurará la carta fianza bancaria de seriedad de oferta y montos correspondientes que constituirán los concursantes y el ganador del concurso, respectivamente
11. Documentación que deberá presentar el concursante ganador para la celebración del contrato de concesión
12. Cronograma de ejecución del proyecto
13. Monto base de la oferta en dinero
14. Criterios y pautas para la evaluación de las ofertas
15. Otra información que la Dirección estime técnicamente necesaria a fin de evaluar la oferta.

Artículo 143o.- Las bases determinarán el trámite específico a seguirse y se elaborarán de acuerdo a la naturaleza de los servicios que se concursan.

TITULO III

DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 144o.- Los Servicios de Radiodifusión: Privados de Interés Público, se prestan previo otorgamiento de la autorización respectiva mediante Resolución del Titular del Ministerio.

Las autorizaciones para Teleservicios Privados y Servicios de Difusión Privados se prestan bajo el régimen de autorizaciones que son otorgadas por Resolución de la Dirección.

Los servicios de telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales no requieren autorización del Ministerio, y se rigen por las disposiciones que dicte el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 145o.- La autorización, salvo los servicios de canales ómnibus (banda ciudadana) y radioaficionados que por sus particulares

características tienen un tratamiento especial, comprende el establecimiento, instalación, operación, explotación y el uso del espectro radioeléctrico de ser necesario.

Adicionalmente a la autorización, para la operación de servicios de radicomunicación, se requiere previamente la expedición de la licencia correspondiente.

Artículo 146o.- Para el otorgamiento de la autorización se requiere el pago previo del derecho de autorización y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, este reglamento y en los reglamentos específicos.

Artículo 147o.- La autorización se concede por el plazo máximo de diez (10) años tratándose de Servicios de Radiodifusión, y por el plazo máximo de cinco (05) años para el caso de teleservicios privados y de difusión privados.

Artículo 148o.- Presentada la solicitud para el otorgamiento de las autorizaciones con todos los requisitos establecidos en este Reglamento, se aplicará en lo pertinente, el procedimiento establecido en el segundo, tercero, cuarto, y sexto párrafos del artículo 137o.

Dentro de los noventa (90) días a partir de la presentación del informe respectivo y cumplidos todos los requisitos establecidos al efecto, la autoridad competente procederá a expedir resolución autoritativa, en caso que los informes técnicos y legal correspondientes fueran favorables.

Transcurrido el referido plazo, si no se ha expedido Resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla denegada, sin perjuicio de esperar el pronunciamiento del Ministerio.

Artículo 149o.- Son derechos del titular de la autorización, principalmente los siguientes:

1. Explotar el servicio.
2. Transferir excepcionalmente la autorización a otra persona natural o jurídica previa autorización expresa del Ministerio.
3. Los demás que se establezcan en la autorización o en el Reglamento Técnico Específico.

Artículo 150o.- Son obligaciones del titular de la autorización, principalmente las siguientes:

1. Instalar y operar el servicio de acuerdo a los términos, condiciones y plazos previstos en la autorización.

2. Prestar el servicio en forma ininterrumpida, salvo situaciones excepcionales debidas a caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas.
3. Pagar oportunamente los derechos, tasas y canon, que correspondan.

Artículo 151o.- La autorización queda sin efecto por las siguientes causales:

1. En el caso de los servicios de radiodifusión, por incumplimiento del titular de la autorización, de sus obligaciones durante el período de instalación y prueba, de acuerdo al artículo 164o.
2. Incumplimiento del pago de la tasa anual por la explotación comercial por dos (02) años calendario consecutivos.
3. Incumplimiento del pago del canon anual por la utilización del espectro radioeléctrico por dos (02) años calendario consecutivos.
4. Suspensión de las operaciones sin autorización del Ministerio, durante tres (03) meses continuos o, en el caso de las autorizaciones del servicio de radiodifusión durante cinco (05) meses alternados en el lapso de un (01) año calendario.
5. Renuncia por parte del titular de la autorización.
6. Vencimiento del plazo de vigencia de la autorización.

La autorización quedará sin efecto de pleno derecho y por tanto no requerirá de declaración de la autoridad, salvo en el caso comprendido en los numerales 1 y 4 del presente artículo, que requiere para su formalización, la expedición de la Resolución de la autoridad que otorgó la autorización respectiva.

SUB-TITULO I

DE LAS AUTORIZACIONES PARA SERVICIOS DE DIFUSION PRIVADOS

Artículo 152o.- Para obtener autorizaciones para establecer servicios de difusión privados, se cumplirá lo establecido en el Artículo 153o. y se seguirá el procedimiento contenido en el Artículo 148o.

SUB-TITULO II

DE LAS AUTORIZACIONES PARA TELESERVICIOS PRIVADOS

Artículo 153o.- Para obtener autorización para establecer teleservicios privados, excepto el servicio de radioaficionados, se requiere presen-

tar solicitud al Ministerio, acomopañando la siguiente información y documentación:

1. En el caso de personas jurídicas: Copia del Testimonio de constitución social inscrito conforme a Ley o, del instrumento que corresponda tratándose de empresas extranjeras y, copia del poder de su representante legal, certificadas por Fedatario de la Dirección. Tratándose de personas naturales: copia del documento de identidad, igualmente certificada.
2. Datos del solicitante contenidos en el formulario que les será proporcionado por la Dirección.
3. Perfil del proyecto técnico del servicio a instalar, incluyendo una memoria descriptiva de los equipos a emplear, sea de servicio de radiocomunicación o de servicios que usan medios alámbricos u ópticos. Dicho perfil estará autorizado por un ingeniero colegiado de la especialidad.
4. Hoja de información técnica de las estaciones radioeléctricas en formato proporcionado por la Dirección, para el caso de los servicios de radiocomunicación.
5. Copia certificada por el fedatario de la Dirección, de las tarjetas de propiedad de vehículos terrestres, matrículas de embarcaciones y aeronaves, cuando se trata de servicios de radiocomunicación móviles terrestre, marítimo y aeronáutico, respectivamente.
6. Fotocopia del Manual de Instrucción, incluyendo el diagrama circuital y especificaciones técnicas de los equipos a instalalr.
7. Inversión proyectada para los primeros tres (03) años y monto previsto para la inversión inicial a ser ejecutado durante el primer año, que involucra el proyecto.
8. Otros requisitos que se establezcan en los Reglamentos específicos y normas y técnicas de estos servicios.

SUB-TITULO III

DE LAS AUTORIZACIONES PARA SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

Artículo 154o.- La autorización para establecer servicios de radioaficionados será solicitada y otorgada de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados.

SUB-TITULO IV

DE LAS AUTORIZACIONES PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSION

Artículo 155o.- Las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgará a solicitud de parte o, alternativamente, cuando el Ministerio lo considere necesario y para los casos que oportunamente señale, mediante concurso público de ofertas.

Las bases y conducción del concurso público de ofertas se regirá por lo dispuesto en los artículos 139o.al 153o., en lo que corresponda.

Artículo 156o.- Los servicios de radiodifusión educativa, gozarán de una atención preferencial en su tramitación y resolución.

Tienen tratamiento especial las solicitudes de autorización para prestar servicio de radiodifusión en zonas fronterizas cuyas emisiones tengan una potencia superior a un kilovatio (1 kW).

Artículo 157o.- Cualquier modificación en la titularidad de acciones de empresas titulares de autorizaciones de servicios de radiodifusión, deberán ser puestas en conocimiento del Ministerio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de transferencia.

Artículo 158o.- Para efectos del artículo 23o. de la Ley, entiéndase como "localidad", a la extensión de la superficie en donde es posible la recepción de las señales emitidas por una determinada estación de radiodifusión, utilizando receptores comerciales comunes con un nivel de señal de calidad buena, según la definición aprobada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 159o.- El otorgamiento de una autorización para radiodifusión no incluye la autorización de uso del espectro radioeléctrico, ni los permisos y licencias para instalar otros equipos de radiocomunicación, salvo que estén expresmente comprendidos en la autorización.

Artículo 160o.- La aplicación al titular de la autorización de sanciones previstas en la Ley y en el Reglamento, no exime a éste de la responsabilidad de cumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio, siempre y cuando no se trate de la cancelación de la autorización.

Artículo 161o.- Para obtener autorización para prestar servicios de radiodifusión, se requiere presentar una solicitud al Ministerio acompañando la siguiente información y documentación.

I. En el caso de personas jurídicas: Copia del Testimonio de constitución social inscrito conforme a Ley o, del instrumento que

corresponda tratándose de empresas extranjeras y, copia del poder de su representante legal, certificadas por Fedatario de la Dirección. Tratándose de personas naturales: copia del documento de identidad, igualmente certificada.

2. Datos del solicitante contenidos en el formulario que le será proporcionado por la Dirección.
3. Declaración jurada de no estar incurso en la prohibición del artículo 23o. de la Ley. Igualmente, dicha declaración será presentada por los socios de las empresas solicitantes.
4. Perfil del proyecto técnico del servicio a implementar, incluyendo una memoria descriptiva de los equipos a emplear, conforme a las indicaciones del Reglamento Técnico Específico de este servicio. Dicho perfil debe ser autorizado por un ingeniero colegiado de la especialidad.
5. Plano a escala 1/100,000 de las localidades en las que se va a establecer el servicio,indicando la ubicación de los estudios y de las plantas transmisoras, las coordenadas geográficas de las antenas en grados, minutos y segundos y diagramas de irradiación de las antenas.
6. Planos arquitectónicos a escala 1/50 del estudio y planta transmisora, graficándose la ubicación de los equipos por instalar.
7. Inversión proyectada que involucra el proyecto para los primeros tres (03) años y, monto de la inversión inicial a ser ejecutada durante el primer año.
8. Otros documentos o información que se establezcan en el Reglamento Técnico Específico de este servicio.

Artículo 162o.- Otorgada la autorización para prestar servicios de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba dentro del cual el titular instalará los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado y se realizarán las pruebas de funcionamiento respectivos.

El período de instalación y prueba tiene una duración improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la Resolución de autorización.

Dentro de tal plazo y hasta antes de los sesenta (60) días calendario previos a la terminación del período de prueba, el titular de la autorización está obligado a dar a viso a la Dirección a fin que verifique el estado de las instalaciones y practique las pruebas de funcionamiento respectivas.

Dicha inspección podrá efectuarse por técnicos del Ministerio o por una Entidad Inspectora autorizada.

Artículo 163o.- Realizada la inspección y a mérito del informe del técnico del Ministerio o de la Entidad Inspectora autorizada responsable de la misma, el Ministerio podrá:

1. Efectuar recomendaciones técnicas, en cuyo caso fijará fecha para una nueva inspección dentro del período de prueba.
2. Expedir la correspondiente licencia, si las instalaciones hubieran concluido y las pruebas de funcionamiento hubieran resultado satisfactorias.

Artículo 164o.- El Ministerio dejará sin efecto la autorización además de lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento, en los siguientes casos:

1. Si dentro del período de prueba el titular de la autorización no hubiera solicitado la inspección en el plazo previsto.
2. Si hubiera vencido el período de prueba y la inspección no se hubiera efectuado por causas imputables al titular de la autorización.
3. Si las pruebas de funcionamiento no fueran satisfactorias o si habiendo vencido el período de prueba, el titular de la autorización no hubiera cumplido con realizar las instalaciones de los equipos.

Artículo 165o.- Los gastos de viaje y viáticos en que incurra el Ministerio para efectuar las inspecciones técnicas antes señaladas serán asumidas por el titular de la autorización respectiva, debiendo ser canceladas por éste antes de la fecha señalada por el Ministerio para practicar la inspección. Para tal efecto por Resolución del Ministerio se fijará la escala correspondiente por Departamentos.

La Dirección pondrá en conocimiento de las Municipalidades correspondientes, las autorizaciones y cancelaciones relativas a la prestación de servicios de radiodifusión, para efectos de la aplicación de las normas sobre Licencias Municipales de Funcionamiento.

TITULO IV

DE LOS PERMISOS

Artículo 167o.- Los titulares de una autorización para prestar servicios de radiocomunicación, tienen derecho a recibir del Ministerio, tantos

permisos como el caso requiera para la instalación de cada estación autorizada.

Artículo 168o.- El permiso de instalación puede incorporarse en la Resolución de autorización. Si así no se hiciese, los permisos se expedirán dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la vigencia de la autorización, en los formularios aprobados para cada clase de servicio, donde el titular consignará la información técnica y operativa necesaria para el control técnico y estadístico de los equipos e instalaciones.

Artículo 169o.- Las características técnicas de operación de los servicios contenidas en los permisos de instalación, podrán modificarse en los permisos de instalación, podrán modificarse a solicitud del titular de la autorización correspondiente, siempre que ello no implique la modificación de la frecuencia asignada o la potencia establecida en la correspondiente autorización.

TITULO V

DE LAS LICENCIAS

Artículo 170.- Los titulares de una autorización para prestar un servicio de radiocomunicación, tienen derecho a recibir del Ministerio, una o más licencias para iniciar la operación de los servicios autorizados.

Las características técnicas de operación contenidas en la licencia podrán ser modificadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 171o.- Las licencias se expedirán siempre que la instalación de los equipos y las pruebas de funcionamiento hubieran resultado satisfactorias.

Artículo 172o.- Las licencias se expedirán en los formatos aprobados para cada clase de servicio de telecomunicaciones.

Artículo 173o.- El plazo de las licencias no podrá exceder la vigencia de la autorización respectiva.

TITULO VI

DEL REGISTRO PARA SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

Artículo 174o.- La instalación, operación y prestación de los servicios de valor añadido no requiere de autorización previa del Ministerio, salvo que se trate de servicios de valor añadido que requieran de redes

propias distintas a las de los servicios portadores o teleservicios, los cuales están sujetos al régimen establecido en el Artículo 104o.

Artículo 175o.- Las personas naturales o jurídicas que deseen prestar servicios de valor añadido, deberán inscribirse en un registro que para tal fin llevará la Dirección. La inscripción deberá efectuarse previamente al inicio de la prestación del servicio respectivo.

La inscripción se realizará llenando un formulario que les será proporcionadoo por la Dirección, en el que se anotarán entre otros datos, los siguientes:

1. Identificación al titular del servicio
2. Clase de servicios
3. Area de cobertura del servicio
4. Identificación de los equipos a ser utilizados.

La omisión de la inscripción está sujeta a las sanciones establecidas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 176o.- Créase en la Dirección, el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido, que será actualizado permanentemente.

TITULO VII

DE LAS RENOVACIONES

Artículo 177o.- Las concesiones y autorizaciones otorgadas a solicitud de parte o mediante concurso público de ofertas, podrán renovarse al vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia según sus propios términos y condiciones.

En el contrato de concesión se pueden establecer mecanismos especiales para la renovación del plazo de concesión, siempre que el período de renovación no exceda el inicialmente pactado.

Artículo 178o.-El titular de una concesión o autorización presentará solicitud de renovación con una anticipación de dos (02) años en relación al plazo de vencimiento, tratándose de concesiones; de un (01) año, tratándose de autorizaciones; y de treinta (30) días, se se trata de autorizaciones con vigencia de un (01) año o menos.

El contrato de concesión podrá contemplar plazos especiales para solicitar la renovación.

Artículo 179o.- La solicitud de renovación será evaluada teniendo en cuenta si el concesionario cumplió con las obligaciones derivadas del contrato de concesión, de la Ley, del Reglamento y demás normas que resulten aplicables.

Artículo 180o.- Para la renovación de las concesiones, se aplicará lo dispuesto en el cuarto párrafo y siguientes del artículo 137o.

Artículo 181o.- Las renovaciones se otorgarán con el mismo nivel de Resolución con que se otorgó la concesión o autorización. En el caso de los servicios de radiodifusión, la renovación es automática.

Artículo 182o.- Es requisito indispensable para la renovación de las concesiones y autorizaciones estar al día en el pago de la tasa anual por la explotación del servicio y el canon anual por el uso del espectro radioeléctrico, según corresponda.

Tratándose del servicio de radiodifusión, el incumplimiento de dicho requisito impide que opere la renovación automática.

TITULO VIII

DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

SUB-TITULO I

DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

Artículo 183o.- Espectro Radioeléctrico es el medio por el cual pueden propagarse las ondas radioeléctricas sin guía artificial. Constituye un recurso natural limitado que forma parte del patrimonio de la nación.

Corresponde al Ministerio la administración, la asignación y el control del espectro de frecuencias radioeléctricas y, en general, cuanto concierne el espectro radioeléctrico.

Artículo 184o.- El Plan Nacional de Asignación de Frecuencias es el documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias a los servicios de telecomunicaciones, así como las normas técnicas generales para la utilización del espectro radioeléctrico, y que para los efectos del presente Reglamento también podrá denominarse Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el mismo que es aprobado por el Ministerio en base a la propuesta técnica de la Dirección.

El Ministerio atribuirá las bandas de frecuencias para la operación de los servicios de telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas y Policía

Nacional del Perú, previa coordinación con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, las mismas que estarán contenidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Artículo 185o.- Toda estación radioeléctrica está sujeta a una asignación de frecuencia; todo servicio de telecomunicaciones que utilice la radiocomunicación a una atribución de bandas de frecuencias; y toda zona de servicio a una adjudicación de frecuencias.

Artículo 186o.- El uso del espectro radioeléctrico requiere de una concesión o autorización expresa del servicio de telecomunicación correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento.

Artículo 187o.- El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, contendrá los cuadros de atribución para la utilización del espectro radioeléctrico sobre la base de prioridades nacionales.

Dicho Plan indicará la clase y categoría de servicios de telecomunicaciones para cada una de las bandas de frecuencias, de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicación, anexo al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, debiendo contemplar las necesidades de los Sistemas de Defensa y Seguridad Nacional. Igualmente, el Plan consideraría, para cada localidad del país, la reserva de, al menos, un canal de televisión en la banda de muy alta frecuencia (VHF), para ser asignadas a empresas de dichas localidades de carácter departamental.

Artículo 188o.- Los servicios públicos de telecomunicaciones que emplean estaciones radioeléctricas, tienen bandas de frecuencias específicas reservadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Artículo 189o.- El uso del espectro radioeléctrico para radiodifusión por satélite requiere de autorización de la Dirección. Se daráun tratamiento preferencial en la tramitación de dicha auitorización para prestar el servicio de radiodifusión en zonas alejadas de los centros urbanos o deprimidas e conómicamente. En este último caso, la Dirección podrá extender de oficio la autorización correspondiente.

Artículo 190o.- En el caso que varios servicios de telecomunicaciones compartan frecuencias, los servicios públicos de telecomunicaciones tendrán prioridad sobre los otros servicios.

Artículo 191o.- La Dirección llevará un Registro Nacional de Frecuencias en el que se inscribirán las asignaciones que haya efectuado.

El Ministerio establecerá el procedimiento y forma de acceso del público a la información de dicho registro, teniendo en cuenta su grado de confidencialidad y la seguridad nacional.

Artículo 192o.- Toda estación radioeléctrica operará sin afectar la calidad ni interferir otros servicios de radiocomunicaciones autorizados. En caso de interferencia perjudicial, el causante está obligado a suspender de inmediato sus operaciones hasta corregir la interferencia a satisfacción del Ministerio.

Artículo 193o.- No son modificables las características de instalación y operación autorizadas para el uso o explotación de frecuencias, la potencia de transmisión y otros parámetros técnicos relativos al uso del espectro radioeléctrico, si antes no se obtiene la autorización del Ministerio. Asimismo, está prohibido usar la frecuencia asignada para fines distintos a los autorizados.

Artículo 194o.- Toda estación radioeléctrica que opere en el país está obligada a transmitir con la potencia, ancho de banda y en la frecuencia o banda autorizada.

Artículo 195o.- Está prohibido el uso de estaciones radioeléctricas para finalidad diferente a la autorizada, excepto en los siguientes casos:

1. En apoyo de los sistemas de defensa nacional o civil, y durante los estados de excepción, de acuerdo al artículo 16o.
2. Cuando sea necesario para proteger la vida humana, coadyuvar al mantenimiento del orden público, garantizar la seguridad de los recursos naturales y en general de los bienes públicos y privados, dando cuenta al Ministerio.

Artículo 196o.- El Ministerio podrá cambiar una frecuencia autorizada, procurando no afectar derechos, en los siguientes casos:

1. Prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, cuando lo exija el interés público.
2. Solución de problemas de interferencia perjudicial.
3. Utilización de nuevas tecnologías.
4. Cumplimiento de acuerdos internacionales.
5. Modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Artículo 197o.- Las estaciones de radiocomunicación y radiodifusión, se identificarán con los indicativos de llamadas asignados. Esta disposición no alcanza a las estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento que emitan automáticamente las señales de socorro.

Artículo 198o.- Los aparatos telefónicos, e quipos terapéuticos o industriales, motores o generadores, artefactos eléctricos y otros, deberán estar acondicionados de tal manera que se evite en lo posible y dentro de los límites de la tecnología vigente, las interferenciasradioeléctricas que

tales equipos puedan ocasionar; en caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 199o.- Las personas naturales o jurídicas que posean equipos de cualquier naturaleza, están obligadas a eliminar las interferencias radioeléctricas que tales equipos produzcan, en el plazo que al efecto determine el Ministerio. Vencido dicho plazo, de continuar tales interferencias, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento.

SUB-TITULO II

DEL CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

Artículo 200o.- El Ministerio debe velar por el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico y por la utilización racional de éste.

Artículo 201o.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el Ministerio deberá:

1. Efectuar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, identificar y localizar las interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicaciones.
2. Detectar a las personas que presten servicios de telecomunicaciones en condiciones técnicas distintas a las establecidas por el Ministerio o, sin la correspondiente concesión, autorización, permiso o licencia.

Dichas acciones podrá realizarlas directamente o a través de personas naturales o jurídicas previamente autorizadas, a las que se denominarán "Entidades Inspectoras". Adicionalmente, el Ministerio también podrá encargar a estas entidades la ejecución de las sanciones y la cobranza de las multas que éste imponga a las empresas infractoras.

Artículo 202o.- El Ministerio deberá expedir el Reglamento de las entidades inspectoras, en el que se establecerán los mecanismos y requisitos para su designación, sus derechos y obligaciones, otorgamiento de garantías que respalde el cumplimiento de sus obligaciones, infracciones y sanciones, las pautas generales para su operación y otros aspectos que se consideren pertinentes.

Artículo 203o.- No podrán ser designadas como entidades inspectoras, las personas naturales o jurídicas que:

1. Sean titulares de concesiones o autorizaciones para prestar un servicio público de telecomunicaciones o privado de interés público.
2. Hubieran sido sancionadas con la cancelación de su designación como entidad inspectora, y no hubieran transcurrido dos (02) años desde que la Resolución que impuso la sanción quedó firme administrativamente. Igualmente quedará impedida la persona jurídica cuyo socio o representante legal estuviera incurso en lo antes señalado.

Artículo 204o.- Para ser designada entidad inspectora se requiere cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar Plan de Trabajo, relación del personal técnico calificado, descripción de las instalaciones y el método de ejecución de los trabajos de verificación.
2. Acreditar capacidad técnica y económica suficientes para la ejecución del Plan de Trabajo propuesto.
3. Otorgar garantía para respaldar el cumplimiento oportuno y eficiente de sus obligaciones.
4. Otros requisitos que se establezca en el Reglamento que se apruebe de acuerdo con el artículo 202o.

TITULO IX

DE LOS DERECHOS, TASAS Y CANON

SUB-TITULO I

DE LOS DERECHOS DE CONCESION Y AUTORIZACION

Artículo 205o.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 55o. de la Ley, el derecho a abonar por concepto de la facultad que otorga el Estado para prestar un servicio de telecomunicaciones, materializada las concesiones o autorizaciones, es de dos y medio por mil (2.5‰) de la inversión inicial prevista para el establecimiento del servicio de telecomunicaciones concedido o autorizado.

Los derechos de concesión o de autorización, en ningún caso podrán ser menores a los montos que a continuación se indican:

1. Concesiones para servicios públicos de telecomunicaciones y de autorizaciones para servicios de radiodifusión: una (1) Unidad Impositiva Tributaria.
2. Autorizaciones para servicios privados de telecomunicaciones: veinticinco por ciento (25%) de la Unidad Impositiva Tributaria.
3. Autorizaciones para radioaficionados: dos por ciento (2%) de la Unidad Impositiva Tributaria.

La Unidad Impositiva Tributaria aplicable para el cálculo de los derechos, será la vigente a la fecha en que corresponde efectuar el pago.

Artículo 206o.- El derecho por la concesión o autorización se abona por única vez y su pago es requisito indispensable para el inicio de la vigencia de dichos actos jurídicos. Sin perjuicio de lo anterior, el pago de tal derecho es exigible a partir del décimo quinto día calendario del mes siguiente a aquél en el que se otorgó la concesión o autorización, para lo cual se tomará en cuenta la fecha de la suscripción del contrato y la fecha de la Resolución con la que se otorga la autorización.

SUB-TITUTLO II

DE LA TASA POR EXPLOTACION COMERCIAL DEL SERVICIO

Artículo 208o.- Los titulares de concesiones o autorizaciones, pagarán por concepto de la explotación comercial de los servicios de telecomunicaciones, una tasa equivalente a medio por ciento (0.5%) de sus ingresos brutos facturados y percibidos anualmente.

En el caso de servicios públicos de telecomunicaciones y para los fines de esta tasa, forma parte de la base de cálculo, los ingresos provenientes de las liquidaciones entre empresas por el tráfico internacional de entrada y salida del país.

Artículo 209o.- Los titulares de concesiones o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, abonarán con carácter de pago a cuenta de la tasa que en definitiva les corresponda abonar por la explotación comercial del servicio, cuotas mensuales equivalentes al porcentaje fijado en el artículo anterior aplicado sobre los ingresos brutos percibidos durante el mes inmediato anterior al del pago. En el mes de enero de cada año se efectuará la liquidación final, debiéndose abonar la cuota de regularización respectiva. Si quedara saldo a favor del contribuyente podrá apli-

carlo a los respectivos pagos a cuenta de los meses siguientes o alternativamente podrá hacer uso de los mecanismos que determine oportunamente el Ministerio.

Conjuntamente con el pago a cuenta mensual, las empresas presentarán al Ministerio una Declaración Jurada en el formato que éste apruebe.

La declaración jurada y el pago correspondiente, se efectuarán dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al que corresponda el pago a cuenta.

El incumplimiento de los pagos a cuenta y del pago de regularización correspondiente en los plazos establecidos, dará lugar a la aplicación por cada mes de retraso y de manera acumulativa, de las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijados por el Banco Central de Reserva, vigentes a la fecha de pago. En este caso opera la mora automática.

SUB-TITULO III

DEL CANON POR LA UTILIZACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

Artículo 210o.- El canon anual que deben abonar los titulares de concesiones o autorizaciones por concepto de uso del espectro radioeléctrico, se calcula aplicando los porcentajes que se fijan a continuación sobre la Unidad Impositiva Tributaria vigente al primero de enero del año en que corresponda efectuar el pago.

1. Servicios Portadores

Por cada estación terrestre o satelital que utilice sistemas multicanales, por frecuencia o transmisión y por capacidad instalada del sistema:

– Hasta 12 canales	4%
– De 13 hasta24 canales	6%
– De 25 hasta 48 canales	8%
– De 49 hasta 60 canales	10%
– De 61hasta 120 canales	12%
– De 121 hasta 300 canales	14%
– De 301 hasta 600 canales	16%
– De 601 hasta 960 canales	18%

– De 961 a más canales 20%

2. Teleservicios Públicos
a. Servicio Telefónico Móvil Celular
– El canon anual se paga en función de las frecuencias de estación base de conmutación celular, de acuerdo a lo siguiente:
– Por cada estación base de conmutación celular 20.0%
– Por cada estación móvil, en función de la capacidad de la central de conmutación respectiva 0.5%
b. Servicio Buscapersonas
– Por estación transmisora y por frecuencia 20.0%
c. Servicio Aeronáutico y Marítimo
– Por estación fija, fija de base y móviles 3.0%

3. Servicio Público de Difusión
a. Servicio de Distribución de Radiodifusión por Cable
– Sistema MMDS por canal 20.0%

4. Teleservicios Privados
a. Servicio de Radiocomunicación Privadaa
(1) Aeronáutico y Marítimo:
Por estación fija, fija de base y móvill:
– Por estación y por frecuencia 10.0%
(2) Terrestre:
Por estación fija y fija de base y por bloque horario
– Por estación ubicada en localidades donde no existe servicio público de telecomunicaciones 40.0%
– Por estación móvil 10.0%
(3) Por cada estación que utilice sistemas multicanales, por frecuencia de transmisión y por capacidad instalada del sistema:
– Hasta 12 canales 40.0%
– De 13 hasta 24 canales 60.0%
* De 25 hasta 48 canales 80.0%
* De 49 hasta 60 canales 100.0%
* De 61 hasta 120 canales 120.0%
* De 121 hasta 300 canales 140.0%
* De 301 hasta 600 canales 160.0%
* De 601 hasta 960 canales 180.0%
* De 961 a más canales 200.0%
(4) Serviciofijo por satélite:
* Por estación transmisora 100.0%

(5) Servicio de canales ómnibus (Banda ciudadana):
* Por estación 10.0%
b. Por Servicio de Radioaficionados
* Categoría Superior 3.0%
* Categoría Intermedio 2.0%
* Categoría Novicio ·1.0%
5. Servicio de Radiodifusión: Privados de Interés Público
a. Por Servicio de Difusión
* Radiodifusión por Televisión
• En VHF por cada estación transmisora o estación retransmisora 30.0%
* En UHF por cada estación transmisora o estación retransmisora 20.0%
• Radiodifusión sonora
Por estación:
* Hasta 1.0 kW de potencia 10.0%
* De 1.1 kW a 5.0 kW de potencia 15.0%
* De 5.1 kW a 10.0 kW de potencia 20.0%
* De 10.1 kW a 20.0 kW de potencia 25.0%
* De 20.1 kW a más 30.0%
* Por los enlaces auxiliares fijos terrestres de radiodifusión sonora y por televisión:
• Por estación y frecuencia de transmisión 36.0%
* Por los enlaces auxiliares móviles terrestres de radiodifusión sonora y de televisión:
• Por estación y frecuencia de transmisión 6.0%
* Por enlaces satelitales
* Por estación transmisora 50.0%

Para tal efecto, se considera como una estación individual a cada transmisora, retransmisora y repetidora de radiodifusión sonora o por televisión.

Artículo 211o.- Tratándose de teleservicios privados, cuando una estación radioeléctrica fija terrestre esté ubicada en un lugar donde existe servicio público de telecomunicaciones, el canon se calculará en base a la tarifa del servicio público telefónico de larga distancia nacional vigente al primero (01) de enero del año en que corresponde efectuar el pago. Para tal efecto, pagará por cada bloque de una hora, el equivalente a 1,800 minutos al costo de una tarifa, de persona a persona.

Artículo 212o.- No están afectos al pago del canon anual por el uso del espectro radioeléctrico, las estaciones radioeléctricas operadas por entidades del Gobierno Central ni las estaciones radioeléctricas de los servicios de radionavegación aeronáutica y marítima.

Artículo 213o.- Conforme a lo establecido en el artículo 44o. de la Ley, el servicio de radiodifusión educativa abonará por concepto de canon por uso del espectro radioeléctrico, el cincuenta por ciento (50%) del canon correspondiente al servicio de radiodifusión, fijado en los artículos 210o. y 211o. Para gozar de este beneficio, se requiere obtener la calificación previa de la Dirección.

Artículo 214o.- El Ministerio publicará oportunamente en el diario oficial *El Peruano,* los montos correspondientes al canon anual calculados en función del valor de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 01 de enero de cada año.

Artículo 215o.- El pago del canon anual se efectuará por adelantado en el mes de febrero de cada año. Vencido este plazo se aplicarán por cada mes de retraso y de manera acumulativa, las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijados por el Banco Central de Reserva, vigentes a la fecha de pago.

Artículo 216o.- En casos de concesiones y autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones otorgadas durante el transcurso del año, el canon anual será pagado proporcionalmente a tantos dozavos como meses faltaran para la terminación del año, computados a partir de la fecha de la expedición de la autorización. Para este efecto, se computará como período mensual cualquier número de días comprendidos dentro del mes calendario. Asimismo, dicho pago será abonado dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al otorgamiento de la concesión o autorización. Transcurrido dicho plazo se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

SUB-TITULO IV

DEL DERECHO ESPECIAL DESTINADO AL FONDO DE INVERSION DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 217o.- El aporte establecido en el artículo 12 de la Ley, a cargo de las empresas prestadoras de servicios portadores y teleservicios públicos, constituye un derecho especial que se deriva de la explotación de la concesión otorgada por el Estado para la prestación de tales servicios.

Dicho derecho es del uno por ciento (1.0%) aplicable sobre el monto total anual de los ingresos brutos facturados y percibidos correspondientes a cada ejercicio deducido el Impuesto General a las Ventas u otros impuestos con similares efectos. Para tal efecto, también forma parte de la base de cálculo, los ingresos provenientes de las liquidaciones entre empresas por el tráfico internacional de entrada y salida del país.

Artículo 218o.- Los concesionarios abonarán con carácter de pago a cuenta del aporte que en definitiva les corresponde abonar por concepto del derecho especial, cuotas mensuales equivalentes al uno por ciento (1.0%) de sus ingresos brutos facturados y percibidos durante el mes anterior.

En el mes de enero de cada año se efectuará la liquidación final, debiéndose abonar la cuota de regularización respectiva. Si quedara saldo a favor del aportante éste podrá aplicarlo a los respectivos pagos a cuenta de los meses siguientes o, alternativamente podrá hacer uso de los mecanismos que determine oportunamente el Ministerio.

Conjuntamente con el pago en cuota mensual las empresas presentarán al OSIPTEL una declaración jurada en el formato que éste apruebe. Asimismo, el pago de regularización debe efectuarse a OSIPTEL, de conformidad con las normas que éste apruebe.

La declaración jurada y el pago correspondiente, se efectuarán dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al que corresponde el pago a cuenta.

Vencido este plazo, pagarán por cada mes de retraso y de manera acumulativa, las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijados por el Banco Central de Reserva, vigentes a la fecha de pago.

Artículo 219o.- Como administrador del FITEL, el OSIPTEL no podrá usar para gastos propios ni como fuente para su financiamiento los recursos del Fondo.

OSIPTEL, aprobará las normas que regulen el funcionamiento del FITEL, de acuerdo a las políticas que señale el Ministerio.

TITULO X

DE LA NORMALIZACION Y HOMOLOGACION DE EQUIPOS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 220o.- El objetivo de la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones, es asegurar el adecuado cumplimiento de las especificaciones técnicas a que éstos deben sujetarse para prevenir daños a las redes que se conecten, evitar interferencias a otros servicios de telecomunicaciones y garantizar la seguridad del usuario.

Artículo 221o.- Los equipos o aparatos de telecomunicaciones que se conecten a la red pública o se utilicen para realizar emisiones radioeléctricas, para su comercialización, uso y operación, estarán previamente homologados, para lo cual el solicitante cumplirá con los requisitos que la Dirección establezca.

Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones comunicarán a la Dirección, la relación de equipos con sus características técnicas que pueden conectarse a su red, la que debe actualizarse periódicamente.

Artículo 222o.- Para su comercialización, los equipos que utilicen el espectro radioeléctrico y que transmiten en una potencia igual o inferior a 10 milivatios (mW) en antena (potencia efectiva irradiada), también deben estar previamente homologados.

Artículo 223o.- El Ministerio podrá encargar a terceros la realización de las pruebas necesarias para la normalización y homologación de equipos o aparatos de cada especialidad, de acuerdo a especificaciones técnicas que elaborará teniendo en cuenta las normas técnicas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

La persona o personas encargadas de tales pruebas serán designadas a solicitud de parte o mediante concurso público y serán denominadas "Entidades Verificadoras".

La designación se hará por plazo determinado, renovable.

Artículo 224o.- Para la designación de "Entidades Verificadoras" resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 203o. y 204o.

Artículo 225o.- La Dirección expedirá un Certificado de Homologación en base al informe escrito favorable de la "Entidad Verificadora", que acreditará que el equipo o aparato homologado cumple las especificaciones técnicas establecidas en base al Reglamento.

Artículo 226o.- Los operadores de servicios de telecomunicaciones están obligados a conectar a sus redes sistemas, los equipos terminales que los usuarios adquieren o arrienden a terceros, siempre y cuando sean compatibles y hayan sido debidamente homologados, por lo que no podrán obligar a los suscriptores a adquirir sus equipos, ni otros bienes o servicios como condición para proporcionarles el servicio solicitado.

TITULO XI

DEL MERCADO DE SERVICIOS

Artículo 227o.- Para el ejercicio del derecho del usuario, establecido en el artículo 73o. de la Ley, de elegir el operador del servicio de telecomunicaciones respectivo, el Ministerio dictará las disposiciones específicas necesarias.

Artículo 228o.- Los servicios de telecomunicaciones se prestan en un régimen de libre competencia observando en lo que corresponda la Ley No. 26285.

Corresponde al OSIPTEL, supervisar el mercado de los servicios de telecomunicaciones y adoptar las medidas correctivas, que serán de cumplimiento obligatorio.

Artículo 229o.- En lo que no esté previsto en la Ley y el Reglamento, en lo referido a la prohibición de las prácticas empresariales restrictivas de la libre competencia, se aplicarán las disposiciones legales vigentes sobre prácticas monopólicas controlistas y restrictivas de la libre competencia.

Artículo 230o.- OSIPTEL está facultado para prestar servicios especializados de carácter extraordinario a las personas naturales o jurídicas que presten servicios de telecomunicaciones.

El Consejo Directivo del OSIPTEL fijará en cada caso la retribución a cobrar y la forma de pago por la prestación de tales servicios. Dichos ingresos constituyen recursos propios del OSIPTEL.

Artículo 231o.- Los plazos y términos para resolver los reclamos de los usuarios a que se refiere el artículo 74o. de la Ley, serán fijados por el OSIPTEL.

Artículo 232o.- En aplicación del principio de neutralidad, los concesionarios de servicios portadores y servicios finales de carácter público, que simultáneamente presten otros servicios de telecomunicaciones en

libre competencia, deberán llevar contabilidades separadas por las actividades de cada categoría de servicio, según la clasificación establecida en el artículo 8o. de la Ley.

SECCION CUARTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 233o.- Toda acción u omisión que importe incumplimiento o violación de obligaciones contenidas en la Ley, en el Reglamento o en las normas que se dicten de conformidad con los mismos, y las que se deriven de las respectivas concesiones o autorizaciones, constituye infracción susceptible de ser sancionada administrativamente.

Artículo 234o.- Constituyen infracciones muy graves, además de las tipificadas en el Artículo 87o. de la Ley, las siguientes:

a) La oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.
b) La contratación con entidades nacionales o extranjeras para canalizar sus comunicaciones telefónicas hacia otros países, sin intervención de los concesionarios del servicio público telefónico local fijo o móvil.
c) No pago por dos años consecutivos de la tasa anual por explotación comercial del servicio o del canon anual por el uso del espectro radioeléctrico.

Los infractores directos, así como las personas naturales o jurídicas que participen en las actividades señaladas en los incisos a) y b) serán sancionados, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que se pudieran derivar de la comisión de tales actos.

Artículo 235o.- Para efectos de la correcta aplicación del artículo 87o. de la Ley, precísase que no está comprendido dentro de los alcances del inciso 4), la interceptación que efectúen las entidades autorizadas por el Ministerio, con la finalidad de controlar el correcto uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 236o.- Constituyen infracciones graves, además de las tipificadas en el artículo 88 de la Ley, las siguientes:

a) Contratar la transmisión de mensajes comerciales a través de estaciones sonoras o televisivas que no cuenten con la respectiva autorización, permiso o licencia.
b) La adquisición de un servicio de telecomunicaciones a una persona natural o jurídica que no esté autorizada para prestarlo conforme lo establece este Reglamento.
c) No cumplir dentro de los plazos previstos con la inscripción en el Registro correspondiente, del servicio de valor añadido que la persona preste.
d) La violación de normas sustanciales del código de ética y conducta que se apruebe en concordancia con el Artículo 28o. de la Ley.

Artículo 237o.- Para efectos de la correcta aplicación del artículo 88o. de la Ley, precísase lo siguiente:

a) La autorización a que se refiere el inciso 3), es la que se requiere para que la estación radioeléctrica opere. En consecuencia los que vendan los indicados equipos o los importen o fabriquen por cuenta de una estación no autorizada, también están incursos en la comisión de la presente infracción.
b) Están comprendidas en lo establecido en el inciso 6), las interferencias producidas por defectos de los aparatos o equipos.

Artículo 238o.- Las infracciones serán determinadas, verificadas, evaluadas y sancionadas por el Ministerio, a través de la Dirección, quien para efectos de la imposición de la sanción también podrá basarse en las recomendaciones, evaluaciones y verificaciones efectuadas por las entidades inspectoras, previamente autorizadas de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

Las sanciones se aplicarán a todos los que resulten responsables y a los que se refiere el artículo 86o. de la Ley.

En caso que de una misma infracción se derive la aplicación de más de una sanción de multa, se aplicará la que resulte más elevada.

Asimismo, el Ministerio podrá encargar a terceros la ejecución de las sanciones entre ellas las relacionadas al cobro de multas.

Artículo 239o.- Para la mejor aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 90o. de la Ley, el infractor sancionado debe

dejar de realizar los actos que motivan la sanción, a partir del día siguiente de su notificación.

Asimismo, para efectos de determinar el tiempo que el infractor operó irregularmente y aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo del citado artículo, el Ministerio tomará como base la fecha más antigua consignada en los comprobantes de pago o comunicaciones emitidas en relación con la prestación de los servicios de telecomunicaciones, o la fecha en que se detectó su funcionamiento irregular, la que resulte más antigua.

Asimismo, se presume que el infractor operó de manera ininterrumpida desde la fecha que se determine conforme al párrafo anterior hasta la fecha de imposición de la sanción. Corresponde al infractor probar lo contrario.

Artículo 240o.- Cuando se disponga la suspensión provisional de la concesión o autorización, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 96o. de la Ley, una vez notificada la Resolución, la empresa sancionada debe dejar de prestar los servicios objeto de la concesión o autorización de manera inmediata. Si así no lo hiciere, el Ministerio podrá cancelar definitivamente la concesión o autorización respectiva.

Artículo 241o.- El monto de la multa, referido a la UIT vigente a la fecha de su imposición, se graduará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) Repercusión social de la infracción cometida.
b) Número de infracciones cometidas.

Artículo 242o.- Las sanciones administrativas que se impongan, son independientes del cumplimiento de la obligación o de los requisitos exigidos, por ello su aplicación no convalida, exime o reemplaza ninguna exigencia incumplida, ni los daños ni perjuicios causados. Asimismo, su aplicación se realiza sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran denunciar o interponer la autoridad competente o terceros perjudicados.

Artículo 243o.- Las multas impuestas deberán ser canceladas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su imposición, a cuyo vencimiento se procederá a la cobranza coactiva; sin perjuicio de la aplicación de los recargos que establezca el Ministerio y de los intereses compensatorios y moratorios que fije el Banco Central de Reserva aplicados sobre el monto insoluto de la multa.

Artículo 244o.- Contra las Resoluciones expedidas imponiendo sanciones conforme a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se pueden interponer recursos impugnativos previstos en la Ley de Normas

Generales de Procedimientos Administrativos, siendo requisito el pago previo de la multa impuesta, si fuera el caso.

Artículo 245o.- La aplicación al concesionario de sanciones previstas en la Ley y este Reglamento, con excepción de la de cancelación, no lo exime de su responsabilidad de cumplir con sus obligaciones frente a los usuarios del servicio que presta, o de indemnizarlo conforme a lo pactado o lo establecido por la Ley.

SECCION QUINTA

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS YFINALES

Primera.- Los titulares de concesiones o autorizaciones que a la fecha no hubieran cumplido con el pago de las tasas por explotación del servicio y por el uso del espectro radioeléctrico considerado en el Reglamento del Decreto Ley 19020, deberán regularizar su situación hasta el 31 de marzo de 1994. A partir de dicha fecha el Ministerio procederá a la cobranza coactiva, sin perjuicio de sancionar al deudor conforme a lo establecido en los artículos 87o. y 88o. de la Ley.

Segunda.- Los pagos que se hubieran efectuado a la fecha de publicación del presente Reglamento por concepto de la tasa anual establecida por el Decreto Ley 19020 y sus normas reglamentarias, correspondiente al año 1994, se considerarán como pago a cuenta del canon anual del año 1994. La diferencia, si la hubiere, será abonada dentro de los 45 días calendario siguientes a la fecha de publicación del Reglamento.

A partir de la vigencia del presente dispositivo, el pago de la Tasa por Explotación Comercial del Servicio, el Canon por uso del espectro radioeléctrico y el Derecho Especial destinado al FITEL, se efectuarán conforme a las normas contenidas en la Ley y este Reglamento.

Tercera.- En las zonas del país declaradas en Estado de Emergencia por el Poder Ejecutivo, las empresas prestatarias o concesionarias de servicios de telecomunicaciones, cobrarán a los Institutos Armados y Policía Nacional: i) El 5% de las tarifas vigentes para enlaces privados de larga distancia, que permitan la comunicación entre las dependencias de tales instituciones ubicadas en dichas zonas y entre éstas y las ubicadas en Lima. ii) El 5% de las tarifas vigentes para dar continuidad al circuito de enlace en la ciudad de Lima, desde el terminal de larga distancia hasta el local solicitado.

Para gozar de dicho tratamiento tarifario preferencial, los Institutos Armados y Policía Nacional deben canalizar sus solicitudes a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien formalizará el pedido ante las empresas concesionarias correspondientes.

Cuarta.- Las concesiones y autorizaciones otorgadas antes de la vigencia del Reglamento que se adecúen a lo dispuesto en la Ley y al presente Reglamento, no están sujetas al pago de los derechos de concesión y autorización referidos en el artículo 205o.

Quinta.- Los expedientes que se encuentran en trámite y pendientes de resolver a la fecha de publicación del Reglamento, continuarán siendo atendidos conforme a las disposiciones contempladas en el Reglamento.

Sexta.- En tanto se elabore el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias que regula el uso del espectro radioeléctrico, suspéndase por el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación del Reglamento, el trámite de nuevas solicitudes para obtener autorización para iniciarse en la prestación del servicio de radiodifusión sonora o televisiva.

Sétima.- Las empresas que a la fecha de publicación de este reglamento vienen prestando servicios especializados de telecomunicaciones a usuarios comerciales de una misma actividad económica, clasificados como teleservicios o servicios finales, podrán por excepción adecuarse al régimen del presente reglamento presentando una solicitud simple dirigida al Ministerio, detallando la clase y ámbito del servicio que vienen prestando, en base a la cual el Ministerio, dentro del plazo establecido en la Primera Disposición Transitoria de la Ley, se otorgará concesión, autorización, permiso y/o licencia que corresponda.

Octava.- Las autoridades políticas, administrativas, judiciales y policiales, deben brindar el apoyo necesario a los funcionarios del Ministerio o a las entidades que éste delegue, para facilitar el cumplimiento de las acciones verificadoras, inspectoras o sancionadoras derivadas del cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

Novena.- Déjanse sin efecto las autorizaciones y permisos otorgados para prestar servicio de telecomunicaciones, si sus titulares no hubieran cumplido con instalar los servicios autorizados dentro de los plazos establecidos al efecto o, que estuvieran incursos en el inciso 4) del artículo 151o. Esta disposición opera de pleno derecho, no siendo necesario la expedición de Resolución expresa para cada caso.

Décima.- Una Comisión liquidadora cuyos integrantes serán designados mediante Resolución del Titular del Ministerio, se encargará de

conducir el proceso de disolución y liquidación, de la Comisión Reguladora de Tarifas de Comunicaciones (CRETCO), proceso que deberá concluir en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la instalación de la Comisión, al vencimiento del cual deberá elevar el informe de todo lo actuado al Titular del Ministerio.

El personal de la CRETCO será absorbido por el Ministerio a fin de cubrir las plazas que se encontraran vacantes producto de su proceso de reorganización, salvo que el trabajador opte por su retiro.

Décima Primera.- En cumplimiento del artículo 101o. de la Ley, autorízase al Ministerio a introducir las modificaciones presupuestales que fueran necesarias a fin que con cargo a los ingresos que perciba por concepto de derechos, tasa y canon, pueda cubrir los costos del control y monitoreo del espectro radioeléctrico, para lo cual podrá contratar a entidades inspectoras o verificadoras, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Décima Segunda.- Derógase el Decreto Supremo No. 009-74-TC así como todas las normas que se opongan al Reglamento, dejándose a salvo, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, los Reglamentos específicos y Normas Técnicas de los servicios de telecomunicaciones expedidos al amparo del Decreto Ley No. 19020, en tanto no se dicten las normas que los sustituyan.

Glosario de términos

ABONADO

Es el usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones, con una empresa explotadora de servicios públicos.

AREA DE CONCESION

Area geográfica dentro de la cual se permite la explotación de un servicio público de telecomunicaciones por un concesionario.

AREA DE SERVICIO

Area hasta donde llegan con niveles de calidad bueno las señales de telecomunicaciones transmitidas por un concesionario u operador autorizado, según los patrones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ARRENDAMIENTO DE CIRCUITOS

Facilidad brindada por el concesionario del servicio portador para el establecimiento de un enlace punto a punto para la transmisión de señales de telecomunicaciones. Asimismo,está comprendida la modalidad de arrendamiento de circuitos de punto a multipuntos.

CALIDAD DEL SERVICIO

Es el grado de satisfacción del usuario sobre el servicio que recibe. Cuando se especifica la calidad del servicio, debe considerarse el efecto combinado de las siguientes características del mismo: logística, facilidad de utilización, disponibilidad, confiabilidad, integridad y otros factores específicos de cada servicio.

CENTRAL

Conjunto de dispositivos de transporte de tráfico, de etapas de conmutación, de medios de control y señalización y de otras unidades funcionales en un nodo de la red, que permite la interconexión de líneas de abonado, circuitos de telecomunicaciones y/u otras unidades funcionales según lo requieren los usuarios individuales.

CENTRAL LOCAL

Central en la que terminan las líneas de abonado.

CENTRAL AUTOMATICA

Es la central que permite establecer la comunicación entre usuarios del servicio, sin intervención de la operadora.

CENTRAL MANUAL

Es la central que permite establecer la comunicación entre los usuarios del servicio, mediante la intervención de una o más operdoras.

CIRCUITO DE TELECOMUNICACIONES

Medio de transmisión que permite la comunicación entre dos puntos.

COMUNICACIONES DE EMERGENCIA

Son las comunicaciones orientadas a subsanar el estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo, así como las que se realizan para salvaguardar la vida humana.

CONVERSACION EN TIEMPO REAL

Es la comunicación efectuada sin ningún retardo o atraso, salvo el de la propia propagación.

EQUIPO TELETEX

Dispositivo capaz de transmitir y recibir documentos del servicio de teletex.

EQUIPO TERMINAL

Es el dispositivo en el cual termina un circuito de telecomunicaciones y que permite al usuario el acceso a la red.

HOMOLOGACION

Comprobación y verificación de la compatibilidad de funcionamiento y operación de un equipo de telecomunicaciones con una red o sistema de telecomunicaciones, de acuerdo a normas técnicas establecidas.

INTERCONEXION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Hacer una conexión entre dos o más equipos y/o redes o sistemas de telecomunicaciones, pertenecientes a diferentes personas naturales o jurídicas, según el correspondiente contrato de interconexión celebrado entre las partes.

LEY DE TELECOMUNICACIONES

Es el Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo No. 013-73-TCC, del 28 de abril de 1993, y su ampliatoria aprobada por Decreto Supremo No. 021-93-TCC del 5 de agosto de 1993.

LINEA

El medio de transmisión entre dos terminaciones de línea. El término puede ser calificado por el tipo del medio usado, por ejemplo:

- Línea metálica: un par de alambres (usualmente de cobre).
- Línea óptica: una fibra óptica (transmisión bidireccional), un par de fibras ópticas (transmisión unidireccional).

LINEA DE ABONADO

Son los circuitos que interconectan los aparatos de abonados a las centrales locales.

LINEA EN SERVICIO

Es una línea que se encuentra conectada de la central al usuario de un servicio.

LUGAR DE PREFERENTE INTERES SOCIAL

Son aquellos lugares que expresamente sean declarados como tales por el Supremo Gobierno, a través del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

MENSAJE

Es la unidad básica de información, transmitida por medio de transferencia de mensajes y que comprende un sobre y un contenido. El sobre, se refiere a la información necesaria para que el mensaje pueda ser direccionado y tratado adecuadamente. El contenido, es el mensaje propiamente dicho.

OPERADORA

Persona natural o jurídica que cuenta con concesión, autorización o registro para la explotación de uno o más servicios de telecomunicaciones.

OPERADOR INDEPENDIENTE DE SERVICIOS TELEFONICOS

Es el concesionario del servicio telefónico local, que opera dentro de un área de servicio ya otorgada en concesión para el mismo teleservicio.

PLAN DE EXPANSION MINIMO

Es el programa de instalaciones y ampliaciones de servicios y sistemas, que el concesionario de servicio público de telecomunicaciones se ha comprometido a cumplir, para alcanzar las metas y objetivos convenidos en el contrato de concesión para un periodo determinado.

PLAN NACIONAL DE ATRIBUCION DE FRECUENCIAS (PNAF)

Documento unificado en el que se recogen las disposiciones de los reglamentos de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, convenios bilaterales y aquellas que el Estado considera apropiada, para la salvaguarda y el buen uso del espectro radioeléctrico en el país.

PREEMINENCIA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

Es el tratamiento preferencial de todo orden, de que gozan los servicios públicos de telecomunicaciones sobre los servicios privados de telecomunicaciones.

PUNTO DE CONEXION

Lugar en el que el equipo del abonado u operador independiente, se conecta a la red del teleservicio local.

RADIO

Término general que se aplica al empleo de las ondas radioeléctricas.

RADIOCOMUNICACION

Toda comunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

RED O SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES

La infraestructura o instalación que establece una red de canales o circuitos, para conducir señales de voz, sonidos, datos textos, imágenes u otra señales de cualquier naturaleza, entre dos o más puntos definidos por medio de un conjunto de líneas físicas, enlaces radioeléctricos ópticos o de cualquier tipo,así como por los dispositivos o equipos de conmutación asociados para tal efecto.

RED PRIVADA DE TELECOMUNICACIONES

Red o sistema de telecomunicaciones, que establece una persona natural o jurídica con su propia infraestructura o, mediante el arrendamiento de canales y/o circuitos de redes públicas de telecomunicaciones, para satisfacer sus propias necesidades de comunicación.

RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES

Red o sistema de telecomunicación establecido yexplotado por una o más empresas, con la finalidad específica de ofrecer servicios de telecomunicaciones al público.

RED PUBLICA DE TELEFONIA

Red o sistema de telecomunicaciones establecido y explotado por una o más empresas, con la finalidad específica de ofrecer servicio público telefónico.

SEGMENTO ESPACIAL

Bandas o frecuencias de recepción y/o transmisión, en un satélite de telecomunicaciones para establecer enlaces por satélite.

SEGMENTO TERRESTRE

Infraestructura y servicios requeridos en tierra para establecer un enlace satelital, que comprende la estación o estaciones terrenas, así como las instalaciones necesarias para conectarse con alguna red terrestre de telecomunicaciones privada o pública.

SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

Actividad desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica, para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones.

SERVICIOS TELEFONICOS SUPLEMENTARIOS

Son aquellos que proporcionan prestaciones adicionales al servicio telefónico básico, empleando la red telefónica convencional.

Decreto Legislativo 691

Dictan Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

CONSIDERANDO:

Que, el Congreso de la República en virtud de la Ley 25327 expedida de conformidad con el Art. 188 de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar entre otras materias sobre la defensa de los derechos del consumidor;

Que, conforme a la Constitución Política del Perú, la iniciativa privada es libre y se ejerce en una economía social de mercado, debiendo el Estado reglamentar su ejercicio para armonizarlo con el interés social, la defensa de los consumidores y una leal competencia;

Que, la libertad de la iniciativa privada, no exime al gremio publicitario de la obligación de velar por la veracidad, madure, y responsabilidad de la publicidad de los servicios profesionales que presten sus miembros;

Que corresponde al Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, velar por el cumplimiento de dichos fines;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

NORMAS DE LA PUBLICIDAD EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR

NORMAS GENERALES

Artículo 1o.- La Publicidad comercial se rige por las normas contenidas en el presente Decreto Legislativo.

La palabra "anuncio" debe entenderse en su más amplio sentido, comprendiendio inclusive la publicidad en envases, etiquetas y material en el punto de venta.

El concepto de anuncio incluye a las promociones propias de los medios de comunicación social.

La palabra "producto" comprende también los servicios.

La palabra "consumidor" se refiere a cualquier persona a la que se dirige un mensaje publicitario o que es susceptible de recibirlo.

La palabra "agencia de publicidad" o "publicitario", se refiere a cualquier persona natural o jurídica que brinde servicios de diseño, confección, organización y/o ejecución de anuncios y otros productos publicitarios.

La palabra "anunciante" se refiere a toda persona natural o jurídica en cuyo interés se realiza la publicidad.

La palabra "medio de comunicación social" se refiere a todas las empresas que brinden servicios de carácter audibles, audiovisuales y/o impresos de acuerdo con el Reglamento y que operan o se editan en el país.

Artículo 2o.- Las normas deben interpretarse y aplicarse de buena fé, en armonía con los principios de la ética y deontología publicitaria generalmente aceptados.

Los anuncios deben ser juzgados teniendo en cuenta el hechos de que el consumidor queda influenciado mediante un examen superficial del mensaje publicitario.

Las normas se aplican a todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros.

Artículo 3o.- Los anuncios deben respetar la Constitución y las leyes.

Ningún anuncio debe favorecer o estimular cualquier clase de discriminación racial, social, sexual, política o religiosa.

Los anuncios no deben contener nada que pueda inducir a actividades antisociales, criminales o ilegales o que parezcan apoyar, enaltecer o estimular tales actividades.

Artículo 4o.- Los anuncios no deben contener información ni imágenes que directa o indirectamente, o por omisión, ambigüedad o exageración puedan inducir a error al consumidor, especialmente en cuanto a las características del producto, el precio y las condiciones de venta.

Los anuncios de productos peligrosos deberán prevenir a los consumidores contra los corrrespondientes riesgos.

Artículo 5o.- Los anuncios no deben contener o referirse a ningún testimonio a menos que sea auténtico y relacionado con la experiencia reciente de la persona que lo da.

La difusión de un testimonio con fines publicitarios requiere de una autorización expresa y escrita del testigo.

Artículo 6o.- Los anuncios deberán distinguirse claramente como tales cualquiera que sea su forma y el medio empleado para su difusión.

Cuando un anuncio aparezca en un medio que contenga noticias, opiniones, o material recreativo, se presentará de tal forma que sea reconocible como anuncio.

Siempre que una agencia de publicidad o un publicitario haya realizado un anuncio, deberá colocar en el mismo su nombre, logotipo o cualquier otro símbolo que permita su clara identificación.

Artículo 7o.- Todo artículo debe respetar la libre y leal competencia mercantil.

Los anuncios no deberán imitar el esquema general, el texto, el eslogan, la presentación visual, la música o efectos sonoros que otros mensajes publicitarios nacionales o extranjeros cuando la imitación pueda dar lugar a error o confusión.

Los anuncios no deben denigrar ninguna empresa, marca, producto o aviso, directamente o por implicación sea por desprecio, ridículo o cualquier otra vía.

Artículo 8o.- Es lícito hacer comparaciones expresas de productos, incluyendo lo relativo a precios, si la comparación no denigra a los competidores ni confunde a los consumidores.

Toda comparación debe ser específica, veraz y objetiva y debe dar una apreciación de conjunto de los principales aspectos de los productos comparados.

Artículo 9o.- Los anuncios televisivos y/o radiofónicos de bebidas de alto grado alcohólico, deben estar dirigidos siempre a los adultos dentro de un horario de diez de la noche a seis de la mañana y cualquiera sea el medio de difusión utilizado, no deben dar la impresión de que su consumo es saludable, o que es necesario o conveniente para lograr el éxito personal o la aceptación social.

Artículo 10o.- Los anuncios dirigidos a menores se sujetarán además a las siguientes reglas:

10.1. Ningún anuncio deberá afirmar que el producto anunciado está en forma fácil e inmediata al alcance de cualquier presupuesto familiar.

10.2. El uso de la fantasía no debe inducir a los menores a conclusiones equívocas sobre las caractersticas reales de los productos anunciados o sobre las posibilidades de los mismos.

10.3. Deben respetar la ingenuidad, la credulidad, la inexperiencia y el sentimiento de lealtad de los menores.

10.4. No deben insinuar sentimientos de inferioridad al menor que no consume el producto ofrecido.

10.5. No deben presentar a menores en situaciones o lugares inseguros e inadecuados.

Artículo 11o.- La participación de los menores en la publicidad deberá tener en cuenta la edad de los mismos en relación a los contenidos y características del servicio promocionado.

Artículo 12o.- Los anuncios de cigarrillos y demás productos del tabaco, deben incluir en forma expresa y con claridad suficiente la frase FUMAR PUEDE SER DAÑINO PARA LA SALUD.

Artículo 13o.- Tratándose del contenido de los anuncios se considera responsable a la persona natural o jurídica anunciante. En el caso de las normas de difusión, será responsable, el titular del medio de comunicación social.

Por ser la publicidad un servicio profesional, existe responsabilidad solidaria entre el anunciante y la agencia de publicidad o quien haya elaborado el anuncio, cuando la infracción se encuentre en un contenido publicitario distinto de las características propias del producto anunciado.

Artículo 14o.- La responsabilidad por los anuncios, se extiende a los elementos de fondo y de forma de la publicidad. El hecho de que el contenido o la forma sean obra, en todo o en parte, de tercero, no constituye excusa del incumplimiento de las normas.

Artículo 15o.- Cualquier ilustración, descripción o afirmación publicitaria sobre el producto anunciado será siempre susceptible de prueba por el anunciante en cualquier momento y sin dilación a requerimiento del Consejo Nacional de Supervisión de la Publicidad (CONASUP), de oficio o a pedido de parte.

Artículo 16o.- El incumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto Legislativo, dará lugar a la aplicación de una o más de las siguientes sanciones:

16.1 Amonestación;

16.2 Multa. El monto de cada multa oscilará entre media (1/2) y cuatro (04) unidades impositivas tributarias y será determi-

nado por el Consejo Nacional de Supervisión del Publicidad (CONASUP) en cada caso particular, teniendo en consideración la gravedad de la falta. Las multas constituirán en un 50% recursos propios del Tesoro Público y en un 50% recursos propios del Vice Ministerio de Comercio Interior, destinados exclusivamente a financiar actividades de defensa al consumidor o actividades relacionadas con las funciones del Consejo Nacional de Supervisión de la Publicidad (CONASUP).

16.3 Cesación del anuncio; y

16.4 Rectificación publicitaria. En este caso, la rectificación se hará mediante un comunicado ofical del Consejo Nacional de Supervisión de la Publicidad (CONASUP), el cual será publicado tres (03) días consecutivos en uno de los diarios de mayor circulación nacional por cuenta del infractor. Las dimensiones del comunicado serán establecidas por el Consejo Nacional Supervisor de la Publicidad (CONASUP) conjuntamente con el texto o las imágenes si fuera el caso y las fechas de publicación.

Todas las sanciones antes mencionadas se adecuarán y aplicarán también a los infracciones cometidas contra las normas de difusión.

Artículo 17o.- La reincidencia en un mismo tipo de infracción se considerará circunstancia agravante por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

Artículo 18o.- Procedimiento:

Para sancionar las infracciones a las normas de publicidad, se seguirá el siguiente procedimiento :

18.1 Recibida la denuncia, de cualquier persona natural o jurídica, ésta debe ser calificada por el Consejo Nacional de Supervisión de la Publicidad (CONASUP) en un plazo de diez (10) días, declarándola procedente o improcedente;

18.2 Antes de iniciar el correspondiente procedimiento, sea de oficio o de parte, el Consejo Nacional de Supervisión de la Publicidad (CONSAUP) citará al presunto infractor y al denunciante si lo hubiere, a fin de solucionar el problema de manera sencilla, directa y amistosa.

18.3 Si no se llega a un arreglo amistoso en un lapso que no excederá de cinco (05) días, las acciones de oficio o denuncias calificadas como procedentes serán formalmente notifi-

cadas al presunto infractor para que ejerza su derecho de defensa dentro de un plazo de cinco (05) días;

18.4 Vencido el plazo establecido en el acápite 18.3 que antecede, con o sin contestación del presunto infractor, el Consejo Nacional de Supervisión de la Publicidad (CONSAUP) procederá a resolver dentro del plazo de cinco (05) días, aplicando la sanción que según el caso corresponda.

18.5 Contra cualquier resolución es factible interponer los recursos impugnativos de reconsideración o apelación ante el Consejo Nacional de Supervisión de la Publicidad (CONASUP), el cual reconsiderará o elevará el expediente al Vice Ministro de Comercio Interior, según corresponda. El plazo para interponer estos recursos es de cinco (05) días.

18.6 La autoridad respectiva cuenta con siete (07) días para resolver los recursos impugnativos y aplicar, en el caso que así lo determine, la sanción correspondiente.

18.7 Estos plazos podrán prorrogarse hasta por el doble del tiempo establecido si la difusión de la publicidad objeto del procedimiento ha concluido o ha sido suspendido voluntariamente.

Artículo 19o.- El Consejo Nacional de Supervisión de la Publicidad (CONASUP) podrá ordenar de oficio o a pedido de parte, en cualquier estado del procedimiento, la cesación preventiva de un anuncio, siempre y cuando existan suficientes elementos de juicio para suponer que es ilegal.

Si el obligado a suspender la difusión del anuncio incumple esta orden de cesación, será automáticamente multado con una cantidad equivalente al máximo de la multa permitida, al margen de la multa que se pueda imponer al finalizar el procedimiento.

Dicha multa deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (05) días vencidos los cuales procederá la cobranza coactiva.

Artículo 20o.- Si el obligado no cumple en un plazo de tres (03) días con lo ordenado en una resolución que pone término a un procedimiento, automáticamente se le añadirá a la sanción una cantidad equivalente al máximo de la multa prevista en el artículo 16o y se ordenará su cobranza coactiva conforme al procedimiento de ley.

Artículo 21o.- El monto de las multas será calculado en base a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago voluntario o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva.

Artículo 22o.- Para el cómputo de los plazos, sólo se tendrán en cuenta los días hábiles, es decir los días laborables con exclusión de los feriados.

Artículo 23o.- Los Organos de Resolución son :

23.1 El Consejo Nacional de Supevisión de la Publicidad (CONASUP) que resuelve en primera instancia administrativa y;

23.2 El Vice Ministerio de Comercio Interior que resuelve en última instancia administrativa.

Artículo 24o.- Las resoluciones por las que, a juicio del Consejo Nacional de Supervisión de la Publicidad (CONASUP) se establezcan criterios de interpretación de las normas sobre publicidad, deberán ser publicadas en el Diario Oficial *El Peruano.*

Por tener cualquier persona interés material o moral en la publicidad, todas las resoluciones e incluso los expedientes en trámite estarán a disposición del público en las oficinas respectivas. Cualquier persona puede solicitar copias simples o legalizadas de dichos documentos, con la sola obligación de cancelar el costo de su expedición.

Artículo 25o.- Las asociaciones privadas de carácter gremial que representen a los anunciantes, a las agencias de publicidad, a los medios de comunicación social o a otras actividades relacionadas con la publicidad, pueden acreditar observadores o asesores ante las autoridades, para colaborar con las labores de control. Igual facultad corresponde a las asociaciones de consumidores y a otras instituciones privadas con fines sociales.

Artículo 26o.- Créase el Consejo Nacional de Supervisión de la Publicidad (CONASUP), como un organismo autónomo, descentralizado, del Sector Industria, Comercio Interior y Turismo e Integración, encargado de prevenir y sancionar la publicidad ilícita.

Artículo 27o.- El Consejo Directivo del CONASUP estará integrado por seis miembros:

Dos representantes de Gobierno nombrados por el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración uno de los cuales lo presidirá.

Dos representantes de los empresarios, designados por la Asociación Peruana de Agencias de Publicidad (APAP), la Asociación de

Publicitarios del Perú (APP), la Asociación de Diarios del Perú (ADIPE), la Asociación de Radio y Televisión y la Asociación de Anunciantes del Perú (AAP).

Dos representantes de los consumidores designados por el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, a propuesta de las asociaciones que representan a los consumidores.

Los miembros del Consejo Directivo deberán ser designados por Resolución Ministerial cada dos años, no obstante, ejercerán válidamente sus funciones hasta ser reemplazados o ratificados.

El Consejo Directivo adoptará sus acuerdos por mayoría. En caso de empate en las votaciones, el Presidente tiene derecho al voto dirimente.

Los primeros miembros del Consejo Directivo deben ser nombrados dentro de los quince (15) días de promulgado el presente Decreto Legislativo y contarán con un plazo de quince (15) días para elaborar los Estatutos del Consejo Nacional de Supervisión de la Publicidad (CONASUP) los cuales serán aprobados por Resolución Ministerial del Ministerio de Industrias, Comercio Interior y Turismo e Integración.

Si dentro del plazo fijado no logra constituirse el Consejo Directivo, el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración designará transitoriamente a los miembros faltantes.

Por Decreto Supremo del Sector Industria, Comercio Interior, Turismo e Intregración se aprobarán las normas complementarias que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo Directivo.

Artículo 28o.- La Dirección General de Defensa del Consumidor del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración actuará como Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Supervisión de la Publicidad (CONASUP).

Artículo 29o.- A partir de la vigencia de este Decreto Legislativo todos los organismo integrantes del Estado sin excepción quedan impedidos de aplicar sanciones en materia de publicidad debiendo denunciar ante el Consejo Nacional de Supervisión de la Publicidad, las infracciones a las normas de Publicidad que conozcan en su área de competencia, a fin de que este organismo, proceda a imponer las sanciones que legalmente correspondan.

Es nula cualquier sanción impuesta por un órgano del Estado que contravenga lo dispuesto en el primer parrafo del presente artículo.

Artículo 30o.- En un plazo de sesenta (60) días, el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, elaborará el

Reglamento de la presente Ley, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo del Sector.

Artículo 31o.- A partir de la vigencia de este Decreto Legislativo, quedan derogados los Decretos Supremos 002-81-OCI/OAJ, del 21 de abril de 1981, 007-85-COMS de 19 de julio de 1985, el 026-90-ICTI/IND del 11 de setiembre de 1990, los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Decreto Supremo No. 036-83-JUS, y todas aquellas normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
VICTOR JOY WAY ROJAS
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.
JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Transportes y Comunicaciones encargado de la cartera de Vivienda y Construcción

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Ministro de Educación
CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas.

Decreto Supremo Nº 20-94-ITINCI

Aprueban el Reglamento de la Ley de normas de publicidad en defensa del consumidor

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo No. 691 se dictaron las normas sobre publicidad en defensa del consumidor con la finalidad de velar por la veracidad, madurez y responsabilidad de la publicidad y de los servicios publicitarios;

Que, es necesario dictar las disposiciones reglamentarias requeridas para la aplicación del citado Decreto Legislativo No. 691.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30o. del Decreto Legislativo No. 691 y el Decreto Ley No. 25831, Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales;

DECRETA:

Artículo 1°.- Toda mención hecha a 'la Ley' en el presente reglamento se entenderá referida al Decreto Legislativo No. 691

Asimismo, toda mención hecha a la "CONASUP" se entenderá referida a la Comisión Nacional de Supervisión de la Publicidad del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual INDECOPI.

Artículo 2°.- A efectos de lo dispuesto en el Artículo 1o. de la Ley, se entiende por

a) Publicidad de envase: toda referencia distinta a la información propia de las normas de rotulado, y a la información técnica del producto.
b) Medio de comunicación social: toda empresa que brinde servicios en cualquiera de las formas a través de las cuales es factible dirigirse a una pluralidad de personas para comunicar un mensaje comercial, ya sea de manera personalizada o impersonal, por medio de correspondencia, televisión, radio, teléfono, fac-

símil, periódicos, revistas, afiches, volantes o cualquier otro medio análogo, que operan o se editan en el país.

Artículo 3°.- Las disposiciones de la Ley se restringen al ámbito de la publicidad comercial de bienes y servicios, no siendo aplicables a la propaganda política o a cualquier otra forma de comunicación carente de contenido comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 3o. de la Ley.

Artículo 4°.- Las promociones propias de los medios de comunicación social deberán indicar si los programas que publicitan se encuentran editados, se difunden en capítulos o se presentan en su versión completa.

Artículo 5°.- En la publicidad comercial está permitido el uso del humor, la fantasía y la exageración, en la medida en que tales recursos no impliquen un engaño para el consumidor o constituyan infracción a las normas sobre publicidad.

Los anuncios en los que se realice exhibición de juguetes que involucren la construcción, modelaje, pintura, dibujos y similares, no deberán exagerar las facilidades de su ejecución.

Artículo 6°.- Los anuncios de juguetes en los que se muestre o aparezcan accesorios o elementos no incluidos en su venta, deberán indicar claramente que éstos se venden por separado.

En las demostraciones de uso de los juguetes deberán especificarse si se accionan de manera manual o mecánica, a fin de evitar confusión en los menores por los efectos de animación del anuncio.

Artículo 7°.- De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6o. de la Ley, los anuncios que resulten similares a las noticias periodísticas deberán consignar los términos"publireportaje" o anuncio contratado" en el mismo tipo y dimensión de la letra utilizada en el texto.

Artículo 8°.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 9o. de la Ley, se consideran bebidas de alto grado alcohólico a aquéllas que excedan de 15 grados Gay Lousac o 30 grados Proof.

Artículo 9°.- El medio de comunicación social, la agencia de publicidad o el publicitario deberá proporcionar la identificación del anunciante a solicitud de la CONASUP, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el anunciante deberá poner en conocimiento de la CONASUP, a pedido de ésta, el nombre de la agencia de publicidad o publicitario que haya elaborado el anuncio.

Artículo 10°.- La prueba que presente un anunciante sobre la veracidad de las afirmaciones publicitarias de un determinado producto,

conforme a lo dispuesto en el Artículo 15o. de la Ley, podrá ser invocada en futuros requerimientos sobre el mismo tema sin necesidad de presentar una nueva prueba, sin perjuicio de que la CONASUP solicite al anunciante la ampliación de la prueba en caso de considerarlo conveniente.

Artículo 11°.- La publicidad de ofertas, rebajas y promociones deberá indicar la duración de las mismas y el número de unidades disponibles.

Artículo 12°.- El monto anunciado como precio del producto deberá comprender los pagos por todo concepto, tales como impuestos, gastos de admmnistración y cualquier otro desembolso que deba realizar el comprador.

En caso de que se anuncie el pago del precio a plazos, deberá indicarse además:

a. Si se señala específicamente la forma de pago: su cuota inicial si la hubiere y el número, periodicidad y monto de las cuotas restantes. El monto de las cuotas incluirá los intereses y cualquier cargo adicional aplicable, salvo que se opte por consignar separadamente el monto de estos conceptos o se indique la tasa efectiva de interés y porcentaje o tasa de los cargos adicionales, consignando su carácter mensual o anual.
b. Si sólo se hace referencia de modo general a las condiciones del pago a plazos: el monto o porcentaje mínimo de la cuota inicial, si la hubiere; el plazo o número de cuotas para el pago del precio total o del saldo; la tasa de interés efectiva y tasa o porcentaje de los otros cargos adicionales que fueran aplicables, señalándose su carácter mensual o anual.

En cualquiera de estos casos, deberá consignarse al mismo tiempo en el anuncio, claramente el precio total al contado.

Artículo 13°.- Los arreglos amistosos que se acuerden en aplicación del inciso 2) del Artículo 18o. de la Ley deberán constar en un acta y tendrán los mismos efectos jurídicos que una transacción, conforme a lo dispuesto en los Artículos 1302o. y siguientes del Código Civil.

En ningún caso procederán arreglos amistosos que convaliden anuncios ilícitos.

Artículo 14°.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones por infracción a las normas de publicidad, a que se refiere el Artículo 18o. de la Ley se inicia con la notificación formal de la denuncia o de la acción de oficio. En el mismo acto podrá disponerse la cesación preventi-

va del anuncio conforme a lo dispuesto en el Artículo 19o. de la citada norma legal.

Artículo 15°.- Para la aplicación de las sanciones por infracción a las disposiciones de la Ley, la CONASUP tendrá en consideración la naturaleza del medio de comunicación social empleado y las posibilidades técnicas que este ofrece para su difusión.

Artículo 16°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Artículo 17°.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano.*

Dado en la Casa de Cobierno, en Lima, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

LILLIANA CANALE NOVELLA

Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

Decreto Ley No. 25868

Ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –INDECOPI–

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL –INDECOPI–

Artículo 1o.- Créase el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual INDECOPI como organismo dependiente del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales. Tiene personería jurídica de derecho público y goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa. Rige su funcionamiento de acuerdo a las disposiciones que contiene el presente Decreto Ley.

TITULO I

DE LA FINALIDAD Y DOMICILIO

Articulo 2o.- El INDECOPI es el organismo encargado de la aplicación de las normas legales destinadas a proteger:

a) el mercado de las prácticas monopólicas que resulten controlistas y restrictivas de la competencia en la producción y comercialización de bienes y en la prestación de servicios, así como de las prácticas que generan oompetencia desleal, y de aquellas que afectan a los agentes del mercado y a los consumidores;

b) los derechos de propiedad intelectual en todas sus manifestaciones, conforme lo estipula el artículo 30 del presente Decreto Ley; c) la calidad de los productos, y d) otros que se le asignen.

Artículo 3o.- El INDECOPI tiene su sede en la ciudad de Lima, y podrá establecer of icinas en el territorio de la República.

TITULO II

DEL DIRECTORIO

Artículo 4o.- El Directorio es el órgano máximo del INDECOPI. Está integrado por tres Miembros, dos en representación del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y uno en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, los que serán designados mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Son funciones del Directorio: a) aprobar las políticas de administración del INDECOPI; b) designar al Gerente General del INDECOPI; c) designar a los miembros de las Comisiones, con sus correspondientes suplentes, así como a los Jefes de of icinas a que se refieren los Capítulos 11 y 111 del Título V del presente Decreto Ley, tomando en consideración las ternas que le proponga el Consejo Consultivo.

Artículo 5o.- El Presidente del Directorio del INDECOPI será designado por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Intercionales, entre uno de los representantes de ese Sector, por un período de cinco años, y sólo podrá ser removido del cargo por las causales a que se refiere artículo 15 del presente Decreto Ley. En ausencia o impedimento temporal reemplazado por uno de los Directores, conforme lo establezca el reglamento de funciones del Presidente:

a) convocar y presidir las sesiones del Directorio y representar al INDECOPI en los actos públicos y privados de la institución;

b) proponer a las autoridades pertinentes del Gobierno la adopción de las medidas legales o reglamentarias que juzgue necesarias para garantizar la protección de los derechos a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto Ley;
c) representar al INDECOPI ante los organismos de cooperación técnica internacional, coordinando las acciones que realice al efecto con el Secretario de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de la Presidencia; supervisar la marcha institucional, y otras que se le encomienden.

TITULO III

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 6o.- El Consejo Consultivo es el órgano de consulta del INDECOPI. Está integrado por profesionales y especialistas de reconocida capacidad y experiencia, tanto del Estado como de las entidades representativas del sector privado.

Artículo 7o.- Son funciones del Consejo Consultivo:

a) emitir opinión en los asuntos que el Presidente del INDECOPI somete a su consideración;
b) recomendar al Presidente del INDECOPI la realización de gestiones ante los organismos competentes del Estado para la adopción de medidas destinadas a proteger los derechos a que se refiere el artículo 2;
c) asesorar al Presidente del INDECOPI en las gestiones que lleve a cabo ante los organismos de cooperación técnica internacional, coordinando las acciones que realice con el Secretario Ejecutivo de Cooperación Técnica Internacional de la Presidencia;
d) proponer la adopción de políticas orientadas a la consecución de los fines del INDECOPI;
e) proponer para la designación de los vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual y sus correspondientes suplentes, el doble de candidatos del número de miembros previsto en el artículo 11o. del presente decreto Ley;

f) proponer al directorio del INDECOPI ternas para la designación de los demás miembros de las Comisiones y sus correspondientes suplentes, así como de los Jefes de las oficinas a que se refieren los del Título V del presente Decreto Ley;
g) otros que se les encomiende.

Artículo 8o.- El Consejo Consultivo será presidido por el Presidente del Directorio del INDECOPI y estará integrado por representantes de las siguientes institucioes:

- Uno del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales;
- Uno del Ministerio de Economía y Finanzas;
- Uno del Ministerio de Educación;
- Uno del Ministerio de Justicia;
- Dos de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas – CONFIEP;
- Uno de la Asamblea Nacional de Rectores;
- Uno de las asociaciones de consumidores;
- Uno de las asociaciones autorales y de inventores.

Los miembros del Consejo Consultivo son designados por Resolución Suprema, entidades a quienes representan.

Los miembros del Consejo Consultivo elegirá entre uno de sus miembros, a su Vice-Presidente.

TITULO IV

EL ORGANO DE CONTROL INTERNO

Artículo 10o.- INDECOPI cuenta con un órgano de Control Interno, que ejercerá sus funciones conforme a lo que disponga el Reglamento del presente Decreto Ley.

TITULO V

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA FUNCIONAL

CAPITULO I

DEL TRIBUNAL

Artículo 11o.- El Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual está integrado por cinco vocales designados por

Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, tomando en consideración los candidatos que para el efecto propone el Consejo Consultivo del INDECOPI. Los vocales elegirán de su seno un Presidente por un período de tres años. El cargo será rotativo.

Asimismo, se designarán tres vocales suplentes con las mismas formalidades requeridas para la designación de los titulares.

Artículo 12o.- Son requisitos para ser designado miembro del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual: ser profesional titulado con no menos de diez años de experiencia en algunas de las materias de competencia del Tribunal, y.con reconocida solvencia moral.

Artículo 13o.- El Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual tiene las siguientes funciones:

a) conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los procesos relacionados con la defensa de la competencia y de los derechos de los consumidores, así como de los derechos de la propiedad intelectual, conforme lo establecido en el artículo 2o. del presente Decreto Ley;
b) conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa sobre la adopción de medidas correctivas y la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones a que se refiere el inciso anterior;
c) recomendar al Presidente del INDECOPI la realización de gestiones ante las autoridades pertinentes del Gobierno para la adopción de las medidas legales o reglamentarias que juzgue necesarias para garantizar la protección de los derechos a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto Ley;
d) indicar al Viceministro de Economía la imposición de los derechos antidumping o compensatorios, de ser el caso, y
e) recurrir al auxilio de la fuerza pública para ejecutar sus resoluciones en caso de ser necesario.

Artículo 14o.- El Tribunal requiere de la concurrencia mínima de cuatro de sus miembros para sesionar. Aprueba sus resoluciones por tres votos conformes. El Presidente del Tribunal tiene voto dirimente en caso de empate.

Sus audiencias serán públicas, salvo que el Tribunal considere que el caso amerita reserva porque podría vulnerarse el secreto industrial o comercial de cualquiera de las partes involucradas en el proceso.

Artículo 15o.- Los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual sólo podrán ser removidos de sus cargos por incurrir en negligencia, incompetencia o inmoralidad.

Artículo 16o.- En los asuntos de competencia de cualquiera de los órganos funcionales del INDECOPI, no podrá recurrirse al Poder Judicial en tanto no se haya agotado previamente la vía administrativa.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto Ley, se entiende que queda agotada la vía administrativa solamente cuando se obtiene la correspondiente resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual

Artículo 17o.- Las resoluciones que expida el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual podrán ser impugnadas en la vía judicial ante las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima, a que se refiere el artículo 40o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las resoluciones que expida la referida Sala podrán ser apeladas ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CAPITULO II

DE LAS COMISIONES

Artículo 18o.- El INDECOPI tiene seis Comisiones destinadas a la protección de la competencia y de los derechos de los consumidores, que son las siguientes:

a) La Comisión Multisectorial de la Libre Competencia;
b) La Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios;
c) La Comisión de Protección al Consumidor;
d) La Comisión Nacional de Supervisión de la Publicidad;
e) La Comisión de Represión de la Competencia Desleal, y
f) La Comisión de Supervisión de Normas Técnicas, Metrología, Control de Calidad y Restricciones Paraarancelarias.

Artículo 19o.- Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior, tienen las siguientes características:

a) tienen autonomía técnica y funcional, y se rigen por las normas legales por medio de las cuales se crearon y sus modificatorias,

en lo que no se opongan a lo prescrito en el presente Decreto Ley;

b) resuelven en primera instancia administrativa los procesos de su competencia, así como sobre la adopción de medidas correctivas y la imposición de las sanciones correspondientes;
c) están integradas por cuatro miembros, uno de los cuales la preside;
d) eligen a su Presidente de su seno;
e) cuentan con dos miembros suplentes, elegidos con las mismas formalidades que los titulares;
f) para sesionar válidamente requieren la presencia de tres de sus miembros;
g) aprueban sus resoluciones por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto dirimente; y,
h) cuentan con una Secretaria Técnica que les sirve de enlace con la estructura orgánica administrativa del INDECOPI.

Artículo 20o.- Los miembros de las Comisiones a que se refiere el presente Capítulo están sujetos a las siguientes disposiciones:

a) son designados por el Directorio del INDECOPI, teniendo en consideración las ternas propuestas por el Consejo Consultivo;
b) ejercen sus cargos por tiempo indeterminado;
c) el cargo de Presidente es ejercido por cinco años, transcurridos los cuales deben rotar;
d) deben ser profesionales titulados con reconocida experiencia en la especialidad, además de contar con los requisitos establecidos en las leyes que regulan las correspondientes materias.

Artículo 21o.- Corresponde a la Comisión Multisectorial de la Libre Competencia velar por el cumplimiento de la Ley contra las Prácticas Monopólicas, Controlistas y Restrictivas de la Libre Competencia, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 701.

Artículo 22o.- Corresponde a la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios velar por el cumplimiento de las normas para evitar y corregir las distorsiones de la competencia en el mercado generadas por el "dumping" y los subsidios, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 133-91-EF y sus normas modificatorias.

Artículo 23o.- Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor velar por el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor aprobada por el Decreto Legislativo No. 716. Para el efecto, asume las funciones a que se refieren los artículos 38 y 42 de dicha norma legal.

Artículo 24o.- Corresponde a la Comisión Nacional de Supervisión de la Publicidad velar por el cumplimiento de las normas de publicidad en defensa del consumidor, aprobadas por el Decreto Legislativo No. 691. Para el efecto asume las funciones que conforme a dicha norma legal son de competencia del Consejo Nacional de Supervisión de la Publicidad.

Artículo 25o.- Corresponde a la Comisión de Represión de la Competencia Desleal velar por el cumplimiento de las normas que sancionan las prácticas contra la buena fe comercial conforme a las normas legales que regulan la materia.

Artículo 26o.- Corresponde a la Comisión de Supervisión de Normas Técnicas, Metrología, Control de Calidad y Restricciones Paraarancelarias aprobar las Normas Técnicas recomendables para todos los sectores y las normas sobre metrología legal, así como calificar y autorizar a las empresas e instituciones a fin de facultarlas para ejercer las funciones de certificación de calidad de los productos y de su conformidad con normas técnicas, asumiendo para el efecto las funciones de la Comisión creada por el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 658. Asimismo, le corresponde velar por la defensa de las normas referidas al libre comercio, y pronunciarse sobre la aplicación de las disposiciones que establecen restricciones paraarancelarias y sobre las que contravengan lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 668 y el artículo 4 del Decreto Ley No. 25629.

Artículo 27o.- Las resoluciones de las Comisiones a que se refiere el presente Capítulo podrán ser apeladas ante el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

Artículo 28o.- Los procesos que se sigan ante las Comisiones a que se refiere el presente Capítulo pueden ser iniciados por las Secretarías Técnicas de of icio y por los interesados o perjudicados, o por representantes de las asociaciones o entidades gremiales de los afectados.

Artículo 29o.- Los casos en que se presente conflicto de competencia entre dos o más Comisiones se resolverán conforme a lo prescrito en el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

En caso de asuntos cuya materia no sea de competencia de la Comisión ante la cual se acciona sino de otra de las Comisiones a que se refiere el presente Capítulo, la Comisión referida se inhibirá de conocer sobre el asunto y lo remitirá sin más trámite a la Comisión pertinente para su resolución.

CAPITULO III

DE LAS OFICINAS

Artículo 30o.- El INDECOPI tiene cinco oficinas destinadas a la protección de los derechos de la propiedad intelectual en todas sus manifestaciones, que son las siguientes:

a) La oficina de Signos Distintivos;
b) La oficina de Invenciones;
c) La oficina de Nuevas Tecnologías;
d) La oficina de Registro de Transferencia de Tecnología Extranjera, y
e) La oficina de Derechos de Autor.

Artículo 31o.- Las oficinas a que se refiere el artículo anterior, tienen las siguientes características:

a) tienen autonomía técnica, funcional y administrativa, conforme a las normas legales por medio de las cuales se crearon;
b) resuelven en primera instancia administrativa los procesos de su competencia, así como sobre la imposición de las sanciones correspondientes;
c) están a cargo de un Jefe, y
d) pueden contar con jefaturas para las distintas áreas funcionales de su competencia, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 32o.- Los Jefes de las oficinas a que se refiere el presente Capítulo están sujetos a las siguientes disposiciones:

a) son designados por el Directorio del INDECOPI, teniendo en consideración las ternas propuestas por el Consejo Consultivo;
b) ejercen sus cargos por tiempo indefinido;
c) deben ser profesionales titulados con reconocida experiencia en la especialidad, además de contar con los requisitos establecidos en las leyes que regulan las correspondientes materias; y,
d) sirven de enlace con la estructura orgánica administrativa del INDECOPI.

Artículo 33o.- Corresponde a la oficina de Signos Distintivos llevar el registro de marcas, nombres comerciales, lemas y denominaciones de origen o geográficas, así como proteger los derechos derivados de dicho registro.

Artículo 34o.- Corresponde a la oficina de Invenciones llevar el registro de patentes, modelos industriales, y diseños o dibujos industriales, así como proteger los derechos derivados de dicho registro. Asimismo, está encargada de difundir los adelantos tecnológicos.

Artículo 35o.- Corresponde a la oficina de Nuevas Tecnologías llevar el registro de variedades vegetales, biotecnología y otras nuevas tecnologías.

Artículo 36o.- Corresponde a la oficina de Registro de Transferencia de Tecnología Extranjera llevar el registro de los contratos de licencia de uso de tecnología, patentes, marcas u otros derechos de propiedad industrial de origen extranjero, así como de asistencia básica y de detalle, gerencia y franquicia que estipulen el pago de regalías, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Legislativo No. 662.

Artículo 37o.- Corresponde a la oficina de Derechos de Autor cautelar, proteger y registrar los derechos de autor y derechos conexos sobre obras artísticas en todas sus manifestaciones y sobre software, así como mantener el depósito legal intangible. Asimismo, lleva el registro de las asociaciones autorales.

Artículo 38o.- las resoluciones de las Oficinas a que se refiere el presente capítulo podrán ser apeladas ante el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

Artículo 39o.- Los casos en que se presente conflicto de competencias entre dos o más oficinas, se resolverán conforme a lo prescrito en el reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

En caso de asuntos, cuya materia no sea de competencia de la oficina ante la cual se acciona sino de otra de las oficinas a que se refiere el presente capítulo, la oficina referida se inhibirá de conocer sobre el asunto y lo remitirá sin más trámite a la oficina pertinente para su resolución.

Artículo 40o.- En los casos en que un determinado derecho sobre la propiedad intelectual en cualquiera de sus manifestaciones haya sido registrado en dos o en más oficinas a que se refiere el presente capítulo, se determinará la preferencia del derecho según la prioridad en el tiempo de inscripción.

TITULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

DE LA GERENCIA GENERAL

Artículo 41o.- La Gerencia General es el órgano ejecutivo y administrativo de la institución, de cuya administración responde ante el Directorio del INDECOPI.

Artículo 42o.- Son funciones de la Gerencia General del INDECOPI:

a) dirigir, coordinar, supervisar y controlar las acciones de las diferentes dependencias administrativas
b) coordinar las acciones de las diferentes dependencias funcionales y prestarles apoyo que requieran para su funcionamiento.
c) ejercer la representación legal de la institución.
d) administrar los recursos económicos presupuestales.
e) designar, promover, suspender y remover al personal administrativo; y
f) las demás que se le encargue por acuerdo del Directorio.

Artículo 43o.- las funciones de la Gerencia General son apoyadas por las Gerencias del INDECOPI.

CAPITULO II

DE LAS GERENCIAS

Artículo 44o.- El INDECOPI cuenta con cuatro Gerencias que dependen directamente del Gerente General, que son las siguientes:

a) La Gerencia de Administración, Finanzas y Apoyo a los organismos Funcionales, de la cual dependen administrativamente los Secretarios Técnicos de las Comisiones, así como los Jefes de las oficinas a que se refieren los Capítulos II y III del Título V del presente Decreto Ley. Sus funciones están referidas a las acciones necesarias para lograr el normal funcionamiento de INDECOPI.

b) La Gerencia de Informática y Sistemas, cuyas funciones están orientadas prestar apoyo a los órganos funcionales del INDECOPI en todo lo relacionado con información computarizada.
c) La Gerencia de Relaciones Internacionales, cuyas funciones están referia a realizar el seguimiento de las acciones de los organismos internacionale en materias de competencia del INDECOPI, y evaluar los acuerdos internacionales vigentes a fin de recomendar la incorporación del país a los mismos.

Artículo 45o.- Las funciones específicas de cada una de las Gerencias a que se refiere el artículo anterior se establecerán en el Reglamento del presente Decreto Ley.

CAPITULO III

DE LAS SECRETARIAS TECNICAS

Artículo 46o.- Cada una de las Comisiones a que se refiere el Capítulo II del Título V del presente Decreto Ley, cuenta con una Secretaría Técnica que le sirve de órgano de enlace con la estructura orgánica administrativa del INDECOPI. Cada una de las Secretarías Técnicas a que se refiere el párrafo anteria depende funcionalmente de su correspondiente Comisión y está a cargo de un Secretario Técnico designado por el Presidente del INDECOPI, teniendo en cuenta la propuesta de la Comisión respectiva.

Artículo 47o.- Son funciones de las Secretarías Técnicas:

a) Prestar a las Comisiones el apoyo que requieran para el normal funcionamiento de sus actividades, realizando para el efecto las coordinacione necesarias con los demás órganos funcionales y administrativos de INDECOPI;
b) Iniciar de oficio los procedimientos o procesos que se sigan ante su respectiva Comisión cuando considere que el caso lo amerita, o cuando la Comisión así lo disponga;
c) Realizar las investigaciones requeridas para que las Comisiones cuente con los elementos de juicio necesarios para emitir la resolución correspondiente, conforme a sus respectivas normas legales de creación;
d) Otras que se encuentren previstas en sus respectivas normas legales de creación; y
e) Otras que se le encomienden.

TITULO VII

DEL REGIMEN ECONOMICO Y LABORAL

Artículo 48o.- Son recursos del INDECOPI:

a) los derechos de tramitación de procedimientos ante las Comisiones y oficinas, de ser el caso;
b) los derechos de registro de propiedad intelectual;
c) los montos que recaude por concepto de multas;
d) los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional;
e) los legados y donaciones que reciba, y
f) los recursos que se le transfieran conforme a Ley.

Artículo 49o.- Todos los cargos que desempeñan las personas que laboran en el INDECOPI son remunerados, con excepción de los miembros del Consejo Consultivo. Tampoco son remunerados los cargos de los vocales suplentes del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual y de los miembros suplentes de las Comisiones a que se refiere el Capítulo II del Título IV del presente Decreto Ley, en tanto no ejerzan las funciones correspondientes. El pago de remuneración a que se refiere el párrafo anterior procede siempre que no se trate de funcionarios o servidores públicos que desempeñan otros empleos o cargos remunerados por el Estado.

En este último caso perciben una dieta, conforme lo que establezca el Reglamento del presente Decreto Ley.

Artículo 50o.- Los trabajadores del INDECOPI están sujetos al régimen laboral de la actividad privada. En consecuencia, se rigen por lo establecido en la Ley No. 491 y sus normas modificatorias, ampliatorias, complementarias y conexas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. En aplicación y conforme lo dispuesto en el presente Decreto Ley, quedan modificados los Decretos Legislativos Nos. 71, 171, 570, 577, 658 ,691, 701, 716; el artículo 78 de la Ley No. 13714; el Decreto Ley No. 25595; los Decretos Supremos Nos. 61-62-ED, 095-85-EFC, 009-87-ED, 133-91-EEF; las Resoluciones Supremas Nos. 090-81-ITI/ND y 175-88-ICTI/IND; la Resolución Jefatural No. 012-87-BNP y la Resolución Directoral No. 001-89-DIGDA-BNP.

SEGUNDA. El INDECOPI queda comprendido dentro de los alcances de las disposiciones sobre seguridad jurídica en materia administrativa contenidas en el Título IV del Decreto Legislativo No. 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, con excepción de sus artículos 24, 24, 26 y 32. En consecuencia, el Texto Unico de Procedimientos Administrativos (TUPA) del INDECOPI debe ser aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

TERCERA. Cuando las normas legales por medio de las cuales se hayan creado las Comisiones y oficinas a que se refiere el Título V del presente Decreto Ley no hayan previsto plazos especiales para la realización de los procedimientos y procesos de su competencia, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

CUARTA. Por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, se transferirá al INDECOPI los recursos económicos, saldos presupuestales, bienes patrimoniales y acervo documentario del Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas ITINTEC, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto Ley No. 25818, que declara en disolución y liquidación a dicho Instituto.

QUINTA. El Reglamento del presente Decreto Ley se aprobará por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICA. Los miembros de las Comisiones a que se refiere el Capítulo II del Título V del presente Decreto Ley que se encuentren ejerciendo dichos cargos a la fecha de entrada en vigencia de esta norma legal, continuarán en funciones hasta que se realice la nueva designación conforme a lo establecido en el inciso f) del artículo 5.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Deróguese el artículo 46o. del Decreto Legislativo No. 716, el artículo 3o. del Decreto Ley No. 25629, y toda otra norma legal que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

SEGUNDA. El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario of icial.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de noviembre del mil novecientos noventidos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores
VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa
CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas
JUAN BRIONES DAVILA Ministro del Interior
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social
ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación
MAXIMO MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO;

Mando se publique y cumpla.
Lima, 18 de noviembre de 1992
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

Ley No. 26370

Ley de la Cinematografía Peruana

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:
EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LA CINEMATOGRAFIA PERUANA

CAPITULO I

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1o.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

a) OBRA CINEMATOGRAFICA. Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, fijadas, grabadas o simbolizadas en cualquier material, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualauier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido;
b) LARGO METRAJE. La obra cinematográfica cuya duración de proyección es de más de SETENTICINCO (75) minutos;
c) CORTO METRAJE. La obra cinematográfica cuya duración de proyección es de menos de VEINTE (20) minutos.
d) PRODUCTOR CINEMATOGRAFICO. El responsable de la consecución y coordinación de los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos, que permiten la realización de la obra cinematográfica.
e) DIRECTOR CINEMATOGRAFICO. El autor ejecutor de la realización y responsable creativo de la obra cinematográfica;

f) GUIONISTA CINEMATOGRAFICO. El autor del guión, original o adaptado de otra fuente, en el cuarse basa la realización de la obra cinematográfica.
g) MUSICO. El compositor, autor o adaptador de la música utilizada en la obra cinematográfica.
h) JEFE DE AREA CINEMATOGRAFICA. El profesional que ejerce el cargo de Director de Fotografía, Director de Sonido, Dlrector Artístico, Director de Producción o Editor en la realización de una obra cinematográfica;
i) TECNICO CINEMATOGRAFICO . El profesional especializado en alguno de los diferentes oficios de la realización cinematográfica.
j) CRITICO CINEMATOGRAFICO. El experto en calidad de las obras cinematográficas que difunda regularmente una crítica cinematográfica en algún medio de comunicación de circulación nacional;
k) DOCENTE CINEMATOGRAFICO. El especialista en cinematografía que practica en forma regular la docencia de dicha materia en centros de enseñanza;
l) GUION CINEMATOGRAFICO. La descripción escrita de una obra cinematográfica, destinada a servir de pauta en su realización, y a ser elemento fundamental en la consecución de todos los elementos necesarios para tal fin;
m) EXHIBIDOR CINEMATOGRAFICO. Es el titular de la empresa dedicada a la exhibición pública de obras cinematográficas, utilizando cualquier medio o sistema;
n) DISTRIBUIDOR CINEMATOGRAFICO. El responsable de la importación y comercialización de obras cinematográficas en general, en cualquier medio o sistema, mediante las modalidades de adquisición de derechos, venta, arrendamiento u otras a los exhibidores cinematográficos y al público en general;
o) PROGRAMADOR CINEMATOGRAFICO. El responsable de la programación de las obras cinematográficas en las salas cinematográficas del país;
p) OBRA PUBLICITARIA. La obra cinematográfica destinada a fomentar la venta y/o prestación de bienes y/o servicios. Dichas obras no pueden acogerse a los beneficios de la presente Ley;
q) COPRODUCCION. La obra cinematoeráfica reallzada por una o más Empresas Nacionales de Producción Cinematográfica en

asociación con personas naturales o jurídicas extranjeras, mediante contratos de coproducción sujetos o no a Convenios Internacionales de Coproducción.

r) FUNCION CINEMATOGRAFICA. La exhibición pública y comercial de obras cinematográficas de largo metraje, en una programación que consta además, de un corto metraje, con o sin intermedio.

s) EMPRESA CINEMATOGRAFICA. La empresa constituida de acuerdo a Ley y debidamente registrada en el CONACINE, que realice una o más de las actividades de producción, distribución, programación, y exhibición cinematográfica, u otras conexas o coadyuvantes a estas actividades.

Los derechos de autor de los sujetos a que se refieren los incisos d), e), f) y g) de este artículo se rigen por la legislación en la materia.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 2o.- Los objetivos fundamentales de la presente Ley son los siguientes:

a) Fomentar la creación y producción de obras cinematográficas peruanas, prestando una especial atención a los nuevos realizadores y con el propósito fundamental de posibilitar el perfeccionamiento artístico y técnico de la cinematografía nacional.

b) Impulsar la promoción y difusión nacional e internacional del cine peruano, fomentando una efectiva integración de la cinematografía latinoamericana.

c) Preservar el patrimonio audiovisual del país fomentando el establecimiento de filmotecas y otros centros especializados para la conservación, restauración, archivo y difusión de obras cinematográficas.

d) Promover en el programa de educación secundaria la enseñanza del lenguaje cinematográfico y su apreciación crítica, promoviendo, asimismo la utilización del cine y el video como medios docentes.

e) Promover la realización de coproducciones cinematográficas mediante la celebración de Convenios Internacionales de Cooperación, de Coproducción y otros.
f) Instituir el Concurso de Proyectos Cinematográficos, y organizar festivales, concursos y otros acontecimientos cinematográficos semejantes.
g) Crear y mantener un Registro Cinematográfico Nacional en el que deberán inscribirse las empresas cinematográficas, los trabajadores, técnicos y artistas, y los contratos que se acojan a la presente ley.

CAPITULO III

DE LAS OBRAS CINEMATOGRAFICAS PERUANAS

Artículo 3o.- Para los efectos de la presente Ley se considera obra cinematográfica peruana la que reúne las siguientes condiciones:

a) Que sea producida por empresa nacional de producción cinematográfica;
b) Que el director sea peruano;
c) Que el guionista sea peruano y que en los casos en que la música sea compuesta o arreglada expresamente para la obra cinematográfica, el compositor o arreglista sea peruano;
d) Que en su realización se ocupe como mínimo un OCHENTA POR CIENTO (80%) de trabajadores artistas y técnicos nacionales, y que el monto de sus remuneraciones, en cada uno de estos rubros, no sea inferior al SESENTA POR CIENTO (60%) de los totales de las planillas pagadas por estos conceptos. Se considera como trabajadores nacionales a los extranjeros con más de TRES (3) años consecutivos de residencia en el país, y que estén debidamente registrados en el CONACINE;
e) Que sea hablada en castellano, quechua, aymara u otras lenguas aborígenes del país. Las obras cinematográficas no habladas en castellano llevarán subtítulos en ese idioma;
f) En el caso de las obras cinematográficas peruanas que se realicen total o parcialmente con material de archivo, no se tomará en cuenta la nacionalidad del mencionado material, pero éste deberá ser estructurado en formas originales para producir un resultado autónomo.

Artículo 4o.- El Consejo Directivo del CONACINE puede autorizar, por razones históricas, culturales, artísticas o técnicas, o derivadas de Convenios y/o Contratos Internacionales de Coproducción Cinematográfica, excepciones a los requisitos establecidos en los incisos c), d) y e) del Artículo Tres de la presente Ley.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

Artículo 5o.- Créase el Consejo Nacional de Cinematografía (CONACINE) como órgano dependiente del Ministerio de Educación. Su función principal es la aplicación de la presente ley y su reglamento. El CONACINE tiene la representación oficial de la cinematografía peruana en el Perú y en el extranjero.

Artículo 6o.- Son recursos del CONACINE además de los que le asigne el Presupuesto de la República:

a) Los ingresos propios que pueda generar como resultado de sus actividades;
b) Los aportes de la cooperación técnica y financiera internacional.
c) Los legados y donaciones que reciba.
d) Los que provengan de convenios, contratos y otros actos celebrados con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 7o. El CONACINE está constituido por:

a) Un representante del Ministerio de Educación quien lo preside.
b) Un representante del Instituto Nacional de Cultura;
c) Un representante de INDECOPI.
d) Un productor cinematográfico.
e) Un director cinematográfico.
f) Un Jefe de Area cinematográfico o Técnico cinematográfico.
g) Un actor cinematográfico;
h) Un docente cinematográfico.
i) Un distribuidor cinematográfico.
j) Un exhibidor cinematográfico.

Para el ejercicio de sus funciones, el CONACINE contará con una Comisión Técnica de Calificación y Supervisión de proyectos y obras

cinematográficas como órgano de apoyo, así como otras Comisiones de Trabajo que se conformen.

Artículo 8o.- Los miembros del CONACINE son ciudadanos en ejercicio. Todos, con excepción de los indicados en los incisos a), b) y c) son elegidos por los profesionales inscritos ante el CONACINE y bajo la supervisión de sus instituciones u organizaciones gremiales debidamente constituidas. El Reglamento establece las normas que rigen su elección, cautelando la representatividad de los gremios.

El mandato de los miembros del CONACINE indicados en los incisos a), b) y c) es de dos años. El mandato de los otros miembros es de un año, siendo reelegible por un solo período igual consecutivo. Los gremios pueden ejercer el derecho de revocación de sus representantes.

Los miembros del CONACINE durante el ejercicio de sus funciones, no pueden participar en los concursos de proyectos y de obras cinematográficas que establece esta ley.

Artículo 9o.- La Comisión Técnica de Calificación y Supervisión de Proyectos y obras Cinematográficas convoca y supervisa los Concursos de Proyectos u obras cinematográficas, califica técnicamente los mencionados proyectos y obras para admitirlos o no a concurso y coordina el trabajo de los respectivos jurados, garantizando que estos concursos se lleven a cabo de la manera más transparente posible.

Su estructura y funcionamiento son establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 10o.- El CONACINE califica qué obras cinematográficas peruanas pueden acogerse al Régimen Supletorio creado en esta ley, de acuerdo a los criterios señalados en el Artículo 26o. y mediante sus comisiones de trabajo.

CAPITULO V

DE LOS CONCURSOS DE PROYECTOS Y OBRAS CINEMATOGRAFICAS

Artículo 11o.- El CONACINE otorga dos veces al año los premios nacionales a los mejores proyectos cinematográficos peruanos de largometraje. En cada ocasión, tres (3) proyectos cinematográficos de largometraje son premiados y reciben, para su producción, un apoyo económico no reembolsable.

Artículo 12o.- Los proyectos cinematográficos que se presenteń al concurso deben ajustarse a la señalado en el Artículo 3 de la presente Ley, incluyendo guión, empresa productora, director, jefes de área cinematográfica, plan de financiamiento presupuesto, cronograma de producción y plan de rodaje.

Artículo 13o.- El CONACINE convoca dos veces al año a un "Jurado del Concurso de Proyectos Cinematográficos de Largometraje" que determina, entre los proyectos presentados en ese período cuales son los tres mejores que, en base a su calidad y factibilidad, merecen ser apoyados económicamente para su producción.

De no recibir proyectos de calidad suficiente, el Jurado no está obligado a entregar los premios declarando desierta la premiación, sin la posibilidad de entregar este premio en el siguiente concurso del año, ni en los años siguientes.

Artículo 14o.- El Jurado del Concurso de Proyectos Cinematográficos de Largometraje está conformado de la siguiente manera:

a) Dos (2) representantes del Ministerio de Educación, cuyos cargos serán renovados cada dos años.
b) Un crítico cinematográfico.
c) Un docente cinematográfico. y
d) Tres (3) notables de la cultura nacional.

Para la elección de los jurados de los incisos b), c) y d) se conforman grupos de cinco (5) críticos cinematográficos, cinco (5) docentes cinematográficos y quince (15) notables de la cultura nacional de los cuales son elegidos los representantes, de cada uno de los grupos, por sorteo que se realizará una semana antes de evaluar los proyectos y una vez cerrado el plazo de entrega de los mismos.

Cada uno de los grupos a que se refiere el párrafo anterior será renovado en su totalidad por el CONACINE en un plazo máximo de cinco (5) años.

Artículo 15o.- Los premios de los tres proyectos ganadores del concurso de proyectos cinematográficos de largometraje son entregados a las respectivas empresas productoras para ser utilizados exclusivamente en la producción de las obras cinematográficas referidas.

El Jurado no podrá premiar más de un proyecto cinematográfico de largometraje de la misma empresa cinematográfica, anualmente.

Artículo 16o.- Cada año el Jurado destina preferentemente uno de los premios del concurso de proyectos cinematográficos de largometraje

al mejor proyecto de "Opera Prima", con el fin de promover nuevos directores.

Artículo 17o.- El apoyo económico que acompaña a los premios de largometraje es de 270 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) para el Primer Puesto del Concurso, 195 UIT para el segundo puesto y 155 UIT para el tercer puesto.

La Ley de Presupuesto de la República consigna dentro del Pliego del Ministerio de Educación las partidas necesarias que proporciona a el CONACINE para solventar los montos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 18o.- El apoyo económico a que se refiere el Artículo Diecisiete es supervisado por el CONACINE y entregado en forma escalonada, de acuerdo al avance de la producción de la obra cinematográfica, de la siguiente manera: el 30% del dinero es entregado luego de la firma del contrato de producción que se realiza entre el CONACINE y la empresa productora del proyecto cinematográfico, y el 40% final contra el visionado de la primera copia de la obra cinematográfica.

La empresa productora beneficiaria del premio que no cumpla con sus obligaciones en la producción de la obra cinematográfica, no puede volver a presentarse al concurso anual hasta que devuelva el íntegro del dinero recibido más los intereses bancarios devengados. Sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar por incumplimiento del contrato.

Artículo 19o.- La empresa productora beneficiaria de los premios de proyectos y obras de largo o corto metraje es propietaria de los derechos de utilización económica de la obra cinematográfica. El CONACINE tiene derecho a por lo menos una copia final de la obra, la que sólo puede ser utilizada para fines de difusión cultural o educativa.

Artículo 20o.- El CONACINE entrega cuatro (4) veces al año, cada tres meses, los premios nacionales a las mejores obras cinematográficas de cortometraje. En cada ocasión, doce (12) obras de cortometrajes son premiadas, recibiendo las respectivas empresas productoras un apoyo económico no reembolsable.

Artículo 21o.- El CONACINE nombra una vez al año a un "Jurado del Concurso de Obras Cinematográficas de Cortometraje". Este Jurado se reúne cada trimestre de ese año y determina cuáles de las obras presentadas en ese período son los mejores que, en base a su calidad, merecen ser apoyadas económicamente. Si el Jurado no recibiera cortometrajes de calidad artística y cultural suficiente, no está obligado a entregar todos

los premios previstos para este trimestre, declarándolos desiertos, sin la posibilidad de entregarlos en los siguientes períodos.

El Jurado no podrá premiar más de dos (2) obras cinematográficas de cortometraje de la misma empresa trimestralmente.

Artículo 22o.- El "Jurado del Concurso de Obras Cinematográficas de Cortometraje" está conformado de la misma manera que el Jurado de Concurso de Largometraje, según las normas previstas en el Artículo Catorce de la presente Ley.

Los cargos del Jurado del Concurso de Cortometraje y los de Largometraje son incompatibles.

Artículo 23o.- En cada concurso de obras cinematográficas de cortometraje, el Jurado da especial preferencia a las "Opera Prima", con el fin de promover a los nuevos directores.

Artículo 24o.- El apoyo económico que acompañía los premios de cortometraje es de 16 UIT par cada obra cinematográfica premiada. El mencionado apoyo económico es entregado por el CONACINE siguiendo las reglas establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO VI

DE LA DISTRIBUCION Y EXHIBICION DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS PERUANA

Artículo 25o.- Las obras cinematográficas peruanas gozan del derecho de distribución, programación, estreno y exhibición comercial, en las salas de exhibición pública de toco el país, mediante cualquier medio o sistema, en igualdad de condiciones con las obras cinematográficas extranjeras que deseen ser exhibidas en el país.

Toda obra cinematográfica para ser comercializada en el país por cualquier medio o sistema deberá acreditar un contrato suscrito con el titular de los derechos de utilización económica de la obra cinematográfica en cuestión.

Artículo 26o.- La Distribución y Exhibición de obras Cinematográficas Peruanas que esta ley crea es una medida de apoyo exclusivamente cultural artística para las obras cinematográficas peruanas que el CONACINE considere merecedoras de ese apoyo, en función de su calidad artística y su nivel técnico y cuya exhibición no haya podido establecerse contractualmente entre productores y exhibidor cinematográficos.

Artículo 27o.- En el caso de las obras cinematográficas acogidas al Régimen Supletorio de Distribución y Exhibición de obras cinematográficas peruanas, y para los efectos del derecho establecido en Artículo 25 de esta ley, las partes en controversia someten en primera instancia a una conciliación ante el CONACINE. Si el desacuerdo subsiste CONACINE presenta la denuncia al INDECOPI para que resuelva conforme a ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Por única vez, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la promulgación de la presente Ley, y para el efecto de elaborar el proyecto de Reglamento de la presente Ley, se crea el Consejo Directivo Transitorio del CONACINE que estara constituido por:

a) Un representante del Ministerio de Educación.
b) Un representante del Instituto Nacional de Cultura.
c) Dos (2) miembros de la Asociación de Cineastas del Perú ACDP
d) Dos (2) miembros de la Sociedad Peruana de Productores y Directores Cinematográficos SOCINE .
e) Un (1) miembro de la Corporación Nacional de Exhibidores CONAEXCI; y,
f) Un (1) miembro del Sindicato de Actores e Intérpretes del Perú SAIP.

Segunda. El Consejo Ejecutivo Transitorio del CONACINE, una vez aprobado el reglamento de esta Ley, convocará a los profesionales de cada especialidad en la actividad cinematográfica para que en el plazo de treinta (30) días se inscriban ante el Consejo Directivo Transitorio, y en un plazo de treinta (30) días adicionales se elijan a los representantes ante el CONACINE, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo ocho de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Deróganse el Decreto Ley N° 19327, la Ley N° 26170, así como todas sus modificaciones y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Segunda. Encárguese al Poder Ejecutivo la elaboración y aprobación del Reglamento de la presente Ley, dentro de los SESENTA (60) días calendario sIguientes a su promulgación.

Tercera. Esta Ley entra el vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático
CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa Y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de Ministros

Ley No 26430

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la ley siguiente:

Articulo 1o.- A partir de los 90 días anteriores al acto de sufragio, el ciudadano que ejerza la Presidencia de la República y que en virtud del Artículo 112o. de la Constitución postule a la reelección, queda impedido de:

a) Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas.
b) Repartir a personas o entidades privadas bienes adquiridos con dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al Gobierno de la República;
c) Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos, en sus disertaciones, discursos o presentaciones publicas.

Sólo podrá hacer proselitismo cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios de propiedad pública. En tales casos se procederá de la siguiente manera:

a) Cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado abonará todos los gastos inherentes al desplazamiento y alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones; y
b) En el caso de repartir bienes a personas o entidades privadas, éstos deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura.

Las limitaciones que esta ley establece para el candidato Presidente comprenden a todos los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección o reelección popular, en cuanto les sean aplicables.

Articulo 2o.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones queda facultado para sancionar la infracción de la norma contenida en el artículo anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, enviará una comunicación escrita y privada al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias, y el día que se cometió;
b) En el supuesto de persistir la infracción, y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, éste sancionará al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente infractora con una amonestación pública y una multa, según la gravedad de la infracción, no menor a treinta ni mayor a cien unidades impositivas tributarias.

Para la procedencia de las sanciones previstas en la presente ley, se requiere la presentación de medio de prueba que acredite en forma fehaciente e indubitable las infracciones.

Artículo 3o.- Dentro de los 60 días posteriores a la proclamación oficial electoral, los partidos, agrupaciones independientes, alianzas y listas independientes, presentarán al Jurado Nacional de Elecciones, con carácter de declaración jurada, la relación de gastos destinados a la campaña electoral correspondiente, quedando el Jurado Nacional de Elecciones facultado para efectuar indagaciones para establecer la exacta situación del movimiento económico.

Artículo 4o.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Director General de la Policía Nacional remitirán al Jurado Nacional de Elecciones 90 días antes elecciones políticas, municipales y regionales y cada vez que lo solicite el Jurado Nacional de Elecciones, las relaciones de su personal en servicio activo, bajo responsabilidad, a fin de que el Registro Electoral proceda a la depuración en el padrón correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

1. Los recursos personales y materiales destinados a dar seguridad y en general protección a los candidatos, son asumidos por el Estado. En ningún caso se exigirá a los candidatos compensación económica por tal materia

2. El Banco de la Nación dará en uso y sin pago alguno al Jurado Nacional de Elecciones hasta el 31 de diciembre de 1995 el local que viene ocupando dicho Jurado.

3. Además de los personeros a que se refiere el Articulo 99° de la Ley Orgánica Electoral, podrán acreditarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, otros dos personeros técnicos en informática a efecto de realizar, previos al inicio del cómputo electoral, las comprobaciones de la veracidad y transparencia del sistema.

4. Los personeros acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones por partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas, están alternativamente facultados para efectuar la inscripción de los candidatos a congresistas que patrocinen.

5. A efecto de asegurar la mayor transparencia del proceso electoral y orientar debidamente a quienes son analfabetos, la cédula electoral deberá contener además del símbolo respectivo, la fotografía del candidato a la Presidencia de la República. El aspa o la cruz colocada o repetida sobre la fotografía del candidato, es un voto válido a favor del candidato respectivo.

6. Ningún candidato, partido político ni agrupación independiente, pueden hacer uso de las instalaciones de los Colegios Profesionales ni de entidades similares, con la finalidad de hacer proselitismo político.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso
Constituyente Democrático
CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso
Constituyente Democrático
AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la Republica
EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de Ministros

LA RADIOTELEVISION
espectro del poder y del futuro

Impreso en mayo
1995

Dpto. de Impresiones
de la
Universidad de Lima